

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Marzo 2008

No. 1168, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Marzo 2008

No. 1168, año 98°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades. Destituido. 26/3/08.

Rafael José Minyetty Fernández3

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Prestaciones laborales.** La tolerancia de un empleador frente a irregularidades que cometan sus trabajadores, no convierte esos actos en usos y costumbres con vías de legalidad que le impidan ejercer las acciones correspondientes. Rechaza. 5/3/08.

César Michel Linares Rodríguez y compartes 17

- **Litis sobre terrenos registrados.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y documentos aportados al litigio. Rechaza. 5/3/08.

Ana Miledys Garabito y compartes 35

- **Ley de Cheques.** Cuando se trata de una acción en responsabilidad civil derivada de una relación contractual, las partes contratantes deben tener conocimiento de las calidades de cada una de ellas. Casa. 26/3/08.

Agencia de Viajes El Caminante 45

- **Indemnización por daños y perjuicios.** No se justificó ni estableció cuales fueron los daños que sirvieron de base para fijar la indemnización. Casa. 26/3/08.

Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A..... 53

- **Accidente de tránsito.** La sentencia recurrida contiene fallos contradictorios. Casa. 26/3/08.

Ángel María Mateo Pérez y compartes 61

- **Accidente de tránsito. En el fallo impugnado hay una evidente falta de motivos en relación con la suma fijada. Casa. 26/3/08.**
Edward Rafael Cruz y Opitel, S. A. 78
- **Prestaciones laborales. El recurso de casación tiene como fundamento que la sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada en relación con el monto fijado como indemnización, por lo que procede casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin reenvío. 26/3/08.**
César Ramón Gómez..... 90

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Rescisión de contrato. Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 5/3/08.**
Rolando Américo Yapor..... 105
- **Ejecución de contrato. Artículo 109 Código de Comercio. Rechazado el recurso. 5/3/08.**
Constructora Zacarías, S. A..... 111
- **Embargo retentivo. Instancia única. Rechazado el recurso. 5/3/08.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) 127
- **Resolución de promesa de venta. Desnaturalización de las obligaciones contractuales e insuficiencia de motivos de las medidas de instrucción. Casada la sentencia. 5/3/08.**
Dionicio de Jesús Albaine Fernández..... 135
- **Tardío el recurso. Declarado inadmisibile. 5/3/08.**
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 145
- **Cobro de pesos. Excepción de nulidad . Interés legal. Rechazado y casada la sentencia. 19/3/08.**
Manuel Gastón Disla 152

-
- **Nulidad de contrato de préstamo hipotecario. Inadmisión que no puede ser promovida de oficio por el juez. Casada la sentencia. 19/3/08.**
Albérico Antonio Polanco Then..... 159
 - **Nulidad de contrato de hipoteca. Participación en la administración de compañía. Rechazado el recurso. 19/3/08.**
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 167
 - **Cuota parte Ley 126. Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 19/3/08.**
Arco, C. por A..... 176
 - **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 19/3/08.**
Consejo Nacional de Control de Drogas..... 182
 - **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/08.**
Pascual Henry Matos 189
 - **Daños y perjuicios. Violación artículo 91 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera (interés legal). Casada la sentencia. 26/3/08.**
Inversiones El Laurel, S. A..... 194
 - **Resolución de contrato de venta. Falta de motivos claros y precisos (artículo 141 C. P. C.). Casada la sentencia. 26/3/08.**
Leonidas Rafael Lozada Montás 204
 - **Daños y perjuicios. Ponderación improcedente. Casada la sentencia. 26/3/08.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A..... 214
 - **Medios no ponderados. Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/08.**
Ana Delia Rondón Santos de García..... 221

- **Medios nuevos en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/08.**
Juan Ceballos Castillo..... 227
- **Partición de bienes sucesorales. Acta de nacimiento. Aporte de documentos que obran en poder de las partes. Rechazado el recurso. 26/3/08.**
Catalina Paulino 235

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 5/3/08.**
Michel Marie Guillens y La Peninsular de Seguros, S. A..... 247
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En cuanto a la indemnización impuesta, no existía un vínculo de dependencia económica que amerite una condigna reparación. Declarado inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 5/3/08.**
José Rafael Sánchez Toribio y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A..... 253
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley y apreció debidamente los hechos. Rechaza. CPC. 5/3/08.**
Carmen Mejía y La Internacional de Seguros, S. A..... 261
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión, no apreció correctamente los hechos y no ponderó en su justa medida la falta atribuida al imputado y el comportamiento de la víctima. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**
Alejandro Josué Trejo Rosario y Motor Plan, S. A..... 270

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declara nulo y rechaza. CPC. 5/3/08.**
 Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández y compartes 279
- **Estafa. Inadmisibile el recurso artículo 1ro. Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 5/3/08.**
 Ramón Torres y Julio Adrián Mena Genao..... 289
- **Ley 302. Acoge medio. La Corte a-qua interpretó y aplicó erróneamente el artículo 254 del Código Procesal Penal y omitió estatuir sobre lo propuesto por el recurrente. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**
 Ennio Ferrigo..... 295
- **Accidente de tránsito. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículos 34 y 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 5/3/08.**
 José R. Núñez Tejeda y compartes 301
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa, sin incurrir en la desnaturalización alegada. Rechaza. CPC. 5/3/08.**
 José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez Acevedo 311
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no se pronunció sobre aspectos cruciales argüidos en el recurso de apelación y vulneró las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal resultando la decisión impugnada manifiestamente infundada. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 05/3/08.**
 Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes 318

- **Accidente de tránsito. Sentencia preparatoria, no es un fallo en última instancia. Como personas civilmente responsables no motivaron su recurso; artículos 1 y 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 5/3/08.**

José Dolores Turbí García..... 328
- **Violación sexual. Acoge medio. La Corte a-qua declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo, e hizo una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**

Julio Antonio Ubiera Díaz 338
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente la sentencia impugnada y no determinó la responsabilidad penal del imputado imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley fue bien o mal aplicada. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**

Benigno Antonio González y compartes..... 343
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no respondió a los argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación incurriendo en el vicio de falta de estatuir. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**

Angloamericana de Seguros, S. A..... 354
- **Accidente de tránsito. Desestima medios. Los recurrentes proponen medios nuevos que no pueden hacerse valer en casación. La Corte a-qua motivó debidamente su decisión. Rechazado. CPC. 5/3/08.**

Julio César Arciniegas hijo 361
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. No puede atribuírsele al conductor que colisionó la extrema agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta atribuible a la misma. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/3/08.**

Santo Rodríguez y compartes 367

- **Ley 20-00. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. La Corte a-qua no dio motivos precisos para determinar la violación a la Ley 20-00. Declarado inadmisibile, casa y envía a otro tribunal. CPC. 12/3/08.**

Antonio María García Villa y compartes 378
- **Ley 675. Acoge medio. La Corte a-qua emitió una sentencia con una motivación insuficiente y usó formulas genéricas lo que no es suficiente para establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada. Declarado con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 12/3/08.**

Julio Silvilio Félix Ortiz..... 385
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente cada aspecto planteado. Rechazado el recurso. CPP. 12/3/08.**

Aurelio García Paulino y compartes 393
- **Homicidio. Acoge medios parcialmente. En lo penal adquirió la autoridad de cosa juzgada. Retiene falta civil. Dicta directamente sentencia del caso, la modifica parcialmente y condena al imputado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00. Declarado con lugar. CPP. 12/3/08.**

Ana Mercedes Rodríguez Duvergé 406
- **Robo. Acoge medio. La Corte a-qua impuso una sanción penal que las partes no solicitaron incurriendo en el vicio de fallar más allá de lo pedido. Declarado con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 19/3/08.**

Robin Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes..... 419
- **Inadmisibilidad. Rechaza medios. Aunque la sentencia de la Corte no se ajusta en sus motivos a la realidad procesal examinada, su decisión es correcta. La Suprema Corte de Justicia suple motivación por ser de derecho. Rechazado. CPP. 19/3/08.**

Jupasa Export-Import, S. A. 428

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar el recurso artículo 37 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación. Declarado nulo. CPC. 19/3/08.**

Interamericana Leasing Company, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A..... 435
- **Habeas corpus. El Ministerio Público no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/3/08.**

Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 440
- **Robo. Acoge medio. Uno de los jueces firmantes de la sentencia impugnada, actuó como miembro de la cámara de calificación y como juez de apelación en el mismo caso, viciando la resolución dictada por la Corte a-qua debiendo inhibirse de integrar el tribunal de alzada en virtud del artículo 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**

Isabel María Polanco Vargas 444
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua que conoció del caso fue compuesta por tres jueces y la decisión del caso no fue suscrita por uno de ellos, y no se hizo constar la justificación que valide la falta de firma de uno de sus miembros violando el artículo 334 numeral 6to., del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**

Raymond B. David Cruz y compartes 451
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no debió enviar el asunto si entendía que procedía su anulación, al mismo juez de donde provenía, pues conforme al numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal debe enviarse ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**

Kelvin D. Santos Núñez y compartes 459

- **Ley de Fianza. Carece de interés decidir la denegación de fianza del recurrente en razón de que fue condenado irrevocablemente. Declara inadmisibile. CPC. 19/3/08.**
Julio César Fernández Michel (Julito) 468
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que carecía de fundamentos que sostuvieran su dispositivo, incurriendo la Corte en los mismos errores de la jurisdicción de primer grado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**
Francisco Pérez García y compartes 470
- **Ley 50-88. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley y no violentó el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. CPC. 19/3/08.**
Joel Elías Nova Medina 478
- **Habeas corpus. Rechaza medios. La Corte a-qua evaluó correctamente los elementos indiciarios de culpabilidad para mantener la prisión impuesta en primer grado. Rechazado. CPC. 19/3/08.**
César Antonio Michel 483
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 26/3/08**
Porfirio García Guzmán y Seguros Pepín, S. A. 488
- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación; la sentencia de primer grado frente a éste adquirió autoridad de cosa juzgada. Condenado a más de seis meses de prisión y multa de RD\$2,000.00; artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarados inadmisibles. CPC. 26/3/08.**
Ramón Ramírez Hilario y compartes 495
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsable no motivaron su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre**

Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado. CPC. 26/3/08.

Jesús Solano Batista y compartes 505

- **Ley 4994. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado. CPC. 26/3/08.**

Mercedes Rancier Vda. Minaya y compartes..... 515

- **Ley 164. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó y aplicó debidamente la ley; no incurrió en falta de motivos. Rechazado. CPP. 26/3/08.**

Santo Tomás López Acosta 531

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsable y entidad aseguradora no motivaron su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado. CPC. 26/3/08.**

Ramón Abraham Gómez Batista y compartes 536

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 26/3/08.**

José Antonio Canela y compartes 544

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos. No ponderó medios argüidos por los recurrentes en su escrito de apelación. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 26/3/08.**

Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A..... 556

- **Tentativa de asesinato. Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión por las facultades del artículo 422.2.1., del Código Procesal Penal y varía la calificación de los hechos de tentativa de asesinato por golpes y heridas voluntarios y**

modifica la sanción impuesta al recurrente por la de 10 años de reclusión mayor. Declarado con lugar. CPP. 26/3/08.

Joselyn Joseph 565

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

• **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/3/08.**

José Bolívar Laureano Rosario Vs. Soloro Manufacturing Corporation 577

• **Laboral. Despido. Rechazado. 5/3/08.**

E.T. Heisen, C. por A. Vs. Héctor Junior Tejada Pérez..... 583

• **Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Inadmisibile. 5/3/08.**

Héctor Bienvenido Méndez Pérez y compartes Vs. Manuel Hazoury e Hijos, C. por A. 593

• **Litis sobre terrenos registrados. Determinación de herederos. Rechazado. 5/3/08.**

Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya Vs. Maysa E. Ceballos Germosén y Fremia Janina Ceballos Germosén 601

• **Litis sobre derechos registrados. Reclamación en reconocimiento y registro de mejoras. Rechazado. 5/3/08.**

Epifania Almonte y compartes Vs. Rafael Ramón Vásquez G. 611

• **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/3/08.**

Apolinar de la Cruz Montero y compartes Vs. Go & Thesa, C. por A. 619

• **Laboral. Excesiva indemnización en daños y perjuicios. Falta de motivos. Casada con envío. 5/3/08.**

Alpha Motors, S. A. Vs. Dayana Elaine Sánchez Franco 625

- **Laboral. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 5/3/08.**
Miguel Antonio Jiménez García Vs. CDI-AGB Dominicana, S. A. 636
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/3/08.**
Nicolás Sánchez Adames Vs. Ferretería Onoris 642
- **Laboral. Prescripción para el reclamo de participación en los beneficios. Rechazado. 5/3/08.**
Cervecería Vegana, S.A. Vs. Abelardo Batlle Bermúdez 647
- **Litis sobre derechos registrados. Terceros adquirentes de buena fe. Rechazado. 5/3/08.**
Generosa Altagracia Dicent y compartes Vs. Acedo, C. por A. 656
- **Litis sobre terrenos registrados. Cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 12/3/08.**
Luisa Vanderhorst y compartes Vs. Lucrecia Frías María 663
- **Laboral. Despido. Rechazado. 12/3/08.**
Francisco Medina Florentino Vs. Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A. 672
- **Laboral. Falta de desarrollo del medio planteado. Inadmisibile. 12/3/08.**
Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A. Vs. Emeterio Custodio 680
- **Laboral. Trabajadores protegidos por fuero sindical y otros no. Rechazado. 12/3/08.**
Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. 685
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 26/3/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rufino Abreu Evangelista 698

- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de prueba existencia persona moral. Rechazado. 26/3/08.**
Melchor Alcántara Damirón y Compañía Mánalas, C. por A..... 706
- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de personalidad jurídica. Rechazado. 26/3/08.**
Gustavo Piantini Vs. Beato Suárez del Rosario 715
- **Demanda laboral. Despido. Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Esperanza Gómez Flores 724
- **Demanda laboral en referimiento. Embargo retentivo u oposición. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Domingo Mateo Valdez..... 731
- **Demanda laboral en referimiento. Suspensión ejecución sentencia. Rechazado. 26/3/08.**
Udo Jansen Vs. Aurelina De los Santos y compartes 738
- **Litis sobre terreno registrado. Permuta. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/3/08.**
Rafael Del Socorro Payamps Vs. Consejo Estatal del Azúcar..... 744
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 26/3/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Kennedy Fernández y compartes..... 751
- **Litis sobre terreno registrado. Simulación de venta. Rechazado. 26/3/08.**
Eleodoro Matías Sánchez Vs. Sucesores de Jocelyn Hurtado Ventura y/o Carmen Amarilis Rodríguez..... 759
- **Demanda laboral en referimiento. Declaración afirmativa embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Domingo Mateo Valdez.. 769

- **Contencioso-administrativo. Interferencia de radiodifusión. Rechazado. 26/3/08.**
 Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) Vs.
 Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A.
 (TELEMICRO) 776

- **Demanda laboral en referimiento. Declaración afirmativa embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Rosa Elba Batista
 Henríquez 789

- **Demanda laboral en referimiento. Distracción de inmueble embargado. Rechazado. 26/3/08.**
 María Luisa Encarnación Encarnación Vs. Juan Rivas 795

- **Demanda laboral. Reparación de daños y perjuicios. Rechazado. 26/3/08.**
 Alfredo Alcántara López Vs. Sinercon, S. A. 804

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/3/08.**
 Tele Radio América, S. A. Vs. Freddy Ramón Escoto Galano 811

- **Demanda laboral. Validez de embargo retentivo. Rechazado. 26/3/08.**
 Seguros Universal, C. por A. Vs. Yamary Altagracia Sención y
 compartes 818



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Rafael José Minyetty Fernández.
Abogados:	Dres. Geraldino Sabala y Juan de Dios Deschamps.
Denunciante:	Romilio Santiago Minyetti.
Abogado:	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 2008, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Azua, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al querellante Romilio Santiago Minyetti en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Geraldino Sabala Sabala quien conjuntamente con el Dr. Juan de Dios Deschamps declaran sus generales y su constitución como abogados de la defensa del magistrado Rafael José Minyetti Fernández;

Oído al Lic. Eusebio Arismendy Arismendy en representación del denunciante Romilio Santiago Minyetti;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento a la Corte;

Oído a Altagracia Alba Minyetti y Héctor Bienvenido Minyetti en sus generales y ofrecer sus declaraciones en su calidad de informantes, así como responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído a la Dra. Melba Yoselyn Melo en sus generales y prestar el juramento de ley como testigo, en su deposición, así como responder a las preguntas formuladas por los jueces que integran la Corte, los abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído a Manuel Emilio Núñez en sus generales y prestar el juramento de ley como testigo y posteriormente en sus declaraciones y responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a Ángel Bolívar Santiago Minyetti en sus generales y declaraciones como informante así como responder al interrogatorio a que fue sometido por la Corte, los abogados y el Ministerio Público;

Oído al abogado de la defensa en su pedimento de solicitud de audición de Francisco Fernández como testigo;

Oído al abogado del denunciante expresar que Francisco Fernández en el presente proceso figura constituido como abogado y como tal ha venido interviniendo;

Oído al Ministerio Público dejar la solución del caso a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en el sentido de que sea oído como testigo Francisco Alejandro Fernández, a lo que se opuso el abogado del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, en razón de que el mismo desde el inicio del proceso figura constituido como defensa técnica del prevenido, interviniendo en el interrogatorio de los testigos y permaneciendo presente en todo el desarrollo de la audiencia; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al denunciante en la declaración de los fundamentos de su denuncia así como responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados, abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído al Magistrado Prevenido en sus declaraciones y consideraciones y asimismo responder a las interrogaciones que le fueron formuladas;

Oído a los abogados de la defensa concluir de la manera siguiente: “Primero: Que la presente querrela presentada por el señor Romilio Santiago Minyetty sea desestimada, toda vez que ha quedado demostrado que de lo que se trata en la especie es un deseo decidido de hacer daño, y por vía de consecuencia que el Dr. Rafael José Minyetty Fernández sea incorporado a sus funciones habituales y normales de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, esto así porque de ser cierto que de lo que se trataba fuese de un interés de cobrar un dinero, nada

importaría que lo pagara el Dr. Francisco Fernández Minyetty como que lo pagara cualquier otra persona. Y haréis justicia”;

Oído al abogado del denunciante concluir de la manera siguiente: “Que la denuncia presentada por el señor Romilio Santiago Minyetty sea acogida como buena y válida incluyendo las pruebas presentadas en la denuncia inicial; que los hechos constitutivos de delitos respecto a la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 327-98 de la Carrera Judicial y el artículo 211 del Código Laboral, Ley 3143, artículos 2 y 3 sobre trabajo realizado y no Pagado y 401 del Código Penal, sean enviados por ante el Tribunal de la Jurisdicción de juicio correspondiente. Que en cuanto a las medidas disciplinarias, que éstas queden a la apreciación de este Honorable Pleno”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con la destitución”;

La Suprema Corte de Justicia luego de haber deliberado falló reservándose el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy 26 de marzo de 2008;

Resulta, que con motivo de una denuncia presentada por Romilio Santiago Minyetty en fecha 27 de julio de 2006 en contra del Mag. Rafael José Minyetty Fernández así como la que formulara Juan Isidro Castillo Quezada se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes por parte del Departamento de Inspectoría Judicial;

Resulta, que a la vista de los informes rendidos por el Departamento de Inspectoría Judicial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 8 de mayo de 2007 el conocimiento de la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de mayo de 2007;

Resulta, que en la audiencia del 29 de mayo de 2007, la Corte luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el abogado del prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, y por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a dicho Magistrado, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, a fin de conocer el expediente puesto a cargo del prevenido y de que sea citado el Lic. Manuel Emilio Grateraux, respectivamente, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día tres (3) de julio del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2007 la Corte, después de haber deliberado: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua; a fin de darle oportunidad al abogado del prevenido de tomar conocimiento de los hechos imputados a éste; **Segundo:** Se concede un plazo de 10 días a partir del día 4 de julio del presente año al prevenido y sus abogados a fin de que aporten a esta Corte certificación sobre el apoderamiento que cursa actualmente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 21 de agosto del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para dar lectura a la decisión sobre el pedimento formulado a esta Corte en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Arq. Francisco Barrioso Pérez; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2007, la Corte dispuso: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a los fines de dar oportunidad a la defensa del prevenido de conocer documentos nuevos que han sido presentados en esta audiencia y citar a Francisco Alejandro Fernández, Paulino Poché Poché, Altigracia Alba Minyetty y Héctor Bienvenido Minyetty; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 2 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el prevenido y para Francisco Barrioso Pérez, Manuel Emilio Nùñez, Persio Minyetty, Ángel Santiago, Esteban Mariano Santiago Minyetty, Ángel Bienvenido Santiago Minyetty y Santiago Moquete”;

Resulta, que celebrada la audiencia en fecha 2 de octubre de 2007, la Corte ante el incidente presentado por la defensa del prevenido, después de deliberar dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la defensa del Magistrado Rafael Minyetty Fernández en el sentido de sobreseer el conocimiento de la causa hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal haya dictado sentencia autoridad de cosa juzgada sobre el expediente del cual está apoderada; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Una vez continuada la instrucción de la causa, luego de deliberar la Corte falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a los fines solicitados por la defensa, a lo que se opusieron parcialmente el representante del Ministerio Público y el querellante; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 30 de octubre de 2007, a las nueve

horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de Héctor Bienvenido Minyetty, Manuel Emilio Núñez Grateraux, Francisco Barrios Pérez, Persio Minyetty, Esteban Santiago, Ángel Bienvenido Santiago Minyetty y citar al Lic. Juan Antonio Villalona, Coronel Prensa de la Policía Nacional y Félix Hungría Sánchez; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos Francisco Alejandro Fernández, Paulino Poché Poché, Altagracia Alba Minyetty, Santiago Moquete y Arturo Santiago;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2007 la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azuá, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior y requerir la citación de otros que no estuvieron presentes en la misma, dada la situación de calamidad pública en que se encuentra el país, como consecuencia de la tormenta tropical Noel, a lo que dio aquiescencia el abogado del denunciante y se opuso parcialmente el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día once 11 de diciembre del 2007, a las nueve 9 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones ya indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Angel Bienvenido Minyetty, Arturo Santiago, Francisco Fernández y Paulino Poché Poché, propuestos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2007, la Corte, después de deliberar falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado del prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Azua, en el sentido de que se excluya el nuevo informe del Departamento de Inspectoría de esta Suprema Corte de Justicia con relación al caso; a lo que se opusieron la representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Acoge el pedimento de la representante del Ministerio Público en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a fin de tomar conocimiento del informe ya referido; y para que sean regularmente citados los nombrados Angel Bienvenido Santiago, Paulino Poché Poché, Francisco Barrioso, Persio Minyetty, Esteban Santiago, el Coronel Prensa de la Policía Nacional, Félix Hungría y Santiago Moquete; **Tercero:** Pone a disposición de las partes tomar conocimiento por Secretaría del nuevo informe ya señalado; **Cuarto:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 22 de enero del 2008, a las nueve horas de la mañana 9:00 a. m. para la continuación de la causa; **Quinto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente señaladas y de Juan Isidro Quezada, denunciante; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes y para Arturo Santiago, Francisco Fernández, Manuel Emilio Núñez, Juan Antonio Villalona, Altagracia Alba Minyetty, Nilson de Jesús Presina, Juan Odalis Calderón, Síndico de Las Charcas, Milba Jocelyn Melo, Ángel Bolívar Santiago Minyetty, Danery Minyetty Gautereaux y Héctor Bienvenido Minyetty; propuestos como testigos”;

Resulta, que celebrada la audiencia en la indicada fecha, se procedió a la instrucción de la misma en la forma que figura transcrita en parte anterior del presente fallo;

Vistos los informes de inspectoría judicial relativas a las querellas y/o denuncias presentadas contra el Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua por los ciudadanos Romilio Santiago Minyetty, Juan Isidro Castillo Quezada, Diana M. Vilchez y la Fundación Pro-defensa de la Propiedad, Inc.;

Visto el informe sobre las cuentas bancarias y productos financieros pertenecientes al Dr. Rafael José Minyetty Fernández y de su esposa, suscrito por la Superintendencia de Bancos en fecha 22 de marzo de 2007;

Considerando, que de los testimonios y declaraciones de los testigos e informantes ofrecidos en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes que constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones los siguientes: a) que el Magistrado imputado, aún cuando niega ser el propietario de varias plantas de gas ubicadas en Azua y en Santo Domingo, la comunidad de Azua lo reconoce a él y a su esposa como propietarios de los referidos centros comerciales, actividades éstas incompatibles con las funciones de juez del orden judicial; b) que dicho imputado muestra una conducta amenazante con los ciudadanos de la comunidad donde desempeña sus funciones, fundado en su supuesto poderío económico y en su calidad de juez; c) que con relación a las plantas de gas se ha comprobado la existencia de recibos de ingresos y de pagos originados en las operaciones de las plantas de gas y que figuran en las cuentas bancarias a nombre del magistrado Minyetty; d) que se ha podido determinar que el Magistrado Minyetty ha manejado grandes cantidades de dinero en poco tiempo, lo cual no se corresponde con los ingresos mensuales por él percibidos en su calidad de juez ni con su declaración jurada de bienes del 5 de julio de 2005; e) que asimismo ha concertado y recibido préstamos millonarios sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia como lo dispone la ley;

Considerando, que se impone admitir que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el Plenario, cometidos por el magistrado Rafael José Minyetty, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículos 44 incisos 1 y 4, 59, 62 y 66 incisos 4 y 10 de la Ley 327-98

sobre Carrera Judicial y los artículos 146 y 149 incisos 16 y 6 del reglamento para su aplicación, lo que justifica su separación del cargo que ocupa como juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como comprender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que además, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función”.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República; artículo 44 incisos 1 y 7, 59, 62 y 66 inciso 4 y 10 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial 146 inciso 16 y 149 inciso 6 del Reglamento de Carrera Judicial, los cuales fueron leídos en audiencia pública y copiados a la letra expresan: artículo 67 inciso 5 “corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia... ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley; Artículo 44.- “A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido”: 1.- Realizar actividades ajenas a sus funciones.- 7.- Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 59.- “El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia”. Artículo 62.- “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 4.- Destitución”.- Art. 66 son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia. 4.- Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas”; 10.- Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad. Artículo 147, numeral 16, del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual establece “Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar lo siguiente: 16.- Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas”.- Artículo 149, numeral 6, del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual establece “A los jueces sujetos a la ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra ley o reglamento, les está prohibido: 6.- Cometer

actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo”;

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria su destitución del cargo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Procurador General de la República; a la Dirección General de Carrera Judicial, a los interesados y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Michel Linares Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurridas:	Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL) y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Patricia Mejía Coste, Tomás Hernández Metz, Vilma Santana Goico y Ambar Maceo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-

1514361-2, 001-1138928-4, 001-1311715-4, 012-0007321-9, 001-1010717-4 y pasaporte núm. 001-15009815-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Helio, Residencial Rosa Mar, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro A. Reyes Polanco, por sí y por el Lic. César Joel Linares Rodríguez, abogados de los recurrentes César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Ortiz, por sí y por los Dres. Ambar Maceo y Vilma Santana Goico y Lic. David Santos, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Alvarez y Patricia Mejía Coste, abogados de las recurridas Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) y Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lic. César Joel Linares Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y 001-1204916-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-, 001-1155370-7 y 001-0198064-7,

respectivamente, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero del 2007, suscrito por las Dras. Vilma Santana Goico y Ambar Maceo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-1663847-9, abogadas de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio contra las recurridas Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano y Bryan David Osorio, en contra de Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), a pagarle a la parte demandante, los valores siguientes: a) al señor César Michel Linares: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 40/00 (RD\$14,687.40); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 70/00 (RD\$17,834.70); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 70/00 (RD\$7,343.70); la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 02/00 (RD\$6,250.02) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Dos Pesos Oro con 15/00 (RD\$11,802.15); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Diecisiete

Pesos Oro con 97/00 (RD\$132,917.97); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (7) meses; b) al señor Crescencio Peña Payano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro con 80/00 (RD\$12,924.80); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,463.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 40/00 (RD\$6,462.40); la cantidad de Cinco Mil Quinientos Pesos Oro con 02/00 (RD\$5,500.02) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,386.00); más el valor de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Trece Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 47/00 (RD\$113,736.47); todo en base a un salario mensual de Once Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses; c) al señor Jonathan Joel Pelletier: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 80/00 (RD\$21,149.80); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro con 90/00 (RD\$25,681.90); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 90/00 (RD\$10,574.90); la cantidad de Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos

Noventa y Cinco Pesos Oro con 38/00 (RD\$16,995.38); más el valor de Ciento Ocho Mil Pesos Oro (RD\$108,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 98/00 (RD\$191,401.98); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; d) al señor Bryan Pascual Tineo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 28/00 (RD\$15,862.28); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$19,261.34); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con 14/00 (RD\$7,931.14); la cantidad de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,750.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 54/00 (RD\$12,746.54); más el valor de Ochenta y Un Mil Pesos Oro (RD\$81,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 30/00 (RD\$143,551.30); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; e) Engels Eliécer Ramírez Moreta: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Oro con 36/00 (RD\$12,337.36); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 08/00 (RD\$14,981.08); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente

a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,168.68); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$5,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Trece Pesos Oro con 93/00 (RD\$9,913.93); más el valor de Setenta y Tres Mil Pesos Oro (RD\$63,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 05/00 (RD\$111,651.05); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; f) al señor Bryan David Osorio: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 96/00 (RD\$14,099.96); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro con 39/00 (RD\$13,596.39); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$7,049.98); la cantidad de Seis Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 10/00 (RD\$11,330.10); más el valor de Setenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$72,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinticuatro Mil Setenta y Seis Pesos Oro con 43/00 (RD\$124,076.43); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Operaciones

de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Polanco y del Lic. César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL, S. A.), y el segundo, de manera incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, ambos contra sentencia No. 346/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-4200, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión de la empresa Verizon Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los reclamantes por el hecho de que no era empleadora de los demandantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra los ex-trabajadores, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, y acoge el recurso de apelación principal; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto conjuntamente con el escrito

de defensa de los demandantes, confirma el ordinal de la sentencia apelada que excluyó del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Ordena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a los trabajadores, los derechos adquiridos siguientes: 1) César Michel Linares: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, y un salario de Doce Mil Quinientos con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; 2) Cresencio Peña Payano: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses, y un salario de Once Mil con 00/100 (RD\$11,000.00) pesos; 3) Jonathan Joel Pelletier: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 4) Bryan Pascual Tineo: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 5) Engels Eliécer Ramírez Moreta: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, y un salario de Diez Mil Quinientos con 00/100 (RD\$10,500.00) pesos; 6) Bryan David Osorio: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de Navidad; sesenta (60) días de participación en los

beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos, respectivamente; **Séptimo:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tíneo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, Dra. Patricia Mejía Coste y el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de septiembre del 2005 la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A. y los señores César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tíneo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano y Bryan David Osorio, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de junio del año 2004, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y revoca la sentencia apelada con excepción de los derechos adquiridos, que se confirman; **Tercero:** Condena a los

señores César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano y Bryan David Osorio, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Álvarez Valdez, Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al fallar el Tribunal a-quo declarando la inadmisión de la demanda de los trabajadores por falta de calidad al no existir relación laboral o contrato de trabajo de ellos frente a Codetel; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación ante la posición asumida por la parte demandante, basada en la condenación solidaria de las empresas Codetel, S. A. (Verizón) y OPITEL, S. A., y falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de textos señalados por una de las partes en el proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización total de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Interpretación errónea de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de puntos de controversia y de pruebas y documentos sometidos al debate; **Séptimo Medio:** Violación de los Principios V y IX del Código de Trabajo, ponderados y no tomados en cuenta por la Corte a-qua; **Octavo Medio:** Interpretación errónea de los hechos frente al ordinal 14, del artículo 88. Violación de textos ponderados;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que fue demostrado que ellos prestaban sus servicios a CODETEL y de que OPITEL, tan solo era una empresa reclutadora de personal para laborar con Codetel, la Corte a-qua le declaró inadmisibile su demanda, por la falta de calidad no teniendo en cuenta que los Supervisores, Supervisor General y

Gerentes de CODETEL, eran los que dirigían su trabajo, de todo lo cual se presentó la prueba correspondiente, como también se demostró que los documentos firmados por los trabajadores donde expresaban que laboraban con OPITEL, fueron hechos bajo presión, porque la realidad es que OPITEL los contrató para trabajarle a CODETEL, S. A., por lo que debió operar la responsabilidad solidaria de ambas empresas, porque cuando un trabajador es cedido a otra empresa, tanto la cedente como la cesionaria son responsables solidariamente para el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores; que para declarar inadmisibile la demanda contra CODETEL el Tribunal a-quo se basó en que supuestamente esta empresa no era empleadora suya, pero no respondió el pedimento de condenación solidaria que se le hizo; que por demás la Corte a-qua debió aplicar la figura del Empleador Aparente que contempla el artículo 7 del Código de Trabajo y no hacer mención de dicho texto, el cual combinado con el IX Principio del Código de Trabajo, mostraban cual era la realidad de las relaciones de los trabajadores con la recurrida y de que lo único que no hizo CODETEL fue contratar el personal, pero hasta las investigaciones sobre los falsos causales de despido, tomados como fundamento del mismo por la empresa, fueron llevadas a cabo por ella;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, los trabajadores presentaron como testigos al señor Carlos Antonio Leclerc Rodríguez, quien declaró: que trabajaba para OPITEL, S. A., que eran vendedores de Internet Flash, que los contrató OPITEL, S. A., que se les dijo que los contrataba OPITEL, para trabajar en CODETEL, que la empresa se dedica al reclutamiento de personal, que tenía seguro por OPITEL, S. A.; que también se presentó como testigo a cargo de OPITEL por ante el Tribunal de Primera Instancia el señor Elvis Florencio Familia, quien declaró: que los recurridos trabajaban para OPITEL, S. A., que esta empresa era la que regularizaba las actividades de ellos,

que el Manual de Operaciones era de OPITEL, S. A.; éramos empleados de OPITEL, S. A., nos contrataba OPITEL, S. A., las prestaciones las paga OPITEL, S. A.; que asimismo compareció personalmente el trabajador Jonathan Joel Pelletier Padrón, quien declaró: que los contrató OPITEL, S. A., que trabajaban en Codetel, que conoció el Reglamento de OPITEL; a la pregunta de ¿Quién pagaba el salario? Respondió OPITEL, S. A., a través de una nómina electrónica, nos despide OPITEL, S. A., a través de Codetel; que se encuentran depositadas sendas certificaciones de Impuestos Internos, estableciendo que Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), es una sociedad de comercio, así como Verizon Dominicana, C. por A., declaración jurada de Opitel del año 2004, y también se depositan sendas cartas de despido de los recurridos por parte de OPITEL, S. A., así como correspondencia del Banco Popular, informando de créditos otorgados a los trabajadores hoy recurridos; que de acuerdo con las declaraciones de los testigos presentados por las partes y las documentaciones antes referidas se demuestra que el real empleador era la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la que se dedicaba a contratar personal y colocar en Codetel para realizar labores de ventas de Internet Flash, que como se ha indicado ésta era la que regulada las actividades de los trabajadores, además de éstos tener seguro y crédito a cargo de OPITEL, S. A., por lo que, los documentos que vinculan a los recurridos con Codetel, como reconocimientos depositados y pagos efectuados no cambia lo antes establecido”;

Considerando, que el establecimiento de la condición de empleador de un demandado es una cuestión de hecho puesta a cargo de los jueces del fondo, quienes para determinar la misma deberán ponderar las pruebas aportadas y aplicar el soberano poder de apreciación de que disfrutan, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización u omitieran la ponderación de una prueba esencial a tales fines;

Considerando, que la teoría del Empleador Aparente se aplica cuando el trabajador por la naturaleza de la empresa y la confusión que se origina entre la persona que contrata y la que imparte las instrucciones y dirige las actividades del trabajador, impiden a este precisar cual es su verdadero empleador, lo que puede obviar demandando a aquella persona que tenga la apariencia de éste por su proceder frente él;

Considerando, que para la procedencia de la solidaridad entre mas de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes no les prestaron sus servicios personales a Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL) y que sus relaciones estuvieron siempre vinculadas a OPITEL. S. A., empresa que los contrataba y los dirigía, por lo que los contratos de trabajo se formaron entre dicha empresa y ellos;

Considerando, que para formar su criterio, el Tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, procediendo a analizar todas las pruebas aportadas, sin incurrir en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación restantes es decir, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: que para dictar su fallo la Corte a-qua se basó en declaraciones hechas de puños y letras de los demandantes, en los que algunos admiten la comisión de fraudes en el Departamento de Internet Flash, y las malas prácticas que realiza todo el equipo, pero sin tomar en cuenta que

fueron declaraciones dadas por presión por un funcionario de CODETEL, el señor Elvis Soriano y que la practica era un uso y costumbre en la empresa, lo que fue expresado por el testigo Leclerc, cuyo testimonio no fue ponderado por la Corte a-quá, por lo que no podía ser tomado como falta para poner termino a los contratos de trabajo; que la Corte también desnaturalizó los hechos al distorsionar las declaraciones de Jonatan Joel Pelletier Padrón, y atribuirle haber reconocido que era irregular hacer las llamadas ventas referidas y que tanto él como los demás demandantes firmaron los documentos, pero omite señalar que él también expresó que lo hicieron de manera obligada y presionada por sus superiores, desconociendo los jueces en su decisión, que con la firma de esos documentos, hecha con presión y amenazas, se atentaba contra el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prescribe la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, así como del IX Principio Fundamental del mismo texto legal, que declara que en esta materia predominan los hechos frente a los documentos, y la realidad era que había una práctica, un uso y costumbre de hacer las acciones que la recurrida y la Corte a-quá consideraron como una causal de despido;

Considerando, que también consta en los motivos de la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe: “Que se encuentran depositados los documentos que contienen las declaraciones de los trabajadores Jonathan Pelletier, Bryan Tineo, César M. Linares, Cresencio Peña, Engels Ramírez, en las que, el primero admite hechos fraudulentos en el Departamento de Ventas, segmento consumidor, cuando salió al mercado el producto Internet Flash, que da declaraciones de que existe un brote de fraude dentro del departamento, habla de mala práctica y que tuvo sus inclinaciones incorrectas y que la misma la ejercían todos en el equipo; el segundo declaró que le pasaban referidos y el acuerdo fue RD\$100.00, por ventas, que algunos de sus compañeros, todos los entrevistados, estaban involucrados en el hecho, que lo ponen en contacto con Leandra para coordinar las referidas del Flash, que el acuerdo fue

de RD\$80.00 pesos por ventas; también el tercero expresó que tenía conocimiento que en el área de ventas de Codetel existe fraude, que se puso en contacto con Ana Taveras, la cual recibía un pago mensual por las líneas referidas del 220-1111, en fin todos admitieron la misma práctica; que se encuentra depositado el Reglamento Interno de la empresa, el cual lo conocía, según lo informó el compareciente trabajador Jonathan Pelletier, en el que consta con relación a la responsabilidad del empleado que éste dentro de otras obligaciones debe de cumplir con los reglamentos, prácticas y procedimientos de la compañía, ser leal y honesto en la empresa, además de que a ningún empleado le está permitido solicitar regalo de alguien con quien OPITEL tenga relación de negocios, actual o potencial; además se prohíbe el soborno; que los trabajadores sostienen que lo que declararon por escrito lo hicieron bajo presión, lo que no fue probado por ningún medio, por lo que tomando en cuenta los testimonios y declaraciones ofrecidas por los propios trabajadores se ha probado la justa causa del despido ejercido, al establecerse el incumplimiento de funciones y violación de los procedimientos internos y falta de dedicación a las labores, al pagar contactos para obtener clientes y dejar de hacer el trabajo directo a que se habían comprometido, que era de vender Internet Flash”;

Considerando, que el trabajador que alegue haber firmado un documento bajo presión y por temor a su empleador, para luego desconocer el contenido del mismo, está en la obligación de demostrar en que consistieron esas presiones y como se manifestaron las mismas;

Considerando, que la tolerancia de un empleador frente a irregularidades que cometan sus trabajadores, no convierte esos actos en usos y costumbres con visos de legalidad que le impidan ejercer las acciones correspondientes, si ellas constituyen causales de despido, ni siquiera cuando en esas irregularidades incurra un considerable número de personas;

Considerando, que en la especie, del análisis de los documentos depositados por las partes y de las propias declaraciones de algunos de los demandantes, el Tribunal a-quo dio por establecidas las faltas atribuidas por la empresa a los trabajadores para justificar sus despidos, los cuales admitieron haber realizado los actos imputados por su empleador, aunque invocan que se trataba de una práctica en la empresa y de que la firma de los documentos donde se reconocían los hechos imputados se hizo bajo presión del empleador, pero sin demostrar ninguna de estas dos circunstancias, de acuerdo a lo apreciado por la Corte a-qua;

Considerando, que para la formación de ese criterio el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes y hace una relación completa de los hechos de la causa, lo que permite a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Patricia Mejía Coste, Tomás Hernández Metz, Vilma Santana Goico y Ambar Maceo, abogados de las recurridas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Miledys Garabito y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.
Recurrido:	José A. Baret López.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Miledys Garabito, Francisco Garabito y Zuleika Garabito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luciano Hilario Marmolejos por sí y por el Dr. Luis A. Randolpho Mejía, abogados de los recurrentes Ana Miledys Garabito, Francisco Garabito y Zuleika Garabito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Lorenzo Ramos, abogado del recurrido José A. Baret López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0641741-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121024-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos

legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado iniciada por el señor Luis Arturo Arzeno Ramos, según instancia del 8 de septiembre de 1993, en relación con la Parcela núm. 3427, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de julio de 1994, la Decisión núm. 2, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de septiembre de 1993, por el Ing. José Augusto Baret López, por intermedio de su abogado Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, así como sus conclusiones al fondo; **Segundo:** Determinar, como al efecto determina, a María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) de generales que constan como las únicas herederas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos de su finada madre Julia Benjamín; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia del derecho de propiedad en 2 partes iguales de la parcela arriba indicada, con un área de: 06 Has., 62 As., 30 Cas., equivalente a 105.31.5 Tareas a favor de: María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) por herencia de su finada madre Julia Benjamín, y en consecuencia, cancelar ó radiar el nombre de ésta del certificado de título arriba indicado; **Cuarto:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, transferir el derecho de propiedad de las señoras: María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) correspondiente a la Parcela núm. 3427 del D. C. núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 06 Has., 62 As., 30 Cas., (equivalentes a 105.31.5 tareas) que a estas les corresponden por herencia de su finada madre Julia

Benjamín, y en consecuencia, expedir el certificado de título correspondiente a favor del Ing. José Augusto Baret López, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 7928-65, residente en la Urbanización Tropical casa núm. 3, Santo Domingo, D. N., por compra de éste a las indicadas señoras María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) de acuerdo a los actos de ventas que figuran en el expediente; **Quinto:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a tomar todas las providencias ejecutorias que fueren de lugar con miras a que le sea devuelto por la señora Esperanza Garabito o de cualquier manos en que se encuentre el Certificado de Título núm. 85-21, que ampara la Parcela núm. 3427 del D. C. núm. 7 de Samaná, tanto a su requerimiento como al del Ing. José Augusto López, en virtud a las razones arriba indicada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de noviembre de 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, contra la Decisión núm. 2 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a nombre de Esperanza Garabito Benjamín y Carmen Garabito Benjamín, por falta de fundamentos legales; **Segundo:** Se confirma la Decisión núm. 2 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná; **Tercero:** Se declara que las únicas herederas de la señora Julia Benjamín son sus hijas Mariana (Juana) Benjamín y María Susana Benjamín con capacidad para recibir los bienes relictos por la de cujus; **Cuarto:** Se ordena la transferencia de todos los derechos que pertenecían a las sucesoras de Julia Benjamín a favor del Ing. José A. Baret López; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez lo siguiente: a) Registrar el derecho de propiedad de la

Parcela No. 3427 del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná a nombre del Ing. José A. Baret López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7928, serie 65, domiciliado y residente en la Urbanización Tropical casa núm. 3, Santo Domingo, D. N., b) Cancelar el Certificado de Título No. 85-21 que ampara la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná a nombre de la de cuyus Julia Benjamín; c) Expedir el certificado de título correspondiente al Ing. José A. Baret López, de generales que constan; Sexto: Autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, requerir el Certificado de Título No. 85-21 en las manos en las cuales se encuentre, dentro de las facultades que establece el artículo 222 de la Ley de Registro de Tierras”; c) que recurrida en casación la sentencia anterior, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de enero del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de noviembre de 1995, en relación con la Parcela No. 3427, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central actuando como tribunal de envío, en fecha 5 de agosto de 2004 dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, a nombre y representación de las señoras Esperanza Garabito Benjamín y Carmen Garabito Benjamín, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1994, y rechaza en cuanto al fondo las conclusiones principales, subsidiarias, más subsidiarias y más subsidiarias aún, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.:** Confirma con modificaciones la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1994, referente a litis sobre Terreno Registro, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de septiembre del 1993, por el Ing. José A. Baret, por intermedio de su abogado Dr. Luis A. Arzeno Ramos, así como sus conclusiones al fondo; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía a nombre de sus representadas; **Tercero:** Declara que las herederas de la finada Julia Benjamín son sus hijas María Susana Benjamín y Mariana Benjamín (a) Juana únicas personas con calidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos de esta señora; **Cuarto:** Acoge los actos de ventas otorgados en fechas 10 de noviembre de 1980 y 4 de abril de 1983 por las señoras María Susana Benjamín y Mariana Benjamín (a) Juana a favor del Ing. José A. Baret López, mediante los cuales le vendieron la Parcela No. 3427 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 06 Has., 62 As., 30 Cas., actos legalizados por le Notario Público del municipio de Samaná, Dr. Ramón Aníbal Olea Linares y por vía de consecuencia; **5to.:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 85-21 que ampara la Parcela No. 3427 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor de la señora Julia Benjamín (hoy finada) y en su lugar expedir otro a favor del Ing. José Agustín Baret López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0033325-5, domiciliado y residente en la Urbanización Tropical, casa No. 3, Santo Domingo, previo depósito de los originales de los actos de ventas que le fueron otorgados en fechas 10 de noviembre de 1980 y 4 de abril de 1983 por las hoy finadas María Susana Benjamín y Mariana Benjamín (a) Juana, de la Parcela No. 3427 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samana; b) Requerir de los hoy Sucesores de Esperanza Garabito el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 85-21

expedido a favor de la señora Julia Benjamín, que le fue entregado a su finada madre Esperanza Garabito en fecha 13 de abril de 1985, pues no tiene fuerza jurídica y debe reposar cancelado en el Departamento de Registro de Títulos; c) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición inscrita por los Sucesores de Julia Benjamín o su representante legal en este inmueble como consecuencia de esta litis; **Sexto:** Rechaza el pedimento de costas, pues no procede”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos, lo que constituye falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los jueces del fondo no dieron motivo alguno para estatuir sobre la petición de declarar nulo o inexistente el contrato de compra venta, supuestamente intervenido entre el recurrido y su causante, porque ésta no sabía firmar, como aparece en nota consignada en el acta de nacimiento de su hija Esperanza Garabito Benjamín, procreada con su legítimo esposo Inocencio Marte y b) porque su causante María Susana Benjamín se hallaba sufriendo de varios quebrantos de salud, entre ellos de carácter mental a la fecha de la aducida venta; pero,

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada la principal motivación que tuvo la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia para casar la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 30 de noviembre de 1995, fue la de no haber acogido, sin dar motivos, el pedimento que le fue formulado por los recurrentes para hacer oír testigos y para citar al Notario Público que legalizó las firmas

en el acto argüido en nulidad así como al Alcalde Pedáneo de la sección en que el terreno objeto de litigio se encuentra ubicado; sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre del 2000 por el Tribunal de envío, cuando el Presidente del Tribunal a-quo se dirigió al abogado de los recurrentes para determinar “si mantenía su petición de que se escuche al Notario actuante Dr. Ramón Olea como lo había propuesto anteriormente, respondió que tiene documentos que hacían fúctil la presencia del Dr. Olea y la del Alcalde”;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que frente a los alegatos de la parte recurrente, este Tribunal entiende que la sucesión de la señora María Susana Benjamín se abrió el día 17 de abril de 1982; que es en el año 1983 que sus supuestos herederos tratan de dejar sin efecto una venta realizada por su madre Susana Benjamín hace más de 13 años (respecto a un bien heredado de su madre (Julia Benjamín, cuya sucesión de abrió en 1959 y no han sido determinados sus herederos); que este tribunal entiende que frente al Certificado Médico presentado por la parte recurrente, que si bien la señora María Susana, estaba en tratamiento médico, la transmisión de derechos registrados que hizo en el 1981 al Ing. José Baret López la realizó en presencia de su hija Esperanza, quien también firmó el acto de venta junto con otros testigos; que no existió presión, que la señora no estaba interdicta, que firmó porque quiso y dió su consentimiento con la asistencia de su hija Esperanza; que estos alegatos y pedimentos de esta parte son muy extemporáneos; que han pasado más de doce (12) años que esta señora vendió en presencia de una de sus hijas y alegar ahora vicios en este acto (por que se puso un original y no dos) y que su madre no sabia firmar, y que estaba enferma y por tanto que el acto debe ser anulado, no procede; pues todas estas irregularidades debieron ser alegadas enseguida y no dar su aquiescencia a esta operación, pues con su firma la señora Esperanza, la que en ningún momento impugnó el acto, dio su aceptación a esta operación, pues su madre firmó

junto con ella, y los hijos deben garantía a los compradores cuando estos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso y en este caso no se ha demostrado que el Ing. José A. Baret López engañara a esta señora, que realizara maniobras fraudulentas para obtener esta venta, y la mala fe hay que probarla, pues es un principio universal que la buena fe siempre se presume; que este Tribunal advierte que la señora Esperanza impugna una operación del año 1981, que ella aceptó y firmó, y que junto a los hijos de Carmen su otra hermana, tratan de dejar sin efecto la misma (que no obstante entregar la vendedora el inmueble en 1981, retira el Certificado de Título de su abuela y no obtempera al requerimiento del Registrador de Títulos y el comprador para que devuelva el Certificado para ejecutar las ventas otorgadas; que en cuanto a las conclusiones presentadas por esta parte, principales, subsidiarias, más subsidiarias y más subsidiarias son improcedentes y mal fundadas y carecen de todo soporte jurídico, pues también observa que se pretende entre otras cosas anular la otra venta realizada dentro de esta parcela al Ing. José A. Baret López y que este inmueble se transfiera a las hijas o sucesores de la señora Julia Benjamín, lo cual es improcedente e inadmisibles; que este Tribunal entiende que lo solicitado por esta parte en sus conclusiones se salen del marco jurídico, observando que uno de los alegatos es que la señora María Susana, no obtuvo autorización de su esposo para vender, advirtiendo el Tribunal, que esta parte de este inmueble que vendió lo adquirió por herencia de su madre; que respecto a la presencia de testigos, no obstante existir en el documento de compra, no era necesario, pues la señora firmó el documento, que también el Tribunal ha observado que el acto de venta reúne las condiciones exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y que procede acogerlo y que todas las conclusiones presentadas por la parte recurrente deben ser desestimadas por improcedentes y extemporáneas”;

Considerando, finalmente, que con lo así expuesto en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, por

los recurrentes, porque los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y documentos aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que éstos tienen, sin que, como ocurre en la especie, esa apreciación que se ajusta a las circunstancias de los hechos, constituya desnaturalización alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Miledys Garabito, Francisco Garabito y Zuleika Garabito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 septiembre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agencia de Viajes El Caminante.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agencia de Viajes El Caminante, con domicilio social en el edificio No. 27 de la avenida Valerio de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Alfredo Marcos Prida, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 001-1323988-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Santiago Reinoso y Juan José Arias Reinoso en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a la Lic. Alexandra Beller, por sí y por los Licdos. Robert Castro y Expedito Moreta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, depositado el 27 de septiembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 27-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de enero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 1998 la Agencia de Viajes El Caminante interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Rita Reynoso de Aybar, por alegada emisión de cheques sin fondo en perjuicio de dicha razón social; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 26 junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rita Reinoso de Aybar, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió su sentencia el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis Santos, por sí y por los Licdos. Augusto Robert Castro y Pablo José Antonelli Paredes, en nombre y representación de Rita Reynoso de Aybar (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 473 Bis, de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Considerando: Que uno de los requisitos en materia civil para intentar la acción es tener calidad para actuar en justicia; Considerando: Que en el presente proceso la acción civil es accesoria a la acción pública; Considerando: Que la acción

penal todos tenemos calidad para intentar la acción, toda vez que se ha violentado el orden público pre-establecido y existe un interés; Considerando: Que incluso el Ministerio Público puede ejercer la acción en nombre de la sociedad, puesto que existe una violación de carácter penal; por todo lo cual rechazamos la solicitud por improcedente y mal fundada de la defensa, de que se declare inadmisibile tanto la acción penal como la acción civil intentada por la Agencia de Viajes Caminantes, en contra de Rita Reynoso de Aybar, por violación a la Ley 2859”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Se condena a la señora Rita Reynoso de Aybar, al pago de las costas civiles del presente incidente y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Reinoso Lora y José Aria Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que el expediente sea devuelto a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe el conocimiento del fondo de la causa”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rita Reynoso de Aybar ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de septiembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Emerson F. Soriano Contreras y Licda. Belkis Santos Vásquez, quienes actúan en representación de Rita Isabel Reinoso de Aybar, en contra de la sentencia No. 473-Bis del 5 de septiembre del 2001 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en consecuencia revoca en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de ésta segunda instancia de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de ésta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por la Agencia de Viajes El Caminante las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de enero de 2008 la Resolución núm. 27-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales, invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los cheques girados por la imputada se encontraban a favor de Agencia de Viajes El Caminante, quien no ha iniciado su acción como compañía por acciones ni sociedad en comandita por acciones que expresa la sentencia, sino como fondo de comercio propiedad de Alfredo Marcos Prida, los cuales fueron debidamente protestados y se comprobó que los mismos fueron emitidos por Rita Reynoso de Aybar sin la debida provisión de fondos; que la Ley 2859 protege al detentador de un cheque para que pueda ejercer todas las acciones tendentes al cobro de este medio de pago; que nuestra jurisprudencia ha reconocido al asimilar el fondo de comercio a la misma persona de su propietario al afirmar que el nombre comercial y su detentador son dos denominaciones de la misma persona, por lo que constituye una injusticia librar de toda responsabilidad al girador de unos cheques a nombre del establecimiento comercial; que nuestra legislación procesal establece la posibilidad de que una víctima como es el

caso que nos ocupa, pueda solicitar ante el tribunal apoderado el pronunciamiento de condenaciones en contra de un imputado con la finalidad de que le sea aplicada una sanción penal por el delito cometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, 83 y 84 del Código Procesal Penal; que el Tribunal a-quo no ha tomado en consideración los derechos que tiene la víctima en los procesos de acción privada los cuales buscan básicamente el resarcimiento del daño y la persecución de un castigo para la persona que ha violado la ley”;

Considerando, que habiendo establecido la jurisdicción de fondo que entre las partes envueltas en el presente proceso existían frecuentes relaciones comerciales, fruto de las cuales la recurrida había emitido varios cheques a favor del recurrente, correspondía a la Corte a-qua determinar si la libradora de los cheques y recurrida en casación estaba consciente de la calidad que ostentaba el beneficiario de los mismos, a fin de que al impugnar su calidad no pudiera prevalerse de una situación de la cual tenía conocimiento, todo por aplicación de la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir que nadie puede alegar en justicia su propia inmoralidad;

Considerando, que además, cuando un establecimiento comercial sin personalidad jurídica es víctima de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, el mismo podría ser querellante ante los tribunales represivos, pero supeditado o condicionado a que la acción sea interpuesta en su nombre por una persona física o moral con capacidad para actuar legalmente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada no podía ignorar la situación y las consecuencias de derecho a favor de la recurrente derivadas del “Acta de Acuerdo Entre las Partes”, levantada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 18 de junio de 1998, mediante la cual la recurrida Rita Reynoso de Aybar se comprometió a pagar a la recurrente Agencia de Viajes

El Caminante la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) mensuales, más los intereses legales al uno por ciento mensual, conforme el estado de cuenta suministrado por dicha agencia. Haciéndose constar en dicho acuerdo que el expediente quedaba sobreseído hasta tanto dicha señora cumpliera con dicho acuerdo. Comprometiéndose a su vez la Agencia de Viajes El Caminante a expedirle a su contraparte los recibos que sostienen los abonos realizados con anterioridad, así como los que se realizaren en el futuro;

Considerando, que por lo demás, por los documentos que conforman el expediente se evidencia que la recurrente Agencia de Viajes El Caminante actuó en cada caso debidamente representada por su Presidente Alfredo Marcos Prida, calidad de éste que nunca ha sido contestada por la otra parte;

Considerando, que a mayor abundamiento sobre la calidad de la recurrente, cuestionada por la recurrida, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando se trata de una acción en responsabilidad civil derivada de una relación contractual, como en la especie, se supone que las partes contratantes tenían conocimiento de la calidad ostentada por cada una de ellas y cualquier objeción debía hacerse al momento de establecer esas relaciones, pero no al momento de cumplir con la obligación contraída;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes El Caminante contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la

referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 78 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y la razón social Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 16 de noviembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 28-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela en contra de Plaza Lama y Mario Lama Handal por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 26 de junio del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama

y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; Cuarto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Quinto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto del 2003, en contra de la sentencia No. 988-03 del 26 de junio del 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica

los ordinales tercero (3ro.) y quinto (5to.) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to.) de la referida decisión recurrida; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que aumenta la indemnización sobre la base del recurso de Plaza Lama. Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal y al principio de *reformatio in peus*”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo lo mismo que había hecho la corte anteriormente desconociendo el fallo de la Suprema Corte de Justicia, aumentado la indemnización sin dar motivos para ello; que es imposible otorgar indemnización por daños morales, cuando se trata de daños materiales, como el en caso que se trata de desperfectos de una nevera; que en el presente caso se evidencia que se trata de una relación comercial existente entre el querellante y la querellada Plaza Lama, S. A. sobre una venta de un electrodoméstico y el rehusamiento a aceptar los términos de

la garantía y que vistos así los hechos de la acusación, éstos son extraños a la noción de estafa y no obstante haberlo admitido así la Corte a-quá, retuvo falta de carácter civil a la demandada, pero descargando en el aspecto penal; que la Segunda Sala limitó su apoderamiento al recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por lo que no podía aumentar la indemnización de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que el 4 de abril del 2002 los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe realizaron la compra de una nevera marca Maytag de 27 pies cúbicos a la razón social Plaza Lama, por la suma de RD\$30,000.00, mercancía que tenía una garantía de 5 años; que después de la adquisición de dicha mercancía la misma presentó problemas de funcionamiento, lo cual fue informado al vendedor, solicitándole los compradores que el referido electrodoméstico le fuera cambiado por uno nuevo, lo cual no se produjo; que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, por lo que esta corte actuando como tribunal de alzada entiende de derecho en cuanto al fondo del presente recurso de apelación después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio en virtud a los perjuicios y daños morales recibidos por la parte querellante, modificar el ordinal tercero de la decisión atacada en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil y en consecuencia s condena a Plaza Lama al pago de la suma de RD\$120,000.00 como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que la Corte a-quá analizó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado,

indicando en el ordinal primero de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, sin embargo en el ordinal segundo del mismo indica que modifica los ordinales tercero y quinto de la señalada sentencia impugnada; y más adelante, en el ordinal tercero, dispone que anula el ordinal cuarto de la referida sentencia de primer grado, lo que constituye una contradicción en el dispositivo de dicha sentencia, pues por una parte rechaza los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y más adelante procede a modificar el monto de la indemnización fijada en dicha sentencia, la cual fue otorgada a los querellantes como “reparación por los daños morales y materiales sufridos”, sin justificar ni establecer cuáles fueron los daños que sirvieron de base para fijar dicho monto;

Considerando, que la Corte a-qua indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Lama y Plaza Lama contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Mateo Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel María Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0002037-1, domiciliado y residente en la calle Manas No. 4 del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, imputado; Juan Francisco Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Constructora T & C., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2007 por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por los Dres. Ellis Jiménez Moquete y Osiris Santana, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Elis Jiménez Moquete depositado el 25 de octubre del 2007, en nombre y representación de Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa depositado el 25 de octubre de 2007, en nombre y representación de Ángel María Mateo Pérez y Constructora T & C., C. por A., mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito mediante del Dr. Freddy Morales depositado el 29 de octubre de 2007, en nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 56-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez

y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que 23 de mayo del 2001 ocurrió un triple choque en la Autopista Las Américas, Km. 19, mientras Juan Francisco Cruz transitaba de oeste a este por la referida vía en un camión marca Nissan, de su propiedad, chocó con una retrocavadora, marca Carterpillar, conducida por Ángel María Mateo, propiedad de la compañía Constructora T & C., C. por A., que se encontraba en el paseo de dicha vía, y luego se estrelló el vehículo conducido por Benardino Herrand, contra el primer camión y contra la retrocavadora, resultando muerto este último conductor; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

Grupo No. 3, pronunció la sentencia del 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Cruz Medina, Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A., Seguros Universal, C. por A. y la actora civil, María Briseida Alcántara, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia en fecha 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Ángel María Mateo Pérez y la compañía constructora T & C, C. por A., presunta persona civilmente responsable Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., de fecha 12/06/2003; b) Dr. Fredy Morales actuando en nombre y representación del señor Juan Francisco Cruz Medina de fecha 20/06/2003; c) Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez en nombre y representación de la señora María Briseida Alcántara de fecha 23/06/2003, en contra de la sentencia No. 213-2003 de fecha 04/06/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al co-prevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley No. sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; Segundo: Se declara culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina por haber violado los artículos 49 numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión

correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposo del fallecido y en su calidad de madre o tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en sus calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; Constructora T&C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad las razones sociales compañía Seguros Pepín, S. A. y de seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y sufrimiento causados a ellos, a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; Cuarto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Quinto: Que la presente sentencia común y oponible a las razones sociales seguros Universal América, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; Sexto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la

razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo a no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; Octavo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Noveno: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., Undécimo: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas viles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; Duodécimo: Se rechaza

el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; a) se modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y acoge circunstancias atenuantes en favor del señor Ángel María Mateo Pérez y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) se revoca el ordinal segundo (2do.), de la sentencia recurrida y declara no culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se el descarga de toda responsabilidad penal; c) se declaran las costas de oficio en favor del co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina; d) se modifican los ordinales tercero (3ro.) cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, en cuanto al fondo, de la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra Juan Francisco Cruz Medina se rechaza por improcedente e infundada; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra la Constructora T & C, C. por A., se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del menor Melvin Fernando Herrand Alcántara, en su calidad de hijo legítimo del hoy occiso, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposa del hoy occiso por los daños morales sufridos por ésta y su hijo menor a consecuencia del accidente; se condena a la

Constructora T & C, C. por A., al pago de las intereses legales; e) se modifica el ordinal (5to.) de la sentencia recurrida y se declara la presente sentencia común y oponible únicamente a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; f) se modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a Constructora T & C, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Juan Francisco Cruz Medina como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; g) se modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena únicamente a Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en totalidad; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la compañía Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 6 de octubre del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en virtud de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se desapoderó del caso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia de fondo del 20 de noviembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar

los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C, C. por A., Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A., el 12 de junio del 2003; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido, el 20 de junio del 2003; c) Los Dres. César Montás Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida, el 23 de junio del 2003; d) El Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T. y C., C. por A., y Seguros Pepín, S. A., el 16 de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el No. 213-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al coprevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Juan Francisco Cruz Medina, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61, literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero, en su calidad de esposa del fallecido y en su

calidad de madre y tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; de Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y con oponibilidad a las razones sociales Seguros Pepín, S. A., y de Seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara, hijo de quien en vida se llamó Bienvenido Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena el dolor y sufrimiento causados a ellos a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; Cuarto: Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; Sexto: Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza el pedimento de la

parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo o no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; Octavo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionado al vehículo de su propiedad; Noveno: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal de Seguros, C. por A.; Undécimo: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores'; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los medios planteados por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C., C. por A., Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A.; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido; c) Los Dres. César Montas Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y deja sin efecto los ordinales cuarto (4to) y quinto (5to) de la sentencia marcada con el No. 213-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; que condenó al imputado Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos; y en atención al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modifica la pena impuesta a ambos prevenidos, para que en lo adelante quede suprimida la pena de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, por lo que se condena al imputado Ángel María Mateo Pérez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; y a Juan Francisco Cruz Medina, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal, y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas del

procedimiento causadas en grado de apelación, en favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Viloria Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T & C, C. por A., y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 8 de enero de 2008 la Resolución núm. 56-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en los memoriales depositados por los Dres. Elis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, los recurrentes Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8, literal 2, letra j de la Constitución de la República, 24 y 426 párrafo 3ero. del Código Procesal Penal, 1ero. letra d, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 (sobre Tránsito de Vehículos) y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, y carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por la no ponderación de una relación de hecho y de derecho, en torno a los artículos supuestamente violados por el imputado, pues esta tal y como recoge la Corte de Apelación estaba operando una retroexcavadora; al lado de la autopista Las Américas; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre los pedimentos hechos al tribunal”;

en los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el imputado Ángel María Mateo estaba en la retroexcavadora trabajando en la derecha de la autopista Las Américas, en la ampliación de dicha vía, y estando parado fue que ocurrió el accidente, por lo que dicho vehículo no estaba transitando por la vía pública, por lo que no le era aplicable las disposiciones de la Ley núm. 241, sino por el contrario el artículo 319 del Código Penal, relativo al homicidio involuntario, pues como se dijera anteriormente, se trataba de una retroexcavadora, la cual se asemeja a una pala mecánica, la cual constituye una excepción en el artículo 1 de la Ley núm. 241, y no se encontraba transitando por la vía pública; que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y calificación errada; que en el aspecto civil la indemnización otorgada de RD\$2,000,000.00 resulta irrazonable, pero además no fueron expuestos los motivos ni la proporción que le correspondería a cada tercero civilmente demandado, toda vez que no son solidariamente responsables, además de que la responsabilidad penal que se apreció de un imputado y otro fue una más grave que la otra, pues las penas impuestas son diferentes; que no se establece ninguna motivación ni criterio jurídico que justifique la indemnización otorgada a Juan Francisco Cruz Medina; que la sentencia recurrida no responde a un estudio serio y ponderado del recurso de apelación interpuesto para haberlo rechazado sin dar motivación alguna, sin dar respuesta a los puntos propuestos en el recurso de apelación; que nada se estableció sobre las faltas en las que incurrió el imputado Ángel María Mateo ni en qué medida actuó Juan Francisco Cruz Medina; que si bien es cierto que consta una certificación que establece que el vehículo causante del accidente es propiedad de Constructora T & C, C. por A., no menos cierto es que la sentencia no expresa en sus motivaciones ninguna relación causa a efecto, entre comitente–preposé”;

Considerando, que por otra parte, el recurrente, Juan Francisco Cruz Medina, propone en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma infundada; que la Corte incurrió en una evidente desnaturalización, al pretender atribuir dualidad de falta, partiendo de las declaraciones ofrecidas en la Corte por Ángel María Mateo, las cuales son a todas luces contradictorias y dudosas. Así mismo, son otorgados pagos de costas civiles sin haber sido solicitados, como es el caso de las costas otorgadas a los Dres. César Montas y Nelson Sánchez quienes no las solicitaron en audiencia; que los jueces que encabezan la sentencia, como los que formaron la Corte el día de la audiencia, no son los mismos que figuran al final de la sentencia de fondo”;

**En cuanto a los recursos de Angel María
Mateo y Juan Francisco Cruz Medina, imputados:**

Considerando, que la Corte a-qua condenó a los imputados Angel María Mateo y Juan Francisco Cruz Medina por violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley número 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley número 114-99, desconociendo que en cuanto al primero, operador de la retroexcavadora, no se le podía aplicar esas disposiciones legales, pues ese tipo de vehículos se encuentra excluido de sus previsiones por el artículo 1, al no estar destinados por su propia naturaleza a transitar por las vías públicas, y deben asimilarse a una pala mecánica o a un equipo de automotor de construcción, conforme al mandato de esa misma Ley. Que en consecuencia, cualquier falta de naturaleza penal tenía que ser retenida a Angel María Mateo sobre la base del Código Penal; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;

**En cuanto al recurso de las compañías Constructora
T. & C., C. por A., tercero civilmente demandado,
y Seguros Universal América, C. por A., entidad**

aseguradora, y Juan Francisco Cruz Medina, civilmente responsable y actor civil:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se establece que la Corte a-qua condenó a Juan Francisco Cruz Medina, conductor y propietario del camión marca Nissan, conjunta y solidariamente con la compañía Constructora T & C., C. por A., propietaria de la retroexcavadora marca Carterpillar, al pago de la indemnización concedida a María Briseida Alcántara Romero, en calidad de esposa de la víctima fallecida en el accidente de que se trata y madre y tutora legal del menor hijo de ambos, sin establecer el vínculo de comitencia entre dicha compañía y Juan Francisco Cruz Medina;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil;

Considerando, que sin embargo, cuando la demanda se incoa contra las personas civilmente responsables de los coimputados de la infracción penal, la indemnización que se acuerde no puede ser declarada solidaria entre esas personas civilmente responsables, lo cual se justifica porque éstas responden respectivamente por cada uno de sus preposés, y admitir lo contrario sería poner a cargo de una persona una responsabilidad por el hecho de una persona por la cual legalmente no tiene que responder;

Considerando, que, por otra parte, el ordinal noveno de la sentencia impugnada impone una indemnización a cargo de la compañía Constructora T & C., C. por A. a favor de Juan Francisco Cruz Medina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, lo cual resulta contradictorio con la condena impuesta a ambos por concepto de indemnización a favor de la actora civil, María Briseida Alcántara Romero; en tal sentido, la

sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, tal como alega la recurrente Constructora T & C., C. por A., vicios éstos que producen la casación de la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A., Seguros Universal América, C. por A. y Juan Francisco Cruz Medina contra la sentencia dictada el 11 de octubre del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Pérez Abreu.
Intervinientes:	Juliana Rosario Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Arístides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward Rafael Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0353401-6, domiciliado y residente en el sector Villa Verde de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y OPITEL, S. A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Alicia Arias y Juan Reyes Eloy, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía OPITEL, S. A.;

Oído al Dr. Rafael Pérez Abreu en la lectura de sus conclusiones, en representación de Edward R. Cruz Gómez;

Oído a los Licdos. Arístides Trejo y Manuel Espinal Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan L. Reyes Eloy a nombre y representación de OPITEL, S. A., depositado el 12 de octubre de 2007;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Pérez Abreu a nombre y representación de Edward Rafael Gómez Cruz, depositado el 17 de octubre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Arístides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, depositado el 25 de octubre del 2007;

Visto la resolución núm. 55-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2004 mientras Edward Rafael Cruz Gómez transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Puerto Plata a Navarrete, en una camioneta con matrícula a nombre de Aura Mora Ferrera, atropelló a Eduviges Rosario, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, el cual dictó su sentencia el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Edward

Rafael Cruz Gómez, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 y 65 y 102 de la misma ley en perjuicio de Eduviges Rosario; y en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara y debe declarar, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Juliana Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez contra OPITEL, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se excluye a la empresa Opitel de la presente demanda y se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y constitución en parte civil intentada contra OPITEL, S. A., por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Feliz Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena y debe condenar a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Reyes Eloy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisibles y con lugar al fondo, los recurso de apelación interpuestos por los Licdos. Aristides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, abogados representantes de los señores Juliana Rosario Peña, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, y el interpuesto por el Licdo. Domingo Antonio Belliard Robles,

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año (2006), en contra de la sentencia correccional No. 001, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y en consecuencia, en cuanto al aspecto civil; a) Acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, en contra de Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A, y condena de manera conjunta y solidaria al Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes, por los daños morales sufridos, por la muerte de sus padre, Eduvigis Rosario, en el accidente que se trata, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera; b) En cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado Sr. Edward Rafael Cruz Gómez, de violar los artículos 49 literal d, ordinal I, 65, 61, 102 numeral 3 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del finado Eduvigis Rosario, y se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y a la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año, por violación a los indicados artículos que sancionan, golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo del vehículo de motor, velocidad, conducción temeraria descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones; **TERCERO:** Condena a Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A. ante la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de enero de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 28 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) siendo las 1:35 p.m. el 4 de abril del 2006, por el Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, b) siendo las 1:35 p.m. del 4 de julio del 2006, por los Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario; ambos en contra de la sentencia número 001 del 21 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y dicta directamente la sentencia del caso al tenor del artículo 422 (2.1) del mismo canon legal; **TERCERO:** Declara culpable a Edgard Rafael Cruz Gómez del ilícito penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a Eduviges Rosario, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la acción civil incoada por los Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario, contra Edgard Rafael Cruz Gómez, y la persona moral OPITEL, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal

aplicable al caso; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Edward Rafael Cruz Gómez, por su hecho personal, y a la persona moral OPITEL, S. A., como comitente del imputado, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña y Félix Rosario Peña, divididos de forma proporcional, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento, que le ocasionó la muerte de Eduviges Rosario; **SEXTO:** Rechaza en el fondo la acción incoada por Ramón Olivo Rosario, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Edward Rafael Cruz Gómez y a OPITEL, S. A., al pago de las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Edward Rafael Cruz Gómez y la compañía OPITEL, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 24 de enero de 2008 la Resolución núm. 55-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 20 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en los memoriales depositados por los Licdos. Juan L. Reyes Eloy y Rafael Pérez Abreu, a nombre y representación de Opitel, S. A. y Edward Rafael Gómez Cruz, en su calidad de civilmente responsable, respectivamente, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 2 del Código Procesal Penal. Sentencia impugnada en casación contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2 y 426.3; falta de base legal, en relación al agravamiento de la condena a Opitel, S. A. al ejercer su propio recurso; **Tercer Medio:** Violación del artículos 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal; artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “el juzgador llegó a la conclusión de que la comitencia sea probada con la presentación de la planilla de

personal, en el cual el señor Edward Rafael Cruz Gómez figuraba como empleado de OPITEL y que el vehículo que éste conducía decía “Contratista de CODETEL”, por lo que declaró a OPITEL comitente del conductor e impone una condena en su contra, sin ponderar que en el presente caso no se dan las condiciones requeridas por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia para destruir la presunción de comitencia; tampoco ponderó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27 de junio del 2005 que se encontraba anexa al expediente en la que se hace constar que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba registrado a nombre de Aura Mora Ferreras; que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sólo fue recurrida por la empresa Opitel y el imputado Edward Cruz Gómez por lo que la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en su perjuicio, aumentando la indemnización a 5 millones de pesos; que la Corte a-qua otorgó dicha indemnización sin dar motivos ni explicar las razones para ello, y sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima quien hizo uso indebido de la vía pública; que el monto fijado en la indemnización resulta irrazonable y desproporcionado, pues aún siendo daños morales los jueces están en el deber de dar motivos por los cuales otorgan un monto determinado”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la compañía Opitel, S. A. en calidad de comitente del imputado Edward Rafael Cruz Gómez y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que en el presente caso el vehículo conducido por el imputado no es propiedad de la persona moral OPITEL, S. A., pero en la solución dada al caso, la Corte lo ha considerado comitente del conductor por existir una planilla de dicha empresa donde aparece el imputado Edward Rafael Cruz Gómez como empleado de la misma al momento del accidente; que en el caso de la especie ha quedado demostrado que el imputado era un subordinado de la persona moral OPITEL, S. A., lo que quedó establecido por la planilla de empleados a que nos referimos anteriormente, e

incluso en las fotografías anexas al expediente e incorporadas como prueba del proceso, se puede verificar que el vehículo tenía un letrero en la puerta que lo identificaba como contratista de CODETEL, que es precisamente la calidad de OPITEL, S. A. En tal virtud, la presunción de comitente contra el propietario del vehículo ha sido destruida, por tanto la condena contra OPITEL, S. A. en su calidad de comitente de Edward Rafael Cruz Gómez resulta justificada en hechos y en derecho”; pero,

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana núm. 146-02 es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta, que con anterioridad al accidente de que se trate el vehículo había sido vendido o en otra forma traspasado en propiedad o hubiese sido arrendado a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que ninguna de las pruebas sometidas al debate y que constan en el expediente son suficientes para destruir la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor, así como la presunción que establece que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario, por lo que procede en consecuencia acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que sin embargo, de la misma manera que el comitente tiene derecho a ejercer una acción en repetición o acción recursoria contra el preposé causante de los daños, a fin de

obtener el reembolso de las sumas pagadas, de esa misma manera y a iguales fines, la persona a cuyo nombre figure registrado en la Dirección General de Impuestos Internos un vehículo de motor, tiene derecho a ejercer esa acción contra quien real y efectivamente tuviere el uso, control y dirección del vehículo al momento del accidente;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en su perjuicio, aumentando la indemnización a 5 millones de pesos, pues la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sólo fue recurrida por la empresa OPITEL, S. A. y el imputado Edward Cruz Gómez, es preciso señalar que, ciertamente la sentencia fue casada en beneficio de dichos recurrentes por lo que el límite del apoderamiento le impedía a la Corte a-qua tomar una decisión que agravara la situación de los mismos con relación a la sentencia casada, en aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que otro aspecto en el cual fundamentan los recurrentes su recurso de casación es el hecho de que la Corte a-qua otorgó la suma de Cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a título de indemnización a favor de los actores civiles, sin dar motivos ni explicar las razones para ello y sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima quien hizo uso indebido de la vía pública, que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal como invocan los recurrentes, en el fallo impugnado existe una evidente falta de motivos con respecto al aumento de la suma fijada como indemnización, la cual fue incrementada de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a Cinco millones de pesos (RD\$5.000.000.00) impuesta a los recurrentes, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez en los recursos de casación interpuestos por Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A. contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y envía el asunto ante la Cámara Penal Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Ramón Gómez.
Abogados:	Licdos. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmiro Antonio Morel Clase.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0896045-1, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 3, de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmiro Antonio Morel Clase, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1058806-8, 001-0727996-0 y 001-0801425-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 15 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por causa de despido intentada por el actual recurrente César Ramón Gómez contra la recurrida American Airlines, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte co-demandada Compañía de Seguros Loyd, S. A., de Londres, por no ser ésta empleadora del demandante, señor César Ramón Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Ramón Gómez y la demandada American Airlines, Filial en República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada American Airlines, Filial en República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., a pagar al demandante César Ramón Gómez los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$38,127.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$259,127.15, por concepto de 190 días de cesantía; la suma de RD\$81,829.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$195,000.00, por concepto de lucro cesante, Art. 95 Ley 16-92, todo sobre un salario de RD\$32,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante César Ramón Gómez contra las

demandadas American Airlines, Filial en República Dominicana, y American Airlines, Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., por haber sido interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada American Airlines Filial República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., a pagar a favor del demandante César Ramón Gómez, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva contra el demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada American Airlines Filial República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa American Airlines, Inc. y el señor César Ramón Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor César Ramón Gómez y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., y en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante las condenas en el consignadas se calculen sobre la base de un salario de RD\$24,600.00 mensuales, quedando del siguiente modo: 28 días de preaviso = a RD\$28,904.68; 190 días de cesantía = a RD\$196,138.90; 60 días de bonificación = a RD\$61,938.60, más la suma de RD\$147,600.00 por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal

cuarto de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de agosto de 2004 la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado y el rechazo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de marzo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declaran buenos y válidos los presentes recursos de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de documentos formulada por American Airlines, S. A., por falta de base legal y los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica la sentencia de primer grado, la No. 308/2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al salario devengado por el trabajador, Sr. César Ramón Gómez, acogiendo la suma de RD\$32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100) como salario mensual del indicado trabajador; y en lo relativo a los daños y perjuicios morales y materiales, ratifica la condenación de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por American Airlines contra el señor César Ramón Gómez, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Paredes e Idelmaro Morel Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa decisión por American Airlines, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de junio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al monto de indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que en virtud del envío antes señalado la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006 la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la razón social American Airlines, Inc., y el segundo, de manera incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. César Ramón Gómez, ambos contra sentencia No. 308/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-0685/051-02-0120, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación retiene como salario devengado por el demandante, la suma de Treinta y Dos Mil con 00/100 (RD\$32,000.00) pesos, rechazando el invocado por la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:**

Condena a la razón social American Airlines, Inc., al pago de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, American Airlines, Inc., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Quebrantamiento a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, en su artículo 23 incisos 3ro. y 5to; **Segundo Medio:** Exceso de poder del Tribunal a-quo; y violación al artículo 23 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 537, numerales 6 y 7 del Código de Trabajo, artículo 8, numeral 2, literal J), de la Constitución de la República; y falta de ponderación de elemento de prueba de César Ramón Gómez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamentó, deliberó y ordenó la lectura del fallo íntegro de la sentencia impugnada en una audiencia en la que el tribunal estuvo constituido por los Magistrados Juan Manuel Guerrero, Polibio Santana Santana y Luisa N. del Carmen Canaán, a pesar de que los dos primeros no formaron parte del mismo el día 1ro. de noviembre de 2006, cuando fueron conocidos y debatidos los fundamentos, los objetos y las pruebas de la causa contentiva de los recursos de apelación de que estaba apoderada, donde las partes concluyeron al fondo, reservándose la Corte el fallo para una próxima audiencia, violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone la nulidad de la sentencia cuando la misma ha sido dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa;

Considerando, que la prescripción del artículo 639 del Código de Trabajo, disponiendo que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, se refiere a las previsiones de esa ley establecidas para el conocimiento de los asuntos civiles y comerciales, de donde se deriva, que las decisiones emanadas de los tribunales de trabajo, no son susceptibles de violar el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, instituido para regular la casación en materia penal;

Considerando, que por otra parte, en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere, esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que dictaron la misma después de haber deliberado, la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua se excedió en

sus poderes, porque el reenvío que produjo la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 14 de junio de 2006, estuvo limitado a lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin embargo el Tribunal a-quo decidió sobre el monto del salario que devengaba el demandante, aspecto este de la demanda que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no podía ser alterado por la sentencia a intervenir;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que “por haber sido resuelto por las jurisdicciones que han conocido dicha litis, puesto que los únicos aspectos que están pendientes por conocer son: el salario y los daños y perjuicios reclamados”;

Considerando, que el ámbito del apoderamiento del tribunal de envío lo determina la sentencia de la Corte de Casación que lo dispone, no pudiendo ese tribunal hacer ninguna variación de los aspectos del proceso, que por no haber sido objeto de la casación adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada la decisión dictada el 14 de junio de 2006, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al disponer el envío del asunto a la Corte a-qua, precisó que estaba delimitado únicamente al monto de las indemnizaciones impuestas a la actual recurrida por concepto de reparación de daños y perjuicios, por lo que al variar dicho tribunal el monto del salario reconocido por anteriores decisiones al recurrente, disminuyéndolo en su perjuicio, la Corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en los vicios que se le atribuyen en el medio que se examina, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que, en cuanto al contenido del tercer medio de casación propuesto dice el recurrente lo siguiente: que toda sentencia debe contener los motivos que sustentan la decisión

adoptada, siendo de rigor que si se establece el monto de una condenación en reparación de daños y perjuicios se indiquen los motivos que tuvo el tribunal para fijarla; que la Corte a qua no da motivos suficientes o válidos para justificar la condena impuesta, no teniendo en cuenta que estaba en juego la honra del recurrente y que la suma fijada es insuficiente para reparar la honra de un hombre serio, que ha resultado dañada por falsas imputaciones, lo que no hubiera ocurrido si hubiera ponderado las declaraciones de los testigos que señalaron la gravedad de la situación, y si hubiere acatado el mandato de la Corte de Casación, en el sentido de que era necesario que expusieran en su sentencia los motivos de hecho que le sirvieron de fundamento para llegar a la conclusión de que los daños sufridos por el reclamante eran resarcidos con una suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que de la comunicación del siete (7) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), al inicio de la misma, se le refiere al demandante: “...se le saca del servicio para ulterior investigación en que usted se haya envuelto si no deposita..., (esto es con relación a los Tres Mil Quinientos Dólares con 00/100 (US\$3,500.00) Dólares, mencionados en otros considerandos y que los Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 75/100 (RD\$4,839.75) pesos, correspondientes a la última quincena del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), de la Srta. Carlina King Guzmán, que éste le guardaba en su escritorio, no constituye falta alguna que comprometiera la responsabilidad de la empresa, de acuerdo a como determinaron los tribunales de primer y segundo grado, no menos cierto es que la comunicación del diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual sirvió para comunicar el despido del demandante, invoca entre otros, los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, refiriéndose el primero, a la falta de probidad y honradez, el segundo, por cometer contra cualquiera de sus compañeros

los actos enumerados en el ordinal anterior, faltas que al no ser probadas por la empresa, constituyen acciones deshonorosas, que afectan la buena imagen del demandante, pues al afirmar que éste incurrió en actos deshonestos y falta de honradez, aspectos no probados, le han causado un daño moral y material de tal magnitud que se le ha imposibilitado obtener trabajo en empresas afines, independientemente del daño moral que le ha ocasionado, tanto a él como a sus familiares, razón por la cual éste Tribunal considera que dichos daños y perjuicios deben ser resarcidos en la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00 pesos; (Sic))”,

Considerando que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la forma en que fue despedido el actual recurrente afectó su buena imagen y le dañó moral y materialmente, apreciando que su resarcimiento se satisfacía con el monto de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin que incurriera en desnaturalización alguna y dando los motivos pertinentes para justificar su decisión;

Considerando, que esta Corte estima razonable el monto de la indemnización impuesta a la recurrida como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actual recurrente, dada la motivación que contiene la sentencia impugnada, razón por la

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en vista de que la casación de la sentencia impugnada en cuanto al salario devengado por el demandante, tiene como fundamento que adquirió la autoridad de la cosa juzgada el monto de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), establecido por la sentencia de primer grado; esta casación se hace por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada más por juzgar;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió, únicamente en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 7 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Américo Yapor.
Abogados:	Dres. Plutarco Jaquez Ramón y Viviano Paulino Ogando.
Recurrido:	Sebastián Calcaño de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Inmaculada C. Minier de Helena y Luis Daniel Calcaño Lizardo y Dr. José Helena Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-07702314-1, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 47, Reparto Rosa de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 7 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Helena Rodríguez, por sí y por los Licdos. Inmaculada C. Minier de Helena y Luis Daniel Calcaño, abogados de la parte recurrida, Sebastián Calcaño de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapor. Contra la sentencia núm. 3572-98 de fecha 7 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2001, suscrito por los Dres. Plutarco Jaquez Ramón y Viviano Paulino Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Inmaculada C. Minier de Helena y Luis Daniel Calcaño Lizardo, abogados de la parte recurrida, Sebastián Calcaño de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones

de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución del objeto vendido, cobro de pesos, daños y perjuicios, incoada Sebastián Calcaño de la Cruz contra Rolando Yapul Félix, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo de la demanda en rescisión de contrato, devolución del objeto vendido y daños y perjuicios incoada por Sebastián Calcaño, en representación del señor Aníbal de la Cruz contra Rolando Yapur Félix; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de venta del vehículo intervenido entre Aníbal de la Cruz contra Rolando Yapur Félix, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena la devolución del vehículo: Camión de carga, marca Mack, motor núm. 62318612, modelo DM685, año 1979 (salvamento) de la cama (parte del vehículo) al señor Aníbal de la Cruz; **Cuarto:** Condena a Rolando Yapur Félix al pago de la suma de RD\$75,000.00 pesos oro como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor Aníbal de la Cruz, más los intereses legales de esta suma a constar desde el día de esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Rolando Yapur Feliz al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inmaculada Minier de Helena y Luis Daniel Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Yapur Feliz, contra la sentencia marcada con

el núm. 3572-98, dictada en fecha 20 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Sr. Rolando Yapor Feliz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Daniel Calcaño E Inmaculada C. Minier de Helena, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de Base legal y ponderación de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente se limita a informar, “que la Corte a-qua señala y enuncia el pago de RD\$42,000.00, a través del cheque núm. 0062 de fecha 14 de abril de 1998, conjuntamente con el recibo de la misma, pero no hace ninguna ponderación de estos, acogiendo en consecuencia las pretensiones del demandante (recurrido), lo que trae como consecuencia la anulación de la sentencia por falta de ponderar pruebas” (sic), concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación depositada en el expediente, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que el señor Aníbal de la Cruz es propietario del vehículo de carga marca Mack, color rojo año 1979; b) que dicho señor le vendió a Rolando Yapor Feliz, el vehículo descrito con anterioridad, por la suma de RD\$75,000.00; c) que Rolando Yapor Feliz emitió los cheques núms. 110 y 115 de fechas 11 de febrero de 1998 y 20 de marzo de 1998, por las sumas de RD\$35,000.00 y RD\$40,000.00; d) que ambos cheques fueron rehusados su pago; e) que la parte recurrida demandó en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que “el apelante alega en su acto de apelación que “de la renegociación de los setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), ha expedido dos cheques a favor del señor Aníbal de la Cruz, producto de la venta del vehículo señalado, pero que estos, como se puede apreciar en los documentos anexados a este escrito, se ha pagado la cantidad de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00), al señor Aníbal de la Cruz, como puede apreciar en el cheque núm. 0062 de fecha Catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998)” (sic); que en el expediente no existe rastro alguno del cheque indicado más arriba, núm. 0062, lo que pone de manifiesto que el señor Yapor Feliz ha incumplido con se obligación de pagar por el referido vehículo de carga el precio convenido”; que, ciertamente, la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial los cheques núms. 110 y 115, comprobó que los mismos fueron emitidos por Rolando Américo Yapor para la compra de un camión de carga marca Mack, propiedad de Aníbal de la Cruz, los cuales estaban desprovistos de fondos, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni se incurra en desnaturalización lo que no ocurre en la especie; que, en este caso, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza

probatoria, a contrapelo de los alegatos del recurrente; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar que el fallo impugnado hace una exposición completa de los hechos de la causa, asignándole una correcta valorización jurídica, por lo que en la especie la ley y el derecho han sido bien aplicados por la Corte a-qua; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapor, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 7 de marzo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Inmaculada C. Minier de Helena y Luis Daniel Calcaño Lizardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Zacarias, S. A.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Pérez y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	William Luis Joaquín Imbert Ortega.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Zacarias, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 210 de la calle Roberto Pastoriza, Edificio Mode's Plaza, Apartamento 202, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Héctor R. Zacarías

Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1434874-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 192 de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Pérez, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, William Luis Joaquín Imbert Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la

magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por William Luis Joaquín Imbert Ortega contra Constructora Zacarias, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor William Luis Joaquín Imbert Ortega, en contra de Constructora Zacarias, C. por A., mediante el acto núm. 401/2005, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: a) Ordena a la parte demandada, Constructora Zacarias, C. por A., entregar a la parte demandante, señor William Luis Joaquín Imbert Ortega, el Apartamento núm. 1-B, ubicado en el Segundo Nivel al Noreste de la Torre Atlántida, en la calle Polibio Díaz, núm. 13, Ensanche Evaristo Morales, edificado dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, vendido por la primera a este último, mediante contrato de compra venta, suscrito en fecha 30 de enero del 2003; b)

Condena a la parte demandada, la Constructora Zacarias, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante, señor William Luis Joaquín Imbert Ortega, una astreinte por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la entrega del apartamento antes indicado, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Constructora Zacarias, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado que hizo la afirmación de rigor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Zacarias, C. por A., contra la sentencia núm. 444, relativa al expediente núm. 034-2005-789, del veintinueve (29) de junio del 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor William Luis Joaquín Imbert Ortega, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en parte el recurso descrito anteriormente, en consecuencia, modifica el ordinal Primero, literal b, de la decisión impugnada, por las razones antes dadas, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: c) Condena a la parte demandada, Constructora Zacarias, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante William Luis Joaquín Imbert Ortega, una astreinte por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la entrega del apartamento antes indicado, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrente, Constructora Zacarias, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado, quien asegura estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial propone la recurrente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, por violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Aplicación errónea y violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y artículo 109 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1650 del Código Civil. No aplicación del principio “Non Adimpleti Contractus”; **Cuarto Medio:** Falta de base lega por contradicción del dispositivo. Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella propuso a los jueces de la apelación disponer la realización de un peritaje a fin de que peritos designados por dichos jueces rindieran un informe consignando el porcentaje real del aumento de los precios de los materiales de construcción para que fuese aplicado justa y equilibradamente entre las partes el artículo quinto del contrato en el que ellas convinieron, que en caso de producirse aumento en los precios “la vendedora aplicará éstos aumentos al precio de venta final proporcional al monto pendiente de pago al momento de producirse los mencionados aumentos”; que la Corte aqua rechazó el pedimento dando como motivos el de que los documentos que obraban en el expediente eran suficientes para dictar sentencia ajustada al derecho y sin embargo en ninguna parte de la sentencia se dice cual documento la Corte consideró suficiente para establecer el precio justo y que hiciera innecesario la realización del peritaje solicitado, “lo que constituye una falta de motivos que vicia la sentencia de falta de base legal”; que en la sentencia impugnada también esta la prueba de la violencia al derecho de defensa de la recurrente puesto que rechaza sus pretensiones de un aumento del precio del inmueble por aplicación del artículo quinto del contrato diciendo que ella no había probado por ninguno de los medios que establece la ley

cual es la proporción en que se ha incrementando el precio “entre el inicio de la obra y su término”, colocando a la recurrente en estado de indefensión por el rechazo del peritaje y castigándola luego con el rechazo de la demanda por falta de prueba de sus derechos, lo que pudo haberse establecido con la realización de éste, incurriendo así en violación en perjuicio de la recurrente del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; que el informe sólo podía ser descartado si el tribunal constataba que las piezas aportadas eran suficientes para probar el hecho alegado, lo que no sucedió en la especie; que para la Corte desestimar la liquidación hecha por la recurrente del monto del aumento del precio del inmueble, consideró que la comunicación en la que se indicaba al comprador el aumento del precio “debió ser enviada inmediatamente aumentaron los precios de los materiales, mano de obra, entre otros, y no esperar al final de la obra”; que contrario a lo juzgado, ninguna disposición del contrato pone a cargo de la recurrente la obligación de comunicar al comprador los aumentos inmediatamente éstos se produjeran, sino que por el contrario, el texto citado deber ser interpretado “en el sentido de que la vendedora simplemente aumentaría el precio de venta al final”, por lo que su obligación era “comunicar el precio final del inmueble”, o sea, el día en que el comprador debió hacer el pago del resto del precio y no a cada momento como interpretó la Corte, por lo que los motivos de la sentencia impugnada en ese sentido son erróneos y vician la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre lo expuesto en la parte inicial del primer medio, en lo que respecta el rechazo en la sentencia impugnada del pedimento de la recurrente del “nombramiento de dos peritos para que elaboren un informe que indique el comportamiento que han tenido los precios en el mercado”, la Corte a-qua en la sentencia impugnada respondió razonando que “los documentos que obran en el legajo son suficientes para dictar una sentencia ajustada al derecho”, por lo que entendió procedente su rechazo; que tal precisión a juicio de esta Corte

de Casación, contrario a lo dicho por la recurrente, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso; que el rechazo de la solicitud descansa, como se ha visto, en la comprobación de que en el expediente existen documentos suficientes, razones de hecho que han sido sopesadas correctamente por el tribunal a-quo y que por tanto escapan al control de la casación;

Considerando, que además en la sentencia impugnada consta que fueron realizadas otras medidas de instrucción, como la de comunicación de documentos, la que fue ordenada por sentencia del 24 de octubre de 2006 y la cual fue cumplida por las partes, como se verifica por el inventario de los documentos que aparecen en el expediente;

Considerando, que en lo relativo a que en la sentencia impugnada fue violado el derecho de defensa de la recurrente al rechazar sus pretensiones de “un aumento del precio del inmueble” por aplicación del artículo 5to. del contrato, cuando dijo que ella no había probado por ningún medio establecido en la ley la proporción en que el precio se había incrementado, la Corte a-quo reprodujo en su decisión el referido artículo 5to. del convenio que establece: “**Quinto:** El comprador entiende que el precio de venta establecido en este contrato, está basado en el costo de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervienen en el proyecto según el precio de los mismos en el momento de suscribir este contrato, por el cual el comprador acepta que en caso de que se produjeran aumentos en los mismos o en cualquiera de ellos, la vendedora, aplicará estos aumentos al precio de venta final proporcional al monto

pendiente de pago al momento de producirse los mencionados aumentos”, para concluir luego expresando, que este artículo no instituye que el precio pueda ser variado en base el aumento de la moneda, sino a la diferenciación de los costos que intervengan en la construcción; que si bien sigue diciendo la Corte a-qua, el aumento del precio del dólar y la devaluación de la moneda influyen en el precio de todos los productos, el recurrente no probó por ningún medio legal, en que proporción se incrementaron los materiales de construcción, insumos, mano de obra, etc.;

Considerando, que ciertamente, como expresó la Corte a-qua, la recurrente debió probar, además del incremento en la tasa del dólar, lo que a su entender hizo con un informe del Banco Central, en el que se refleja el aumento de dicha tasa durante el período 2002 al 2004 y que aparece como documento depositado ante la Corte a-qua del que da constancia la sentencia impugnada, en qué medida el referido incremento influyó en el costo de los materiales de construcción y en que proporción lo hizo, detallando dicho incremento en cada uno de los insumos que intervinieron en la construcción del apartamento objeto del litigio; que al no hacerlo de esta manera, no le podía ser reconocido un aumento en el precio del referido inmueble, por lo que en este aspecto, lo decidido no conlleva violación alguna al derecho de defensa, como aduce la recurrente;

Considerando, que sobre la consideración hecha por la Corte a-qua, que aduce la recurrente como errónea, de que la comunicación enviada por ésta al recurrido aumentando el precio del inmueble debió serlo inmediatamente aumentaron los precios de los materiales y no al final de la obra, esta Corte entiende, compartiendo el criterio de la Corte a-qua, que si bien el artículo 5to. citado dice que el aumento debe aplicarse al precio de venta final, esto no significa que deba comunicarse al final, ni esto era óbice para que al momento de producirse dichos aumentos fuesen comunicándoseles al comprador, como consideró la Corte, aun

cuando fuese al precio final que dicho aumento se aplicara, por lo que el presente medio de casación debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que la recurrente propone en síntesis en el desarrollo de su segundo medio del recurso, que los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada y dar la solución al caso son erróneos y contienen una incorrecta aplicación de los artículos 134 y 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, ya que el razonamiento usado por la Corte para rechazar la demanda se sustenta en imputar a la intimante una supuesta falta procesal consistente en no haberse valido, en el curso de la instrucción de la causa, de las prerrogativas que le confiere el artículo 109 del Código de Comercio, el cual le habría permitido probar la venta por los medios instituidos por este texto legal para los comerciantes, en razón de la condición de comerciante de la actual recurrente y que al no hacer uso de este derecho no le podía ser admitido ningún otro pedimento para poder probar los aumentos de los precios en los materiales de construcción; que lo que estaba en discusión en el proceso, no era la dificultad de la recurrente para probar la operación de compraventa del inmueble, que es el verdadero sentido del artículo citado, el cual permite al comerciante en el curso de una disputa por ante el tribunal de comercio, en caso de falta de prueba de la operación comercial discutida, probar esto por uno cualquiera de los medios que él prevé, lo cual no aplica en la especie puesto que ambas partes depositaron el contrato; que además el texto citado sólo se impone en caso de disputa entre comerciantes y por motivos de una contestación relativa a los actos de comercio propiamente dichos, establecidos en el artículo 361 del Código de Comercio y no para dirimir un conflicto generado por una contratación puramente civil, como la compra de un inmueble por una persona jurídica para habitarlo, no para revenderlo ni para realizar ninguna otra operación lucrativa, hipótesis en las que sí habría lugar a la aplicación del Código de Comercio y ello a condición de que la

parte interesada quiera ampararse en dichas reglas, lo que no ha sucedido en la especie; que si bien es cierto que los tribunales civiles y comerciales están presididos e integrados por los mismos jueces, “existe división de derecho entre la jurisdicción civil y comercial y las reglas de ambos procedimientos no son intercambiables”; que dichos procedimientos a pesar de ser conocidos e instruidos por el mismo juez, que sesiona en el mismo tribunal, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aunque existe el principio de “plenitud de jurisdicción”, las violaciones de las reglas que atañen a un procedimiento como al otro, es sancionado con la nulidad del procedimiento; que esta errónea apreciación de la Corte sobre la aplicación del artículo 109 mencionado, la condujo a considerar que en el proceso no aplicaba contra la recurrente las restricción probatoria del artículo 1341 del Código Civil; que en el caso no aplican ni el artículo 1341 ni el 109, por lo que la Corte “no debió ampararse en la supuesta inobservancia de la recurrente de estos artículos para concluir de ello también la violación a su cargo del artículo 1315”;

Considerando, que sobre el particular en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua determinó que el acto realizado por la intimante era un acto de comercio, puesto que estaba actuando dentro de su ejercicio habitual y que por tanto a la misma no se le aplicaban las restricciones planteadas en el artículo 1341 del Código Civil, sino que sus pretensiones de incrementos del precio podían ser probada por cualquiera de los medios enumerados por el artículo 109 del Código de Comercio;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que “las compras y las ventas se comprueban por documentos públicos o por documentos bajo firma privada, por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes, por una factura firmada, por la correspondencia, por los libros de las partes, por la prueba de testigo en el caso de que el tribunal crea deba admitirla;

Considerando, que si es cierto que la Corte a-qua no dirimió un asunto de naturaleza comercial, sí podía hacer aplicación de las disposiciones del Código de Comercio, como hizo, sobre todo en el presente caso en que la recurrente se dedica a actividades comerciales, puesto que constituye una sociedad de comercio, como consta en sus datos generales, organizada de conformidad con las leyes de comercio, por lo que a ella se aplican tales previsiones sin exclusión naturalmente de las contempladas en el derecho civil y sin que esto conlleve por tanto, como dice la recurrente, nulidad del procedimiento o de la sentencia que ha hecho aplicación de tales principios;

Considerando, que además, no fue, como alega la recurrente en una parte de la exposición del presente medio, por no hacer uso del derecho consagrado en el referido artículo 109 que le fue rechazado el peritaje sino que dicho rechazo estuvo fundamentado, como ya se dijo más arriba, en que en el expediente existían suficientes documentos para formar la convicción de los jueces y darle solución a la litis, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de los mismos;

Considerando, que expresa la recurrente en el desarrollo de su tercer medio en síntesis, que el principio jurídico *Non Adimpleti Contractus*, ha sido consagrado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia conforme las cuales un contratante puede válidamente abstenerse de cumplir su obligación contractual cuando su co-contratante no ha cumplido a su vez con la obligación puesta a su cargo; que el artículo 1603 del Código Civil establece que las obligaciones principales del vendedor son la de entrega y garantía de la cosa y el artículo 1650 dispone que la del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que, la Corte dio por sentado en la sentencia, que la recurrente no cumplió con su obligación de entregar el inmueble y consideró que el recurrido sí cumplió con su obligación de pagar el precio, sin identificar en cual documento de la causa determinó que el recurrido sí cumplió

y sin dejar sentado también que la recurrente estaba protegida por el principio del “Non Adimpleti Contractus”, dejando su sentencia sin sustentación legal y a la Suprema Corte de Justicia “en la imposibilidad de determinar si el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1650 del Código Civil”; que la mención en la sentencia que da cuenta del depósito por el recurrido del cheque de administración en favor del recurrente por la cantidad de RD\$1,137,500.00, “no puede suplir la falta de motivo dada por la Corte a-qua para justificar lo juzgado”, porque aparte de tratarse de una “copia” no se encuentra evidencia en el expediente de que el recurrido haya entregado ni ofertado a la recurrente el monto de ese cheque que es la prueba de que éste pagó el precio y que estaba liberado del cumplimiento de su obligación;

Considerando, que con relación al medio examinado, consta en la sentencia impugnada que la Corte advirtió, del estudio de los documentos depositados, los siguientes eventos: a) que el 30 de enero de 2003, las partes suscribieron un contrato de compraventa del apartamento 1-B, segundo nivel noreste, de la Torre Atlántida, ubicada en la calle Polibio Díaz del Ensanche Evaristo Morales, por la suma de RD\$2,137,500.00; b) que por comunicación del 23 de febrero de 2005, la recurrente le informa al recurrido que para saldar dicha compra debía pagar RD\$3,500,030.52; c) que el 4 de mayo de 2005 el recurrido expidió en favor del recurrente el cheque de administración núm. 001069 por la cantidad de RD\$1,137,500.00, copia del cual figura depositado en el expediente; que también se extrae de otra parte de la sentencia impugnada, y precisamente de la reproducción que ella hace de lo alegado ante la propia Corte por la recurrente, que el precio de venta del inmueble fue de RD\$2,137,500.00, del cual fue entregado RD\$1,000,000.00 a la firma del contrato, y la cantidad restante de RD\$1,137,500.00 sería pagada por el comprador a la entrega y que el 27 de febrero de 2005 le envió una comunicación al recurrido donde “desglosamos el monto de la deuda, unido al

informe del Banco Central en el cual aparece la tasa del dólar entre el período 2002 al 2004”; que de lo expresado precedentemente, la Corte a-qua concluye diciendo, “que el apelado ha cumplido con su obligación de pago”, no así el vendedor, el que no cumplió con su obligación de entrega de la cosa;

Considerando, que ha sido considerado por esta Corte de Casación, en uso del poder creador del derecho que posee, como un principio general y como parte de nuestro derecho positivo, el de la interdependencia de las obligaciones en el contrato sinalagmático, del que se deduce la posibilidad para el acreedor de una obligación que no ha obtenido su ejecución, de oponer a su deudor la excepción *Non Adimpleti Contractus*, para así abstenerse de ejecutar su propia obligación; que en la especie, como se advierte, las partes convinieron obligaciones recíprocas en un contrato de compraventa de un inmueble, que la Corte a-qua por los documentos que analizó, determinó que el comprador cumplió con su obligación de pago del precio, no así el vendedor como ya se dijo, por lo que es a él a quien se debe oponer la excepción mencionada y no como el aduce en el presente medio; que al rechazar la Corte a-qua los alegatos de la recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la ejecución del contrato de venta con la entrega al recurrido del apartamento que ha sido descrito, procedió correctamente sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en el presente medio, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto y último medio, alega en síntesis la recurrente, que el dispositivo de la sentencia impugnada “contiene en cuanto al fondo” una contradicción evidente puesto que en el primer ordinal acoge el recurso de la recurrente en cuanto a la forma por ser regular y válido y en el segundo decide acoger parcialmente dicho recurso procediendo a modificar la letra “b” del ordinal 1ro. de la sentencia de primer grado; que si la

Corte acoge el recurso de apelación de la recurrente aunque sea parcialmente, está acogiendo con ello el fondo de dicho recurso, “puesto que las conclusiones de la recurrente tendían a obtener la revocación total de la sentencia o a su variación a favor de la recurrente”; que cuando se decide en el ordinal tercero a rechazar el recurso de casación en cuanto al fondo y confirmar la sentencia en las demás partes, es obvio que ha caído en una contradicción grave “que ha dado como resultado que la Corte decidiera, en el ordinal 4to., condenar en costas a la recurrente, dando por sentado que sucumbió en el recurso, cuando lo que sucedió fue todo lo contrario, pues su recurso fue acogido parcialmente en cuanto al fondo”; que esta contradicción en el dispositivo llevó a la Corte a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente, puesto que lo correcto era que quien resultara condenada al pago de las costas fuera el recurrido quien sucumbió en el recurso; que en el peor de los casos los jueces debieron compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en algunos aspectos de sus pretensiones;

Considerando, que la Corte a-qua decide sobre el particular en el dispositivo de la sentencia impugnada acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de la actual recurrente, modificar el ordinal primero literal b de la decisión apelada, rebajando la astreinte a pagar en favor del recurrido a RD\$500.00 por cada día de retardo en la entrega del apartamento, rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, confirmar por tanto en sus demás aspectos la sentencia recurrida y condenar a la recurrente al pago de las costas;

Considerando, que en sus motivaciones sobre la astreinte, la Corte a-qua, expresó, que: “dado el tiempo transcurrido en no darle cumplimiento a la obligación de entrega del inmueble, éste tribunal entiende que en la especie es procedente confirmar la medida de astreinte pero rebajando su monto a RD\$500.00 pesos diarios, por encontrar excesiva la suma impuesta por el juez a-quo,

pero no dejamos de reconocer que es necesario ejercer compulsión sobre la recurrente para que cumpla con su obligación principal y, a su vez, la ejecución de la condena principal de la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil expresa que toda parte que sucumbe en justicia será condenado en costas, y es el artículo 131 el que advierte que las costas podrán ser compensadas en todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas y afines en los mismos grados y que los jueces pueden también compensarlas, si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos; que como se advierte es facultativo de los jueces compensar las costas y esto así si los litigantes sucumben en todo o en parte, lo que no ha sucedido con el recurrido que no sucumbió en ninguna de sus propuestas;

Considerando, que con respecto al alegato de que en el caso, la Corte a-qua, puesto que acogió en parte dicho recurso modificando la letra b del ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, rebajando la astreinte de RD\$1,000.00 a RD\$500.00 debió condenar en costas al recurrido quien sucumbió en el recurso y no al recurrente, hay que precisar que esta Suprema Corte de Justicia ya ha decidido como Corte de Casación, criterio que vuelve a reafirmar, que es competencia soberana de los jueces del fondo declarar cual es la parte que ha sucumbido en la litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando ambas partes sucumben sobre algunos puntos de sus pretensiones, estos pueden discrecionalmente compensar las costas o ponerlas únicamente a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, por lo que procede rechazar también el cuarto medio y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarias, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Rafael Antonio Genao Madera.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad, en la Av. Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Torre Serrano, debidamente representada por su Administrador General Luis Ramiro Díaz López, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 3379527H, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por

la Corte de Apelación de Montecristi el 17 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez Encarnación, en representación del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 235-03-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 del mes de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Genao Madera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición y declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo, incoada por el ahora recurrido contra la hoy recurrente y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó el 25 de octubre del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesta incidentalmente por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Rafael Antonio Genao Madera, contenido en el acto de procedimiento núm. 20-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, del ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, y en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Cuarto:** a) Ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, pagar en manos del embargante, Rafael Antonio Genao Madera, los valores afectados por el citado embargo, hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios de derecho; b) Declara al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple de las causas del embargo, por aplicación combinada de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y al Banco

de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo F. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; que sobre recursos de apelación intentados por la actual recurrente y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Corte a-qua rindió el fallo atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Se rechaza el pedimento se sobreseimiento solicitado por Edenorte, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y del Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 238-2002-00199 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta apreciación del derecho en el presente caso; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso, plantea el medio único de casación siguiente: “Primer y Único Medio: Violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el referido medio único se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua desconoció el texto del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, ya que el título que le sirvió de base al embargo retentivo trabado por Rafael Antonio Genao Madera, parte recurrida, fue objeto de un recurso de casación aún no resuelto por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la citada Corte “mal podía validar dicho embargo, sin que hasta ese momento el crédito del hoy recurrido reuniera los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad” requeridos por la ley; que, además, las mismas razones que tenía el embargante para trabar medidas conservatorias mediante el embargo retentivo, “porque no poseía títulos ejecutorios”, aduce la recurrente, eran las que también prevalecían al momento del tribunal a-quo declarar la validez del mismo, “evidenciado en el recurso de casación contra la sentencia del 6 de marzo de 2002, que dispuso la condenación a RD\$1,000,000.00, más intereses legales, por lo que la Corte a-qua estaba impedida de declarar la validez del embargo retentivo en cuestión, incurriendo así en una “pésima aplicación del texto legal” antes mencionado, concluyen las argumentaciones de la recurrente; pero

Considerando, que la sentencia cuestionada pone de relieve que, como el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo los casos excepcionales que enumera el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el ocurrente, es necesario que sea solicitada la suspensión de la ejecución, asunto que “a la fecha no consta en el expediente que los recurrentes”, lo hayan hecho; que, continua expresando el fallo objetado, “no es cierto que se tiene que esperar a que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación” pendiente, “toda vez que no se ha pedido dicha suspensión de conformidad”

con el mencionado artículo 12, por lo que no procede por mal fundado el sobreseimiento de la demanda en validez de embargo retentivo de que se trata;

Considerando, que la Corte a-quá, además, expone en la decisión objetada que, contrariamente a lo alegado por la hoy recurrente de que el embargo retentivo no se puede validar porque Rafael Antonio Genao Madera no tiene un crédito exigible, el crédito de éste es realmente cierto, “pués está basado en la sentencia núm. 206 del 8 de mayo de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; es líquido, porque dicha sentencia condenó a la apelante a pagar RD\$1,000,000.00, que es una suma líquida, y es exigible porque se encuentra en una sentencia de esta Corte, y las sentencias” a este nivel son ejecutables no obstante recurso de casación, salvo solicitud y obtención de suspensión, conforme con el artículo 12 de la Ley de Casación;

Considerando, que, como se puede apreciar en el fallo atacado, y en la sentencia de primer grado que admitió la demanda en validez de embargo retentivo y en declaración de deudor puro y simple de que se trata, depositada en casación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante su sentencia núm. 206 del 8 de mayo de 2001, condenó a la actual recurrente a pagarle al ahora recurrido la suma de RD\$1,000,000.00, más intereses legales, en reparación de daños y perjuicios, la cual decisión fue apelada por ante la Corte a-quá, dictando al efecto el 6 de marzo de 2002 la sentencia núm. 235/2002, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), ahora recurrente en el presente caso; que el 18 de marzo del año 2002, Rafael A. Genao Madera trabó el embargo retentivo cuya validez es el objeto de la presente controversia; que el fallo del 6 de marzo de 2002, antes dicho, fue recurrido en casación el 17 de mayo de 2002, por Edenorte;

Considerando, que, a contrapelo de las aseveraciones expuestas por la recurrente en su memorial de casación, la sentencia actualmente criticada, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que declaró la validez del embargo retentivo en cuestión, que ordenó al tercero embargado el pago de los valores afectados por ese embargo, y que declaró a ese tercero deudor puro y simple de las causas del embargo, dicho fallo ahora atacado, como se advierte en su contexto, fue dictado conforme a derecho, por cuanto hizo comprobación fehaciente de que el crédito que sirvió de sustento al embargo retentivo trabado por el hoy recurrido, tenía cumplidos los requisitos legales de certeza, liquidez y exigibilidad establecidos por la ley, los cuales avalaron ventajosamente la validez del referido embargo, sosteniendo el criterio jurídico, por demás correcto y adecuado a la especie juzgada, que el recurso de casación no es “per se” suspensivo de la ejecución del fallo recurrido y que, en ausencia de una solicitud de suspensión de ejecución o de una suspensión debidamente acordada por la Suprema Corte de Justicia, la decisión intervenida en instancia única o en última instancia, como ocurre en este caso, es susceptible de ser ejecutada, y que, por tanto, la sentencia o título ejecutorio que sirvió de fundamento a la validez del embargo retentivo en cuestión, por ser emitido en última instancia, podía ser ejecutado plenamente, no obstante el recurso de casación de que fue objeto, porque no fue solicitada, ni mucho menos obtenida, la suspensión de su ejecución, al tenor de la ley;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas, las violaciones y agravios aducidos en el medio único de casación analizado, carecen de fundamento plausible y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio del año 2003, por la Corte de Apelación de

Montecristi, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio de Jesús Albaine Fernández.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrida:	Biserva, S. A.
Abogados:	Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pisano y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Dionicio de Jesús Albaine Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0078727-8, y José Alejandro Albaine Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0077701-4, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de julio de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pisano y el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Biserva, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 23 de junio de 2003, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en función de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en resolución de promesa de venta inmobiliaria y en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la compañía ahora recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de febrero de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, tanto la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, contra Biserva, S. A., como la demanda reconvenicional interpuesta por Biserva, S. A., contra los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, por haber sido interpuestas en las formas y plazos legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconvenicional interpuesta por Biserva, S. A., contra los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de contraescrito a promesa de acto de venta inmobiliaria intervenido entre la sociedad Biserva, S. A., y los señores Dionicio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, de fecha 7 de julio de 1997, con firmas legalizadas por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; **Cuarto:** Condena a la compañía Biserva, S. A. al pago de la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos oro (RD\$5,400,000.00), a favor de José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a éstos como consecuencia de la inejecución del contrato antes referido; **Quinto:** Condena a la compañía Biserva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que

una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió la sentencia atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Biserva, S. A. representada por la Dra. Nancy Betances, y los señores Dionicio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, contra la sentencia civil núm. 383, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto y quinto, en consecuencia rechaza tanto la demanda principal en daños y perjuicios por inejecución contractual como la demanda reconvenzional, a los mismos fines, por juzgarlas improcedentes, e infundadas y falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunas pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como soporte de su recurso, los medios de casación consignados a continuación: “**Primer Medio:** Motivación falsa sobre la oferta del pago del precio.- **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la idoneidad de una testigo y una simple declarante.- **Tercer Medio:** Violación o desnaturalización de obligaciones contractuales y de declaraciones de Biserva.- **Cuarto Medio:** Motivación errada e insuficiente sobre la prueba de los daños sufridos por los demandantes”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero formulados por los recurrentes, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que las aseveraciones contenidas en la página 17 del fallo atacado, en el sentido de que los compradores, ahora recurrentes, “nunca hicieron oferta real de pagar la suma convenida y solamente intimación a la

contraparte de cumplir su obligación de entrega, sin ofrecer el precio”, resultan desmentidas por dos documentos escritos: “la carta del Lic. Fermín del 16 de octubre de 1997 y la intimación del 4 de noviembre de 1997”, esta última motivada por la respuesta dada al Lic. Fermín por la Dra. Betances, Presidente de la compañía recurrida, supeditando la ejecución del contrato a que ella consiguiera “un lugar donde me sienta cómoda y tranquila al vivir”, o sea, condicionando su obligación contractual de entrega a su “voluntad unilateral y puramente potestativa”; que en la intimación del 4 de noviembre de 1997, alegan los recurrentes, “se le dá un plazo de un día franco para desalojar el inmueble y entregarlo a los compradores al recibir simultáneamente el pago total del precio que se ofrecía pagar de inmediato”, por lo que es falso que los hermanos Albaine Fernández no ofrecieran pagar el precio a la desocupación y entrega de los inmuebles, ya que, según consta en el contrato, para exigir Biserva, S. A. la entrega del precio debía desalojar previamente el inmueble, afirmando la Corte a-qua, sin precisar su alcance, que los hoy recurrentes “nunca hicieron oferta real de pagar la suma convenida”, cuando los artículo 1257 y siguientes del Código Civil instituyen los ofrecimientos de pago y de consignación, para la eventualidad exclusiva en que “el acreedor rehusa recibir el pago” y en el presente caso se trata de “un contratante que rehusa ejecutar el contrato de inmediato”; que la sentencia objetada hace constar, aducen los recurrentes en su tercer medio de casación, que la expresión de la vendedora de “encontrar otra casa donde mudarse”, no constituía una negativa a cumplir lo pactado, y que lo más lógico y justo habría sido pagar el precio para requerir el desalojo del inmueble, porque la vendedora lo precisaba para los gastos de mudanza, lo que contraviene el contrato, alegan los recurrentes, ya que lo convenido fue que el precio se pagaría al desalojarse previamente el inmueble y contra entrega del mismo y no pagar primero el precio para luego requerir el desalojo, lo que constituye una desnaturalización de las obligaciones contractuales;

que, además, los recurrentes aducen que opusieron por ante la Corte a-qua los argumentos formales en cuanto a la refutación de la idoneidad probante de la testigo Carmen Casanova y de la simple informante Dra. Macyelin Rosa, “cuyas declaraciones por tanto no podían ser objeto de credibilidad alguna”, por lo que el tribunal estaba obligado a ponderar los razonamientos expuestos, ya sea para rechazarlas o acoger como válidas las declaraciones, lo que no consta en la sentencia recurrida; que, dicen los recurrentes, en efecto, la testigo incurre en una serie de incoherencias y contradicciones en su propia deposición y respecto de documentos del proceso, y declaró que “la intimación a ejecutar hecha por los compradores era una presión o chantaje para atemorizar a la Dra. Betances y forzarla a aceptar un pago fraccionado”, lo que bastaría para descalificarla; que respecto de la informante Licda. Rosa, quien era abogada de Biserva, sus simples informaciones no podían servir de base por sí mismas a la convicción de la Corte, aparte de las contradicciones que contenían; que, por lo tanto, la Corte estaba obligada a ponderar y motivar si esas declarantes merecían o no credibilidad, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia cuestionada, las partes en causa suscribieron el 7 de julio de 1997 un contrato denominado promesa de venta inmobiliaria, mediante el cual la actual recurrida, Biserva, S. A., le transfería a los hoy recurrentes, Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, “sendas porciones” de terreno y sus mejoras, ubicadas en la Parcela 3-B –Porción F- del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, por un valor de RD\$8,000,000.00, pagadero el 30 de agosto de 1997, quedando entendido que, como estipula el artículo segundo, párrafo 2, del referido contrato, “sólo si para esta fecha La Vendedora ha desocupado de modo total y definitivo el inmueble antes descrito, así como si tiene el mismo libre de cargas y gravámenes... , Los Adquirientes estarán obligados a entregar el valor antes señalado” (sic);

Considerando, que, según consta en la decisión atacada, la Corte a-qua se planteó la disyuntiva de determinar previamente “quien incumplió en primer término lo pactado” y al respecto expresó en el referido fallo recurrido, que “los compradores nunca hicieron oferta real de pagar la suma convenida, sólo intimación a la contraparte a cumplir su obligación de entrega sin ofrecer el precio, soslayando el juez de primer grado que durante la vigencia del contrato se comprobó que hubo varias contra ofertas de pago, y la petición de prórroga de los hermanos Albaine”, infiriendo dicha Corte que hubo tal petición por “la carta enviada al Lic. Lorenzo Fermín por la Dra. Betances, en repuesta al pedimento de concretizar el acuerdo, unido a las cartas que enviaran los Albaine para solucionar el impase que se produce entre las partes”, así como que “hasta la fecha de la intimación para que entregara la casa, no le habían ni ofrecido entregar el precio de la misma” y que “lo más lógico y justo sería pagar el precio u ofertarlo, para requerir el desalojo del inmueble”(sic);

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones precedentemente reproducidas, la Corte a-qua llega a la conclusión de que, a despecho de la estipulación contractual que de manera clara y precisa supeditaba el pago del precio de venta, entre otras condiciones, a que el inmueble vendido estuviera desocupado por la vendedora, como establece la cláusula segunda, párrafo 2, del contrato de venta, “lo más lógico y justo”, expresa la Corte, “sería pagar el precio u ofertarlo” y luego “requerir el desalojo”, convencimiento que asume dicho tribunal al reproducir en el fallo atacado declaraciones de Carmen Casanova, cuyo testimonio fue rebatido en la Corte a-qua, al oponer en esa instancia los Albaine Fernández, mediante escritos formales depositados ahora en el expediente de casación, imprecisiones y contradicciones en el mismo, que ponían en entredicho la credibilidad de ese testimonio, así como las simples informaciones de la declarante Dra. Macyelin Rosa, abogada de Biserva, S. A. en las negociaciones de ésta con los ahora recurrentes, deposiciones

ambas cuya cuestionada sinceridad no fue objeto en la sentencia impugnada de un examen crítico específico y formal, como fue denunciado por los apelantes incidentales en esa instancia de alzada; que, además, el fallo criticado hace alusión a una serie de cartas emanadas de las partes en causa, cuyos textos no transcribe ni mucho menos analiza en detalle, en procura de establecer su alcance y connotación probatoria correspondientes y determinar con la debida exactitud los hechos que pudieron haber influido o modificado el convenio escrito sobre el pago del precio del inmueble vendido cuando éste fuese entregado por la vendedora total y definitivamente desocupado, como fue acordado por las partes contratantes; que, asimismo y por otra parte, esta Corte de Casación ha podido verificar que con el requerimiento de fecha 4 de noviembre de 1997, realizado por los nombrados Dionisio de Jesús y José Alejandro Albaine Fernández, hoy recurrentes, a la empresa Biserva, S. A., parte ahora recurrida, plasmado en el acto de alguacil núm. 102/97 de esa fecha, del alguacil José Danilo Lendof, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en la jurisdicción a-quo y en esta Corte de Casación, dichos requerientes intimaron a la mencionada empresa vendedora a que “proceda a ejecutar las obligaciones previas que estaban a su cargo efectuar, a los fines de que puedan mis requerientes proceder inmediatamente a honrar las obligaciones que a su vez éstas asumieron también con la suscripción del contrato...”, por lo que resulta en principio incorrecta la afirmación incurrida en la sentencia objetada de que en el acto en cuestión los actuales recurrentes “exigían el cumplimiento de entrega, pero no la contrapartida del precio”, y deducir de ello, erróneamente por demás, que el pago del precio debió preceder a la entrega del inmueble debidamente desocupado por parte de la vendedora, contrariamente a lo estipulado en el contrato de que se trata; que, en cuanto a la aseveración contenida en el fallo atacado de que “los compradores nunca hicieron oferta real de pagar la

suma convenida”, es preciso puntualizar, como lo afirman en su memorial los recurrentes, que la oferta real de pago seguida de consignación consagrada en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, cuya alegada omisión sirve de fundamento, entre otros parámetros, a la decisión tomada en la especie por la Corte a-qua, sólo es requerida por la ley, exclusivamente, cuando “el acreedor rehusa recibir el pago”, cuestión inexistente en este caso, porque se trata realmente de un contratante que no cumple con su obligación contractual de entregar la cosa vendida en determinadas condiciones, como es en la especie la entrega previa del inmueble debidamente desocupado por la vendedora, antes del pago del precio;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas anteriormente, se ha podido comprobar que, efectivamente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, como son la desnaturalización de las obligaciones contractuales convenidas en el caso que nos ocupa y de documentos de la causa, así como insuficiencia de motivos en cuanto a la sinceridad testimonial e idoneidad probatoria de los resultados de las medidas de instrucción celebradas por la Corte a-qua, por lo que procede casar la decisión criticada, sin necesidad de analizar los demás medios formulados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por las causas previstas en el artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de julio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Rafael Antonio Genao Madera.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, y con sucursal

en Montecristi en la casa núm. 58 de la calle Duarte, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa y funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Genao Madera.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición y declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo, incoada por Rafael Antonio Genao Madera contra empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 25 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesta incidentalmente por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Rafael Antonio Genao Madera, contenido en el acto de procedimiento núm. 20-2002, de fecha 18 de marzo del 2002, del ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y en perjuicio de la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Cuarto:** a) Ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en manos del embargante, Rafael Antonio Genao Madera, los valores afectados por el citado embargo, hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios de derecho; b) Declara al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple de las causas del embargo, por aplicación combinada de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento; **Quinto:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condena a la Empresa de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por Edenorte, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes y mal fundados en derecho los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 238-2002-00199 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Montecristi y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 149, 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre actos jurídicos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, presentando falsamente en defecto al Banco de Reservas de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido éste ejercido después del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como se desprende de la documentación que reposa en el expediente, que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación intentado contra la sentencia del 25 de octubre de 2002, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando al efecto su sentencia del 17 de julio de 2003, hoy atacada; que esta decisión fue notificada a la parte ahora recurrente mediante acto núm. 105-2003 del 23 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; que el auto mediante el cual se autoriza a la parte recurrente en casación, Banco de Reservas de la República Dominicana, a emplazar, fue emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2003, fecha en la que fue depositado en la Secretaría General de dicha Corte el memorial de casación correspondiente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida en su memorial de defensa, el plazo de dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, se encontraba vencido al momento de interponerse el presente recurso de casación, ya que habiendo sido notificado el fallo cuestionado el 23 de julio de 2003, según se ha visto, y tomando en cuenta que el domicilio social del Banco recurrente está radicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como consta en el memorial de casación, incluso que el término antes dicho es franco, el referido plazo venció el 25 de septiembre de 2003, por lo que el recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2003, como se ha dicho, deviene en inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Gastón Disla.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Montero.
Recurrido:	Raymond Manuel Zorrilla.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Licdo. José Augusto Sánchez Turbi.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gastón Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0471965-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, en representación del Licdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 461, del 30 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Licdo. José Augusto Sánchez Turbi, abogados de la parte recurrida, Raymond Manuel Zorrilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Raymond Manuel Zorrilla contra Manuel Gastón Disla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 3 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Manuel Gastón Disla, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, señor Raymond Manuel Zorrilla, en relación a la demanda en cobro de pesos que intentada en contra del señor Manuel Gastón Disla, mediante el acto núm. 915/2001, instrumentado en fecha 11 de septiembre del 2001, por el ministerial José de la Cruz Díaz, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Raymond Manuel Zorrilla, en perjuicio del demandado, señor Manuel Gastón Disla; b) Condena al señor Manuel Gastón, al pagar al señor Raymond Manuel Zorrilla, la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por los conceptos indicados en el cuerpo de esta sentencia; c) Condena al señor Manuel Gastón Disla, al pago de los intereses legales sobre la suma adeuda calculados a partir de la fecha de la demanda; d) Condena al señor Manuel Gastón Disla al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Wellington P. Zorrilla Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Gastón Disla, mediante acto núm. 42-2003 del 17 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Juan José J. Aquino S., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2003-0231 de fecha 3 del mes de octubre del año 2002, dictada

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el represente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Manuel Gastón Disla, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 y siguientes de la Ley núm. 834 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso y por la vinculación existentes entre ellos, el recurrente se limita a señalar que se ha violado el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no aparecer el domicilio real del otra demandante y hoy recurrido, haciendo la Corte, una mala interpretación del artículo 37 de la Ley núm. 834; que la Corte ordenó comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes, lesiono el derecho de prueba del recurrente al rechazar las medidas solicitadas;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en referencia a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en relación a su domicilio, lo siguiente: “resulta necesario admitir que aún cuando este tribunal ha verificado que la irregularidad no ha lesionado el derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que ésta ha podido ejercer válidamente su el mismo, así como tampoco dicha excepción puede ser admitida en virtud de que el domicilio de la otrora demandante y hoy apelado no fuera correctamente designado en su acto introductivo de

su demanda originaria, incumpléndose con dicho acto la regla del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en el presente caso la parte apelada no puede deducir beneficios jurídicos aprovechándose de su propia falta”(sic);

Considerando, que en cuanto a las medidas solicitadas por la parte recurrente en la Corte a-quo, ésta señaló: “que sobre las medidas de comunicación de documentos y de comparecencia personal de las partes propuestas por la parte recurrente cuya decisión quedó reservada en al audiencia del día 2 de octubre del 200, esta Corte tiene a bien declararlas innecesarias y frustratorias por entender que en nada podría incidir en la religión de este tribunal (sic)”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de de la excepción de nulidad solicitada por la parte recurrida y de las solicitudes de comunicación de documentos y de comparecencia de las partes pedidas por el ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna a la ley, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de sentido y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia,

acogió en su letra C del ordinal segundo, lo siguiente: “c) Condena al señor Manuel A. Gastón Disla, al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada calculados a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que sin embargo, al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito, es decir desde el acto introductivo de demanda en cobro de pesos, hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 que derogó la

Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Manuel Gastón Disla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la condena al recurrente al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberico Antonio Polanco Then.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Daysi Daniel Encarnación M. de Santana y Antonio Bautista Arias.
Recurrida:	María del Carmen Abud Martínez.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberico Antonio Polanco Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559967-2, domiciliado y residente en la casa núm. 28 de la calle Segunda del Sector Villa Faro de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y los Licdos. Daysi Daniel Encarnación M. de Santana y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida, María del Carmen Abud Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de

la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó el 22 de diciembre del año 2005, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos en parte la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, incoada por el señor Alberico Antonio Polanco Then, de conformidad con el acto núm. 1045/2003, de fecha 26 de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora María del Carmen Abud Martínez; y en consecuencia: a) Declara como al efecto declaramos la nulidad absoluta del contrato de préstamo con garantía hipotecara en relación a la Parcela núm. 82-1-B-4-P, del D. C. 16, del D. N., sección Cancino y sus mejoras, y demás dependencias y anexidades, celebrado el 10 de enero del año 2001, y cada una de las documentaciones consecuentes a dicho contrato; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias, Daysi Daniel Encarnación M. y Dr. Ismael Hernández Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo de ese fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación principal, por la hoy recurrida, e incidental por el ahora recurrente, en cuya virtud fue rendida la sentencia atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por la señora María del Carmen

Abud Martínez y el señor Alberico Antonio Polanco Then, contra la sentencia núm. 5523, relativa al expediente núm. 549-03-01146, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Alberico Antonio Polanco Then, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor Alberico Antonio Polanco Then, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien ha afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8 de la Constitución dominicana y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación del artículo 56 de la Ley sobre Notariado número 301.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.- Fallo extrapetita”;

Considerando, que el tercer medio planteado por el recurrente, cuyo estudio se hace con prioridad por convenir a la solución del

caso, se refiere en esencia a que, si la demanda original en cuestión fue declarada de oficio inadmisibles, “por falta de fundamento jurídico y falta de objeto”, como reza el dispositivo cuarto del fallo criticado, y además, como es bien sabido, el único medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por el juez, es el que resulta de la falta de interés, como establece el artículo 47 de la Ley 834, “es evidente que el tribunal a-quo incurrió en una violación a ese precepto jurídico” (sic), sobre todo si se observa que dicha Corte decidió sobre cuestiones no sometidas a su consideración, es decir, ha pronunciado un fallo extrapetita, ya que la parte demandada, ni mucho menos la demandante, concluyeron en absoluto sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de fundamento jurídico y de objeto, por lo que la Corte a-qua suplió de oficio un medio de inadmisión no previsto; que, expone el recurrente, en la hipótesis inverosímil por demás, en que el juez pueda pronunciar de oficio esa inadmisibilidad, no se puede hablar de falta de fundamento y de objeto, ya que con la simple lectura de la demanda original lanzada por el hoy recurrente, se comprueba fácilmente que el objeto de la demanda es la declaratoria de nulidad del citado contrato de préstamo, y el interés directo y legítimo del accionante al lanzar su demanda, se verifica por ser heredero único de los bienes relictos por su padre, firmante de dicho contrato, cuyo inmueble incorrectamente hipotecado para garantizar un préstamo viciado, justifica su interés en rescatar dicho bien y preservar su patrimonio sucesoral, culminan los alegatos contenidos en el medio analizado;

Considerando, que la Corte a-qua, después de hacer alusión a una serie de acciones judiciales emprendidas por Alberico Antonio Polanco Then, actual recurrente, contra la hoy recurrida, incluyendo una “querrela criminal”, todas rechazadas por infundadas en derecho, y referirse también a la demanda original de que se trata, expuso en la sentencia ahora cuestionada que “todo ese laborantismo judicial apunta a la temeridad, es el elemento de la intención de molestar, de hacer daño”, para luego afirmar que

“toda demanda en justicia debe estar fundamentada en un interés jurídico legítimamente protegido y resulta más que evidente que la dicha demanda se inició con la falta absoluta de interés jurídico protegido, pues las acciones no tienen justificación cuando tienen el propósito de enturbiar los derechos de terceros, como lo es el de entorpecer con especulaciones y sin derecho el ejercicio de un derecho real como lo es la ejecución de un embargo hecho conforme a la ley y el que sobre sus especulaciones, ha sido decidido por la jurisdicción represiva, la cual no puede ser contrariada por la jurisdicción civil, por lo que Alberico Antonio Polanco Then carece de interés para ejercer la acción que sustenta “(sic); que, como corolario de ese razonamiento, la Corte a-qua dispuso en el dispositivo de la decisión atacada declarar de oficio la inadmisión de la demanda original en nulidad de contrato de hipoteca, pero no por ausencia de interés, sino “por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda” (sic);

Considerando, que, como se puede apreciar en las motivaciones reproducidas precedentemente, la referida Corte sostiene la tesis de que el “laborantismo judicial” practicado por el ahora recurrente, según consta en el fallo criticado, constituye una temeridad que conlleva “la intención de molestar, de causar daño” y que, por lo tanto, el demandante original Alberico A. Polanco Then “carece de interés” para accionar contra María del Carmen Abud Martínez, actual recurrida, y declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por “falta de fundamento jurídico y de objeto”;

Considerando, que si bien es verdad que el uso abusivo de las vías procesales puede traer consigo temeridad y consecuencial intención dañina, también es cierto que los hechos y circunstancias que traducen esa temeridad o mala fe y el propio deseo de causar daño, deben ser decidida y claramente establecidos, no pueden quedarse en el campo de la especulación, sobre todo si se trata, como ocurre en este caso, de una proclamada temeridad

con propósitos dañinos fundamentada en acciones judiciales rechazadas por ser jurídicamente improcedentes, no por ser obviamente irrecibibles en la forma y susceptibles de retardar la solución de procesos en curso, como se desprende de la Ley núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, sobre Litigantes Temerarios; que, independientemente de que la Corte a-qua no podía suplir de oficio una inadmisibilidad basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto, como lo expresa el dispositivo de la sentencia impugnada, dicho tribunal tampoco podía retener, como erróneamente lo hizo, una supuesta falta de interés en la demanda lanzada en la especie por Albérico A. Polanco Then, por introducir varios procesos judiciales contra la hoy recurrida, a su juicio temerarios, sin haber comprobado con el debido rigor que esos procesos obedecían a designios inequívocos de hacer daño, en procura de retardar los resultados de otras instancias, sobre todo si se observa, como consta en el fallo objetado, que sólo dos de ellos tenían fundamentos y objetivos similares: la “querrela criminal” y la demanda civil que ahora se juzga; que, en consecuencia, la temeridad procesal retenida indebidamente por la Corte a-qua, para sustentar de oficio en los motivos del fallo atacado la inadmisión de la demanda original en cuestión, por una supuesta falta de interés del accionante Polanco Then, causa modificada en el dispositivo de ese fallo, según se ha visto, dicha circunstancia, como se advierte, no puede servir de base a la inadmisibilidad declarada espontáneamente por la referida Corte, no sólo porque el medio de inadmisión por “falta de fundamento jurídico y de objeto” no puede ser promovido de oficio por el juez, sino porque aún estimando en hipótesis como buena y válida la falta de interés, ésta resultaría improcedente en este caso si se observa que la sentencia cuestionada expone y pondera en sus páginas 30 a la 41 hechos relativos puntualmente al fondo mismo de la controversia de referencia, lo que no se corresponde con la naturaleza jurídica de las inadmisibilidades procesales;

Considerando, que, por tales razones y en atención a las violaciones y vicios denunciados por el recurrente en el tercer medio de su recurso, según se ha expuesto anteriormente, procede casar la sentencia cuestionada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de septiembre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas por no haber formulado los abogados del recurrente la afirmación prevista en la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Dermia Mejía de la Rosa de Severino.
Abogados:	Lic. Dhimas Contreras Marte y Dres. Leidylin I. Contreras Ramírez, Miguelina Báez Hobbs y Máximo Contreras Marte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de intermediación financiera, organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiple, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, en la

Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera del sector de Piantini, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, contador y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Montesoris Ventura García, en representación de los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eleodoro Peralta, en representación de los Dres. Leidylin I. Contreras Ramírez, Miguelina Báez Hobbs, Máximo Contreras Marte, y Licdo. Dhimas Contreras Marte, abogados de la parte recurrida, Dermia Mejía de la Rosa de Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo

Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Dhimas Contreras Marte, Dres. Leidylin I. Contreras Ramírez, Miguelina Báez Hobbs y Máximo Contreras Marte, abogados de la parte recurrida, Dermia Mejía de la Rosa de Severino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de fundamento, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de hipoteca incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por la señora Dermia Mercedes Mejía de la R. de Severino, en contra del

Banco de Reservas de la Republica Dominicana; y en consecuencia declara la nulidad del contrato de hipoteca suscrito en fecha primero (01) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991), entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, la compañía JR Osmosis Riversa, S. A., y el señor Jesús Esperanza Severino como fiador solidario; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Máximo Contreras Marte y Lic. Dhimas Contreras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez interpuesto recurso de apelación contra ese fallo, intervino la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 1657, relativa al expediente núm. 034-2000-12502, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Dermia Mejía de la Rosa Severino, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Máximo Contreras Marte, Miguelina Báez-Hobbs y los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Raydurus Isabel Moya Tavares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Banco recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación indicados a continuación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados

por la parte recurrente.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el efecto relativo de los contratos.- **Quinto Medio:** Violación al principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta.- **Sexto Medio:** Violación a las reglas de administración de las pruebas por peritos.- **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa y, por ende, al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que los medios primero, segundo, tercero y quinto premencionados, cuyo estudio se realiza conjuntamente por estar íntimamente ligados, se refieren en síntesis a que la Corte a-qua violó “la fuerza ejecutoria de los contratos” consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, en razón de que “el contrato suscrito entre J. R. Osmosis Riversa, C. por A., su presidente Jesús de la Esperanza Severino y el Banco de Reservas de la República Dominicana y en particular siendo Dermia Mejía de la Rosa de Severino la Vicepresidenta de la misma..., no podía alegar ignorancia del préstamo millonario que se había suscrito con la referida institución bancaria...y tratándose de una compañía familiar, es lógico que siendo dicha señora la Vicepresidenta y esposa del Presidente, no sólo disfrutó del referido préstamo, sino que tuvo conocimiento del mismo..., interpretando falsa e incorrectamente el artículo 215 del Código Civil”, porque la hoy recurrida “se trata de una profesional de la arquitectura, que participa activamente junto a su marido en la administración de una compañía familiar... y los jueces debieron ponderar que no era ajena a los negocios de su marido y que conocía el préstamo hipotecario, lo aprobó tácitamente como beneficiaria directa de los recursos que contribuyeron a mejorar el patrimonio familiar”; que, continua argumentando el recurrente, “los documentos presentados en el proceso no fueron ponderados por la Corte a-qua en su sentencia, por eso no se menciona el acta de la Asamblea General Ordinaria del 23 de marzo de 1990, en la cual figura Dermia Mejía de la Rosa de Severino, en su calidad de accionista de J. R. Osmosis Riversa, C. por A., donde fue elegida

Vicepresidenta de la citada compañía..., no se ponderaron los documentos relativos al procedimiento ejecutario..., ni el acta 1061 del 25 de octubre del 2000, por la cual se invitaba a una conciliación por ante el Abogado del Estado”; que, asimismo, el recurrente alega que la actual recurrida, en su condición de “Vicepresidenta de la compañía beneficiaria del préstamo, estaría aprovechándose de que éste sea anulado para recobrar el inmueble, lo cual sería prevalerse de su propia falta”, culminan los alegatos contenidos en los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su página 10, que el único documento sometido a la consideración de la Corte a-qua por el ahora recurrente, fue el original del acto núm. 617/2005 de fecha 22 de julio del año 2005, de la ministerial Alba Candelaria Ruíz, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, “contentivo de notificación de escrito ampliatorio de conclusiones (sic)”; que, asimismo, dicho fallo hace mención de los argumentos que sustentaron los méritos del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el Banco hoy recurrente, así como de los alegatos esgrimidos con tal motivo por la defensa de la ahora recurrida, declarando al respecto dicha Corte que el Banco de Reservas de la República Dominicana “no le ha demostrado al tribunal por medio de documentos probatorios que efectivamente la recurrida tuvo conocimiento de esa transacción, y que con relación a que dicha vivienda no era la vivienda familiar, constan en el expediente documentos, tales como una declaración jurada de fecha 15 de septiembre del año 2003, en la que cuatro comparecientes declaran que conocen a los señores Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino desde hace más de diez (10) años, y que estos han vivido en la casa número 10 de la calle Belisario Curiel, del sector Los Restauradores; así como recibos de pagos de la junta de vecinos de ese mismo sector, donde se comprueba

que el inmueble dado en garantía era la vivienda familiar de la recurrida”;

Considerando, que, como se desprende de las comprobaciones realizadas de manera correcta por la Corte a-qua, cuya secuencia figura transcrita anteriormente, el Banco ahora recurrente no pudo establecer por medios probatorios atendibles las aseveraciones de que la actual recurrida, esposa de su contraparte, como garante del préstamo hipotecario suscrito con el aval inmobiliario de la vivienda familiar de ambos cónyuges, era accionista y Vicepresidente de la compañía prestataria y que como tal, “no sólo disfrutó del referido préstamo, sino que tuvo conocimiento del mismo”, porque “participa activamente junto a su marido en la administración de la compañía”, como se aduce en los medios analizados; que las quejas casacionales presentadas por el recurrente, de que los documentos depositados en el proceso, comprobatorios a su decir de los hechos antes mencionados, “no fueron ponderados por la Corte a-qua en su sentencia”, carecen en absoluto de fundamento y deben ser desestimadas, por cuanto la sentencia atacada hace constar, como se ha visto, el depósito de un acto de alguacil “contentivo de notificación de escrito ampliatorio de conclusiones” (sic), como único documento depositado en la instancia de apelación por el ahora recurrente, sin que aparezca en el cuerpo del fallo cuestionado mención alguna sobre las piezas documentales descritas en los medios de casación objeto de nuestro examen; que, además, la parte hoy recurrente no ha establecido la prueba fehaciente de que en realidad hizo el depósito oportuno de tales documentos y que, por lo tanto, la omisión de los mismos en la decisión atacada obedeció a una falta imputable a la Corte a-qua, como alega; que, en esa situación, es preciso convenir en que la prueba que hace el fallo objetado de todo su contenido, cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende

en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia judicial se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, por todas las razones antes expuestas, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que los medios cuarto, sexto y séptimo formulados por el recurrente, reunidos para su análisis por tratar asuntos que no fueron sometidos al escrutinio de la Corte a-quá, manifiestan en esencia que la actual recurrida “ignoró que debía poner en causa, a fin de hacerle oponible la petición de anulación, a la compañía J. R. Osmosis Riversa, C. por A., como a su esposo Jesús de la Esperanza Severino, por lo que se produjo una violación al artículo 1165 del Código Civil”, y asimismo, que dicha recurrida “se ha prevalido de un documento emanado de una agrimensora, obtenido sin haberlo sometido al procedimiento de peritaje”, así como que “los jueces de la Corte a-quá no tuvieron en consideración que ellos estaban apoderados de un primer recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria..., e ignoran este recurso y ni siquiera se refieren a la fusión de éste con el que estaban conociendo”, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por

lo que procede desestimar los medios cuarto, sexto y séptimo del presente recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata carece en absoluto de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de noviembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Dhimas Contreras Marte y Dres. Miguelina Báez Hobbs, Leidylin I. Contreras Ramírez y Máximo Contreras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arco, C. por A.
Abogado:	Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.).
Abogados:	Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Arco, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en el Edificio núm. 52 de la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, representada por su Presidente Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-8, domiciliado y residente en el edificio núm.

52 de la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Arco C. por A., contra la sentencia civil núm. 345 de fecha 18 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. Nolasco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en función de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) contra la compañía Arco, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana dictó, el 11 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte, contra la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos; **Segundo:** Se ordena el levantamiento del Acta de Cesión de la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, ordena a la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, la entrega al Instituto Agrario Dominicano, de 125 tareas de tierras, dentro del ámbito de la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, por aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte en virtud de la construcción por el Estado Dominicano del Canal Jinova núm. 1 (H-Dique), con el cual se irriga en la actualidad la indicada Parcela; **Tercero:** Se condena a la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados litigantes; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por irrecibibles el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Arco C. por A., por no haber aportado al proceso la sentencia apelada, por lo que materialmente imposibilita poder ponderar los agravios denunciados por el apelante en su acta de apelación; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación alega en síntesis lo siguiente: “que en dicha sentencia hubo una desnaturalización de los hechos, toda vez que el juez en las motivaciones de la sentencia dice que la sentencia no fue depositada; que la sentencia apelada como el acto de apelación fueron depositadas en el expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que de la misma manera en que el juez tomó comunicación del acto de apelación que figuraba en el expediente de la demanda en suspensión, de la misma manera debió y no lo hizo, tomar comunicación de la sentencia emitida por el Juez de Paz del Municipio de San Juan”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-quia expuso en su sentencia lo siguiente: “que después del estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas documentales que obran en el expediente este tribunal ha podido advertir que dentro de ellas no consta la sentencia apelada”, y sigue expresando en otra parte, “que así las cosas es evidente que el recurso de apelación de que se trata será declarado inadmisibles por inexistencia de la sentencia recurrida”;

Considerando, que ciertamente, se advierte en la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, el Tribunal a-quo se fundamentó en la falta de aportación de esa

sentencia; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo; que al declarar inadmisibles el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las reglas de la apelación, entre las cuales se encuentra el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, y dio los motivos pertinentes; que la parte recurrente debió depositar la sentencia recurrida, no obstante estar depositada en otro expediente, referente al mismo tema, los cuales son independientes, pues el primero trata de una demanda de referimiento en suspensión, y el otro, que es que se refiere a esta sentencia, toca el fondo del asunto;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía Arco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en

su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional de Control de Drogas.
Abogadas:	Licdas. Angela Gloribel Ureña Padrón y Elis María Núñez Sánchez.
Recurrido:	Jesús Antonio Mejía García.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Padilla, Esmelyn S. Taveras Rosa y Antonia Mercedes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, institución del Estado Dominicano, creado mediante la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ubicada en el primer piso de las Oficinas Gubernamentales, Bloque C, de la Avenida México esquina 30 de Marzo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por

su Presidente, Mayor General P. N., José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Antonia Mercedes, por sí y por los Licdos. José Arismendy Padilla, Esmelyn Taveras y Antoliano Peralta, abogados de la parte recurrida, Jesús Antonio Mejía García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia núm. 714, de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2005, suscrito por las Licdas. Angela Gloribel Ureña Padrón y Elis María Núñez Sánchez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla y el Licdo. Esmelyn S. Taveras Rosa, abogados de la parte recurrida, Jesús Antonio Mejía García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la acción de amparo, incoada por Jesús Antonio Mejía García contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 11 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y el Consejo Nacional de Drogas, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, incoado por el señor Jesús Antonio Mejía García, del mes de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de amparo, incoado por el señor Jesús Antonio Mejía García, contra el Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **Cuarto:** Ordena la revocación del inciso 8vo. de la sentencia núm. 21-00, de fecha 17 de enero de 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la inmediata devolución de la suma de sesenta y nueve mil setecientos noventa y ocho dólares americanos suma de dineros o bienes, a favor del señor Jesús Antonio Mejía

García, incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), o su organismo rector el Consejo Nacional de Drogas, o cualquier otro organismo que lo detente a nombre del Estado Dominicano, por no existir razones jurídicas, legales, ni constitucionales que justifiquen su retención; Sexto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Declara libre de costas la presente acción de amparo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Único: Declara inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el Consejo Nacional de Drogas y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), contra la ordenanza núm. 959-2004, dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2004, a favor de Jesús Antonio Mejía García”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la recurrida al momento de notificar la sentencia dictada por el juez de primer grado, no señaló el plazo en el cual debía ser recurrida la misma, lo que debió haber hecho por tratarse de una materia cuyo procedimiento no está establecido en los códigos, sino que ha sido establecido por Resolución de esta Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999; que en ese sentido, los motivos dados por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación fusionados, son imprecisos y vagos, pues solo se limitó a señalar

que el recurrente había interpuesto su recurso 13 días después de la fecha de la notificación de la ordenanza, por lo que carecía de utilidad examinar las demás conclusiones de las partes; que al hacer esta afirmación de manera general desnaturaliza los hechos de la causa, ya que el recurrente estableció en sus motivaciones y conclusiones que la demanda interpuesta por el hoy recurrido era a todas luces improcedente y mal fundada, dada la petición absurda que este planteaba puesto que el cuerpo del delito que se reclamaba había sido confiscado por sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicho tribunal no podía violentar ese principio y acoger el recurso de amparo, pues esto daría pie a que cualquier persona que tuviera un interés pudiera cuestionar lo que un juez penal ha decidido;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, toda vez que la Corte a-qua solo se limitó en su decisión a examinar la condición de admisibilidad del recurso de apelación, que ella no juzgó el fondo del recurso, por lo que mal podría esta Suprema Corte conocer aspectos del fondo de un recurso de apelación que no fue juzgado;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión sostiene que la ordenanza objeto de los recursos de apelación por ante ella interpuestos fue notificada mediante acto núm. 321-2004 del 12 de mayo de 2004, mientras que los recursos de apelación de referencia fueron interpuestos en fecha 25 y 28 de mayo de 2004, mediante actos núm. 1175-2004 y 129-2004, respectivamente, esto es 13 y 16 días después de haberse realizado la referida notificación; que el plazo para recurrir en materia de amparo es de tres días, contados a partir de la notificación de la ordenanza, según se establece en el ordinal segundo, letra “e” del dispositivo de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, mediante la cual se estableció el procedimiento a seguir en esta materia; que habiendo sido dichos recursos interpuestos fuera del plazo establecido procedió

a declarar la inadmisibilidad de los mismos tal como le fuera solicitado por la parte recurrida;

Considerando, que ciertamente, tal como la Corte a-qua señala en su decisión, la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, mediante la cual quedaba reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de amparo, acordaba un plazo de tres días a la parte que no estuviera conforme con dicha decisión, para interponer el recurso de apelación correspondiente; que al comprobar la Corte a-qua que la decisión dictada por el juez de primer grado, había sido recurrida ante ella fuera del plazo de los tres días ya mencionados y proceder en consecuencia a declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, actuó conforme a la disposición reglamentaria antes descrita, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente; que además, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la recurrida no estaba obligada a indicar en el acto de notificación de la sentencia el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente, toda vez que, al no versar la decisión impugnada sobre una sentencia en defecto, el hoy recurrido no estaba obligado a hacer dicha mención, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación reunidos;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones solo versaron en torno a la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto, que por ante dicho tribunal no fueron descritos ni debatidos los hechos de la causa, que tampoco se precisó el contexto donde necesariamente habría de surgir la calificación jurídica de la situación, lo que se evidencia que es ante esta Corte donde por primera vez se propone el argumento planteado en el segundo aspecto de los medios de casación reunidos;

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos

en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, que en esas condiciones este segundo aspecto de los medios reunidos debe ser desestimado por constituir un medio nuevo en casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Arismendy Padilla y el Licdo. Esmelin S. Taveras Rosa, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Henry Matos.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.
Abogado:	Lic. Raúl Rosario H.

CAMARA CIVIL

Inadmissible

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Henry Matos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 005-0024359-7, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz Matos núm. 19, del Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Rosario Hernández, abogado de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Yamasá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1301/2007 del dieciocho (18) de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús A. Novo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Raúl Rosario H., abogado de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Yamasá;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un acción de amparo, incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, representado por el Síndico Julián Cruz Almonte contra la decisión núm. 51 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central de fecha 25 de mayo de 2006, en favor de Pascual Henry Matos Belen, la cual no consta en el expediente relativo al caso; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó su sentencia de fecha 18 de abril de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** De oficio declara inconstitucional para la especie, los literales (a) y (b) del artículo 3, de la Ley 437-06, por los motivos antes expuestos, en consecuencia rechaza los medios de inadmisión planteados; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y valida la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta en la forma establecida por la Ley núm. 437-06; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara contraria a la constitución la decisión núm. 51 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 25 de mayo del 2006, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia declara la nulidad de la misma; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata el levantamiento de la mejora registrada a favor del sector Pascual Henry Matos Belen, al pie del certificado de título núm. 176, que ampara el derecho de propiedad del solar núm. 1, manzana 4, Distrito Catastral núm. 1 de Yamasá, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Yamasá; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Apreciación de

documentos como pruebas sin valor jurídico; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley, fallo ultrapetita;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Henry Matos, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S. A.,
Abogados:	Dr. Roberto S. Mejía García y Licdo. Américo Moreta Castillo.
Recurridos:	Eleazar Montás y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Duran Bello.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista de su Registro Mercantil núm. 18993SD y Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-10-70621-1, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, sector Gázcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sociedad que es la propietaria del

Hotel Secrets Excellence Punta Cana, representada por la Licda. Katia Ríos, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077857-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan A. Acosta, en representación del Licdo. Américo Moreta Castillo y del Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García y el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Duran Bello, abogados de la parte recurrida, Eleazar Montás, Dominique Montás y Gilberto Montás;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los ahora recurridos contra el Hotel Secrets Excellence Punta Cana, propiedad de la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de noviembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eleazar Montás Basíl, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás Basíl, mediante acto núm. 727-2003 de fecha 24 de octubre del 2003 del ministerial Daniel Rijo Castro, por haber sido hecha conforme al derecho (sic); **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se designa al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; que

los demandantes originales interpusieron recurso de apelación contra ese fallo y la Corte a-qua evacuó la decisión recurrida, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto en contra del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, se dispone: a) la admisión en cuanto al fondo de la demanda de la especie y se condena al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de siete millones quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$7,500,000.00), como justa compensación y reparación por daños materiales y morales causados por la muerte de la señora Martine Georgette Hermant, b) Condenando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de los intereses legales de la suma dicha más arriba, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda en cuestión, hasta el día en que real y efectivamente se dé cumplimiento a la presente sentencia; **Tercero:** Sancionando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Eric Raful Pérez, Pedro Durán Bello y del Dr. Arévalo Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Designando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que se examina en primer lugar por ser una cuestión obviamente prioritaria, sobre el fundamento, en resúmen, de que la recurrente Inversiones El Laurel, S. A. “no fue parte demandada principal, ni interviniente de forma voluntaria o forzosa por ante el tribunal de primera instancia o por ante la Corte de Apelación que rindió la

sentencia recurrida”, lo que supone una inadmisibilidad absoluta del recurso de casación por falta de calidad e interés; pero

Considerando, que, si bien es cierto que la sociedad comercial Inversiones El Laurel, S. A. no fue demandada con esa denominación en el proceso de fondo desarrollado en la especie por ante los jueces de los hechos, no menos válido es que el denominado Hotel Secrets Excellence Punta Cana, nombre comercial que figura como demandado por ante los jueces del fondo, era y es propiedad de la entidad comercial Inversiones El Laurel, S. A., como se hace constar en el memorial introductorio del presente recurso de casación y en la documentación fehaciente que reposa en el expediente de casación, comprobatoria de tal calidad; que, en esas condiciones, es preciso reconocer, como lo alega y ha probado la entidad recurrente, según se ha dicho, que la sociedad comercial Inversiones El Laurel, S. A. ente con personalidad jurídica plausible, en su condición de propietaria del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, tiene calidad legal y jurídica para personificar la representación del referido Hotel en el recurso de casación que interpone en este caso y, por tanto, con interés legítimo para asumir la defensa judicial de su patrimonio, del cual forma parte el Hotel de referencia; que, en consecuencia, carece de fundamento la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, por lo que debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación consignados a continuación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal, al incurrirse en violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.- **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 183-02, del 21 de noviembre del año 2002, que derogó el interés legal en la República Dominicana.- Exceso de poder.- **Quinto Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios segundo y tercero propuestos por la recurrente, abordados con prioridad para un examen conjunto por estar vinculados, se refieren en síntesis, a que aparte de que la condenación impuesta en la especie, por un valor de RD\$7,500,000.00, no especifica las personas beneficiadas, “en ninguna parte de la sentencia la Corte a-qua hace mención de documentación alguna que pruebe la calidad y el derecho de los demandantes”, para incoar la acción en daños y perjuicios en cuestión, por lo que dicho fallo ha debido expresar la razón que justifica “un pago extraordinario” y señalar la calidad que les permite a los demandantes, ahora parte recurrida, acudir a la justicia para hacer una reclamación; que, como se puede apreciar en la sentencia recurrida, los documentos depositados por los demandantes en apoyo de su demanda, sirven para demostrar, única y exclusivamente, que la occisa falleció de asfixia por inmersión y se limitó a suponer cómo ocurrieron los hechos y señala que al momento del funesto accidente las torres de vigilancia estaban solitarias, que no se le prestaron primeros auxilios, etc., deduciendo la Corte a-qua que el hotel no garantizó la protección del cliente; que, alega la recurrente, al dejar en el vacío todas esas cuestiones, la sentencia no le permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si procedía o no acoger las conclusiones de la demanda y si se hizo o no una buena aplicación de la ley, por lo que se ha incurrido en una violación de los principios consagrados en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, aparte de que el fallo atacado adolece de falta de base legal, así como de haber desnaturalizado los hechos de la causa cuando admite la participación activa del Hotel en la muerte lamentable de la occisa, sin ponderar que pudo haber una falta de la víctima, pues la Corte a-qua dice que ella “penetró a aguas profundas”; que también incurrió dicha Corte, aduce la recurrente, en el vicio de insuficiencia de motivos, al relatar como hechos que la señora se estaba bañando en la playa destinada al uso de los vacacionistas, “lo que produjo como consecuencia la muerte de la misma al penetrar en aguas profundas”, olvidando

la Corte a-qua que “la muerte por ahogamiento no puede ser necesariamente la consecuencia fatal de tomar un baño en la playa”; además de que dicha Corte no pondera ni expresa nada sobre el examen patológico del médico forense que fue sometido a su consideración, el cual ofrece detalles sobre causas capaces de provocar la sumersión y, consecuencialmente, la muerte, terminan los alegatos consignados en los medios analizados;

Considerando, que si bien la motivación de la sentencia atacada contiene una descripción de los hechos y circunstancias que culminaron con la muerte de Martine Georgette Hermant, “al penetrar en aguas profundas del área de playa para el uso de los vacacionistas hospedados en el Hotel Secrets Excellence Punta Cana, desprovista de señalizaciones” de advertencia, estando las torres de vigilancia “solitarias, lo que impidió la prestación del auxilio debido” cuando se ahogaba la referida señora, la Corte a-qua no expresa ni hace referencia alguna en su fallo, sin embargo, de los medios de prueba específicos que le permitieron solventar su convicción sobre las causas e implicaciones de esos hechos, y sobre la solución adoptada en el caso, limitando su comprobación muy generalizada, como consta en el fallo objetado, al “dossier de la causa” (sic), fuente probatoria obviamente imprecisa, sobre todo si se observa que la decisión cuestionada no indica, ni mucho menos desglosa, los documentos integrantes del expediente del proceso; que, en esas condiciones, esta Corte de Casación no ha podido verificar los hechos capitales de la presente controversia, tendientes a fundamentar y justificar la reclamación indemnizatoria emprendida por los demandantes originales, ahora recurridos, tales como: a) la calidad de los reclamantes respecto de la occisa en mención; b) la participación activa, por acción u omisión, del establecimiento propiedad de la actual recurrente; b) la ausencia de una eventual falta de la víctima, en la hipótesis de que la misma haya “penetrado a aguas profundas” (sic), como se expresa en la sentencia atacada; c) en fin, la relación inequívoca de causa a efecto entre la falta y el daño aducidos en la especie;

Considerando, que, como se ha visto, el fallo criticado adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios analizados, particularmente la aducida falta de base legal, que no le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede casar dicha decisión impugnada, sin necesidad de examinar los medios presentados en el caso, relativos al fondo mismo de la controversia en cuestión;

Considerando, que el cuarto medio planteado por la recurrente, concerniente a la refutación de los intereses legales acordados de manera accesoria por el fallo atacado, se refiere, en esencia, a que como la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, derogó expresamente la Ley núm. 312 que preveía el interés legal, “la Corte a-qua ha desconocido esa disposición que suprimió el pago de intereses legales, al ordenar a la recurrente el pago de los mismos a partir de la demanda, incurriendo en los vicios de violación a la ley y falta de base legal” (sic);

Considerando, que, en efecto, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil y comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que dejó de existir el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, según consta en la sentencia objetada y en la de primer grado dictada en la especie, que reposa en el expediente de esta casación, la demanda original fue incoada por acto núm. 727-2003 de fecha 24 de octubre del año 2003, notificado por el alguacil Daniel Rijo Castro, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por lo que, como se advierte, la Ley u Orden Ejecutiva núm. 312 relativa al interés legal, había sido derogada el 21 de noviembre de 2002, según se ha visto, resultando improcedente y violatoria de la ley, como denuncia la recurrente, la condenación al pago de intereses legales contenida en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por lo tanto, procede en este aspecto también la casación de dicho fallo, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por dirimir;

Considerando, que el artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, autoriza la compensación de las costas procesales si, entre otros casos, la casación se produce por falta de base legal, como en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales a partir de la demanda, incurra en el dispositivo de la citada decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonidas Rafael Lozada Montás.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Henry Anderson Rodríguez García.
Abogado:	Lic. Alvaro A. Morales.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Rafael Lozada Montás, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0909612-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez esquina Bohechio, Torre Residencia Gil Roma X, Apartamento 6-A, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Taveras, en representación de los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Alvaro A. Morales, abogado de la parte recurrida, Henry Anderson Rodríguez García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Henry Anderson Rodríguez García contra Leonidas Rafael Lozada Montás, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Concede el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil Dominicano, contado a partir del día de la notificación de la sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de cientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/00; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año, desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por cientos; c) seiscientos sesenta y seis con 66/00; resultante desde el día 22/07/2005, al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el principal, y los accesorios, sin perjuicios intereses agotados, contados desde la notificación de la sentencia hasta el termino de gracia; vencido éste, sin que el demandado, satisfaga su obligación, se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de compra venta y reparación en daños y perjuicios, incoada mediante acto procesal núm. 525/2004, de fecha 22 del mes de julio del año 2004, instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la resolución del contrato de

venta condicional de inmueble, celebrado en fecha 8 de octubre del 2003, entre los señores Leonidas Rafael Lozada Montás y Henry Anderson Rodríguez García; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Leonidas Rafael Lozada Montás, del apartamento A-6, Sexta Planta, Condominio Torre Residencial Gil Roma X, edificado dentro del Solar núm. 3-Refundido, manzana 1706, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, así como también de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, al título que fuere; **Quinto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de la suma de noventa mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$90,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del Código Civil; Sexto: Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de un interés judicial fijado en uno por ciento (1%), contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del Código Civil; **Séptimo:** Rechaza la ejecución provisional, por no ser necesaria con el caso y por las razones expuestas; **Octavo:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho del Lic. Alvaro A. Morales Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Leonidas Rafael Lozada Montás, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la entidad el señor Henry Anderson Rodríguez García, mediante acto 514/2005, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0885/05 relativa

al expediente núm. 2004-0350-02088, dictada en fecha tres (03) de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación; y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, quinto y sexto, para que en lo adelante se lean: **Primero:** Concede, el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil Dominicano; contado a partir del día de la notificación de la presente sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de cientos veinticuatro mil seis cientos sesenta y seis con 66/00; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por cientos; c) seis cientos sesenta y seis con 66/100; resultante desde el día 22/07/2005, al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el principal, y los accesorios, sin perjuicio intereses agotados, contados desde la notificación de la presente sentencia, hasta el termino de la presente gracia; vencido éste, sin que el demandado, satisfaga su obligación, se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente; **Quinto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del Código Civil; Sexto: Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de un interés judicial, fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a una tasa de interés de un 13% anual fijados, a partir de la demanda en justicia;

Cuarto: Confirma en sus demás parte la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Alvaro Morales Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos ú-supra indicados; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses de haber sido notificada la sentencia impugnada;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, que la Corte a-qua, apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 3 de agosto de 2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 17 de noviembre de 2005; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 182-05 del 1ro. de diciembre de 2005, del ministerial Isidro Martínez Molina; que el auto mediante el cual se autorizaba al recurrente Leonidas Rafael Lozada Montás, fue emitido el 3 de febrero de 2006, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa el término de los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se encontraba, al momento de interponerse el recurso de casación, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia en defecto el 1ro. de diciembre de 2005, el plazo para interponer el recurso de casación comenzaba a computarse a partir del vencimiento del plazo de los 15 días para ejercer el recurso de oposición, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2005; que siendo esto así el plazo del recurso de casación le vencía al exponente el día 18 de febrero de 2006; que al tratarse, al igual que el plazo establecido para el recurso de oposición, de un plazo franco, en el cual no se computa ni el die aquo ni el die aquen, conforme a las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se prorrogaba al 20 de febrero de 2006;

Considerando, que en ese orden y habiendo comprobado esta Suprema Corte de Justicia que a la fecha de interposición del recurso de casación el recurrente se encontraba aún dentro del plazo establecido en la ley, procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal de primera instancia dio motivos más que suficientes para justificar la rebaja del monto de la cláusula penal de RD\$90,000.00 a RD\$60,000.00 pesos por concepto de intereses estipulados entre las partes; que al disponer la Corte lo contrario, sin dar para ello motivo alguno, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicha sentencia;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua estimó, que en lo relativo al establecimiento de la cláusula penal, conforme al referido contrato, el juez estableció el monto de RD\$90,000.00,

sin dar motivos justificado, desconociendo el principio de que lo estipulado en forma lícita es ley entre las partes; que en ese sentido procedía acoger dicho medio modificando en consecuencia el ordinal quinto de la sentencia apelada, llevándolo en consecuencia a la suma de RD\$150,000.00;

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, en especial el contrato de venta suscrito entre las partes, anexo al expediente de la casación, que del precio de venta pactado el comprador se comprometía a dar al vendedor, a la firma del contrato, un primer pago de RD\$1,500.000.00, y un segundo y último pago de RD\$1,800.000.00 el día 22 de diciembre de 2003; que en dicho contrato se estableció además, que “En caso de que la primera parte y/o el vendedor al momento de hacer el cierre final decida no vender el apartamento, tendrá una penalidad de un 10% y si la segunda parte y/o el comprador no cumple con el plazo establecido, tendrá una penalidad de un 10% del dinero dado como avance al momento de la firma del presente contrato”; que como se ha visto, lo expresado en el referido contrato no arroja dudas respecto del compromiso asumido por las partes, en especial por el hoy recurrente en el sentido de liberar, en la fecha establecida, a la parte hoy recurrida, de la operación de compra-venta efectuada, so pena de aplicación de la indicada cláusula penal;

Considerando, que de los documentos anexos al expediente se infiere, que llegada la fecha estipulada, en la que el recurrente tenía que hacer el pago final en la operación concertada, y no pudiendo éste cumplir con lo acordado, las partes en causa hicieron, sobre el dinero restante, un nuevo acuerdo, pues el recurrido recibe del recurrente, el 24 de diciembre de 2003 la suma de RD\$500,000.00 por concepto de abono al capital adeudado; que el 1ro. de mayo de 2004, el recurrido recibe, esta vez por concepto de intereses

moratorios sobre el dinero restante, la suma de RD\$60,000.00, por parte del recurrente; que así mismo dicho recurrente efectúa el 26 del mismo mes y año mediante cheque del Banco Popular, el pago al recurrido por la suma de RD\$1,000,000.00, como abono al capital adeudado por la compra del apartamento en cuestión; que más adelante, en junio de 2004, éste abona al capital la suma de RD\$200,000.00, adeudando finalmente sobre el precio de RD\$3,300,000.00, establecido en el contrato de referencia, la suma de RD\$100,000.00;

Considerando, que si bien es cierto que es de derecho que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, no menos valedero es, lo que no hizo la Corte a-qua en su decisión, que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución de la venta al no realizarse el último pago pendiente del precio convenido, en el plazo de gracia concedido al comprador, la Corte a-qua debió haber ordenado también para este caso la repetición o reembolso, en favor del adquirente, de la parte del precio pagado aunque esto no fuera demandado; que en razón del efecto retroactivo de la resolución de la venta ordenada, el vendedor no tiene derecho a obtener del comprador una indemnización por éste haber utilizado la cosa vendida; que como la Corte a-qua no ponderó esta circunstancia ni dio motivos para ello, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar el dispositivo del mismo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que le permita a la Corte de Casación ejercer su papel de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley so pena de incurrir en

la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede, como se ha dicho, la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.
Recurrida:	Mercedes del Carmen Tejada.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., representada por su Administrador General Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida Mercedes del Carmen Tejada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de daños y perjuicios, incoada por Mercedes del Carmen Tejada contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 14 de junio de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda comercial en cobro de daños y perjuicios sufridos por la señora Mercedes del Carmen Tejada, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por reposar en prueba legales; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago, en favor de la demandante señora Mercedes del Carmen Tejada, de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia como justa reparación por los daños mora perjuicios sufridos por ella a consecuencia del incendio que se originó en los alambres é instalaciones eléctricas propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del abogado de la parte demandante Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condiciones de entidad aseguradora de la responsabilidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación por haber sido

hecho de acuerdo con todas las formalidades legales y los plazos prescrito por la Ley; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple de la apelación; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Lic. María Elisa Llaverías quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Salvador Osiris Ramírez G., alguacil de estrados de esta Corte para notificar en su domicilio de elección a la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 156 de la Ley 845; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de la publicidad de pronunciamiento de las sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que si bien en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 10 de diciembre de 1986 las exponentes no comparecieron y sus adversarios solicitaron el descargo puro y simple del recurso, no menos cierto es que por instancia elevada a solicitud de la recurrente, la Corte ordenó el 23 de enero de 1987 la reapertura de los debates; que sin darle oportunidad y siendo inconsecuente con su propia decisión, falló otorgándole el descargo puro y simple solicitado por la recurrida en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 1986, lo que evidencia una flagrante contradicción entre lo dispuesto por dicha Corte en la sentencia del 23 de enero de 1987 y su sentencia del 26 de marzo de 1987, así como una violación del derecho de defensa de la recurrente; que la Corte a-qua no podía limitarse pura y simplemente al descargo de la

apelación, sino que ella debió examinar el asunto y estudiar el fondo del caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1985, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en favor de Mercedes del Carmen Tejada, la Corte a-qua celebró una audiencia el 10 de diciembre de 1985, en la cual la hoy recurrida solicitó mediante conclusiones in-voce, dada la incomparecencia de la recurrente, “el descargo puro y simple de la apelación”; que frente a tales conclusiones, la Corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre dicho pedimento; que en el mes de enero de 1986 la parte recurrente elevó por ante dicha Corte una solicitud de “reapertura de los debates cerrados en la audiencia del 10 de diciembre de 1985”, a lo que se opuso el abogado de la actual recurrida, dictando la Corte a-qua el 23 de enero del 1987, con anterioridad al fallo hoy impugnado, su Auto núm. 55, en el que se dispuso: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente solicitud de reapertura de debates, en cuanto a la forma se refiere; **Segundo:** Ordenar la reapertura de debates fijando la hora, día, mes y año en que tendrá lugar la discusión al fondo del recurso de apelación de que se trata y antes se ha hecho referencia, interpuesta contra la sentencia comercial y de trabajo (sic), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Que se reserven las costas para ser pronunciadas cuando sea fallado el fondo de la litis”; que no obstante la Corte a-qua haber ordenado, antes de emitir la sentencia ahora atacada, la reapertura de los debates, como consta en dicha decisión, y sin haber agotado esa medida, la citada Corte dispone el 26 de marzo de 1987, mediante el fallo recurrido, el descargo puro y simple del recurso de apelación de que estaba apoderada, “por no haberse presentado a concluir la parte recurrente en la audiencia celebrada

el 10 de diciembre de 1985, no obstante haber sido regularmente emplazada”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio por ella denunciado, puesto que, como era su deber, luego de haber estimado necesaria la reapertura de los debates y haberlo decidido así por la sentencia supraindicada, debió dar ejecución a su propio fallo, celebrando una nueva audiencia para el conocimiento de la apelación, como consecuencia de la reapertura ordenada; que dicha Corte no podía, como erróneamente lo hizo, juzgar sobre las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia celebrada con anterioridad a la reapertura indicada, si, como se ha visto, las citadas conclusiones sobre descargo puro y simple de la apelación quedaron sin efecto por el hecho mismo de la referida reapertura, razones por las cuales procede casar la sentencia de que se trata, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Delia Rondón Santos de García.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.
Recurrido:	Braulio de Jesús de la Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Vásquez Acosta.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Rondón Santos de García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 049-0034620-6, domiciliada y residente en la calle núm. 3, Urbanización Helfa I, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Vásquez, abogado de la parte recurrida, Braulio de Jesús de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida, Braulio de Jesús de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sobreseimiento de adjudicación, incoada por Ana Delia Rondón de García contra Braulio de Jesús de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 24 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y sobreseimiento de adjudicación, incoada por la señora Ana Delia Rondón de García, parte demandante, en contra del señor Braulio de Jesús de la Cruz, parte demandada, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 149-05, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivo, falta de base legal. Violación al artículo 731 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del sentido del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación a la ley, confusa y errada interpretación de los artículos 452 y 730, del Código Procesal Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte no hizo una clara interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que de manera confusa sólo se limita a considerar la demanda incidental en sobreseimiento, como sentencia preparatoria sin hacer el más mínimo análisis de la demanda en sobreseimiento de adjudicación; que la Corte se refiere al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo que las decisiones dictadas antes o después de la lectura de pliego de condiciones constituyen sentencias preparatorias y en el tercer considerando de la página 10 de la sentencia señala que se reputa preparatoria la sentencia dictada para la substanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que “resulta controvertido el hecho de que teniendo el recurso de apelación el efecto suspensivo y el devolutivo como segundo efecto, de donde resulta que se encontraba apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y derecho, que fueron debatido en primer grado, la sentencia que surjan como consecuencia de incidentes de embargo inmobiliario no son consideradas como sentencia preparatoria, ya que su procedencia no proviene de medidas de instrucción y no constituyen en materia de embargo inmobiliario sustanciación de juicio para llegar al fondo del proceso”; que en el caso de la especie, en la que uno de los cónyuges a espaldas del otro realiza hipoteca sin su consentimiento y persigue mediante acción principal la nulidad de los títulos que sirven de base al embargo, puede perseguir el sobreseimiento de la adjudicación de la venta, siendo la decisión que intervenga impugnabile por vía de apelación; que la Corte no ponderó de forma seria y precisa los hechos de la causa que fueron sometidos al debate, conforme los documentos y el escrito depositado por la recurrente, dando como resultado la desnaturalización de los hechos documentos y circunstancias que envuelven el caso, en perjuicio de la recurrente; que la desnaturalización de los hechos de la causa se comprueba cuando

la Corte no pondera los documentos y escritos ni la demanda en sobreseimiento de adjudicación, limitándose ésta a declarar la inadmisibilidad del recurso, sin darle el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que además no tomó en consideración que la sentencia recurrida en apelación fue dictada en violación a la ley y el debido proceso, y el principio del doble grado de jurisdicción, permite un nuevo examen del proceso de forma general, ya que el tribunal debió conocer de la acción incidental en sobreseimiento de adjudicación y no limitarse a rechazar la demanda sin avocar los motivos, razones y circunstancias;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura de los alegatos enunciados, en el presente caso la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por ella alegadas, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a divagar exponiendo insuficientemente las características que debe tener una sentencia preparatoria, y a referirse a una demanda incidental en sobreseimiento y al efecto suspensivo del recurso de apelación, considerando que la Corte no ponderó ni hizo un análisis de la demanda en sobreseimiento ni de los documentos depositados”, atribuyendo a la sentencia recurrida vicios sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo por ello el memorial de casación una exposición o desarrollo ponderable, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el recurso de que se trata y en consecuencia, procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Rondón Santos de García, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2007, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ceballos Castillo.
Abogados:	Dr. Vicente Pérez Perdomo y Licda. Florentina del Carmen Rodríguez Báez.
Recurrida:	Falcombridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y Licdos. Jeannette A. Frómata Cruz y Manuel Cortorreal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ceballos Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0009857-8, domiciliado y residente en el Edificio núm. 102, Condominio Alfa 16, Apto. 304, del Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor J. Victorino, y la Licda. Florentina del Carmen Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y el Licdo. Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y la Licda. Florentina del Carmen Rodríguez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y los Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, incoada por Juan Ceballos Castillo contra Falcombridge Dominicana, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena a la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. a pagar al señor Juan Ceballos, la suma de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares con 30/100 (US\$68,945.30) o su equivalente en moneda nacional por concepto del completo de pago único dejado de percibir en virtud del beneficio acordado por el Plan de Retiro Internacional de la Falcombridge Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **Tercero:** Se condena al pago de una indemnización de treinta mil dólares con 30/100 (US\$30,000.30), o su equivalente en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante con la manifiesta inejecución del contrato indicado; **Cuarto:** Se condena al demandado Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Falcombridge Dominicana, C. por A. y por el señor Juan Ceballos Castillo, contra la sentencia núm. 531-2002-00065 de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca los ordinales:

Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la parte de la sentencia que desestima la reclamación de reconocer los beneficios del Plan de Salud y costos de medicinas; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cumplimiento de contrato por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena, al señor Juan Ceballos Castillo al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispianiano Vargas y Licdos. Yanet Frómata y Manuel Cortorreal (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente único medio de casación: “Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, el recurrente alega en síntesis, que él no ha negado en ninguna de las instancias que para el pago de su pensión él se decidió por “recibir el valor total del beneficio otorgado por el Plan Internacional de Retiro”, ni que dejó de “percibir valores en pago de pensión por la Falcombridge Dominicana”; que lo que lo impulsó a accionar en justicia es el hecho de que la recurrida no tomó en cuenta la obligación de que, cuando se elige la opción de recibir el pago total, el monto de esa suma global única tenía que “ser determinado por un actuario certificado de los Estados Unidos, usando las tasas de interés prevalecientes y las presunciones aceptadas para tasas de mortalidad”, lo que no ocurrió en la especie que “en ninguna jurisdicción de juicio fue aportado como elemento probatorio el actuario certificado de los Estados Unidos” por lo que “era imposible determinar el monto de la pensión, irregularmente otorgada”; que sin esta prueba, la Corte al motivar su sentencia, desnaturalizó los hechos; que el E-mail dirigido a José Estévez por Simón Brown, “sin admitir que sea un actuario certificado de los E. U., ni que el

mismo se corresponda con tasas de interés preestablecidas, ni tasa de mortalidad, etc”, puede ser tomando como elemento de prueba para establecer el monto de la pensión del recurrente sino sólo como indicador de que dicho monto está por debajo de lo real, “lo que justifica la demanda en ejecución contractual y el completo al efecto solicitado”; que no es cierto el criterio esgrimido por la recurrida de que “el monto de la pensión única obedece al exclusivo arbitro del actuario, el cual fijará el monto a su discreción y no a las resultantes de las tasas de interés preestablecidas y de las tasas de mortalidad, entre otras; que cuando en la sentencia recurrida se da por válida la fijación del monto de la pensión del recurrente apartándose de lo pactado, los jueces de la Corte “han cambiado el sentido de la naturaleza misma de una previsión contractual”, interpretando un contrato que con la claridad en que ha sido concebido, no necesita interpretación, “sobre todo si al interpretarlo se reemplaza al real interés de las partes contratantes”; que los jueces del fondo aceptaron conceder las medidas de instrucción de comunicación de documentos y de informativo y contrainformativo, pero no ponderaron los documentos aportados por el hoy recurrente ni las informaciones contenidas en el informativo y el contrainformativo; que la Corte revocó también la decisión de primer grado de conceder una indemnización por daños y perjuicios al recurrente recurriendo a la imaginación ya que partió de la falsa premisa de que la recurrida al hacer el pago total de la pensión, dicho pago había sido determinado por un actuario certificado de los E. U.; que sólo existe “una forma de determinar el monto de la suma global única y es el actuario certificado de los E. U. “ “cosa no probada o inexistente, que al no ser así, se ha tenido que desnaturalizar los hechos; que la sentencia debe ser casada pues no basta que la Corte haya establecido que el recurrente haya optado por recibir un pago total único a la fecha de su retiro, sino además que al decidirse por esa opción, la misma fuera determinada por el mencionado actuario; que el recurrente no tenía que exigírsele la

prueba del tiempo de servicio prestado en la empresa ni de que los años 1989, 1990 y 1991 fueron los mejores de los últimos 10 años de trabajo para probar el mejor promedio de ingreso puesto que de lo primero hizo la prueba la propia recurrida y de lo segundo éste presentó un documento de donde “se extrae la prueba para fijar el promedio de ingreso”; que la Corte a-qua desestimó el pedimento de que el recurrente y su esposa fuesen ingresados en el seguro médico del plan sin otro fundamento que el de que no existía en el folleto que contiene dicho plan la prevención relativa a la existencia de un seguro médico, lo cual no basta “pues los jueces tienen que, al examinar el fondo de la causa, establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como las circunstancias que los rodean o acompañan”; que si las actas levantadas en ocasión de la celebración del informativo y contrainformativo, así como los documentos hubiesen sido ponderados por la Corte a-qua “de seguro hubiesen dado un perfil diferente a la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se verifica, los alegatos en que se fundamenta el medio único de casación que se examina, el recurrente discurre diciendo que lo que lo impulsó a accionar en ejecución contractual contra la recurrida, fue el hecho de que al elegir, como opción de retiro, el pago total único, el monto de dicha suma no fue determinado, como manda el plan de retiro de la empresa recurrida, por un actuario certificado de los Estados Unidos usando las tasas de interés prevalecientes y las presunciones aceptadas para tasas de mortalidad; que por esta razón su pensión, la que no niega haber recibido, fue otorgada irregularmente y que la Corte a-qua al motivar su sentencia sin esta prueba, desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que examinadas las sentencias rendidas por los tribunales del fondo en el caso que nos ocupa y que se encuentran depositadas en el expediente, así como las conclusiones producidas por el recurrente ante la Corte a-qua que figuran en las páginas 7

y 8 de la sentencia impugnada, en ninguna parte de las mismas se traduce referencia alguna al alegato presentado en esta instancia de casación relativa a la determinación por un actuario certificado de los Estados Unidos del monto de su pensión; que en el escrito de sus conclusiones que aparece citado en la página 28 de la sentencia impugnada y como depositado por ante la secretaría de dicha Corte, se copia lo que el recurrente alega en apoyo de sus pretensiones, indicando en el literal d) que: “ la Falcombridge Dominicana alega que el monto de pensión única, según el plan internacional de pensiones, debe ser determinado por un actuario extranjero; que la recurrente principal insinúa que el monto de la pensión única obedece al exclusivo arbitrio del actuario, el cual fijará el monto a su discreción, sin ninguna pauta a seguir”; que ésta es la única alusión aparecida en dicha sentencia en lo referente al citado actuario, pero incluso citada por el recurrente como un alegato de la recurrida, lo que de ninguna manera puede interpretarse como que fue presentado por él como medio de defensa de su recurso por ante dicho tribunal;

Considerando, que al fundamentarse el medio único de casación que se pondera en alegatos o cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el efecto voluntario, no justificado, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativa a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que, en consecuencia, el único medio propuesto resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ceballos Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y los Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Paulino.
Abogado:	Lic. Ramón Taveras López.
Recurridas:	Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares.
Abogados:	Licdos. José Agustín Salazar Rosario, Longi Yanissis Polanco Castro y Mercedes Herrera Flores.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Paulino, dominicana, mayor de edad, viuda, pasaporte núm. 3681042, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de América, accidentalmente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 15 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Salazar, abogado de la parte recurrida, Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Ramón Taveras López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. José Agustín Salazar Rosario, Longi Yanissis Polanco Castro y Mercedes Herrera Flores, abogados de la parte recurrida, Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares contra Catalina Paulino, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la intervención realizada por la Sra. Catalina Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante señoras Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares, se proceda a la partición de los bienes relictos del fallecido Ramón Antonio Pichardo García, así como los bienes de la comunidad que existió entre los señores Ramón Antonio Pichardo García y Catalina Then Bonilla (sic); **Tercero:** Se auto designa al juez de esta Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario; **Cuarto:** Se designa al Dr. Juan Bautista Zabala Terrero, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tenga lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Se designa al Sr. Arcadio Hernández, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble

puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Sexto: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic) ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención realizada por la señora Catalina Paulino en representación de sus hijos Xavier y Angeline por falta de calidad, en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 880 de fecha 28 del mes de julio del año 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315, del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte declara la inadmisibilidad de la demanda en “intervención ”(sic) realizada sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni derecho; que la Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin probar nada con ello pero demostrando que desconoció documentos fundamentales como son los

reconocimientos de paternidad hechos por el de cujus, Ramón Antonio Pichardo García, lo que indica que los hechos han sido desnaturalizados y que han sido violados los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos irreales como el de que no se encontraban las actas depositadas en dicho tribunal selladas por el interprete judicial, cuando sí reposan en dicho expediente, violando con esta actuación el artículo 1315 del Código Civil, que consagra el principio “de que todo aquel que alega un derecho en justicia debe probarlo”, lo que hemos hecho desde el primer momento, porque sí fueron depositados dichos reconocimientos debidamente traducidos y firmados, y si no se han depositado las actas de nacimiento, es por la razón de que este procedimiento de reconocimiento, en los Estados Unidos de América, es un procedimiento largo y tedioso, y se trastornó, siendo más lento con el fallecimiento de Ramón Pichardo García; que “ esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha Corte a-qua, al darle una injusta aplicación al precitado artículo”; que la Corte ha desconocido aspectos sustanciales de la apelación, al no tomar en consideración los documentos que prueban la paternidad de los menores;

Considerando, que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: “a) Que mediante acto número 174-2005 de fecha 11 de febrero del 2005, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, a requerimiento de Erika Massiel Pichardo Olivares y Sthefanía Mabel Pichardo Olivares, fue demandada la señora Catalina Paulino en partición de los bienes relictos del finado Ramón Antonio Pichardo García, fallecido en fecha 7 de febrero del año 2005, por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) Que en el curso de la demanda en partición la señora Catalina Paulino realizó una “intervención voluntaria” (sic) en nombre y representación de sus hijos menores Xavier y Angeline; c) Que, en fecha 28 de julio del 2005, el tribunal apoderado dictó la

sentencia civil número 880, hoy recurrida en apelación; d) Que ya ante la Corte a-qua, en audiencia del 7 de diciembre de 2005, se ordenó por sentencia núm. 266-05 una comunicación recíproca de documentos, en un plazo de 15 días comunes a las partes para operar el depósito y al vencimiento, un plazo de 10 días para la toma de comunicación de los mismos”;

Considerando, que de dichas comprobaciones la Corte a-qua, en el aspecto relativo a los hechos alegados en la especie, expresa, “que del estudio de las piezas aportadas por las partes al proceso, se ha podido comprobar que figuran en el expediente, la traducción de dos actas de reconocimiento de Xavier y Angeline, realizadas por el señor Ramón Antonio Pichardo García, las cuales no contienen el sello del interprete judicial actuante, ni fueron depositados los originales de las actas en idioma ingles”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, “la calidad es la traducción procesal de la titularidad de un derecho”; y concluye por dicho motivo expresando, “que las actas de reconocimiento indicadas, no constituyen pruebas fehacientes que demuestren que Xavier y Angeline son hijos del finado Ramón Antonio Pichardo, por lo cual, la señora Catalina Paulino, carece de calidad para actuar en justicia mediante la intervención en representación de sus hijos Xavier y Angeline”;

Considerando, que acogida en primera instancia la demanda original en partición sucesoral de que se trata, sin haberse producido la intervención de la señora Catalina Paulino en representación de sus hijos menores Angeline y Javier, al conocer del recurso de apelación, la Corte a-qua podía, como lo hizo, declarar inadmisibile la misma por falta de calidad de la actual recurrente para intervenir en representación de sus hijos menores de edad, sobre la base de que, “las traducciones de las actas de reconocimiento de los menores, Xavier y Angeline por el señor Ramón Antonio Pichardo García, no contenían el sello del interprete judicial actuante, pero además porque en el expediente

no fueron depositadas los originales de las actas de nacimiento de dichos menores ”;

Considerando, que es un principio consagrado en la ley y la jurisprudencia, que el acta de nacimiento es un documento que enuncia la calidad de hijo con respecto al padre, y a tales efectos, en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en Título II de la Filiación, en su artículo 62 al consagrar la forma en que se prueba la filiación paterna y materna expresa: “Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del estado civil. A falta de ésta, basta la posesión de estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte tiene la obligación de ponderar las pruebas y ordenar todas las medidas judiciales necesarias y apropiadas para garantizar que todas las partes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, esto es, a condición de que las partes aporten la documentación que obra en su poder, no es menos cierto también, que los tribunales no pueden subsanar en una litis civil las deficiencias de las partes cuando son éstas las que están obligadas a aportar la documentación en la que sustentan sus alegatos; que en tal sentido, si en la especie, la recurrente no aportó las actas de nacimiento de los menores, justificativas de los derechos que alega les corresponden, ni hizo la prueba de la posesión de estado, como se verifica del estudio del expediente, ni tampoco la prueba científica para confirmar o negar la filiación, es evidente que no cumplió con el voto de la ley y sólo a ella puede culparse de dicha falta u omisión, puesto que los jueces no pueden como se ha dicho, procurar pruebas en beneficio de una de las partes y en detrimento de la otra,

sobre todo teniendo en cuenta que, en el caso de la especie, tal y como se comprueba, la Corte por sentencia número 266-05 del 7 de diciembre de 2005, ordenó una comunicación recíproca de documentos y otorgó a las partes plazos para que las mismas depositaran dichos documentos y tomaran comunicación de éstos en los plazos que se indican en la sentencia de referencia; que, por tanto, si la recurrente no aportó documento alguno justificativo de sus derechos, no puede alegar validamente como lo hizo, que la Corte no tomó “en consideración los documentos que prueban la paternidad de los menores”; que, por tanto, procede desestimar tales agravios contra la decisión impugnada;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada, en su contexto general, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho aplicable, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados y con ello el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Agustín Salazar Rosario, Longi Yanissis Polanco Castro y Mercedes Herrera Flores, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de abril de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Michel Marie Guillens y La Peninsular de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Michel Marie Guillens, de nacionalidad Belga, mayor de edad, casado, ingeniero, pasaporte No. FA828268, domiciliado y residente en el sector La Peñuela del municipio de Cabral de la provincia de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 22 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 ordinal 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, que declaró culpable al prevenido Michel Marie Guillens de violar el artículo 27 ordinal 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación presentado por el Dr. Juan Pablo Santana Matos por sí, y por los Dres. Armando Reyes Rodríguez y Joaquín Félix Félix, en representación del prevenido Michel Marie Guillens, y la razón social de Peninsular de Seguros,

S. A., de fecha 12/12/2002, en contra de la sentencia correccional No. 3-275-2002-118 de fecha 29/11/2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlas presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 3-275-2002-118 de fecha del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, en todos los demás aspectos, por considerarla justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa por improcedentes en derecho, y carente de base legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo, la presente constitución en parte civil presentada por los nombrados Milcíades Encarnación, Marcos Koltnik y Miguel A. Félix Pineda, por mediación de su abogado constituido, por haberlas presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Michel Marie Guillens, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Enrique Batista Gómez quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Armando Reyes Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Michel Marie Guillens y La Peninsular de Seguros, S. A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

**En cuanto a los recursos de Michel Marie Guillens,
en su calidad de persona civilmente responsable, y
La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Michel
Marie Guillens, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 24 de noviembre del 2001, según Acta Policial levantada al efecto, se produjo un accidente de tránsito en la calle Mella de esta ciudad de Barahona, entre el camión volteo, marca DAE, placa

No. SU-0049, propiedad de su conductor Michel Marie Guillens, donde resultaron destruidas las motocicletas marcas Atros, placa No. NQ-F81, propiedad de Importadora KO & CA, conducida por Marcos Koltnik, la motocicleta marca Yamaha, placa No. N4-4123, propiedad de su conductor Miguel A. Félix Pineda, y la destrucción de una esquina de la vivienda de Miguel A. Félix Pineda, al penetrar a la misma, destruyendo un armario de Caoba; b) que los agraviados declararon en audiencia que sus motores al momento del accidente estaban estacionados frente a una agencia de motores del también agraviado Marcos Koltnik y fueron chocados por el camión de Michel Marie Guillens mientras se encontraban estacionados; c) que de la exposición de los hechos declaradas por Milcíades Encarnación y Miguel A. Félix Pineda, así como las declaraciones dadas por el imputado el accidente se produjo por la imprudencia y torpeza del chofer del camión Michel Marie Chillens, quien no obstante en principio haber negado conducir el camión, reconoció su falta en el sentido de que expresó, “que estaban remolcando su camión y al romperse la soga, se safó y destruyó los motores anteriormente descritos, y la esquina de la casa mencionada en lo anterior”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado Michel Marie Guillens, el delito previsto por el artículo 27 ordinal 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa que no será menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez; por lo que al Juzgado a-quo, confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Michel Marie Guillens en su calidad

de persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Michel Marie Guillens en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Sánchez Toribio y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Recurrido:	José Rafael Estévez.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Sánchez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 79595 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Santiago Navarrete km. 7 El Ingenio de la ciudad de Santiago, prevenido; Francisco Francis Corporán, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 8 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención del 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que declaró culpable al prevenido José Rafael Sánchez Toribio de violar los artículos 49 numeral 1ro, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a Francisco Francis Corporán al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por la Licda. Sahily Webber García, en representación de Francisco F. Corporán (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros San Rafael , S. A.; y el incoado por el Dr. Jaime Cruz Tejada en representación de los nombrados Fernando Noesi, Alberto Rosario y Aurelio Rodríguez (parte civiles constituidas) ambos contra la sentencia correccional No. 184 de fecha 15-3-91, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio, debe modificar y modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar al señor Francisco F. Corporán en su ya aludida condición de persona civilmente responsable, a pagar a más de las indemnizaciones impuestas, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Alberto Rosario Guzmán y la suma

de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Aurelio Cepeda Rodríguez, por las lesiones sufridas por ambos a causa del accidente que nos ocupa, quienes se constituyeron en parte civil en primer grado y por error no fueron indemnizados; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor José Rafael Sánchez Toribio y a Francisco R. Corporán al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituidos en parte civil Lic. José A. Vásquez, Lic. Luis Veras Lozano, Dr. Jaime Cruz Tejada, y Lic. Benigno Sosa Díaz, abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de José
Rafael Sánchez Toribio, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no

estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Francis
Corporán, persona civilmente responsable y Compañía
de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis en lo relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia hoy recurrida, adolece de una ausencia y absoluta motivación justificativa para la asignación de las indemnizaciones; que en cuanto se refiere a la reclamación formulada por los hermanos de la víctima la misma carece de base legal y sustentación, en razón a que en ninguna de las partes de dicha sentencia se señala en que consistieron los daños sufridos por sus hermanos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo la Corte a-qua pondero: “a) que en el expediente reposa una foto publicada por el Periódico La Información, de esta ciudad, la cual muestra a la patana que ocasionó el accidente en el fondo de una cañada, luego de derribar los muros de protección de la Avenida Circunvalación, después de haber chocado el motor y el carro, la cual constituye una prueba

fehaciente unida a las declaraciones de uno de los agraviados, de la culpabilidad exclusiva del conductor del referido vehículo José Rafael Sánchez Toribio, al violar los artículos 49 numeral 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas; b) que como resultado del accidente fallecieron los nombrados Trigidio Ventura y Ventura, conductor del carro, Cipriano A. Paulino y Paulino, conductor del motor, y Australia María Brito Colón, y con heridas y golpes diversos señores, José Rafael Sánchez, Aurelio Rodríguez Cepeda, María Ignacia Rosario, Jorge T. Paulino, Alberto Rosario, y Fernando Noesi, según consta en las actas de defunción y los certificados médicos legales que figuran en el expediente; c) que las partes civiles constituidas han recibido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido José Rafael Sánchez Toribio en la conducción del vehículo y los daños experimentados por las personas, cuyos nombres aparecen más arriba, a consecuencia del accidente que se trata y de que esta relación resultó un perjuicio; d) que Francisco F. Corporán, no ha negado ser el comitente del conductor que ocasionó el accidente, José Rafael Sánchez Toribio, asumiendo tal condición, tanto en primer grado como en este segundo grado de jurisdicción”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, estableció la falta cometida por el prevenido José Rafael Sánchez Toribio, quedando así comprometida la responsabilidad civil de Francisco Francis Corporán, en su calidad de persona civilmente responsable; por lo que dado que la indemnizaciones impuesta se encuentra debidamente justificadas y no resultan irrazonables, procede rechazar en este aspecto lo argüido por los recurrentes;

Considerando, que en lo concerniente, a lo esgrimido por los recurrentes, respecto a la reclamación formulada por los hermanos de la víctima, es sabido, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, toda vez que éstas deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica;

Considerando, que, en la especie, los hermanos de la víctima, Rafael Antonio Brito Colón, Pedro Pablo Brito Colón, Plácido Apolinar Colón, José Manuel Brito Colón, María Isabel Brito Colón, Pedro Pablo Brito Colón, y Ana Agripina Colón, debieron probar ante los jueces del fondo que entre ellos y su hermana Australia M. Brito Colón, fallecida en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que ellos han sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Estévez en el recurso de casación incoado José Rafael Sánchez Toribio, Francisco Francis Corporán, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael Sánchez Toribio;

Tercero: Rechaza los recursos de casación incoado por Francisco Francis Corporán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;
Cuarto: Casa por vía de supresión y sin envío, las condenaciones a favor de los hermanos de la víctima Australia M. Brito Colón;
Quinto: Condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. José Alberto Vásquez S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de junio de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Mejía y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Luis de los Santos y Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 068-0036460-3, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 6 del sector 5to., Centenario del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de julio del 2005, por los recurrentes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos y el Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Villa Altigracia dictó su sentencia el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo en el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la señora Carmen Mejía, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar

y declarar culpable a la señora Carmen Mejía, por violación a los artículos 49-b, 65 y 74-b, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Bienvenido Castillo Hernández, por no haber cometido los hechos que se dilucidan en este tribunal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Bienvenido Castillo, en contra de la señora Carmen Mejía, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena a la señora Carmen Mejía, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Bienvenido Castillo Hernández, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Carmen Mejía, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Carmen Mejía, en sus respectivas calidades antes mencionadas, al pago de las costas penales, y de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos, Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos en fecha veintidós (22) de mayo del Dos Mil Tres (2003) por el Dr. Ramón Taveras Felipe por sí y por el Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, en representación de la parte civil constituida, señor Bienvenido Castillos Hernández; en fecha diez (10) de septiembre del Dos Mil Tres (2003) por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en representación de Carmen Peña y Seguros La Internacional; y en fecha tres (3) de octubre del Dos Mil Tres (2003) por el Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, en representación de Carmen Mejía, contra la sentencia No. 004-2003 de fecha catorce (14) de mayo del Dos Mil Tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Villa Altigracia y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar a Carmen Mejía de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, por Bienvenido Castillo Hernández, por intermedio de sus abogados Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe, en contra de Carmen Mejía en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, se condena a Carmen Mejía, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Bienvenido Castillo Hernández, como justa reparación por los daños por él experimentados, como consecuencia del accidente de que se trata, más el pago de los intereses civiles de esta suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza No. 108337 a la compañía de Seguros La Internacional S. A., en su calidad de

aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones pronunciadas por el abogado de la defensa, por improcedentes e infundadas; **SEXTO:** Condenar Carmen Mejía al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia en la aplicación de una regla procesal, como es el hecho de que se ha condenado civilmente a una persona que es beneficiaria de la póliza de seguro. Que el Juzgado a-quo ha incurrido en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, fundada en el hecho de que el Tribunal transfigura los hechos en cuanto a la prevenida recurrente Carmen Mejía al condenarla como persona civilmente responsable, toda vez que de conformidad con la fotocopia de la matrícula No. 0235726, expedida el 1ro., de marzo del 2002, por la Dirección General de Impuestos Internos, Paulina Santos, es la propietaria del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AI-M748, causante del accidente ocurrido el 16 de noviembre del 2002. Que en la especie, la recurrente Carmen Mejía, es la persona beneficiaria de la póliza de seguros, y en esa calidad es que ha sido emplazada y debió ser condenada; **Segundo Medio:** Que en el caso de que se trata, el accidente ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que no es cierto que la prevenida recurrente Carmen Mejía, haya actuado con imprudencia, sino que por el contrario, ésta trató de salvaguardar las vidas de los transeúntes y motoristas”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que según consta en el acta de tránsito No. 243 levantada el 18 de noviembre del 2003, próximo a las 9:00 a. m., del día el 16

de noviembre del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Duarte y Altagracia, entre el vehículo marca Toyota, placa No. AI-M748, conducido por la prevenida recurrente Carmen Mejía, y la motocicleta marca Yamaha, chasis No. 0290191, conducida por Bienvenido Castillo Hernández; 2) Que de las declaraciones del testigo Rafael Francisco Placencio, se establece claramente que la prevenida recurrente Carmen Mejía, que transitaba de este a oeste por la calle Altagracia al llegar a la intersección con la autopista Duarte, hizo un giro para penetrar a la misma, y no vio al motorista que se desplazaba por la vía principal de sur a norte. Que aunque Carmen Mejía señala que no vio a Bienvenido Castillo Hernández, desplazándose en su motocicleta, porque éste iba muy rápido, es un argumento que carece de toda lógica, salvo el caso de que la misma padezca de problemas visuales, lo que no se demostró, y si fuera el caso, también incurriría en una falta, pues no estaría apta para conducir un vehículo de motor y que si desde su punto de vista, éste motorista cometió una falta ella estaba en el deber de ser prudente, aun y en el caso de que el agraviado no lo fuera. Que tanto la prevenida, como el testigo y el lesionado, coinciden en declarar que en la calle Altagracia con autopista Duarte, existe un badén, y un semáforo, señales estas que advierten la existencia de un peligro, lo que fue totalmente ignorado por Carmen Mejía, quien interrumpió en la vía principal sin tomar ninguna medida de precaución, tal y como hubiese actuado un buen padre de familia. Que al actuar de esa manera, cometió una falta penal por conducción temeraria y descuidada y haber violado el derecho de paso que tenía el conductor que transitaba por la vía principal, lo que constituye el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente por el manejo de un vehículo de motor por conducción temeraria y descuidada y violación al derecho de paso, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, habida cuenta de que Bienvenido Castillo Hernández, sufrió

politraumatismos curables en 180 días, es decir, 6 meses, según certificado médico legal anexo al expediente; 3) Que en la especie, ha quedado demostrado que la prevenida recurrente Carmen Mejía, ha comprometido su responsabilidad civil en los hechos puestos a su cargo, al existir una relación de causa a efecto entre la falta atribuida a la prevenida y los daños y perjuicios sufridos por el agraviado Bienvenido Castillo Hernández; 4) Que el acta policial establece, que el carro marca Toyota, placa No. AI-M748, es propiedad de Carmen Mejía, declaraciones dadas y firmadas por ésta. Que ella expresa que compró dicho vehículo a una señora de San Francisco de Macorís, pero que cuando se produce el accidente aun no había hecho el traspaso, porque estaba probándolo. Que sus argumentos, contrastan con lo establecido en el acta policial, los cuales según el artículo 237 de la Ley 241 serán creídas como ciertas hasta prueba en contrario y contrasta además con la póliza de seguros en la cual Carmen Mejía aparece como beneficiaria y cuya fecha de vigencia coincide con la que ella expresa que tomó posesión del carro y que duró 4 meses probándolo; de todo lo cual se deduce, que ella es la real propietaria del vehículo aunque este no aparezca registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; y que trata de evadir su responsabilidad civil en el caso, partiendo de que penalmente es ella la única responsable del accidente; 5) Que la compañía La Internacional de Seguros, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 11 de abril del 2003”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, el Juzgado a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley y apreciación de los documentos sometidos a su consideración, al establecer la calidad de persona civilmente responsable de la recurrente Carmen Mejía, fundándose en las declaraciones de la propia recurrente, donde consta que es la propietaria del vehículo causante del accidente; que no obstante

en la parte superior de la página 3 del memorial de agravios de los recurrentes, figura una copia de la matrícula No. 0235726, de fecha 1ro., de marzo del 2003, en la cual se hace constar que el vehículo causante del accidente en cuestión, pertenecía a Paulina Santos, la misma no puede ser objeto de ponderación por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al no haber sido aportado esta pieza con anterioridad al proceso, según se desprende de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que las irregularidades invocadas por los recurrentes e imputadas al Juzgado a-quo, en el segundo medio invocado en el memorial de agravios, en el sentido de que el accidente en cuestión se debió a la existencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, constituye un medio nuevo, el cual no puede proponerse por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Mejía y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Josué Trejo Rosario y Motor Plan, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A., Durán y Jery Báez C.
Intervinientes:	José Luis Muñoz Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. José Agustín Alejo Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Josué Trejo Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0012090-3, domiciliado y residente en la autopista Navarrete-Puerto Plata, municipio de Imbert, casa No. 26, imputado y civilmente responsable, y Motor Plan, S. A., con su domicilio social y principal en la autopista Duarte esquina Abraham Lincoln, Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, por medio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A., Durán y Jerry Báez C., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de noviembre del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2007, suscrito por el Lic. José Agustín Alejo Guzmán, en representación de la parte interviniente, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de octubre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la entrada del Aeropuerto Cibao, entre el jeep marca Nissan, conducido por Alejandro Josué Trejo Rosario, propiedad de Motor Plan, S. A., asegurado en Segna, S. A., y la motocicleta marca Yamaha,

conducida por Miguel Ángel Muñoz, cuando este último transitaba por el paseo de la referida autopista fue rozado por dicho vehículo, cayendo en una zanja, produciéndole golpes y heridas que posteriormente le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Alejandro Josué Trejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 038-0012090-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte casa No. 26, Llanos de Pérez de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa por valor de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecida en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de extinción de la acción penal en cuanto al señor Miguel Ángel Muñoz, solicitada por el Ministerio Público, por motivo de que este Tribunal solamente fue apoderado del hecho en contra del señor Alejandro Josué Trejo Rosario, lo que indica que la acción pública, en contra del señor Miguel Ángel Muñoz, no fue perseguida; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma y se declara regular y válida la constitución en parte civil, presentada por la señora María Díaz, en representación de sus hijos menores José Luis Muñoz Díaz, José Ramón Díaz, en calidad de madre de los menores procreados con el fallecido Miguel Ángel Muñoz Cáceres, y la presentada por los señores José Francisco Muñoz Díaz, Yudelkis Muñoz Díaz, Miguel Muñoz Díaz, todos hijos mayores de edad del finado, en contra de los señores Alejandro Josué Trejo Rosario, Motor Plan, S. A., y de la Superintendencia de Seguros, como entidad interventora y liquidadora de la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del

vehículo que ocasionó el accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Agustín Alejo, en contra del señor Alejandro Josué Trejo por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena al señor Alejandro Josué Trejo, por su propio hecho y a la compañía Motor Plan, S. A., como propietario del vehículo marca Nissan, modelo 2003, color gris, chasis No. JN8AR09X82W602983, placa No. GB-CJ56, al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para José Luis Muñoz Díaz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), José Ramón Díaz; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Miguel Ángel Muñoz Díaz; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Yudelkis Muñoz Díaz; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para José Alberto Muñoz Díaz, f) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para José Francisco Muñoz Díaz; g) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para José Miguel Muñoz Díaz, como justa indemnización por los daños morales sufridos por dichos descendientes a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía Segna (la que ha sido intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución liquidadora de la misma y a la cual se le impone y le es imponible la presente sentencia), toda vez que la compañía de seguros Segna, es la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Alejandro Josué Trejo y resultando oponible en la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la entidad interventora y liquidadora de dicha compañía de seguros; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Alejandro Josué Trejo y Motor Plan, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Agustín Alejo, abogado que afirma estarla

avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Juan Alejandro Tineo, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa 0193 P. P., de fecha veintiséis (26) de febrero del 2007, interpuesto en fecha trece (13) de octubre del 2006, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán y Jerry Báez C., actuando en nombre y representación del señor Alejandro Josué Trejo Rosario, y de la empresa Motor Plan, S. A., legalmente representada por su Vicepresidente, el señor Salvador B. A. Dajer; 2) en fecha treinta (30) de octubre del 2006, por el Lic. José Agustín Alejo Guzmán, actuando en nombre y representación de la señora María Díaz, en contra de la sentencia correccional número 392-06-00479, de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2006, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 01, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar ambos recursos modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada; y en consecuencia, condena a Alejandro Josué Trejo Rosario, por su propio hecho y a la compañía Motor Plan, S. A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para José Luis Muñoz Díaz; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para José Ramón Muñoz Díaz; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para Miguel Ángel Muñoz Díaz; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para Yudelkis Muñoz Díaz; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para José Alberto Muñoz Díaz; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para José Francisco Muñoz Díaz; h) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para José Miguel Muñoz Díaz, como justa indemnización por los daños

morales sufridos por dichos descendientes a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena a Alejandro Josué Rosario, por su propio hecho y a la compañía Motor Plan, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora María Díaz, como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente; **CUATRO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que si el tribunal de primer grado comprobó que el occiso hizo un uso incorrecto de la vía, debió tomarlo en cuenta al momento de imponer sanciones al recurrente, que la Corte dijo que hubo falta común de ambos conductores, pero sin embargo mantiene las sanciones impuestas; que la víctima violó la ley ya que transitaba por un espacio de la vía pública que le está prohibido por ley, quedando establecida su falta, que el recurrente estaba estacionado en el paseo de la autopista Duarte, según declaró el testigo que lo acompañaba; que si la Corte a-qua y el Juez de origen, hubiesen hecho una apreciación correcta de la conducta de la víctima hubiesen descargado de toda responsabilidad penal y civil al imputado, que deben analizar si la conducta de la pretendida víctima fue la causa real y eficiente del accidente, que la Corte solo se contenta con decir que ambos conductores cometieron la falta sin dar mayores explicaciones; **Segundo Medio:** Falsa o errónea apreciación de las pruebas, ya que se incurrió en un error olímpico al favorecer con RD\$400,000.00 a la señora María Díaz, apoyándose para eso únicamente en el acto de notoriedad pública y determinación de herederos, que el notario no puede dar fe de que lo que han declarado los testigos corresponde con la verdad, lesionando el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analiza únicamente el primero, por la solución que se le da al caso, en el cual invocan en síntesis, que la sentencia es

manifiestamente infundada, puesto que si el tribunal de primer grado comprobó que el occiso hizo un uso incorrecto de la vía, debió ponderar al momento de imponer sanciones al hoy recurrente; que de igual modo la Corte a-qua dijo que hubo falta común de ambos conductores, pero, sin embargo, mantiene las sanciones e indemnizaciones impuestas en primer grado; que, por otra parte, la víctima incurrió en falta ya que transitaba por un espacio de la vía pública que le está prohibido por ley; situación esta que si la Corte a-qua y el Juez de primer grado, hubiesen hecho una apreciación correcta de la conducta de la víctima la solución del caso sería diferente en relación a la víctima y al imputado, que, por consiguiente, debió analizarse la conducta de la víctima de modo que se estableciera cuál fue la causa real y eficiente del accidente: puesto que la Corte a-qua solo expresó en su decisión que ambos conductores cometieron falta, sin dar mayores explicaciones;

Considerando, que en relación a lo planteado, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...no llevan razón los recurrentes, en cuanto al vicio aludido de que la juez a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la juzgadora como se pudo advertir a los fines de determinar la responsabilidad penal y civil del prevenido recurrente Alejandro Josué Trejo Rosario, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, tomó en consideración tanto sus declaraciones como la de los testigos comparecientes, señores Félix Morel Lora y Manuel de Jesús Marte, estableciendo que la causa generadora de la colisión fue de ambos conductores y que fueron imprudentes en la conducción de su vehículo...de lo expuesto se puede colegir que tal carencia de fundamentación legal no se configura en la decisión impugnada, ya que la juez a-quo dio como hechos establecidos que Alejandro Josué Trejo Rosario conducía el vehículo a una velocidad excesiva a pesar de acercarse a un retorno y tener la intención de tomarlo, debiendo, si pensaba retornar, reducir la velocidad. El motorista Miguel

Ángel Muñoz conducía su motocicleta por la izquierda, cuando la ley establece que debe transitar por la derecha, teniendo especial cuidado en sobrepasar los vehículos detenidos o estacionados o a los que en movimiento vayan en la misma dirección...”;

Considerando, que del examen del referido fallo, en este aspecto se infiere, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes la Corte a-qua sólo se limita a establecer que ambos conductores cometieron faltas, manteniendo una condenación al imputado, sin dar mayores explicaciones, máxime cuando ha quedado establecido que el conductor de la motocicleta conducía por el paseo de la izquierda de la autopista Duarte, cuando la ley establece que debe hacerlo a la derecha;

Considerando, que la Corte a-qua determinó la existencia de faltas imputables tanto al imputado, como a la víctima; ésta última fallecida, con motivo de los golpes que recibiera en la cabeza, en ocasión del accidente atribuyéndole al primero conducir a una velocidad imprudente y, al segundo, de transitar por la izquierda en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago; que sin embargo, no señala la Corte a-qua de dónde extrae el exceso de velocidad por parte del conductor y que influencia tuvo la misma en la ocurrencia del accidente, ya que, según el propio testigo a cargo dijo: que él venía detrás del imputado y que éste conducía a 80 ó 90, lo que resulta normal en esa vía y el límite de velocidad lo permite; que, sin embargo la sentencia, no motivó ese aspecto que le fue impuesto; que por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto a fin de que la Corte de envío establezca cuál es la falta, si la hubo, del imputado y qué incidencia tuvo en la ocurrencia del hecho, ya que está fuera de toda duda, el que la víctima estaba haciendo un uso incorrecto de la vía;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Luis Muñoz Díaz, José Ramón Muñoz Díaz, Miguel Ángel Muñoz Díaz, Yudelkis Muñoz Díaz, José Alberto Muñoz Díaz y José Francisco Muñoz Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Josué Trejo Rosario y Motor Plan, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar referido el recurso de casación, y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Joselyn Antonio López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0000132-0, domiciliado y residente en la calle 4 No. 43 Residencial Santo Domingo del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Embajada de la República Popular de China, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dos (2) de junio del año 2003, contra el nombrado Raúl H. Demorisis Fernández, prevenido de violar la Ley 241, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del prevenido Raúl H. Demorisis Fernández, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Embajada de la República China; y por el

Lic. Roque Ant. Medina Jiménez, en representación de Carmela Altigracia Rodríguez, parte civil constituida, y los Dres. Alcides Reynoso Anatalio Javier Peguero, quienes apelaron a nombre de su representado, contra la sentencia en atribuciones correccional No. 266, de fecha ocho (8) de junio del año 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos culpable al nombrado Raúl H. de Js. Demorisis Fernández, acusado de violar Art. 46, 61 y 123 de la Ley 241 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, al pago de las costas; **Tercero:** Descargar como al efecto descargamos al nombrado Elías Ant. Tavárez Peña, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio; **Quinto:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civiles hechas por los señores Elías Ant. Tavárez Peña, Jeimi Soledad Gómez Hernández, Luz Lama Navales, José Eladio Vicioso Ureña y el menor Elías Antonio Tavárez, representado por su padre Elías Ant. Tavárez Peña, Carmela Alt. Rodríguez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Elizabeth Socorro Rodríguez, así como también en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Guadalupe Ant. López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alcibíades Ant. Reynoso, Anatalio Javier Peguero y los Licdos, Roque Antonio Medina Jiménez, Ada. A. López y José R. Abreu Castillo, en contra de Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, en su calidad de prevenido, la Embajada de la República Popular de China, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández en su calidad

de prevenido, conjunta y solidariamente con la Embajada de la República Popular China, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Elías Ant. Tavárez Peña, como justa reparación por los daños de su vehículo y lucro cesante; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Elías Ant. Tavárez Peña, por las lesiones recibidas en dicho accidente; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del menor José Ant. Elías Tavárez Peña representado por su padre Elías Ant. Tavárez Peña, por las lesiones recibidas en el accidente; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Jeimi Soledad Gómez; e) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Luz Lama Navales; f) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del nombrado José Eladio Vicioso Ureña por las lesiones en el accidente; g) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la señora Carmela Alt. Rodríguez, como justa reparación por la pérdida de vida de su hija Elizabeth Socorro Rodríguez y h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Guadalupe Antonio López, como justa reparación por los daños morales y materiales por la muerte de su hermana Elizabeth Socorro Rodríguez, en el accidente; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Raúl H. de Js. Demorisis Fernández, conjunta y solidariamente con la Embajada de la República Popular China, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Raúl H. de Js. Demorisis Fernández, conjunta y solidariamente con la Embajada de la República Popular China, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides Ant. Trinoso, Anatalio Javier Peguero y Licdo. Roque Ant. Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora

de la responsabilidad civil'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto de la decisión recurrida para que en lo adelante diga así: en cuanto al fondo, se condena al nombrado Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la Embajada de la República Popular China, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor del nombrado Elías Antonio Tavárez Peña, como justa reparación por los daños de su vehículo y lucro cesante; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Elías Antonio Tavárez Peña por las lesiones recibidas en dicho accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de José Antonio Elías Tavárez, representado por su padre Elías Antonio Tavárez Peña, por las lesiones recibidas en el accidente; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Jeimi Gómez, por las lesiones recibidas por ella en el accidente; e) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Luz Lama Navales, por las lesiones recibidas; f) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de José Eladio, por las lesiones recibidas en el accidente; g) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora de la Carmela Altagracia Rodríguez, como justa reparación por la pérdida de su hija Elizabeth Socorro Rodríguez; y h) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Guadalupe Antonio López, como justa reparación por los daños morales y materiales por la muerte de su hermana Elizabeth Socorro Rodríguez, fallecida en el accidente; **CUARTO:** Se confirman los ordinales séptimo, octavo, y noveno de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Embajada de la República Popular China, para el uso de las relaciones exteriores; **SEXTO:** Se condena a Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena a Raúl

H. de Jesús Demorisis Fernández y la Embajada de la República Popular China solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, Dres. Alcides Reynoso y Anatalio Javier Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, y Embajada de la República Popular de China, en su calidad de personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse

del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de febrero de 1997, ocurrió un accidente, entre el Sgto. Elías Antonio Tavárez Peña, P.N., conductor del carro placa No. AD-F230, de su propiedad, y Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, conductor de la camioneta placa No. oficial 0-16561, propiedad de la Embajada de China, para el uso de relaciones exteriores, donde resultaron lesionados los nombrados José Eladio, Luz Lama Navales, Jeymi Gómez, Raúl Demorisis Fernández, Guadalupe López, Elías Tavárez Soto, Elizabeth Rodríguez (fallecida), y el menor José Elías Tavárez; b) que al tenor de las declaraciones hechas en audiencia por los co-prevenidos comparecientes en primer grado, así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio en ausencia de la comparecencia de los testigos o informantes oculares y presenciales de los hechos y circunstancias de la causa se refiere: 1) que real y efectivamente el accidente que nos ocupa se produjo en el Km. 21 aproximadamente de la autopista Duarte en una pendiente ubicada en la cuesta de Miranda, entre Sabana del Puerto y el Cruce de Controba municipio de La Vega, en un tramo que hoy es de una sola vía, porque durante el accidente el tramo donde ocurrió era el único por donde circulaban los vehículo que iban y venían de La Vega a Santo Domingo, al estar la autopista Duarte en remodelación y ampliación; 2) que como consecuencia del choque resultaron lesionados: - José Eladio Viciosos, quien resultó con herida contusa en codo izquierdo, trauma en dorso pie izquierdo, curable en 25 días, según certificación legal del 5 de marzo de 1999; - Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, rotura del brazo, desgarró del epiplón mayor, fractura de la 6ta. 7ma. 8va. y 9na. costillas de hemitórax derecho y de la 3ra. y 4ta. del hemitórax izquierdo (esplenectomía), curable en 240 días, y lesión

permanente por extirpación de baso, según certificado médico del 20 de enero de 1999; - Guadalupe López Rodríguez, resultó con trauma craneoencefálico, hematoma frontal y laceraciones múltiples, curables en 90 días, según certificado médico legal del 14 de enero de 1999; - José Elías Tavárez (hijo), resultó con fractura de pierna izquierda, curables en 90 días, según certificado médico del 14 de enero de 1999; - Jeymi Gómez, resultó con conmoción cerebral, trauma en cuello, desviación de columna vertebral, curables en 120 días, según certificado médico legal del 14 de septiembre de 1998; - Luz Lama Navales, conmoción cerebral, curable en 45 días, según certificado legal del 14 de septiembre de 1998; - Sgto. Elías Antonio Tavárez, resultó con fractura rodilla izquierda y muñeca derecha, curables de 90 a 120 días, según certificado médico legal del 2 de mayo de 1997; ...la situación relativa a Elizabeth Rodríguez fue regularizada según se desprende del acta de defunción certificada y expedida el 16 de septiembre de 1997, por la Dra. Mercedes Virginia González de Guzmán, en su calidad de Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, en la que se consigna el fallecimiento de Elizabeth Rodríguez el 23 de febrero de 1997, a causa de politraumatizado en accidente de vehículo en La Vega; 3- que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández, en razón de que él mismo ha reconocido mediante las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto, así como por sus propias declaraciones vertidas en la audiencia de primer grado, que real y efectivamente transitaba de Santo Domingo a La Vega y que en el tramo denominado Miranda, al momento en que se proponía a rebasar (por los motivos que fuere) al vehículo delantero que transitaba en el mismo sentido, ocupó inesperadamente e imprudentemente el carril del carro que transitaba de La Vega a Santo Domingo y que al frenar perdió el control de la camioneta, dando giros sobre el pavimento mojado, produciendo la colisión en la parte frontal del carro al embestirlo con el guardalodo y parte derecha

de la camioneta que conducía provocando las consecuencias que figuran en este expediente”;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-quá dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar al prevenido recurrente como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 numeral 1ro., 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido, no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Embajada de la República Popular de China, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 1992 y 26 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Torres y Julio Adrián Mena Genao.
Abogada:	Licda. Altgracia Martínez Avelino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16948, serie 35, domiciliado y residente en la calle 23 No. 2 urbanización El Embrujado II de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Julio Adrián Mena Genao, parte civil constituida, contra las siguientes sentencias incidentales dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago: a) Sentencia incidental No. 326 dictada el 18 de diciembre de 1992, y; b) Sentencia incidental No. 226 dictada el 26 de julio de 1993; cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 1993, a requerimiento del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, actuando a nombre y representación de Ramón Torres, contra la sentencia incidental No. 326 dictada el 18 de diciembre de 1992, por la referida Corte a-qua, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1993, a requerimiento de la Licda. Altagracia Martínez Avelino, actuando a nombre y representación de Ramón Torres y Julio Adrián Mena Genao, contra la sentencia incidental No. 226 dictada el 26 de julio de 1993, por la referida Corte a-qua, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1993, a requerimiento de la Licda. Altagracia María Martínez, actuando a nombre y representación de Ramón Torres, contra la sentencia incidental No. 326 dictada el 18 de diciembre de 1992, por la mencionada Corte a-qua, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 29 de abril de 1991; que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la citada sentencia, dicho Juzgado emitió su fallo el 14 de agosto de 1991; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, intervinieron los fallos objetos de los siguientes recursos de casación dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago: a) sentencia incidental No. 326 dictada el 18 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, la conclusiones presentadas en audiencia por los abogados representantes del prevenido Ramón Torres, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Debe fijar, como al efecto fija la audiencia seguida al inculpado Ramón Torres, para el día 22 del mes de marzo del año 1993, a las (9:00) nueve horas de la mañana; **Tercero:** Debe reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso y; b) sentencia incidental No. 226 dictada el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos apelación interpuestos por el doctor Pedro Amparo de la Cruz, a nombre y representación de Ramón Torres;

y el interpuesto por la licenciada Altagracia Martínez Avelino, a nombre y representación de Julio Adrián Mena Genao contra la sentencia correccional No. 421-Bis de fecha 14 del 1991, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Ramón Torres, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor Pedro Amparo de la Cruz, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Ramón Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la licenciada Nurys Santos Carbonell, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 142-Bis de fecha 18 de febrero del 1991, fallada el día 29 de abril del 1991, con excepción que el expediente sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que sea pronunciado el defecto en contra del señor Ramón Torres, por haber sido citado legalmente y no comparecer; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Torres, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de dos años de prisión y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **Tercero:** Que el señor Ramón Torres, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor de la compañía civilmente constituida y en caso de insolvencia a cumplir la pena de un día por cada pesos dejados de pagar; **Cuarto:** Que los equipos citados en el expediente sean devueltos a su propietarios los cuales se

encuentran depositados en el Puerto de Haina Oriental, o en manos de quien se encuentren; **Quinto:** Que la fianza presente quede nula; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Torres, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados representantes del prevenido Ramón Torres y del señor Julio Adrián Mena Genao, por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Debe reservar como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos.

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias, como ocurre en el caso de que se trata, ya que la Corte a-qua en ambas ocasiones se limitó a rechazar las conclusiones formuladas por las partes del proceso y ordenar la continuación de la causa, lo que, ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; por consiguiente, dichos recursos se encuentran afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Torres y Julio Adrián Mena Genao, contra las siguientes sentencias incidentales Nos. 326 y 226 dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 1992 y el 26 de julio de 1993, cuyos dispositivos

se copian en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 7

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ennio Ferrigo.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrido:	Cenia Lidia Adonis.
Abogados:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Licda. Cenía Lidia Adonis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ennio Ferrigo, italiano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1771748-8, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario, edificio Félix I, Apto. A-2, Km. 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 de febrero del 2008, a nombre y representación de Cenia Lidia Adonis, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y representación de Ennio Ferrigo, depositado el 23 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, por sí y por la Licda. Cenia Lidia Adonis, a nombre y representación de esta última, depositado el 12 de diciembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ennio Ferrigo, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 246, 248, 254, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre del 2006, fue depositada una solicitud de estado de gastos y honorarios en virtud de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, por la Licda. Cenía Lidia Adonis, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual emitió un auto administrativo el 27 de marzo del 2007, que dispone: “**PRIMERO:** Reduce las partidas números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 descrita en la instancia de la solicitud de Estado de Gastos y Honorarios, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Excluye la partida No. 5 por ser repetitiva en la instancia de solicitud de Estado de Gastos y Honorarios; **TERCERO:** Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios solicitado por la Licda. Cenía L. Adonis Tejeda, por la suma de Cincuenta Mil Quinientos Pesos (RD\$50,500.00); **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia”; b) que dicha decisión fue objeto de revisión por ante el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 31 de julio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acogemos en cuanto a la forma el recurso de revisión de liquidación de gastos y honorarios, solicitada por el señor Ennio Ferrigo, a través de su abogado Dr. Antonio Jiménez Grullón, en virtud de la resolución No. 01-2007 de mero trámite, emitida por la secretaria de este tribunal Marys Altagracia de la Paz, sobre Estado de Costas y Honorarios, y en cuanto al fondo lo rechazamos, en consecuencia mantenemos las partidas pronunciadas y liquidadas por nuestra secretaria Marys Altagracia de la Paz, por la suma de Cincuenta Mil Quinientos Pesos (RD\$50,500.00); **SEGUNDO:** Ordenamos a la secretaria de este tribunal la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ennio Ferrigo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución objeto del presente

recurso de casación, el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando a nombre y representación del señor Ennio Ferrigo, en fecha 27 de agosto del 2007, ante la secretaria del Tribunal a quo, contra el auto No. 01-2007 de Revisión de Liquidación de Gastos y Honorarios, emitido en fecha 31 de julio del 2007, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no ser una decisión recurrible en apelación; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley No. 302, modificada por la Ley No. 95-88; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que no hay forma de justificar la suma de dinero aprobada especialmente por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que estos estados de gastos y honorarios resultan arbitrarios e ilegal”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido: “que en cuanto a la decisión relativa al estado de gastos y honorarios, en la actual normativa procesal, es una función atribuida a la secretaria del tribunal donde se conoció el proceso, siendo dicha resolución susceptible de ser revisada por el Juez que tomó la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 254 del referido texto legal, por lo que al no ser una decisión recurrible por apelación, procede desestimar el presente recurso. Que si bien es cierto el artículo 11 de la Ley 302, sobre Gastos y Honorarios contempla la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la decisión respecto a gastos y horarios, no es menos cierto que dicho sistema, en materia penal, fue derogado por el Código Procesal Penal, de conformidad con las

disposiciones del artículo 449, párrafo III del referido texto; que por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de apelación incoado por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando en nombre y representación del señor Ennio Ferrigo, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), ante la secretaría del Tribunal a-qua, contra el Auto No. 01-2007, dictado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente bajo el argumento de que el Código Procesal Penal, en su artículo 254, derogó la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la decisión respecto a gastos y honorarios;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua al actuar de esa manera incurrió en una errónea aplicación de la ley y por ende, omitió estatuir sobre lo propuesto por el recurrente; toda vez que una ley general no deroga una ley especial si no lo consigna expresamente, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cenia Lidia Adonis en el recurso de casación interpuesto por

Ennio Ferrigo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sistema aleatorio, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Núñez Tejeda y compartes.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete y Damaris Vargas y Lic. Nelson Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Núñez Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0109354-9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 22 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable; Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora; Danilo Acosta Robles y Ramón Acosta Robles, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de José R. Núñez Tejeda, Avícola Almíbar, S. A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Nelson Sánchez, actuando por sí y por la Dra. Damaris Vargas, en representación de Danilo Acosta Robles y Ramón Acosta Robles, en la cual precisan no estar conforme con el dispositivo de la sentencia dictada por dicho Juzgado, toda vez que sin una motivación justificada ha lesionado sus intereses, al dejar sin efecto lo expuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 158 y 169 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación del señor José R. Núñez Tejeda, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal y Seguros Universal América, C. por A; b) Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía en nombre y representación de Leasing Popular, S. A.; c) Dr. Nelson Sánchez Morales, en nombre y representación del señor Ramón Acosta Robles, en contra de la sentencia No. 250-2002, de fecha 4/10/02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José R. Núñez Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula número 002-0109354-9, de más generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 8 de agosto del año 2002, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José R. Núñez Tejeda, de generales anotadas, culpable de violar a los artículos 65, 158, y 169 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Danilo Antonio Acosta Robles, de generales que constan en la presente sentencia, de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en

su favor; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones externadas por la barra de la defensa del señor José R. Núñez Tejeda, la razón social Avícola Almíbar y la compañía de seguros Universal América, en el sentido de que se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Ramón Acosta Robles, por falta de calidad, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de la compañía Leasing Popular, C. por A., expuesto por intermedio de sus abogados, en el sentido de que la misma sea excluida del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Se excluye del presente proceso a la razón social Avícola Almíbar por intermedio de sus abogados, en el sentido de que la misma sea excluida del presente proceso por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Ramón Acosta Robles, en su calidad de propietario del vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, placa número GB-5204 envuelto en el accidente, contra el señor José R. Núñez Tejeda y las razones sociales Leasing Popular, S. A., y Avícola Almíbar, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Acosta Robles, contra el señor José R. Núñez Tejeda y la razón social Leasing Popular, S. A., se condena al primero por su hecho personal y a la segunda en su condición de persona civilmente responsable, por ser propietaria del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario, de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Acosta Robles, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, depreciación y lucro cesante; **Noveno:** Se condena al señor José Núñez Tejeda y la razón social Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Nelson Sánchez Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Acosta Robles, en contra de la compañía

Avícola Almíbar, en cuanto al fondo de la misma, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Universal América, en su condición de continuadora jurídica de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis número V116-09025, originario del accidente, al momento de producirse el mismo, conforme a la certificación número 4139, de fecha 26 de septiembre del año 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Décimo Segundo:** Se libra acta del depósito realizado por la parte, que asumió la defensa de la razón social Leasing Popular, C. por A., en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de agosto del año 2001 de las fotocopias correspondientes a los siguientes documentos: a) al contrario de arrendamiento suscrito entre la compañía Leasing Popular, S. A. y la compañía Avícola Almíbar, S. A., fechado del día 24 del mes de febrero del año 1999; y b) acto número 1156, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, registrado en fecha 22 de septiembre del año 1999, conforme al cual éste le notifica a la compañía aseguradora Universal de Seguros, C. por A., el contrato de arrendamiento suscrito entre la compañía Leasing Popular, S. A. y Avícola Almíbar, S. A.; **Décimo Tercero:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte civil constituida en el presente proceso, en el sentido de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso, por improcedente. Sic.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José R. Núñez Tejeda por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y acoge las conclusiones de la defensa de Leasing Popular, S. A., y en consecuencia se excluye

a este último del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; se suprimen los ordinales sexto (6to.) y décimo (10mo.) de la sentencia recurrida, modificando asimismo los ordinales octavo (8vo.) y noveno (9no.) y en consecuencia, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por el doctor Nelson Sánchez Morales, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Acosta, en contra de Leasing Popular, S. A., se rechaza la misma por haberla excluido este tribunal del presente proceso; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por el doctor Nelson Sánchez Morales, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Acosta, en contra del señor José R. Núñez Tejeda, y Avícola Almíbar, S. A., se condena a José R. Núñez Tejeda, por su hecho personal y a Avícola Almíbar, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños materiales sufridos por su vehículo, rebajando así la indemnización fijada por entender este Tribunal que está más acorde con los daños causados; se condena al señor José R. Núñez Tejeda y a la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al señor José R. Núñez Tejeda y a la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costa civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al señor Ramón Acosta Robles al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Judith Tejeda, Manuel Olivero y Bolívar Pérez por afirmar haberlas avanzado en totalidad”;

En cuanto al recurso de Danilo Acosta Robles y Ramón Acosta Robles, parte civil constituida:

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Acosta Robles y Ramón Acosta Robles, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José R. Núñez Tejada y Almíbar Avícola, S. A., personas civilmente responsables y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga

los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes José R. Núñez Tejada, Almíbar Avícola, S. A., y Seguros Popular, C. por A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José R. Núñez Tejada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José R. Núñez Tejada, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que siendo aproximadamente las 9: 45 a.m., del día 7 de febrero del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el parqueo del estacionamiento comercial McDonald`s ubicado en la avenida José Contreras con esquina Máximo Gómez de esta ciudad, entre el prevenido recurrente José R. Núñez Tejada, conductor del vehículo marca Daihatsu, placa No. LR-8504 y Danilo Antonio

Acosta, conductor del vehículo marca Daihatsu, placa No. G111407; 2) Que de conformidad con las declaraciones de los co-prevenidos José R. Núñez Tejeda y Danilo Acosta Robles, el accidente ocurrió en momento que el prevenido recurrente José R. Núñez Tejeda, salía de reversa en el parqueo de McDonald's, impactando así el vehículo de Danilo Antonio Acosta, que se encontraba estacionado; 3) Que ha quedado establecido que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta del prevenido José R. Núñez Tejeda, al efectuar un movimiento dando marcha atrás, sin asegurarse de que podía realizarlo, poniendo así en peligro la seguridad de las propiedades y personas con su manejo descuidado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 65, 158 y 169 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente José R. Núñez Tejeda, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Acosta Robles y Ramón Acosta Robles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José R. Núñez Tejeda en su calidad de persona civilmente responsable,

Almíbar Avícola, S. A., y Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Núñez Tejeda en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez Acevedo.
Abogados:	Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dr. Leovigildo Tejada Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reynoso Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 174 serie 122, domiciliado y residente en la calle Señorita Villa s/n del municipio de Jima Abajo de la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y Manuel Enrique Martínez Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0094489-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 59 del municipio Jima Abajo de la provincia de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 14 de agosto del 2003, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dr. Leovigildo Tejada Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto de fecha 11 de octubre del año 2001, interpuesto por el Dr. Leovigildo Tejada, actuando en representación de José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez, en contra de de la sentencia No. 442bis de fecha 4 de septiembre del 2001, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Reynoso Veras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor José Reynoso Veras, culpable de violar los artículos 49 párrafo primero y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Benito Rodríguez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en contra de los señores Felipe Ureña y Marcelino Ureña, en contra de los señores José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.0), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, en provecho de los señores Felipe Ureña y Marcelino Ureña, en sus calidades de hijos del fallecido José Benito Rodríguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su padre; **Quinto:** Se condenan además a los señores José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de la licenciada

Dulce María Díaz, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de José Reynoso Veras por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José Reynoso Veras al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Dulce María Díaz Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, en razón de que ni el Tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua han ponderado la activación de la causa generadora y eficiente, es decir, la adecuación de la causa en la que ocurrieron los hechos del accidente de que se trata; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua le han dado al caso que nos ocupa un sentido y alcance contrario a los hechos ocurridos, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, pues estos tribunales no ponderaron las incidencias de los hechos en cuanto a las observancias de las reglas de buen conductor precavido, actuante con inteligencia, diligencia y prudencia que siempre observó el conductor José Reynoso Veras, como aparece en el acta policial y lo que se pudo constatar por el análisis del testimonio de técnico, José Payano, mecánico del tractor que se accidentó por el hecho fortuito, quien declaró en audiencia celebrada al efecto “que antes de hacer uso y de pasar a la calle el tractor accidentado, él lo revisó, que no tenía ningún desperfecto, que estaba en perfectas condiciones para ser usado, conducido y de sacarlo a la calle”, que de haberse ponderado estas

circunstancias otro hubiere sido el resultado de su sentencia; por lo que así las cosas procede la casación de la sentencia con envío para determinar el hecho fortuito de los hechos del lamentable accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 4 de septiembre de 1997, se produjo un accidente de tránsito, mientras el prevenido recurrente José Reynoso Veras, conductor del tractor placa No. 341-673, marca Ford, bajaba por la carretera Bao-Jánico, donde se viró el tractor que conducía; 2) Que a consecuencia del accidente José Antonio Benito Rodríguez, el cual acompañaba al prevenido recurrente José Reynoso Veras, resultó con lesiones que le provocaron la muerte, según consta en el acta de defunción expedida el 22 de octubre de 1999, que consta entre las piezas del expediente; 3) Que de acuerdo con las declaraciones del testigo José Payano Galán, vertidas por ante el Tribunal de primer grado y las del informante Manuel Enrique Martínez, vertida por ante este plenario, antes de salir de Jima revisaron los frenos del tractor, que en el camino presentó problemas para bajar, la manguera del freno se partió, que el prevenido recurrente José Reynoso Veras, al perder el control del tractor tuvo que girar hacia la derecha, ya que hacía la izquierda se encuentra un barranco, pero el tractor le cayó encima a los dos; declaraciones estas que han sido corroboradas por el prevenido recurrente José Reynoso Veras; 4) Que a entender de esta Corte, la causa generadora del accidente fue la negligencia y la inobservancia de las leyes y los reglamentos, especialmente del artículo 139 de la Ley 241, lo que derivó en el deterioro de la mecánica del tractor conducido por el prevenido recurrente, poniendo así en riesgo su propia integridad y la de su acompañante José Benito Rodríguez; 5) Que en la especie, ha quedado comprobado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir un vínculo de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente José

Reynoso Veras, de violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los daños y perjuicios sufridos por Felipe Ureña y Marcelino Ureña, a consecuencia del fallecimiento de su padre José Antonio Benito Rodríguez”;

Considerando, que en la especie, escuetamente los recurrentes exponen en el primer medio de su memorial de agravios, que la Corte a-qua no ha ponderado la activación de la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión, por lo que incurre el vicio de falta de base legal; pero, los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto; que para cumplir con el voto de la ley, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el segundo medio de su memorial de agravios, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió a la ocurrencia de un hecho fortuito, la Corte a-qua en su facultad soberana de apreciación de los hechos sometidos a su consideración, así como por las declaraciones vertidas por las partes en las distintas instancias del proceso, ha determinando que la causa eficiente y generadora del accidente, lo constituye la inobservancia de las disposiciones del artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, que establece que todo vehículo de motor debe estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle, lo que no ocurrió en la especie; por

lo que esta Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha determinado que la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez Acevedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Cerfán Morillo y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 069-0000230-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 163, parte atrás, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Cementos Nacionales, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo López por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña en representación de Cerfán Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2007;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2007, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan en representación de la parte interviniente Cerfán Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo Arias;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Primera próximo a los multist en construcción en el sector Villa Liberación del municipio Santo Domingo Este, entre el camión conducido por Wagner Bienvenido Morillo, propiedad de Cementos Nacionales, S. A., asegurado por Seguros Popular, C. por A., hoy representado por su continuadora jurídica Seguros Universal, C. por A., y una motocicleta marca Honda, asegurada en Seguros Patria, S. A., conducida por Cerfan Morillo, quien iba acompañado por Carlos Manuel Lugo, resultando estos dos últimos con lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, bajo la imputación de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 27 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, modificada por la Ley 114-99; 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia condena a cumplir una pena de un año y medio (½) de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), la suspensión de la licencia por un año y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Cerfan Morillo, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Cerfan Morillo y Carlos Manuel Lugo, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Cerfan Morillo, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Lugo, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación por daños materiales incoada por la parte civil, por ésta no haber demostrado tener calidad para tal pretensión; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-28087, expedida a favor de Cementos Nacionales, S. A.”; c) que recurrido este fallo en apelación, fue apoderada la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 15 de mayo del 2006 resolvió el fondo del asunto mediante sentencia cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Wagner Bienvenido Morillo Reyes, en su calidad de prevenido; Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 08-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta Corte mediante resolución 011-SS-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones no son tales, al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, el Juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen y que los recurrentes no han aportado durante la instrucción de los recursos ningún elemento de prueba capaz de variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles al imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado”; d) que al ser recurrida en casación la decisión que antecede, esta Cámara Penal de la Suprema Corte

de Justicia, declaró con lugar el recurso interpuesto por los ahora recurrentes, anuló la sentencia impugnada y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia del 13 de diciembre del 2006, acogió el recurso de apelación de los recurrentes, anuló la sentencia apelada y ordenó el envío del caso de marras por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para la celebración total de un nuevo juicio, y dicho Juzgado falló el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 25 de abril del 2007, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Wagner Bienvenido Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 069-0000230-1, domiciliado en Sabana Perdida, barrio Lotes y Servicios, calle C, por haber violentado la Ley 241 en sus artículos 49 literal c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena como ese mismo artículo establece a prisión de (2) dos años y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de 2 años así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Cerfan Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 014-0009756-2, domiciliado y residente en Villa Liberación, calle Primera No. 4, por haber violentado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores Cerfan Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Wagner Morillo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00),

a favor del señor Cerfan Morillo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Lugo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Salvador Bolívar Castillo Arias, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la motocicleta; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Wagner Bienvenido Morillo, y a la compañía Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara como al efecto declaramos la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija lectura íntegra para el día que contaremos a miércoles (2) del mes de mayo del año 2007, a las (10:00) horas de la mañana, vale citación parte presente y representada”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra el fallo que intervino a consecuencia de ese apoderamiento, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución ahora impugnada en casación con relación a otro punto el 18 de junio del 2007, en cuyo dispositivo resuelve: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 8 numeral 2) literal j) y 71 de la Constitución de

la República, 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, carente de base legal, que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”; argumentando, en síntesis, que: “La Corte a-qua en ninguno de sus atendidos hace constar una síntesis de los medios planteados por los recurrentes en su ordinal 2) letra b) del escrito del recurso de apelación, fundamentalmente que el imputado recurrente fue perjudicado por sus propios recursos, ya que los actores civiles y el Ministerio Público no recurrieron en apelación ni casación, y al condenarlo a una pena de prisión y la suspensión de la licencia, superior a la sanción impuesta por la sentencia recurrida del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; y asimismo, en lo contenido en el ordinal 4) en cuanto a la sentencia incidental que rechazó el pedimento de los recurrentes para que se ordenara el desistimiento de la constitución en actor civil del señor Salvador Bolívar Castillo Arias, por no haber comparecido a la audiencia de juicio en franca violación a los artículos 124 y 307 del Código Procesal Penal, e igualmente en cuanto a la motivación de cómo ocurrieron los hechos contiene una flagrante contradicción o ilogicidad manifiesta; además, principalmente, cuando declara la culpabilidad del coimputado Cerfan Morillo, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que al ocasionar lesiones permanentes a un tercero (Carlos Manuel Lugo), pierde su individualidad para convertirse en elemento constitutivo del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor; y asimismo ocurre con el ordinal 5, en cuanto a la irracionalidad de las indemnizaciones; en consecuencia, resulta evidente que dichos medios o alegatos planteados por los recurrentes no fueron examinados y ponderados, lo que da lugar a que la resolución recurrida sea manifiestamente infundada y carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, en franca violación del párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la decisión está motivada en hecho y en derecho y no contiene ninguna de las faltas previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso deviene en inadmisibile; b) que de la decisión rendida por el Juez a-quo no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que su recurso deviene en inadmisibile; c) que de los motivos alegados por los recurrentes, ni de las actuaciones recibidas se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que efectivamente, tal como alegan los recurrentes, lo transcrito en el considerando que antecede, evidencia que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación no se pronunció sobre aspectos cruciales argüidos en el mismo, como lo es, entre otros alegatos, el perjuicio causado a los recurrentes en la decisión producto del nuevo juicio ordenado por el tribunal de alzada, con relación a las condenaciones impuestas en la sentencia que por su procuración fue anulada; lo cual entrañaría una vulneración a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, ya que la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cerfan Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo Arias en el recurso de casación incoado por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A., y Seguros Universal,

C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 31 de enero de 1994, 24 de mayo de 1994 y 8 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Dolores Turbí García.
Abogado:	Dr. Luís R. Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dolores Turbí García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10662 serie 11, domiciliado y residente en la carretera Mella 8 ½ No. 9 del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos de la Cruz Torres, persona civilmente responsable y Magna, S. A., entidad aseguradora, contra las siguientes sentencias: a) Sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 1994; b) Sentencia incidental dictada por el mencionado

Juzgado a-quo el 24 de mayo de 1994, y; c) Sentencia definitiva No. 150, dictada el 8 de agosto de 1994, por el referido Juzgado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Luís R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos de la Cruz Torre, contra la sentencia incidental dictada el 31 de enero de 1994, por el mencionado Juzgado a-quo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Luís R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos de la Cruz Torre, contra la sentencia incidental dictada el 24 de mayo de 1994, por el referido Juzgado a-quo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yérmegos, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Dolores Turbí García, Carlos de la Cruz Torres y Magna, S. A., contra la sentencia incidental dictada por el mencionado Juzgado el 24 de mayo de 1994, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada por la secretaria del Juzgado a-quo el 23 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yérmegos, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, contra la sentencia definitiva No. 150 dictada por

el mencionado Juzgado el 8 de agosto de 1994, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada por la secretaria del Juzgado a-quo el 15 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Luís R. Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, contra la sentencia definitiva No. 150 dictada por el mencionado Juzgado el 8 de agosto de 1994, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1992; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervinieron los fallos objetos de los siguientes recursos de casación dictados por

la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: a) Sentencia incidental de fecha 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento incidental del (Sic) presentado por la defensa por improcedente e infundado en derecho y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil por extemporánea y en consecuencia se ordena la continuación del fondo del proceso; **Tercero:** Se fija para el 23 de marzo del 1994; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Vicente Rosado a fin de citar a todas las partes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) Sentencia incidental de fecha 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente e infundado en derecho y en consecuencia se ordena la continuación del fondo de proceso; **Segundo:** Se fija para el 29 de junio de 1994; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia y la citación de todas las partes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y, c) Sentencia definitiva de fecha 8 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Luis R. Castillo y Pedro P. Yérmens, a nombre y representación de José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torre, en contra de la sentencia de Primer grado No. 63-92 dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción en fecha 22 de diciembre de 1992 por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de paz de la Sexta Circunscripción de fecha 22 de diciembre de 1992, No. 63-92, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se declara al nombrado José Dolores Turbí García, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Ramírez Ubiera, no culpable de violar la

Ley 241, en consecuencia se descarga y las costas se declaran de oficios; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Ramírez Ubiera, por mediación de sus abogados Dr. Ponciano Rondón Sanchez y Mildred de los Santos contra José Dolores Turbí García, Carlos de la Cruz y Sederias California, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte y con modificaciones las conclusiones del señor Ramón Ramírez Ubiera, en la forma que sigue: a) condena a José Dolores García Turbí y a Carlos de la Cruz Torres, conjunta y solidariamente a pagarle a Ramón Ramírez Ubiera, la suma de Cuarenta y Seis Mil Setenta y Cinco Pesos (RD\$46,075.00) para la reparación del vehículo carro toyota modelo 80 placa P.118-834 por los daños sufridos por el vehículo; b) condena a José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, por su hecho personal y por ser dueño del vehículo que ocasionó el accidente, a pagarle a Ramón Ramírez Ubiera, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; c) condena a José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, conjunta y solidariamente a pagarle a Ramón Ramírez Ubiera, los intereses legales del total de la suma a que han sido condenados, a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de esta sentencia, como indemnización; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazan las conclusiones de Ramón Ramírez Ubiera en contra de Sederias California, C. por A., por falta de pruebas, improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Mildred de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Compensa las costas con relación a Sederias California, C. por A., y Ramón Ramírez Ubiera, por acogerse en parte las conclusiones de la primera; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles

del procedimiento de alzada distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Ponciano Rondón y Juana M. Calderón, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Dolores Turbí García, prevenido y persona civilmente responsable, Carlos de la Cruz Torres, persona civilmente responsable y Magna, S. A., entidad aseguradora, contra las sentencias incidentales dictadas el 31 de enero de 1994 y el 24 de mayo de 1994:

Considerando, que antes de proceder a examinar los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos.

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias, como ocurre en el caso de que se trata, ya que el Juzgado a-quo en ambas ocasiones se limitó a rechazar los pedimentos incidentales formulados por las partes del proceso y ordenar la continuación de la causa, lo que, ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por consiguiente, dichos recursos se encuentran afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, personas civilmente responsables, contra la sentencia definitiva No. 150, dictada el 8 de agosto de 1994:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene

la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes José Dolores Turbí García y Carlos de la Cruz Torres, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Dolores
Turbí García, prevenido, contra la sentencia
definitiva No. 150, dictada el 8 de mayo de 1994:**

Considerando, que el recurrente José Dolores Turbí García, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que de conformidad con lo establecido en el acta policial levantada al efecto, el 24 de septiembre de 1991, en la avenida San Vicente de Paúl, ocurrió un accidente de tránsito entre el carro marca Toyota, placa No. P118-834, conducido por Ramón Ramírez Ubiera y el camión marca Mitsubishi, placa No. 783761, conducido por el prevenido recurrente José Dolores Turbí García; 2) Que según las declaraciones de Ramón Ramírez Ubiera, éste fue impactado en la parte trasera de su vehículo por el prevenido recurrente José Dolores Turbí García, mientras se encontraba parado en la avenida San Vicente de Paúl, próximo al puente seco de la avenida Las Américas, observando con las

luces intermitentes encendidas, si podía cruzar o no; que por su parte el prevenido recurrente José Dolores Turbí García, agregó que al ver el vehículo conducido por Ramón Ramírez Ubiera, parado, con las luces intermitente encendidas, trató de frenar pero el pavimento se encontraba mojado, por lo que no pudo evitar impactarlo; 3) Que de las declaraciones de los prevenidos, se advierte que el prevenido recurrente José Dolores Turbí García, en la conducción de su vehículo fue imprudente y descuidado, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al arrancar, debiendo cerciorarse antes de emprender la marcha si podía incursionar libremente, cosa que no hizo y fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente José Dolores Turbí García, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del mencionado artículo estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Ramón Ramírez Ubiera, son curables en un período de 18 días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia, en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen la violación a las disposiciones del literal b, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece una sanción de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, tal como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de la lectura del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido José Dolores Turbí García, sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin señalar que se acogió a su favor circunstancias atenuantes; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Dolores Turbí García, Carlos de la Cruz Torres y Magna, S. A., contra las sentencias incidentales dictadas en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 1994 y 24 de mayo de 1994, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Dolores Turbí García en su calidad de persona civilmente responsable y Carlos de la Cruz Torres, contra la sentencia definitiva No. 150 dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Dolores Turbí García en su condición de prevenido, contra la sentencia definitiva No. 150 dictada el 8 de agosto de 1994, por el referido Juzgado a-quo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de 10 de octubre del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Antonio Ubiera Díaz.

Abogado: Dr. Avelino Pérez Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Ubiera Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 025-0001694-0, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa provincia La Romana, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Avelino Pérez Leonardo, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de noviembre del 2007, mediante el cual expone los motivos que sustentan el recurso de casación de su representado Julio Antonio Ubiera Díaz;

Visto la notificación de la secretaria al Ministerio Público y al actor civil de fecha 8 de noviembre del 2007 del recurso de casación arriba indicado;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2008 que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos refrendados por la República Dominicana; así como los artículos 70, 397, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia los siguientes: a) que con motivo de una denuncia formulada por la señora Melyn Castillo Rodríguez por ante el Capitán P. N. Julio A. Melo Hernández el 10 de julio del 2007 en contra del joven Miguel Antonio Ubiera Leonardo (a) Miguel, por haber violado al menor J. R., hijo de la denunciante, fue apoderado el Juez del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La

Romana, quien dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al adolescente Miguel Antonio Ubiera Leonardo, responsable de haber violado los artículos 330, 331 y 334 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley 136-09, y en consecuencia, lo sanciona a una pena de tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la señora Melyn Castillo Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Julio Antonio Ubiera, persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho en cuanto a la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Julio Antonio Ubiera Leonardo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales causados por su hijo menor con su hecho delictuoso a favor de la señora Melyn Castillo Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales recibidos; **TERCERO:** Que debe compensar y compensa las costas. Por lo avanzado de la hora se fija la lectura íntegra de la sentencia para el jueves 27 de septiembre del 2007, a las 9:00 A. M.”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 5 de octubre del 2007 por el Dr. Avelino Pérez Leonardo a nombre y representación de Julio Antonio Ubiera Díaz padre del también menor Julio Antonio Ubiera Leonardo, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual produjo su fallo el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Antonio Ubiera Díaz, por órgano de su abogado Dr. Avelino Pérez Leonardo, contra la sentencia No. 33-2007 de fecha 20 de septiembre del 2007, dictada por el Tribunal de

Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por extemporánea e incumplimiento de las formalidades procesales establecidas; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena que esta sentencia sea notificada al Procurador General de esta Corte, al señor Julio Antonio Ubiera Díaz, por vía de su abogado representante, para su debido conocimiento”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “Que la Ley 136-03 establece en sus artículos 284 y 317, ordinal b) cual es el plazo para recurrir en apelación, así cuáles son los días que se contarán como hábiles para que el plazo transcurra; que continúa el recurrente, que si bien es verdad que el fondo de la querrela en contra del menor Miguel Antonio Ubiera Leonardo fue cursado el 20 de septiembre del 2007 no es menos cierto que el Juez se reservó el fallo para pronunciarlo el día 27 de septiembre del 2007, fecha en la que se dictó sentencia íntegra, pues en aquel día sólo se leyó el dispositivo, y teniendo en cuenta que el plazo para recurrir en apelación sólo comienza cuando se lee íntegra la sentencia, al interponer el recurso el 5 de octubre del 2007, el mismo es correcto y no como lo interpreta la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el artículo 317 de la Ley 136-03 y el artículo 418 del Código Procesal Penal disponen que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de diez días, el cual comienza a correr a partir de la lectura íntegra de la sentencia, no del dispositivo, en razón de que los recursos deben ser motivados e indicar cuál es la solución que se pretende; además, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, sólo se computan los días hábiles, excepto en las apelaciones de las

medidas de coerción; por consiguiente, al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso del padre del menor Miguel Antonio Ubiera Leonardo, la Corte hizo una interpretación incorrecta del texto señalado; por lo que procede acoger el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Ubiera Díaz en su calidad de padre del menor Miguel Antonio Ubiera Leonardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benigno Antonio González y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Evoir Ravix y Jesumene Jean.
Abogados:	Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0262941-1, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadhalá No. 41 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, imputado; Acarreos y Servicios, C. por A., tercera civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Lic. José Eneas Núñez, quien actúa en representación de los recurrentes, Benigno Antonio González, Acarreos y Servicios, C. por A., y La Colonial, S. A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, Benigno Antonio González, Acarreos y Servicios, C. por A., y La Colonial, S. A., depositado el 24 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, a nombre y representación de Evoir Ravix y Jesumene Jean, depositado el 7 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, entre el camión marca Mack, propiedad de Acarreos y Servicios, C. por A., conducido por Benigno Antonio González, asegurado en La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Héctor Cabrera Cabrera, conducida por Enorck Ravix, quien falleció como consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, el cual emitió su fallo el 12 de abril del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 5 de abril del 2005, contra el ciudadano Enorck Ravix (Sic) por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al señor Benigno Antonio González, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Benigno Antonio González, por un periodo de tres (3) años; **CUARTO:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Evoir Ravix y Jesumene Jeans, en sus calidades de padres del señor Enorck Ravix, contra la razón social Acarreos y Servicios, C. por A., en su calidad de

persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, incoada mediante actos Nos. 1018-04 de fecha 27 de agosto del 2004, instrumentado por Ramón M. Tremols Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, y 750-04 de fecha 19 de diciembre del 2004, instrumentado por Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado de la Sala 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, en consecuencia, condena a la razón social Acarreos y Servicios, C. por A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000,00), para cada uno de los señores Evorir Ravix y Jesumene Jeans por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos al haber fallecido su hijo Enorck Ravix, a consecuencia del accidente objeto de la presente litis; **SEXTO:** Condena a la razón social Acarreos y Servicios, C. por A., en su indicada calidad, al pago del interés legal de un uno (1%) por ciento del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a su aspecto civil la presente sentencia a La Colonial, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Condena a la razón social Acarreos y Servicios, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado de este juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3 para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización

Judicial; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 15 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Benigno Antonio González, Acarreos y Servicios, S. A., y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 13 de junio del 2005, contra la sentencia No. 96-2005, de fecha 12 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por ser violatoria del debido proceso de ley, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio total; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y apodera la Sala I del mismo Tribunal a fin de que procesa al conocimiento del proceso bajo las normas vigentes establecidas por el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijado procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago total de las costas”; d) que como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó su sentencia al respecto el 2 de octubre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Benigno Antonio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0262941-1, domiciliado y residente en la calle 4, No. 203, esquina 7, ensanche Libertad, Santiago, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Benigno Antonio González, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil

intentada por los señores Evoir Ravix y Jesumene Jean, en sus calidades de tutores legales del señor Enorck Ravix (occiso), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Benigno Antonio González, en su calidad de conductor del vehículo tipo camión, marca Mack, año 2000, chasis No. 1M2P267Y7YM054550, envuelto en el accidente, Acarreos y Servicios, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza No. 1-500-082412, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente;

CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Benigno Antonio González, en su indicada calidad, Acarreos y Servicios, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de póliza y a la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de la suma de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos como sigue a continuación: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora Jesumene Jean, en su indicada calidad de madre de occiso Enorck Ravix, y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho del señor Evoir Ravix, en su indicada calidad de padre del occiso Enorck Ravix;

QUINTO: Se condena al señor Benigno Antonio González y Acarreos y Servicios, C por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Condenar a los señores Benigno Antonio González y Acarreos y Servicios, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, en favor de los reclamantes, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana;

SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y

ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1M2P267Y7YM054550, causante del accidente”; e) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso, el 8 de octubre del 2007, la cual expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de octubre del 2006, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Benigno Antonio González, imputado; Acarreos y Servicios, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en contra de la sentencia No. 1089-2006 de fecha 2 de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Anula el ordinal sexto (6to.) de la decisión atacada en lo referente al pago de los intereses legales de la suma a título de indemnización suplementaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Benigno Antonio González, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor Benigno Antonio González y Acarreos y Servicios, C. por A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Benigno Antonio González, Acarreos y Servicios, C. por A., y La Colonial, S. A., por medio de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contrarresta el pedimento del Ministerio Público de hacer una valoración de las pruebas de los actores civiles; por lo que en este aspecto incurrió en falta de estatuir y se le ha dado el beneficio a unas personas que no han regularizado su calidad como padres de la víctima; que la Corte a-qua no ha hecho una correcta y sana administración de justicia, en razón de las tantas lagunas en lo que respecta a la valoración de las pruebas, lo cual se traduce en una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal; violación del artículo 8, numeral 2, inciso j, 46 y 47 de la Constitución de la República, al condenarlo en el aspecto civil, sin haber sido llamado a la justicia, así como violación a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la oponibilidad a La Colonial de Seguros; por lo que representa una violación al debido proceso y una inobservancia de todas las pruebas; que los actores civiles solicitaron que se acojan los actos Nos. 430-2003 del 1ro. de julio del 2003, 750-2004 del 19 de enero del 2004, 1018-2004 del 27 de agosto del 2004, donde sólo solicitan condena accesoria contra la recurrente Acarreos y Servicios, no así contra el imputado, por lo cual la Corte inobservó las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; que dicha sentencia también contraviene el artículo 47 de la Constitución al declararla oponible en virtud de la Ley 4117, la cual había sido derogada por la Ley No. 146-02”;

Considerando, que sólo se procederá al análisis del aspecto relativo a la valoración de las pruebas, en razón de que éste recae directamente sobre el aspecto penal, y de la suerte del mismo depende el aspecto civil;

Considerando, que los recurrentes plantean en los últimos considerandos de su escrito de casación, “que la Corte a-qua estableció que el Tribunal de primer grado hizo una correcta

valoración objetiva del hecho, así como de la enumeración de la reseña de todo lo acontecido; el mismo no está enmarcado dentro de lo que plantea el artículo 24 del Código Procesal Penal, y carece de mérito jurídico que pueda ser aceptado como una sentencia que plantea dicho artículo, debido a que la magistrado a-quo hace una reflexión errónea sobre el hecho, en razón de que al darle crédito al acta policial, evidencia a todas luces una violación por parte de este tribunal de los artículos 3, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en el primer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada, ésta se basó sobre fórmulas genéricas, que no fueron tomadas en cuenta ni valoradas de forma armoniosa las declaraciones del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua en su primer considerando de la página 11, expresa lo siguiente: “Que en cuanto a lo relacionado a la violación a la presunción de inocencia del hoy recurrente efectuada por la Juez a-quo por medio de su decisión, esta alzada tiene a bien establecer que, del estudio de la motivación realizada por la Juez a-quo en cuanto a este aspecto dicho quebrantamiento procesal no se ha efectuado, toda vez que, y como se expresa las declaraciones ofrecidas por dicha parte recurrente por ante el Tribunal a-quo fueron valoradas mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo mediante los mismos el grado de veracidad de éstas, no siendo aportado durante la instrucción de la causa ningún elemento de prueba capaz de sustentar en todas y cada una de sus partes los alegatos invocados por dicha parte imputada, motivo por el cual procede rechazar dicho medio de recurso”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, adoptó las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, respecto de las cuales la parte recurrente alegó en su instancia de apelación, que el Juez a-quo rechazó las declaraciones del imputado dadas en el plenario y tomó en cuenta las vertidas en el acta policial

sin brindar motivos suficientes; por lo que al remitirnos a las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado se observa que el mismo determinó lo que se describe a continuación: “que Benigno Antonio González impactó con la parte trasera el motor conducido por el señor Enorck Ravix, por no tomar medidas de precaución al conducir su motor y provocar el accidente en cuestión; que, si bien es cierto, que el imputado declaró ante el plenario que el motor se estrelló en la cola del camión, no menos cierto es que, frente a la valoración de la prueba, esta afirmación que contradice la declaración contenida en el acta policial, no fue probado por otros medios, que dieran credibilidad y avalaran la misma, para incidir en esta decisión, por lo que, el tribunal entiende, que no puede otorgársele tal valoración, ya que el accidente fue debido a la imprudencia del conductor del camión, quien no obstante ser informado de la ocurrencia del hecho, no prestó la asistencia médica requerida a la víctima, y por lo contrario, la abandona, actitud condenada y prevista por la ley de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no establece en qué se fundamentó para rechazar las declaraciones dadas por el imputado y acogió las contenidas en el acta policial, máxime cuando en la misma el imputado expresó: “mientras yo transitaba por la avenida Kennedy, en dirección este-oeste, al llegar a la Tiradentes, choqué con la motocicleta más abajo mencionada, con la parte trasera de mi vehículo, el cual no sufrió daño”; por lo que no precisa cómo ocurrió el accidente, a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado; por lo que incurre en falta de base legal;

Considerando, que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos suficientes, la Suprema Corte de Justicia está en la

imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evoir Ravix y Jesumene Jean en el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio González, Acarreos y Servicios, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón

Elpidio García Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 22 de enero del 2008 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rosendy Joel Polanco, en representación de Ana María Moreno Mateo, Juan Miguel Ramos Valdez y Ramón Batista Pérez, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre del 2007, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado y el tercero civilmente demandado, y admisible el interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Santiago-Montecristi, cuando Franklin de León Regalado Perdomo, conduciendo el autobús marca Toyota, propiedad de Félix Ramón Castillo García, asegurado con Angloamericana de Seguros, S.A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Félix Antonio de la Cruz, ocasionándole diversos golpes y heridas a este último así como la muerte de su acompañante Altagracia Valdez Contreras; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, el cual dictó su sentencia el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida

la constitución en actor civil hecha por los señores Ana María Moreno Mateo, Juan Miguel Ramos Valdez y Ramón Batista Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Franklin de León Regalado Perdomo por haber violado los artículos 29, 47, 49, 65 y 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), más las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Franklin de León Regalado Perdomo, a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, en virtud de lo que establece el artículo 49 de la Ley 241 y sus modificaciones; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., y al señor Félix Ramón Castillo García, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Juan Miguel Ramos Valdez y Ramón Batista Pérez (hijo el primero y concubino el segundo de la finada Altigracia Valdez Contreras), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., y al señor Félix Ramón Castillo García, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Ana María Moreno Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **SEXTO:** Condena al señor Félix Ramón Castillo García y a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rosendy Joel Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; **OCTAVO:** Convoca a las partes presentes para el día 19 de octubre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la lectura íntegra de la sentencia; **NOVENO:** La presente decisión vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente

demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-06-00842, de fecha 19 de diciembre del 2006, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, a nombre y representación de los señores Félix Ramón Castillo García, Franklin de León Regalado y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 246-06-00024 C. P. P., de fecha 12 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, pero de manera parcial, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que se lean y digan de la manera siguiente: **cuarto:** condena al señor Félix Ramón Castillo García, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Juan Miguel Ramos Valdez y Ramón Batista Pérez, el primero, hijo de la finada Altagracia Valdez Contreras, y el segundo, concubino de dicha señora; como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Quinto:** Condena al señor Félix Ramón Castillo García, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ana María Moreno Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, y **Sexto:** Condena al señor Félix Ramón Castillo García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rosendy Joel Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y confirma los ordinales primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Félix Ramón Castillo García y

Franklin de León Regalado Perdomo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y, contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en violación a las disposiciones de los artículos 8 literal j, numeral 2 de la Constitución; 400 y 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos y falta de estatuir, incurriendo en violación a los artículos 24, 417 en la primera parte del ordinal 2 y 426.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene múltiples argumentos, dentro de ellos serán analizados los que se describen a continuación, por la solución que se le dará al caso: “En el tercer medio de nuestro recurso de apelación propusimos a la Corte a-qua la violación de los artículos 8 numeral 2, letra j de la Constitución, 303, 305, 307, 417 del Código Procesal Penal; 61 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, 31 de la Resolución 1732-2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre los requisitos que deben contener los actos de citación o notificación a pena de nulidad, toda vez que el acto de constitución en actor civil no fue notificado a las partes, el que reposa en el expediente no contiene el mes de su notificación, el nombre de la persona a quien se le entregó, no individualizó a los agraviados ni los cargos por los que se le requería como imputado; situación que no fue contestada por la Corte a-qua; igualmente la Corte omitió referirse a las conclusiones y medios planteados por los recurrentes, en el sentido de que no se examinó la conducta de la víctima, es decir, del conductor de la motocicleta, a sabiendas

de que violaba los artículos 49, 65 y 135 de la Ley 241, por haber conducido de manera temeraria, descuidada y atolondrada al provocar la muerte de Altigracia Valdez Contreras y demás daños a los acompañantes y conducir un vehículo de motor cuando le estaba prohibido llevar los acompañantes; no respondió acerca de que las pruebas incorporadas por el Ministerio Público y el actor civil son ilegales, toda vez que no fueron exhibidas ni presentadas de manera contradictoria conforme los principios cardinales del Código Procesal Penal; tampoco contestó la violación planteada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre la indemnización irrazonable por haberse desnaturalizado la magnitud real y cierta de los daños recibidos por las víctimas, sin establecerse los elementos que le sirvieron de base para fijar un monto de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00) en su favor; que la Corte no dio respuesta en el sentido de que el tribunal de primer grado acordó indemnizaciones a favor de un presunto concubino de la señora Altigracia Valdez Contreras (finada), es decir, del señor Ramón Batista Pérez, no obstante dichos juzgadores no establecieron el vínculo de unión consensual existente entre el demandante y la persona fallecida, por lo que no tenía calidad legal para ser resarcido por el presunto daño causado en su contra”;

Considerando, que ciertamente, mediante el análisis comparativo o cotejo del escrito de apelación y de la sentencia ahora impugnada, se observa que la recurrente planteó a la Corte a-qua los argumentos precedentemente transcritos, sin embargo dicho tribunal de alzada no dio respuesta a los mismos, incurriendo en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos, casar la sentencia y enviar el presente proceso por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, exclusivamente sobre las cuestiones de índole civil, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 131 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el asegurador tendrá calidad para alegar en justicia

todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad;

Considerando, que, en cuanto al escrito de defensa, éste fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada, conforme lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Ana María Moreno Mateo, Juan Miguel Ramos Valdez y Ramón Batista Pérez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación de la entidad aseguradora, en lo que al aspecto civil concierne; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio César Arciniegas (hijo).
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Arciniegas (hijo), dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente avenida Miraflores No. 28 urbanización Los Álamos de la ciudad de Santiago, prevenido; Julio César Arciniegas, persona civilmente responsable, y Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Mario H. Fernández, en representación de los licenciados Eduardo M. Trueda y Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal, a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de

fecha doce (12) de febrero del año dos mil cuatro 2004, en contra del prevenido Julio César Arciniegas por no haber comparecido a la misma no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mario A. Fernández en representación de Julio César Arciniegas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros la Confederación del Canadá, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 308 de fecha 14 de agosto del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Julio César Arciniegas por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable de violar Ley 241 y se condena a (1) mes de P.C., acogiendo atenuantes y al pago de las costas, **Segundo:** Se descarga a Ferrer Castro por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ferrer Castro y Marcos Suárez, a través de los licenciados José R. Abreu Castillo, Ada A. López y Roque Ant. Medina, en contra de Julio César Arciniegas en su calidad de (P.C.R.) y la compañía de seguros la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Julio César Arciniegas en su calidad (P. C. R.), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos), en favor de Ferrer Castro, como justa reparación por todos los daños sufridos por la camioneta de su propiedad; b) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor de Ferrer Castro, por concepto de depreciación y lucro cesante; c) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor Marcos Suárez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones físicas que recibió en el accidente; se le condena además al

pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho de los licenciados José R. Abreu Castillo, Ada A. López y Roque Ant. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 308 de fecha 14 de agosto del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa; **CUARTO:** Se condena al prevenido Julio César Arciniegas al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al prevenido Julio César Arciniegas al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros la Confederación del Canadá, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Resulta más que evidente la desnaturalización en que incurrió la Corte a-quá, debido a que le dio una interpretación diferente a los hechos que rodearon la causa”;

Considerando, que respecto al alegato que antecede, en el mismo los recurrentes no especifican en que consistió la desnaturalización ni a cuáles hechos la Corte a-qua le atribuyó un alcance que no tienen; por lo que lo expresado por los recurrentes no cumple con el mandato de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio alegan, que la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 1384 del Código Civil al decidir que ellos, son responsables de los daños sufridos por Ferrer Castro y Marcos Suárez, cuando el primero de éstos actuando de forma consciente y ante la existencia de un peligro evidente decidió lanzarse sobre la camioneta conducida por Julio César Arciniegas (hijo); no ponderando la Corte a-qua la imprudencia y la temeridad que esta conducta constituye, y que fue la causa del alegado daño;

Considerando, que en lo referente a lo antes citado, del examen de la sentencia impugnada y del expediente se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ante la Corte a-qua los alegatos ahora invocados en el medio que se analiza, por lo cual, constituyen un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Arciniegas (hijo), Julio César Arciniegas, y Confederación del Canadá, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Fabián Cáceres.
Intervinientes:	Santa Eulalia Mejía Caminero y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, cédula de identidad y electoral No. 001-0231023-2, domiciliado y residente en la calle Yarey No. 51 barrio Puerto Isabela, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Mundo Eléctrico R & R, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, a nombre y representación de los recurrentes Santo Rodríguez, Mundo Eléctrico R & R, C. por A. y La Colonial, S. A., depositado el 6 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de los actores civiles Santa Eulalia Mejía Caminero, Cristina Amparo Reyes y Francisco Alberto Fernández, depositado el 21 de septiembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Santo Rodríguez, Mundo Eléctrico R & R, C. por A. y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la marginal de la autopista Duarte, esquina Libertad, frente al Típico de Bonaó, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Mundo Eléctrico R & R, C. por A., asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Santo Rodríguez, y la motocicleta marca Yamaha, demás datos ignorados, conducida por Víctor Ramón Almonte Reyes, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Santo Rodríguez, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, contenido en los artículos 49 numeral I, 61 incisos a y b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las señoras: 1) Santa Eulalia Mejía Caminero (Niña), en su calidad de concubina del finado Víctor Ramón Almonte Reyes, y a la vez como representante de sus hijos menores Alberto, José, María Altagracia y Graciela Almonte Mejía, todos hijos del fallecido; la señora Cristina Amparo Reyes, madre del finado, y Francisco Alberto Fernández, en calidad de propietario de la motocicleta, todos lesionados a raíz del accidente de que se trata por la muerte a destiempo de su ser querido, en contra de Santo Rodríguez, en su calidad de conductor del vehículo, Mundo Eléctrico, R. R.,

C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo tipo camión, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente mediante póliza No. 1-2-500-0127412, vigente a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a: de manera conjunta y solidaria a los nombrados Santo Rodríguez, en su calidad de conductor del camión y Mundo Eléctrico, R. R., C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable por ser la titular del derecho de propiedad del vehículo generador del accidente, al pago de la suma de: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de las nombradas Santa Eulalia Mejía Caminero (Niña), en su calidad de concubina del finado Víctor Ramón Almonte Reyes y a la vez como representante de sus hijos menores Alberto, José, María Altagracia y Graciela Almonte Mejía, todos hijos del fallecido, y la señora Cristina Amparo Reyes, madre del finado, y del señor Francisco Alberto Fernández, en su calidad de propietario de la motocicleta parcialmente destruida, por la muerte de su esposo, padre e hijo, sufridas a raíz del accidente que se trata. Valor que serán distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Santa Eulalia Mejía Caminero (Niña); 2) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Cristina Amparo Reyes; 3) La suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$82,500.00), a favor del menor Alberto Almonte Mejía; 4) La suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$82,500.00), a favor del menor José Almonte Mejía; 5) La suma de Ochenta y Dos Mil Pesos (RD\$82,000.00), a favor de la menor María Altagracia Almonte Mejía; 6) La suma de Ochenta y Dos Mil Pesos (RD\$82,000.00), a favor de la menor Graciela Almonte Mejía (valores que serán recibidos en manos de su madre quien es su representante legal); 7) La suma de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Fernández, por la destrucción parcial de la motocicleta, valores que ascienden a un total de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); y b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 1-2-500-0127412, emitida a favor de Mundo Eléctrico R. R., C. por A.; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Pedro Fabián Cáceres, al no acogerlas tal como lo hemos expresado en uno de los considerandos anteriores, por haber comprobado este Tribunal que sobre el imputado Santo Rodríguez, recaen las faltas que en su totalidad dieron lugar al accidente que nos ocupa; **SEXTO:** Acogiendo en parte el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, en virtud a las consideraciones expresadas en los considerandos anteriores”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Santo Rodríguez, Mundo Eléctrico R & R, C. por A., y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, quien actúa en representación del señor Santo Rodríguez, Mundo Eléctrico, R.R.C., C. por A. (Sic), y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 040-2007, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Santo Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía Mundo Eléctrico, R.R.C., C. por A., (Sic), distrayendo

las que anteceden a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para todas las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Santo Rodríguez, Mundo Eléctrico R & R, C. por A. y La Colonial, S. A., por medio de su abogado Dr. Pedro Fabián Cáceres, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad); **Segundo Medio:** La Violación de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, de la valoración de las pruebas y leyes especiales sobre la libertad probatoria; **Tercer Medio:** Violaciones: inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida viola los artículos 333, 334, 336 y 346 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República Dominicana, todos los integrantes del “Bloque de Constitucionalidad”;

Considerando, que del análisis del primer medio propuesto por los recurrentes se advierte que éstos establecen cuál es la norma violada; sin embargo, no describen cuáles son los fundamentos y en qué medida la sentencia impugnada contraviene dichas normas; por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes plantean en síntesis: “Que la sentencia recurrida viola los artículos 171, 172 y 173 del Código Procesal Penal, de la valoración de las pruebas y las leyes especiales sobre la libertad probatoria y la admisibilidad y la violación de las pruebas en el sentido de que en el acta policial 0137, de fecha 8 de abril del

2006, figura como persona fallecida el señor Rafael Almonte, en el certificado médico figura como fallecida Ramón Almonte y en la demanda figura Victor Ramón Almonte Reyes, es decir, tres personas diferentes en los medios probatorios en la violación de las pruebas”;

Considerando, que en torno al presente argumento no hubo una incorrecta valoración de la prueba, debido a que sólo se trató de un error sobre el nombre de la víctima, el cual fue subsanado por el Encargado de la Sección del Departamento de Tránsito de Bonaó, 1er. Tte. P. N. Francisco Encarnación Silfa, quien remitió una rectificación de dicho nombre al Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaó, el 3 de noviembre del 2006; además de que, también se realizó la corrección en el certificado médico legal, haciendo constar que el nombre correcto de la víctima es Víctor Ramón Almonte Reyes; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes plantean dos aspectos, en el primero alegan lo siguiente: “que la sentencia recurrida viola los artículos 334, 335 y 346, así como el artículo 271, ya que en dicha audiencia los actores civiles no estaban presentes, por lo que se da como desistida su querrela”;

Considerando, que en lo que respecta al hecho de señalar que hubo violación a los artículos 271, 334, 335 y 446, los recurrentes no precisan qué ley o código contemplan los mismos; sin embargo, al hacer alusión de que en la audiencia por ante la Corte a-qua los actores civiles no estaban presentes y que en ese tenor su querrela se considera desistida, se infiere que se trata del Código Procesal Penal, pero aún así, consta en la sentencia recurrida que los actores civiles se encontraban debidamente representados en la audiencia, además de que se trataba sobre el conocimiento de un recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, por consiguiente, la presencia de los actores

civiles o sus representantes no era imprescindible, por lo que tal planteamiento carece de fundamento;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio, los recurrentes plantean: “que la sentencia recurrida demuestra que si el Juez hubiera valorado correcta y legítimamente la prueba de los certificados médicos, el acta policial y un descenso al lugar de los hechos, hubiera llegado a una solución diferente al caso. En los hechos derivación lógica realizada por la Corte a-quá, contradice las pruebas incurriendo en errónea a conclusión sobre la responsabilidad penal del occiso Rafael Almonte/Ramón Almonte y/o Víctor Ramón Almonte Reyes u otras violaciones de forma como fondo”;

Considerando, que la Corte a-quá para responder lo relativo a la valoración de las pruebas dijo lo siguiente: “que como se advierte por todo lo antes expuesto, el tribunal de primer grado ofreció las motivaciones pertinentes basadas en la ley y en el debido proceso, sobre todo en la sana crítica, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas por los hoy recurrentes, ya que de acuerdo a su poder soberano de apreciación de las pruebas y en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, sólo el imputado del camión cometió faltas en la realización del accidente y se evidencia que el tribunal se nutrió de todos aquellos elementos lícitamente incorporados al proceso y sólo así pudo hacer la subsunción necesaria para aplicar a los hechos probados la normativa legal transgredida, que fue aquella que contiene la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 numeral I, 61 incisos a y b y 65 de la citada ley; en consecuencia el tribunal de origen no incurrió en las violaciones invocadas en el referido escrito de apelación, sino que, por el contrario, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto” (Sic);

Considerando, que el 30 de octubre del 2006, el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., expidió el certificado médico legal No. 00278-

06, en el cual consta que Víctor Ramón Almonte Reyes falleció a causa de: “politraumatismo diverso y trauma cráneo encefálico severo”; que de igual manera, en el acta de defunción del 28 de abril del 2006, del finado Víctor Ramón Almonte Reyes, se hizo constar que la causa de la muerte de éste fue: “trauma cráneo encefálico severo”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, en virtud del artículo 135 literal c de la Ley No. 241, usar un casco protector, resistente e inastillable; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, así como el acta de defunción, dan fe de que Víctor Ramón Almonte Reyes falleció a causa de “Trauma cráneo encefálico severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que los recurrentes señalan en su memorial de casación, en su página 2, al describir los hechos, que: “el accidente se debió a la imprudencia del señor Rafael Almonte y/o Ramón Almonte, por éste no observar ninguna de las normas establecidas en la Ley 241, sobre Vehículos de Motor”; que en la especie se emitió una decisión sin base de sustentación en el aspecto civil, ya que la Corte a-qua al confirmar el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al conductor del camión que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización ascendente a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), no establece si éste fue el responsable del resultado final del accidente (muerte del motociclista por trauma cráneo encefálico severo); toda vez que

si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, resistente e inastillable, no habría tenido la misma magnitud o severidad el daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector, resistente e inastillable; por lo que procede acoger el indicado medio en lo que respecta a este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Eulalia Mejía Caminero, Cristina Amparo Reyes y Francisco Alberto Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez, Mundo Eléctrico, R & R, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa dicha sentencia sólo en el aspecto civil, rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación, en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, de 14 de noviembre de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio María García Villa y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio María García Villa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0815272-9, domiciliado y residente en el Kilómetro 24 No. 36 de la carretera Duarte del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo y Caribe Imports LTD, parte civil reconvenional, y Jaime Peralta, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Aurelio Olivero, en representación del Lic. Pedro Manuel Durán Bello, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jaime Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 11 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, a nombre y representación de Antonio María García Villa y Caribe Imports LTD, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 21 noviembre del 2003, a requerimiento de la Dra. María Elena Carrasco, quien a su vez representa a los Dres. Gustavo A. Saint-Hilaire V., Pedro Durán Bello, Manuel A. Olivero y Martha Bretón, actuando a nombre y representación de Jaime Peralta, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Dobles, Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas y la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, en representación de la parte civil reconvenional, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Pedro Durán Bello y Manuel A. Olivero, en representación de la parte civil, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que declaró a Sonia Valerio y/o Casabe Ideal C. por A., Antonio García Villa, Caribe Imports, Inc. culpables de violación a los artículos 74, 114, 115, 175 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y los condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos de conformidad con el artículo 166 letras a y b de la Ley 20-00, y al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le han sido causado a Jaime María Peralta y Casabe Tropical, S. A., parte civil constituida, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Sonia Valerio y/o Casabe Ideal; Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., y del querellante Jaime Peralta y/o Casabe Tropical, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia correccional No. 003, del 18 de enero 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y en consecuencia, descarga a los nombrados Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., de los hechos que se les imputan, por no haberlos cometido, ya que en la especie se trata de nombres distintos y ambos debidamente autorizados por la autoridad competente, Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la

constitución en parte civil hecha por el querellante Jaime Peralta y Casabe Tropical, en contra de Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, S. A., Antonio García Villa y Caribe Import Inc., por haber sido hecha en tiempo hábil y en la forma que indica la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenicional por los señores Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., en contra de Jaime Peralta y Casabe Tropical, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundad en derecho, por las razones que se exponen en esta sentencia; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido descargados los co-prevenidos; **SEXTO:** En cuanto a las costas civiles, se compensan las mismas, por haber sucumbido en algunas de sus pretensiones ambas partes”;

**En cuanto al recurso de Antonio María García
Villa y Caribe Imports LTD, parte civil reconvenicional:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que los indicados recurrentes estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra quien lo intentó dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Jaime Peralta, parte civil:

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado,

sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su ordinal tercero rechazó su constitución en parte civil en contra de Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, S. A., Antonio García Villa y Caribe Import Inc.;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de la ley y de los hechos;”

Considerando, que el recurrente, en sus medios de casación, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 115 y 166, letra a, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; la Corte violó la disposición anterior cuando no ponderó e hizo caso omiso al hecho de que los prevenidos, sin autorización, utilizaran en el comercio para productos de una misma clase un signo no registrado (Casabe MT Tropical) idéntico al nombre comercial y marca de fábrica registrada Casabe Tropical, cuyo titular demostrado es Jaime María Peralta, y no haciendo una correcta aplicación de la ley procedió a descargarlos; que de forma errada y en franca violación a disposiciones legales, jurisprudencias y de principios fundamentales del derecho de propiedad industrial la Corte desconoció que los signos distintivos, tales como nombres comerciales y marcas de fábricas se ponderan en su visión de conjunto, es decir que cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) otorga el registro para un nombre comercial o para una marca de fábrica, el mismo especifica para que clase de productos o servicios será aplicado; que la Corte de Apelación erróneamente interpretó que el recurrente interpuso querrela porque se opusiera al registro y al uso del nombre comercial “Productos MT Tropical”, el cual no es ocioso aclarar es diferente al nombre comercial “Casabe Tropical”, lo que sí objetó y por lo cual el recurrente se querelló fue por el hecho delictuoso de prevalecerse de dicho registro para comercializar casabes con el

nombre de “Casabe MT Tropical”, el cual es una copia servil del nombre y marca registrada “Casabe Tropical”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se limitó a exponer en síntesis, lo siguiente: a) que el querellante y parte civil constituida Jaime Peralta, presentó formal querrela en contra de Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., en la Fiscalía de Santiago Rodríguez, el 20 de febrero del 2001, y posteriormente el 21 de junio del 2001, en contra de Antonio García Villa y Casabe Import...; b) que se estableció en audiencia que la industria de Casabe Idea, C. por A. y Casabe Tropical, S. A., ambas producen casabe para ser vendido en el mercado nacional, ninguna de las dos tienen permiso de exportación y ambas coexistieron vendiéndole casabe con envolturas MT Tropical a Caribe Import, Inc. y su presidente Antonio García Villa, quien era el dueño del permiso de exportación y quien no comercializa sus productos al mercado nacional, sino de manera exclusiva al mercado de New York; c) que se comprobó que Antonio García Villa fue quien autorizó a Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., así como a Jaime Peralta y Casabe Tropical, S. A. a producir casabe y empacarlo para la exportación con el nombre de Casabe Bread M. T. Tropical, casabe distribuido por Caribe Import, Inc, de New York, razón por la cual Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., no han tenido la intención de violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que de la simple lectura de la motivación precedentemente transcrita, se advierte que la Corte a-qua incurrió en una imprecisión, al no especificar con exactitud los hechos que dieron origen al presente proceso, y distorsionar, tal y como alega el recurrente, los hechos que dieron origen a la interposición de la querrela por parte del hoy recurrente; que por otra parte, los motivos ofrecidos por la Corte a-qua para fundamentar su decisión son insuficientes e imprecisos, y no

permiten determinar si ciertamente existió o no la violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial argumentada por el querellante; pero, en razón de que el aspecto penal de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede casar solamente el aspecto civil de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio María García Villa y Caribe Imports LTD, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Antonio María García Villa y Caribe Imports LTD, al pago de las costas penales, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Silvilio Félix Ortiz.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Intervinientes:	Argentina Félix de León y Élvida María de León.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Silvilio Félix Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013543-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36 de la ciudad de Baní, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Vizcaíno en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, a nombre y representación del recurrente Julio Silvilio Félix Ortiz, querellante y actor civil, depositado el 11 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, a nombre y representación de Argentina Félix de León y Élvida María de León, depositado el 25 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Silvilio Félix Ortiz, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 3 de junio del 2006, Julio Silvilio Félix Ortiz introdujo una demanda en referimiento por violación a la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó su fallo el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente instancia en razón de la materia y por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se envía en conocimiento de este expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, en atribuciones municipales para que conozca y falle del mismo; **TERCERO:** Se condena al señor Julio Silvilio Félix al pago de las costas de la presente excepción, con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní en materia civil dictó su fallo el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y declinamos como al efecto declinamos, por ante el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Baní, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Procede reservar las costas”; c) que para la fase preparatoria fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, en materia penal, el cual dictó, en fecha 20 de septiembre del 2006, auto de apertura a juicio contra Argentina Félix de León y Élvida María de León; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del distrito municipal de Matanzas, Baní, el cual dictó sentencia el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda incoada por el señor Julio Silvilio Félix Ortiz, en contra de las imputadas Argentina Félix de León y Élvida María Félix de León, y en consecuencia, se declara culpable a dichas imputadas de haber violado el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en contra del querellante; **SEGUNDO:** Se condena a ambas imputadas al

pago de una multa de Quinientos Treinta Pesos (RD\$530.00); **TERCERO:** Se condena a ambas imputadas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el cierre total de todas las ventanas y huecos de construcción de la pared que soporta la casa de las imputadas por su lado Este, los cuales afectan la privacidad del querellante y además se ordena que las aguas que pueda verter el pequeño vuelo de la casa de las imputadas sean recogidos por una cañería o tubo para que las mismas no caigan a la propiedad del querellante; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Silvilio Félix Ortiz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio César Vizcaíno; y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento de Baní, para que una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no se le haya dado cumplimiento sea este departamento quien le de ejecutoriedad; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas y debidamente citadas in-voce, en la audiencia del once (11) de mayo del 2007"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Julio Silvilio Félix Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Vizcaíno, actuando a nombre y representación del señor Julio Silvilio Félix Ortiz, querellante, de fecha quince (15) de junio del 2007, contra la sentencia No. 07-2007, de fecha once (11) del mes de mayo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Matanzas, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada,

de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del diez (10) de septiembre del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Julio Silvilio Félix Ortiz, por medio de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, no enumera de manera detallada los motivos de su recurso, pero de la lectura del mismo se advierte, que dicho recurrente, alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado incurre en los mismos vicios que incurrió esa jurisdicción; que la Corte a-qua no procedió a revisar el asunto que le había sido sometido en apelación, y que su decisión carece de motivos y no se basta a sí misma; que era deber de la Corte a-qua establecer amplios y claros motivos para sustentar su sentencia; que quedó determinada la responsabilidad penal de las imputadas, por lo que también incurrieron en responsabilidad civil; que la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica constituye un motivo valedero para el ejercicio del recurso de apelación o de casación, como en el presente caso”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, dijo lo siguiente: “Que al esta Cámara Penal de la Corte, examinar y valorar los medios y motivos que figuran más arriba en la presente sentencia, aprecia que carecen de exposición concreta al respecto y por ende no cumple con lo preceptuado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no presentan fundamentos sobre dichos medios; que al examinar la sentencia de primer grado ha podido establecer que la misma comprende suficientes fundamentos jurídicos y por vía de consecuencia se ajusta a una

racionalidad jurídica por aplicación del artículo 172, valoración para establecer una justa conclusión entre la acusación y el contenido de la sentencia a-qua, cuya pena más que legal ha sido justa; que ha quedado demostrada la invalidez jurídica del presente recurso de apelación, procede que el mismo sea rechazado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el querellante y actor civil, en su escrito de apelación, planteó, entre otras cosas, lo siguiente: “Que es un hecho sin precedente el Juez de Paz de Matanzas en la citada audiencia, ordenó el retiro de audiencia del Magistrado Fiscalizador (el Ministerio Público) porque a su juicio el proceso no requería de su presencia por tratarse de un asunto privado; que al parecer, al Juez de Paz de Matanza se le olvidó que había sido apoderado por un auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Paz de Baní en funciones de Juez de la Instrucción en el proceso seguido a las imputadas Argentina Félix de León y Élvida María de León; que en consecuencia la sentencia No. 11-2006, dictada por el Juez de Paz de Matanzas era contraria al ordenamiento jurídico existente y por lo tanto debía ser revocada, y en efecto fue revocada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante sentencia No. 169, de fecha 15 de enero del 2007; que todo el desconocimiento exhibido por el Juez de Paz de Matanzas, en la continuación del proceso que le fue ordenado por la Corte en virtud de la sentencia No. 169, quedó confirmado al emitir la sentencia de fondo ahora también recurrida en apelación, la sentencia No. 7-2007, de fecha 11 de mayo del 2007, leída el 31 de mayo del 2007, la cual es contraria a todo el ordenamiento jurídico establecido, muy especialmente en lo relativo a la sanción aplicable a quienes construyen violando las disposiciones sobre linderos; que la sentencia carece de motivos suficientemente amplios como para bastarse así misma; que la violación a la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público es de orden público; que al determinar que hubo una construcción irregular sobre

las paredes medianeras e irrespetando los linderos, esto le ha ocasionado un daño; que el tribunal que conoció de la sentencia ahora recurrida no evaluó los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante ni tomó en cuenta que el querellante está privado de una serie de derechos producto de la construcción hecha por las imputadas al margen de la ley; que por tratarse de un asunto de orden público el tribunal debió declarar peligro público y en tal virtud ordenar el retiro y demolición de la construcción a la distancia establecida como lindero predominante y ordenar el cierre de huecos en la pared medianera...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, se advierte que, tal como señaló el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua no valoró en su justa medida lo propuesto por éste, quien describe los fundamentos en los que sustenta su recurso, las normas violadas y la solución pretendida; por consiguiente, una sentencia con pobreza de motivos o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Silvilio Félix Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, a fin de que realice una nueva

valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aurelio García Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio y Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.
Interviniente:	Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio García Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0643249-5, domiciliado y residente en la calle Azucena del municipio de Boca Chica, imputado y civilmente responsable; Transporte Johan, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A., compañía

constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0003482-4, domiciliada y residente en Pozo Hondo, No. 76, Cabrera, por sí y en representación de los menores Abrahan Nerli Rodríguez y Breynei Rodríguez, actora civil; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, a nombre y representación de Aurelio García Paulino, Transporte Johan y Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de septiembre del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, a nombre y representación de Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en calidad de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes, y tutora legal de los hijos menores de éste, Abrahan Nerli Rodríguez y Breynei Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de septiembre del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención y réplica suscrito por las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, a nombre y representación de Margarita Reyes Ortiz, Vda. Rodríguez, en calidad de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes, y tutora legal de los hijos menores de éste,

Abrahan Nerli Rodríguez y Breyni Rodríguez, contra el recurso de casación interpuesto por Aurelio García Paulino, Transporte Johan y Seguros La Internacional S. A., depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de octubre del 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Aurelio García Paulino, Transporte Johan, Seguros La Internacional, S. A., y Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en calidad de madre del fallecido, y tutora legal de los hijos menores de éste, Abrahan Nerli Rodríguez y Breyni Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 13 de la carretera Sosúa-Puerto Plata, entre el camión cabezote marca Internacional, propiedad de Genaro Martín Pilar Fernández, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., conducido por Aurelio García Paulino, y la motocicleta marca Yamaha, sin seguro, ni licencia, conducida por Abrahan Rodríguez Reyes, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de

Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó sentencia el 2 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando el nombrado Aurelio García Paulino, conductor del camión placa y registro L127481, y de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos 49.1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) de multa, en virtud a lo solicitado por el Ministerio Público, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza la acusación privada presentada por la señora Margarita Reyes Ortiz, por ser violatoria al debido proceso de ley; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por la señora Margarita Reyes Ortiz, en su calidad de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes y en representación de los menores Abraham Nerli y Breiny Rodríguez. En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente a Aurelio García Paulino y Transporte Johan en sus calidades el primero por su responsabilidad civil por su hecho personal y el segundo por ser el suscriptor de la póliza y por ende comitente del conductor, al pago de las sumas siguientes: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los menores Abraham Nerli y Breiny Rodríguez, en sus calidades indicadas; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Margarita Reyes Ortiz, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente donde perdió la vida Abraham Rodríguez Reyes; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Aurelio García Paulino y Transporte Johan, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización complementaria del tres por ciento (3%) de la suma acordada a título de indemnización, a partir de la fecha del accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, C. por A., ente asegurador del camión placa y registro L127481 envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y

solidariamente a Aurelio García Paulino y a Transporte Johan al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las Licdas. María Mercedes Olivares y Margarita M. Solano, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil en contra de los herederos del finado Genaro Martín Pilar Fernández, por mal fundada y por las motivaciones insertadas a esta decisión; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de que la sentencia a intervenir, sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 127 de la Ley 146-02”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero a la una y cincuenta minutos (1:50) horas de la tarde, del día 15 de mayo del 2007, por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación del señor Aurelio García Paulino, Transporte Johan y la compañía Internacional de Seguros, S. A., y el segundo a las tres y veinticinco minutos (3:25) horas de la tarde, del día 16 de mayo del 2007, por las Licdas. María Mercedes Olivares y Margarita Solano, en representación de la señora Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en calidad de madre y representante del occiso Abraham Rodríguez Reyes, y en calidad de tutora legal representante de los dos hijos menores de éste: Abrahan Nerli y Breyne Rodríguez, ambos en contra de la sentencia No. 19/2007, de fecha 2 de mayo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación del señor Aurelio García Paulino, Transporte Johan y la compañía Internacional de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso interpuesto por las Licdas. María Mercedes Olivares y Margarita Solano, en representación de la señora Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en su expresada calidad y en consecuencia

modifica el dispositivo tercero de la sentencia recurrida y condena conjunta y solidariamente a Aurelio García Paulino y Transporte Johan, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores de edad Abraham Nerly y Breyni Rodríguez, correspondiente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno, en sus calidades indicadas; **CUARTO:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Aurelio García Paulino, sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández y Transporte Johan, y La Internacional de Seguros, S. A., de manera conjunta, solidaria e indivisa, al pago de las costas procesales en provecho de las Licdas. María Mercedes Olivares y Margarita Solano Liz, quienes afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Aurelio García Paulino, imputado y civilmente
demandado; Transporte Johan, beneficiaria de la póliza,
demandada civilmente, y Seguros La Internacional, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Aurelio García Paulino, Transporte Johan y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola el artículo 84 de la Ley No. 136-03 (Código del Menor), ya que la señora Margarita Reyes Vda. Rodríguez, no tiene la guarda o tutela legal de los menores, por lo que al rechazar el pedimento de no aceptar la constitución en actora civil de dicha señora, la Corte a-qua incurrió en la violación denunciada”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar este aspecto planteado por los recurrentes en su escrito de apelación, dijo

lo siguiente: “Que el medio que se analiza va a ser rechazado por la Corte, en primer lugar porque el Tribunal a-quo motiva la decisión de rechazar el pedimento formulado por los ahora recurrentes, en el sentido de que se rechazara la acción civil por falta de calidad y en segundo lugar porque consta en el expediente una declaración de fecha 21 de julio del 2005, hecha por el señor Abrahan Rodríguez Reyes, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, en la que se hace constar que los menores de edad Abrahan Nerly y Breiny Rodríguez, fueron abandonados por su madre Ramona Toribio Rodríguez, por lo que desde esa fecha la guarda de los referidos menores de edad estaba a cargo de su padre, pero al éste morir en el accidente de tránsito que ahora se ventila, los indicados menores de edad quedaron en la guarda de la abuela paterna, señora Margarita Reyes, y ésta tiene la calidad para demandar a nombre de dichos menores de edad, en virtud de lo que dispone el artículo 87 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sumado a que en este caso resulta también aplicable el principio del interés superior del niño, consagrado en el principio V del citado código, pues resulta de beneficio para todo menor de edad que la persona que tiene su guarda ejerza las acciones que son favorables para él”;

Considerando, que el artículo 84 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: “el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior. Párrafo.- El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la guarda tendrá como consecuencia la pérdida de la misma, con carácter temporal o definitivo”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 199 de la referida Ley 136-03, la composición de la tutela y la conformación del Consejo de Familia están regidas por las reglas

establecidas en el Código Civil; por lo que de la combinación de los artículos 373.4, 390, 394 y 402 del Código Civil se establece que la tutela pertenece de pleno derecho a los padres, y cuando ocurra la muerte de uno de éstos, corresponde al cónyuge superviviente, y cuando éste no hubiere nombrado un tutor al menor, o no se encontrare en estado de ejercer su autoridad, la tutela pertenece de derecho a los abuelos paternos y a falta de éstos a los abuelos maternos;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el presente caso, la abuela paterna de los menores Abrahan Nerly y Breiny Rodríguez, ejerció la tutela luego de la muerte del padre de los indicados menores, quien conservaba la posesión de estado con respecto a los mismos, toda vez que la madre había abandonado el hogar, como lo ha señalado la Corte a-qua, por consiguiente, esta última no se encontraba en condición de ejercer su autoridad; en consecuencia, la abuela paterna, luego de la muerte de su hijo y a falta del nombramiento de un tutor, como ocurrió en la especie, pasó a ejercer de derecho la tutela, por lo que válidamente podía accionar judicialmente en beneficio de los menores, sin violar con ello las disposiciones del artículo 84 de la Ley 136-03 como señala el recurrente, por ende, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en calidad
de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes, y
tutora legal de los hijos menores de éste, Abrahan Nerli
Rodríguez y Breyni Rodríguez, actora civil:**

Considerando, que la recurrente Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en su doble calidad, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales. Violación a los artículos 8,

ordinal 5to. de la Constitución; 24 del Código Procesal Penal; 718 y siguientes, 1384 párrafos 1ro. y 3ro. del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, plantea varios aspectos, en primer lugar, alega que: “La Corte a-qua incurre en varias contradicciones, ya que si consideró que la citación en primer grado, a Genaro Martín Pilar Fernández y/o Sucesores, debió identificarlos uno por uno, entonces dicha citación no era regular y en consecuencia el tribunal no debió abocarse al conocimiento del asunto sometido a su consideración; que la Corte a-qua al excluir a los sucesores de su responsabilidad, deja sin amparo a dos menores de edad, que sufren las consecuencias de la muerte de su padre, que debe establecerse la responsabilidad civil...; que también incurre en contradicción al rechazarle su constitución en parte civil en contra de los sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández y condena a éstos en su ordinal quinto al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El medio que se analiza va a ser rechazado por la Corte, pues si bien el propietario del vehículo causante del accidente, finado Genaro Martín Pilar Fernández, fue representado en varias audiencias antes de que se comprobara su muerte, tan pronto el Tribunal a-quo comprobó que el mismo había fallecido, la instancia abierta en ocasión de la acción civil iniciada en su contra quedó interrumpida, por disposición del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y para reiniciarla era forzoso poner en causa a los sucesores del mismo, uno por uno, no de manera innominada como lo hizo la ahora apelante, pues una sucesión no tiene personalidad jurídica, por lo que el Tribunal a-quo hizo bien en excluir los sucesores del litigio y condenar a la persona que había suscrito la póliza de seguro, en aplicación a lo que dispone el artículo 124 de la Ley 146-02”;

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación expresó que no tuvo oportunidad de determinar quiénes son los sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández; sin embargo, éste no planteó al tribunal que le concediera un plazo a fin de determinar quiénes eran los sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández, sino que se limitó a emplazar a los sucesores de manera innominada, y como la decisión atañe al fondo del proceso, el juez para conservar su carácter imparcial, no podía motu proprio requerirle la regularización del emplazamiento; por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente la sentencia recurrida se ajusta a las normas legales y al rechazar la constitución en parte civil contra Genaro Martín Pilar Fernández, actuó de manera correcta;

Considerando, que, sin embargo, la Corte al condenar a los sucesores al pago de las costas procesales, según quedó establecido en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, incurrió en contradicción; toda vez que, tal como precisó, éstos no tienen personalidad jurídica, en consecuencia, la aplicación de tal medida es totalmente injustificada, por lo que procede dictar directamente la solución del caso, y excluir a los sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández respecto del pago de las costas;

Considerando, que en segundo lugar, la recurrente Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, también señala en su recurso de casación, que: “después de ella ser beneficiada en primer grado, con una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por el perjuicio material y moral experimentado, no sólo por haber perdido a su hijo, sino además, por tener que dejar sus ocupaciones y asumir la responsabilidad de formar a esos dos menores, terrible y eternamente afectados por la pérdida de su padre, después de haber padecido la de su madre viva, resultó perjudicada por su propio recurso, ya que la Corte a-qua la excluyó de dicha indemnización, lo que a todas luces es inadmisibles”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a la indemnización dio por establecido lo siguiente: “Que la recurrente

sostiene que el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo resulta insuficiente para resarcir el daño sufrido por una madre por la pérdida de su hijo y el sufrido por los dos hijos del finado, quienes han perdido físicamente a su padre. Entiende la Corte que sobre este aspecto tiene parcialmente razón la apelante, pues si bien el monto fijado por el Tribunal a-quo para reparar el daño sufrido por la madre ahora apelante es justo, dado su edad, no lo es así el fijado para los hijos del finado Abraham Rodríguez, quienes a la edad de 6 y 8 años respectivamente, tienen que soportar no sólo el dolor de haber perdido a su padre, sino la privación del sustento que el mismo debió de proporcionarle para su alimentación, educación y la dirección por un camino correcto dentro de la vida, situaciones estas que dado la edad de los indicados niños será padecida durante un largo período de su existencia, por lo que esta Corte considera justo variar el monto de la indemnización fijada por el Juez a-quo y condenar a una indemnización de Un Millón de Pesos en favor de cada uno de los menores de edad, partiendo sobre todo de que se trata de un daño moral, el cual puede ser evaluado soberanamente por los jueces y que la suma de Un Millón de Pesos no es ni exagerada ni desproporcional al daño sufrido por cada uno de ellos y que además el monto fijado por el Juez a-quo no es suficiente ni siquiera para costear la educación de los citados menores de edad, durante los años escolares que le restan”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte a-qua no le excluyó la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), que le fue otorgada por el tribunal de primer grado, en su calidad de madre de la víctima, sino que ésta omitió referirse a la misma por haber considerado justo el monto establecido a favor de ella, y sólo se limitó al modificar el aspecto civil en cuanto al monto otorgado a los menores de edad, debidamente representados por la recurrente; por consiguiente, al expresar en su cuarto ordinal que: “ratifica en todos los demás aspectos la sentencia apelada”, dejó vigente

la indemnización fijada por el tribunal de primer grado para la recurrente, en su calidad de madre de la víctima, es decir, que el monto total de la indemnización es de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Margarita Reyes Ortiz Vda. Rodríguez, en calidad de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes, y Dos Millones de Pesos para los hijos de éste, Abraham Nerli Rodríguez y Breyni Rodríguez, representados por Margarita Reyes Ortiz, Vda. Rodríguez;

Considerando, que cuando las partes en causa sucumben en distintos aspectos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Reyes Ortiz, Vda. Rodríguez, en calidad de madre del fallecido Abraham Rodríguez Reyes, y tutora legal de los hijos menores de éste, Abraham Nerli Rodríguez y Breyni Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Aurelio García Paulino, Transporte Johan y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio García Paulino, Transporte Johan y Seguros La Internacional, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Reyes Cruz Vda. Rodríguez; **Cuarto:** Dispone la casación del aspecto de la sentencia que condenó en costas a los sucesores de Genaro Martín Pilar Fernández, por vía de supresión y sin envío; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 12 de octubre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Mercedes Rodríguez Duvergé.
Abogados:	Dr. Ruperto Vasquez Morillo y Licdos. Williams A. Jiménez Viñafaña y Anndy Roberix Espino Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez Duvergé, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166543-8, y Rosa Antigua Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0195935-1, ambas domiciliadas y residentes en la avenida Francia No. 66, plaza Francia, Apto. 1-12, 1er. piso del sector de Gazcue de esta ciudad, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo por sí y por los Dres. William A. Jiménez y Anndy Espino Acosta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de enero del 2008, a nombre y representación de las recurrentes Ana Mercedes Rodríguez Duvergé y Rosa Antigua Fernández;

Oído al Dr. Francisco Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de enero del 2008, a nombre y representación de Jaime Alberto Pérez Fabián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ruperto Vasquez Morillo, por sí y por los Licdos. Williams A. Jiménez Viñafaña y Anndy Roberix Espino Acosta, a nombre y representación de las recurrentes Ana Mercedes Rodríguez Duvergé y Rosa Antigua Fernández, depositado el 22 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de Jaime Alberto Pérez Fabián, depositado el 6 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 321, 326, 328, 329 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante requerimiento introductorio del 11 de abril de 1995, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a la acción de la justicia a Jaime Alberto Fabián, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alcedo Quezada Rodríguez (a) Ángel; b) que al ser apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, envió al tribunal criminal al imputado Jaime Alberto Fabián el 26 de mayo de 1999; c) que este fallo fue recurrido en apelación, siendo confirmado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1999; d) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su decisión al respecto el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Jaime Alberto Pérez Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0099473-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, calle Juan Pablo Pina No. 198, del sector Villa Consuelo, culpable de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional

y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil realizada por las señoras Ana Mercedes Rodríguez y Rosa Fernández Rodríguez en contra del acusado y en consecuencia se condena a Jaime Alberto Pérez Fabián al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños materiales y morales causados por su falta y así como al pago de los intereses producidos por esta suma, computados desde la fecha de la demanda y a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena al señor Jaime Alberto Pérez Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Manuel García, Elsa Cruz Pérez (Sic) y Ruperto Vásquez Morillo”; e) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como las partes, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) que posteriormente y como consecuencia de la creación de la estructura liquidadora instituida por la Ley No. 278-04, fue apoderada de dichos recursos de apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación presentados por: 1) Dres. Virgilio Bello González, Manuel García, Elisa Cruz Pérez, Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación de Ana Mercedes Rodríguez, en fecha tres (3) de junio del año 2002, y 2) Dr. Aníbal Rosario, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de junio del año 2002, ambos contra la sentencia marcada con el No. 206-2002 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso

de apelación interpuestos por el Dr. Teófilo Regús, actuando a nombre y representación de Jaime Alberto Pérez Fabián, en fecha veintiocho (28) de mayo del año 2002, contra la sentencia marcada con el No. 206-2002, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Revoca en todas sus parte la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara la absolución del imputado recurrente Jaime Alberto Pérez Fabián, de los hechos puestos a su cargo por haber actuado en estado de legítima defensa de sí mismo; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las recurrentes Ana Mercedes Rodríguez Duvergé y Rosa Antigua Fernández, por medio de sus abogados, Dr. Ruperto Vásquez Morillo y los Licdos. Williams A. Jiménez Viñafaña y Anndy Roberix Espino Acosta, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea ponderación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Escasa exposición de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se analizará el primer medio sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que en desarrollo de su primer medio, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no valoró el hecho de que el victimario no sólo le asestó un golpe para inutilizar a su víctima, sino que se excedió golpeándolo hasta dejarlo inerte; que la Corte a-qua debió apreciar que no

hubo necesidad actual de legítima defensa; que el victimario no respondió simplemente a lo que él creía que iba a ser una agresión en su contra, sino que muy por el contrario lejos de ver muy claro que ya él había preconcebido la idea de matar a Alcedo Quezada Rodríguez, a juzgar por la golpiza que le propinó, después que no tenía más balas para disparar, que al actuar de esa manera la Corte a-qua no sólo dejó de valorar dichos acontecimientos y los testimonios que utilizaron como medios probatorios, sino que también incurrió en la violación a los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano; que la Corte a-qua debió observar que el imputado cometió más que un homicidio voluntario un homicidio agravado, al seguir agrediendo a la víctima luego de que ésta se encontraba inmóvil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el juzgador de primer grado deja establecido en su sentencia que el hecho ocurrió en el 1995, aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), en la avenida 27 de Febrero, frente a dos negocios que eran contiguos, uno al lado del otro, Economufflers y Auto Música, el primero propiedad del imputado y el segundo del occiso; que entre ambos se había verificado un inconveniente a causa de que el imputado había colocado un tubo entre ambos negocios con la finalidad de separarlos; que el occiso en varias ocasiones había tomado la decisión de quitarlo, lo que era reclamado por el imputado; que esa tarde se produjo una discusión entre ambos, acontecimiento que el juez sentenciador describe en la decisión de la forma siguiente: “Que tras la acalorada discusión el hoy occiso, Alcedo Quezada Rodríguez y el acusado Jaime Alberto Pérez Fabián, se dirigieron a sus respectivos negocios, permaneciendo el acusado dentro del local de Economufflers, lo que se infiere del desarrollo de los hechos y lo declarado por todos los testigos en la Policía Nacional, Instrucción y en el plenario, mientras que su adversario asumió una actitud protagónica, conduciéndose de forma tal que permitió a empleados

y clientes prever los acontecimientos inmediatos y su fatal desenlace”; que más adelante, haciendo la labor de subsunción de los hechos, el juez valora las declaraciones de la hermana del occiso, Ana Rubina Quezada González, la que al ver a su hermano con la pistola en las manos le cuestionó sobre lo que iba hacer y éste le contestó que le iba a dar un susto a un guapo, refiriéndose al imputado Jaime Alberto Pérez Fabián. Que de igual forma toma en cuenta las declaraciones de la señora Josefina Acosta Julián, quien afirmó que se encontraba en el negocio del imputado y que vio al occiso cuando se acercaba con una pistola en la mano y que preguntó dónde está el guapo, luego se produjo el acontecimiento. Que la defensa solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones de Ana Rubina Quezada González, por lo que la corte procedió a la valoración de sus declaraciones; que el testigo presentado por la parte civilmente constituida, Geovanny Félix Matos, quien era empleado del occiso, al ofrecer sus declaraciones, en el plenario de la Corte, afirmó que él se encontraba presente el día y en el lugar donde ocurrieron los hechos, que Jaime (el imputado) fue al local de Ángelo (el occiso) a exigirle por un tubo que separaba ambos negocios, que el mismo (declarante) lo había quitado por orden de su jefe, que era el occiso, ya que éste no quería que permaneciera en el lugar porque molestaba a sus clientes; que luego Ángelo salió con la pistola detrás de Jaime, que él trató de evitar que saliera e impedir el hecho interponiéndose frente al occiso cuando éste iba caminando con el arma en la mano para el lugar donde se encontraba el imputado, pero que no lo hizo temiendo por su vida ante lo aireado y desenfrenado que se mostraba el occiso. Percibiendo, de las referidas declaraciones, esta Tercera Sala la afirmación del declarante de que el occiso se apresuró a caminar, armado, en dirección al imputado; que en el plenario de la Corte declaró como testigo, presentada por la defensa, la señora Josefina Acosta Julián, indicando que se encontraba en el negocio del imputado a donde acudía para la reparación de su carro y que estando llegó el

occiso, con un arma en las manos, buscando al imputado y preguntaba que dónde se encontraba el mismo, diciendo “dónde esta el guapo de aquí”, que ante la actitud del occiso, con el arma, procedió a guarecerse dentro de un carro y luego escuchó los disparos, indicando que se produjo una gran humareda en el lugar por todos los disparos, indicando que fueron muchos tiros los que pudo oír, enterándose de que ambos resultaron heridos; que en el plenario declararon las señoras Ana Mercedes Rodríguez, en calidad de madre del occiso, y Rosa Antigua Fernández, hermana del occiso, ambas querellantes y actoras civil, indicando que el día de los hechos no estaban en el lugar y que se enteraron de lo que ocurrió entre ellos por lo que le dijeron las personas que allí se encontraban, indicando Rosa que entre ellos ya habían ocurrido otros problemas anteriores por el asunto de los negocios y de los clientes que iban a donde ellos; que de las declaraciones del imputado y de los testigos deponentes ante el plenario de la Corte se aprecia de forma concluyente que el imputado actuó frente a la agresión que recibió por parte del occiso, toda vez que tanto en el juicio de primer grado como ante la Corte han quedado establecidos los hechos que permiten aplicar lo previsto en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, ya que el occiso se presentó al lugar en donde estaba el imputado y con una pistola en la mano le arremete y agrede, por lo que el imputado procede a defenderse también con una arma de fuego; que la agresión al imputado le produjo lesiones en el brazo derecho que le provocaron lesión permanente, según apreciación directa del tribunal de alzada, lo que mostró el imputado al momento de declarar; que igualmente recibió heridas de bala en el lado derecho del abdomen y una herida en el dedo pulgar de la mano izquierda, disparos que recibió cuando se produjo el forcejeo entre ambos; que del análisis de la sentencia del tribunal de primer grado, se advierte que el juzgador procedió a la fijación correcta de los hechos acaecidos en la fecha de la ocurrencia del infausto acontecimiento; sin embargo, dictó sentencia apreciando que los

artículos del Código Penal Dominicano aplicables a los hechos eran el 321 y el 326 conjuntamente con el 295, pero de conformidad a la apreciación objetiva el artículo correcto y ajustado a la situación dilucidada en el juicio, de conformidad con la propia sentencia, lo era el 328 del Código Penal Dominicano, toda vez que las pruebas testimoniales que les fueron aportadas por los testigos presentes en el lugar, así como por la reconstrucción de los hechos que debe hacer el juez a partir de las historias contadas por las partes debían conducirlo a la aplicación del artículo 328, como ha planteado la defensa desde el juicio de primer grado y reiterado ante la Corte; que la Corte entiende que el imputado recurrente actuó en estado de legítima defensa, habiendo quedado establecido que actuó en reacción frente a la acción en su contra ejecutada por el hoy occiso, quien le fue encima con una arma de fuego, actitud que fue apreciada por los testigos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, que todos coinciden en que el occiso se apersonó al lugar donde estaba el imputado, apuntándolo con una pistola con la cual le apuntaba, de lo anterior resulta obvio al estudio de la doctrina y la jurisprudencia; que el tribunal de primer grado dejó establecidos y fijados los hechos en la sentencia recurrida, en los cuales se confirma de manera fehaciente que el imputado actuó en estado de legítima defensa frente al ataque que le realizó el occiso, quien se apersonó al lugar de trabajo del imputado esgrimiendo una arma de fuego, con la cual le amenazaba, respondiendo el imputado de manera proporcional al ataque que sobre él se materializaba y que se dirigía a su integridad física, como lo demuestran las heridas que recibió; que la agresión que fue capaz de producirle los daños inminentes, ya referenciados, es una de las condiciones para la admisión del estado de legítima defensa de sí mismo. Que la defensa solicitó la incorporación por lectura del certificado médico instrumentado al imputado en el cual constan las heridas que recibió y el tratamiento posterior al que fue sometido, lo que ha sido valorado por el tribunal para tomar su decisión; que el estado de legítima

defensa en que actúa la persona agredida, tiene por finalidad y meta evitar la agresión a la que se encuentra sometida la persona que se defiende y que teme sucumbir frente al agresor y por eso se responde de manera inmediata ante el daño inminente, provocando el estado de legítima defensa la inimputabilidad del procesado. Que la legítima defensa constituye una excusa absolutoria y tiene como consecuencia la no imposición de pena privativa de libertad; causa eximente que forma parte de la política criminal que define el Estado como medio de equilibrio frente a la actuación agresora de una de las partes en el conflicto social que ella misma genera con su actuación frente al agredido, toda vez que la legítima defensa consiste en salvaguardar un bien jurídicamente protegido, salvaguarda que permite el empleo de medios de fuerza frente al agresor; que la jurisprudencia y la doctrina cuando analizan lo concerniente a la legítima defensa están cónsonas al afirmar que las condiciones necesarias para que se encuentre configurada la figura jurídica del estado de legítima defensa son: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Que en el presente proceso la Corte ha podido determinar que estas condiciones se encuentran reunidas, de conformidad con las declaraciones de los testigos, del imputado, del análisis del contenido de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y la subsunción que ha hecho la Corte en el plenario celebrado ante ella; que el profesor Luis Jiménez de Asúa, define el estado de la legítima defensa como sigue: “Es la repulsa de la agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor. Sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporcional de los medios”. El artículo 328 del Código Penal expresa que: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se inferan por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.” Que en opinión de Garraud, que quien se defiende concurre a la

conservación de un Derecho, realizando así los mismos fines que se persiguen con la norma que prohíbe las agresiones contra el derecho; que quien actúa con tal fin, no realiza un acto ilícito, sino jurídico, el cual, por no ser contraído al derecho, no es ni puede ser punible; que en consecuencia y tomando en cuenta que la Corte encuentra justificada la legítima defensa es procedente que dicte su propia decisión declarando la absolución del imputado en aplicación del artículo 337.4 del Código Procesal Penal, basado en la causa eximente de la responsabilidad penal y civil por haber actuado el imputado en estado de legítima defensa de sí mismo frente a la agresión inminente, actual, injusta del occiso, como se ha expresado precedentemente; que en cuanto a los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la parte civilmente constituida, procede su rechazamiento, toda vez que ha quedado determinado que el imputado actuó en estado de legítima defensa de sí mismo y los recurrentes no lograron probar lo contrario mediante una teoría del caso distinta a la del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua en base a los mismos hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó la inexistencia de la excusa de la provocación y acogió la figura jurídica de la legítima defensa; que, ante la impugnación de la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de determinar si en la especie realmente hubo o no legítima defensa, a fin de contestar el indicado medio propuesto por las recurrentes;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua al revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, determinó, como se ha señalado precedentemente, que se trató de una legítima defensa, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el proceso se advierte que el imputado admitió, que previo al hecho por el cual fue sometido, había tenido varios incidentes con Alcedo Quezada Rodríguez (a) Ángel, en ocasión de los cuáles él presentó querrela; que

momentos antes del hecho le reclamó a la víctima, en el negocio de éste, por qué le cortó un tubo que había colocado como línea divisoria; que luego éste lo insultó con improperios y lo amenazó con darle un tiro, y al notar que no tenía arma en las manos, se dirigió a donde guardan los equipos de trabajos para buscar una herramienta, que al salir ya Ángelo no estaba, que posteriormente observó a través de los vidrios de Automúsica que Ángelo estaba buscando algo, posiblemente su arma, por lo que se dirigió a su casa, donde duró unos minutos, luego salió, se encontró frente a frente a Ángelo y se inició la balacera; por lo que, aunque favorece a la posición del imputado la intromisión del hoy occiso en el negocio del primero con una actitud hostil, portando un arma en las manos; en cambio, al ser enfrentado por el imputado, quien salió de su vivienda a sabiendas de que la víctima fue a buscar su arma y que habían anteriormente sostenido incidentes similares, esas circunstancias hicieron sobrepasar los límites del estado que habría dado lugar a que se acogiere válidamente la legítima defensa;

Considerando, que el presente caso inició con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por lo que al recurrir en casación sólo la parte civil, las actuaciones de la misma se limitaban a sus intereses civiles, y al no recurrir el Ministerio Público contra la sentencia de la Corte a-qua, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, el imputado no puede ser agraviado en el aspecto penal;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que procede retener una falta civil en base a los mismos hechos de la prevención, al comprobar debidamente el daño causado, consistente en la muerte de Alcedo Quezada Rodríguez (a) Ángelo, por las heridas de balas que aquel le infirió durante el enfrentamiento que sostuvieron;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso y de manera excepcional, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció los hechos, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal relativos al recurso de apelación, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez Duvergé y Rosa Antigua Fernández Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, y condena al imputado Jaime Alberto Pérez Fabián al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ana Mercedes Rodríguez Duvergé y Rosa Antigua Fernández Rodríguez, por habersele retenido una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robin Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes.
Abogados:	Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar e Ygdalia Paulino Bera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robin Rafael de Jesús Paulino, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Alfonseca No. 34 de la ciudad de Moca, y Johan Dariel Reyes, dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle Sergio Bencosme No. 80 de la ciudad de Moca, imputados, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Robin Rafael de Jesús Paulino, interpone el recurso de casación por intermedio del Lic. Nassir Rodríguez Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de diciembre del 2007;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Johan Dariel Reyes, interpone el recurso de casación por intermedio de su abogada Lic. Ygdalia Paulino Bera, en fecha 19 de diciembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de junio del 2007, José Bautista García, padre del menor agraviado interpuso formal querrela en contra de los adolescentes Robin Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes, por el hecho de éstos haber despojado a su hijo de 8 años de edad de su bicicleta, produciéndole herida curable en 15 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, el cual dictó su decisión el 6 de septiembre del 2007,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los adolescentes Johan Dariel Reyes y Robin Rafael de Jesús Paulino, culpables de violar los artículos 309, 379 y 401 del Código Penal, por haberse comprobado que cometieron los hechos imputados, y en consecuencia se ordena una libertad asistida por un período de ocho (8) meses, con visitas semanales por ante la psicóloga de este tribunal; **SEGUNDO:** En caso de incumplimiento de la medida impuesta a los adolescentes Johan Dariel Reyes y Robin Rafael de Jesús Paulino, se impondrá la privación de libertad por un período de cuatro (4) meses, en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de asuntos de menores de edad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso y en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida, sustituyendo la sanción impuesta a los adolescentes Robin Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes, por la de privación de libertad definitiva en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega, por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Robin Rafael de Jesús Paulino en su escrito del 11 de diciembre del 2007, alega en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales, que no motivó en cuanto a la condición particular del recurrente, que en el dispositivo no especifica las normas por las que es condenado el adolescente; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, que la decisión no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por todas las partes envueltas en el proceso, trayendo como consecuencia la

violación al principio de proporcionalidad de la sanción, que una sanción privativa de un año irrumpirá con su trayecto de estudios, por lo que hay una vulneración al derecho de la educación”;

Considerando, que el recurrente Johan Dariel Reyes en su escrito del 19 de diciembre del 2007, alega en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al artículo 222 y 326 de la Ley 136-03, ya que optaron por una pena privativa de libertad totalmente desproporcional para el adolescente Johan Dariel Reyes, máxime cuando el propio adolescente estableció que no estudiaba debido a una enfermedad que padecía, que no observaron las condiciones psicológicas y familiares del recurrente, que la libertad asistida es uno de los mecanismos que el legislador sabiamente ha establecido con la finalidad de otorgarle al adolescente la oportunidad de ser sancionado sin la necesidad extrema de llegar a los límites de la privación de libertad, que la condena es desproporcional al hecho; violación al principio e interés superior del niño; violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, que no es cierto que el Juez a-quo incurrió en ilogicidad, ya que según este texto legal el tribunal puede otorgar una calificación jurídica diferente a la otorgada por el Ministerio Público a favor del imputado, ya que dicha decisión fue basada en el pedimento del Ministerio Público; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los jueces disponen imponerle una privación de libertad por espacio de un año, no obstante nadie haberle solicitado tal decisión, en virtud de que si observamos las conclusiones vertidas por la Ministerio Público la misma solicitó el envío a un nuevo juicio; igualmente el propio querellante representado por su apoderado solicitó en sus conclusiones según se hace constar en la sentencia, en la cual no indica cuál es la sanción privativa a la que hace referencia en sus pretensiones y más aún solicitando subsidiariamente el envío a un nuevo juicio, sin embargo la Corte se destapa con una privación de libertad en contra del recurrente sin valorar las solicitudes externadas por las partes envueltas en

el proceso, y asumiendo una decisión que en ningún momento le fue solicitada a las partes, máxime cuando en uno de los considerandos no expresa el querellante a cuál sanción penal se refiere al solicitar que se revocara la sentencia, ya que la sanción a la que fueron condenados no era privativa de libertad; por lo que existe una duda acerca de cuál sanción se refiere el querellante, en virtud de que no concreta sus pretensiones; que la sentencia carece de motivos suficientes, ya que por su propio imperio la Corte sin más valoración decide imponer una privación de libertad”;

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos esgrimidos a nombre del adolescente Robin Rafael de Jesús Paulino, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los cuales se invoca, en síntesis, falta de motivación en cuanto a la condición particular del recurrente, que una sanción privativa de un año vulnera su derecho de defensa, ya que afecta sus estudios, violando el principio de proporcionalidad de la sanción, por lo que la sentencia es infundada, que ésta no especifica en el dispositivo las normas por las que es condenado;

Considerando, que en lo que respecta a lo esgrimido por la referida parte recurrente Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “...que en la sentencia impugnada la Juez fija debidamente el hecho imputado a los adolescentes recurrentes expresando: “que en el caso que nos ocupa ha quedado ampliamente demostrado que los imputados Johan Dariel Reyes y Robin Rafael de Jesús Paulino, fueron los adolescentes que cometieron el hecho que se les ha imputado, y para ello le propinaron un trompón al niño de 9 años para quitarle la bicicleta”, hecho calificado, según consta en acta de acusación de fecha 17 de julio del año 2007, suscrita por el Lic. Carlos María García Gómez, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, como robo con violencia, es decir, violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal; sin embargo la Juzgadora inexplicablemente condena por violación

a los artículos 309, 379 y 401 del Código Penal, incurriendo así en los vicios alegados de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; que en consecuencia procede declarar con lugar el recurso y de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre los hechos ya fijados por la Juez a-quo...que el hecho fijado constituye la infracción prevista por los artículos 379 y 382 del Código Penal; esto es, la sustracción de la cosa de otro, cometida con el ejercicio de violencia, misma que debe ejercerse contra el propietario o detentador de la cosa, que debe preceder o acompañar al robo...ejerciendo violencia para lograr su propósito...que el robo con violencia constituye un cúmulo ideal de infracciones, no se trata de robo simple del 401 y los golpes y heridas del artículo 309 como es la tesis de la defensa, sino de un robo agravado por el ejercicio de la violencia, que lo convierte en una infracción criminal...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que contrario a lo alegado a nombre del recurrente Robin Rafael de Jesús Paulino, la Corte a-qua en este aspecto no incurrió en las alegadas violaciones, toda vez que le dio a los hechos la calificación jurídica correcta, situación que no dejó en estado de indefensión a los recurrentes, ya que la acusación presentada en su contra fue por tales infracciones, y aunque ciertamente en el dispositivo no se hace constar las normas mencionadas, la Corte explica ampliamente en sus motivaciones las mismas; por lo que esta omisión no constituye una contradicción entre sus motivos y el dispositivo, como alega la parte recurrente; en consecuencia, los medios alegados deben ser rechazados;

Considerando, que en lo que respecta al recurso incoado por el recurrente Johan Dariel Reyes, el mismo invoca en el primer medio de su escrito, en síntesis, “inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a los artículos 222 y 326

de la Ley 136-03, que los jueces optaron por una pena privativa de libertad totalmente desproporcional para éste; que la condena es desproporcional al hecho, que según el artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal puede otorgar una calificación jurídica diferente a la otorgada por el Ministerio Público a favor del imputado, máxime cuando dicha decisión fue basada en el pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que en relación a este medio arguido, tal y como se expresara en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, toda vez que si bien es cierto que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede otorgar una calificación jurídica diferente a la otorgada por el Ministerio Público, no es menos cierto, tal y como estableció la Corte, que la Juzgadora inexplicablemente condenó por violación a los artículos 309, 379 y 401 del Código Penal, sin motivar dicha variación de la calificación, ya que tampoco expresó en su decisión que acogió el dictamen del Ministerio Público; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo medio alega este recurrente, en síntesis, “que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces disponen imponerle una privación de libertad por espacio de un año, no obstante nadie haberle solicitado tal condena, ya que el querellante en sus conclusiones no indica cuál es la sanción privativa a la que hace referencia en sus pretensiones, sin embargo la Corte se destapa con una privación de libertad en contra del recurrente sin valorar las solicitudes externadas por las partes, máxime cuando no expresa el querellante a cuál sanción penal se refiere al solicitar que se revocara la sentencia, asumiendo una decisión que en ningún momento le fue solicitada por las partes”;

Considerando, que previo al examen de lo alegado, es preciso señalar que el recurso del imputado Johan Dariel Reyes por no basarse en motivos exclusivamente personales del recurrente,

sino en inobservancia de normas procesales, puede favorecer al imputado Robin de Jesús Paulino, no obstante éste no referirse a ese aspecto de la sentencia impugnada en su recurso de casación; esto así al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente Johan Dariel Reyes, se infiere que ciertamente la Corte a-qua asumió una decisión que en ningún momento le fue solicitada por las partes, ya que el querellante, recurrente en apelación, al momento de concluir, a través de su abogado solicitó entre otras cosas lo siguiente: “...en cuanto al fondo, que se revoque en los aspectos penales la sentencia No. 00176-07 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil siete (2007), para que los adolescentes puedan cumplir la sanción penal en un centro de reformatión para tales fines como lo solicitado por el querellante...”, de lo que se colige que éste no solicitó en dichas conclusiones ninguna pena, sino que a lo que se refirió fue a que los imputados cumplieran la sanción penal impuesta en primer grado en un centro de reformatión para tales fines; por lo que la Corte al imponerle una sanción de un año sin ninguna de las partes solicitárselo incurrió en el vicio de fallar más allá de lo pedido; por consiguiente, procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la pena impuesta, consistente en cuatro meses, para que los mismos cumplan su condena por un período de ocho (8) meses en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johan Dariel Reyes, el cual beneficia por extensión, al recurrente Robin Rafael de Jesús Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión,

por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto concerniente a la sanción penal impuesta, manteniendo la condenación de ocho (8) meses dictada por el Juez a-quo, con la modalidad señalada;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jupasa Export-Import, S. A..
Abogados:	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Flor María Valdez Martínez, y el Dr. José Díaz Cruz.
Intervinientes:	Sued Farmacéutica, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jupasa Export-Import, S. A., y por su presidente Julio Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0321544-8, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Díaz, por sí y por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Nicanor Almonte Minier y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte interviniente Sued Farmacéutica, C. por A., Jaime Francisco Sued Pichardo, Luis José Sued Pichardo Luis José Sued Castro, Dalia Margarita Sued Castro, Jaime Alejandro Sued Von Ruster, Esteban Lorenzo Sued Von Ruster y Dalia Catherine Sued Von Ruster, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos del recurso de casación, suscrito por los Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Flor María Valdez Martínez, y el Dr. José Díaz Cruz, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la notificación de la secretaria de esa Segunda Sala a los imputados y al Ministerio Público;

Visto el escrito de defensa en contra del recurso de casación, depositado por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en representación de Sued Farmacéutica, C. por A., y compartes;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, los siguientes: a) que la razón social Jupasa Export Import, S. A., y su presidente Julio Lora Reyes interpusieron una querrela y constitución en actor civil en contra de Sued Farmacéutica, S. A., y su presidente Luis Sued por estar comercializando los productos Spirel y Spirulina Cubana, cuya distribución exclusiva le había sido concedida a la querellante por la empresa Microalgas y sus derivados Genix, el 13 de septiembre del 2006; b) que Jupasa Export Import, S. A., el 26 de febrero del 2007, desistió de su querrellamiento; c) que posteriormente el 30 de marzo del 2007 la razón social Jupasa Export Import, S. A., introdujo nuevamente esa acción de interés privado ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incluyendo no sólo al presidente de Sued Farmacéutica, C. por A. sino también a los demás accionistas, resultando apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebró una audiencia de conciliación, levantándose acta de no acuerdo; d) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 4 de julio del 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones principales formuladas por la defensa de Sued Farmacéutica, C. por A., y los señores Dalia Catherine Sued Von Ruster, Dalia Margarita Sued Castro, Esteban Lorenzo Sued Von Ruster, Jaime Alejandro Sued Von Ruster, Jaime Francisco Sued Pichardo, Luis José Sued Pichardo, Luis José Sued Castro y la razón social Sued Farmacéutica, C.

por A., en consecuencia declara inadmisibile la acción intentada por la querellante Jupasa Export Import, S. A., representada por su presidente Julio Lora Reyes contra los imputados por efecto del principio *nom bis in ídem*, y la prohibición a nueva persecución establecida en el Código Procesal Penal en cuanto a Sued Farmacéutica y el señor (Sic) y en cuanto a los señores Dalia Catherine Sued Von Ruster, Dalia Margarita Sued Castro, Esteban Lorenzo Sued Von Ruster, Jaime Alejandro Sued Von Ruster, Luis José Sued Pichardo, Luis José Sued Castro la misma resulta inadmisibile por falta de imputación precisa de cargos, al no establecerse de manera clara cuál ha sido la participación personal de cada una de estas personas que permita apreciar si contra ellos existe un caso penal; **SEGUNDO:** Condena al actor civil Jupasa Export Import, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Minier, Edwin Espinal Hernández y Engels Peralta, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento”; e) que el 18 de julio del 2007, la compañía Jupasa Export Import, S. A., y su presidente Julio Lora Reyes interpusieron formal recurso de oposición contra dicha sentencia, el cual fue decidido por el Juzgado a-quo el 3 de agosto del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Julio Lora Reyes y la razón social Jupasa Export Import, S. A., por órgano de sus abogados Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero, Flor María Valdez Martínez y el Dr. José Díaz Cruz, en la secretaría de este tribunal de fecha 18 de julio del 2007, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal rechaza la solicitud de revocatoria del auto No. 163-2007 de fecha 4 de julio del 2007, por no haberse demostrado que han variado los presupuestos que den motivo a revocar la

decisión señalada; **TERCERO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento”; j) que inconforme con esa decisión la compañía querellante recurrió en apelación dicha sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 9 de septiembre del 2007 la siguiente resolución: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto del 2007, por los Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero, Flor María Valdez Martínez y el Dr. José Díaz Cruz, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Jupasa Export Import, S. A., y de su presidente el señor Julio Lora Reyes, en contra del auto No. 190-2007, de fecha 3 de agosto del 2007, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a las normas del procedimiento. Violación a principios constitucionales”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes exponen lo siguiente: “Que el recurso de oposición se interpuso con la finalidad de que el Magistrado titular de esa Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional examinara todos los pormenores del caso y del Auto No. 163-2007, y que en cambio, acogió la excepción presentada por los querellados, sin fundarse en hechos nuevos, como lo exige el artículo 305 del Código Procesal Penal, además desnaturalizó lo consagrado en el artículo 308 de dicho código; que asimismo la Corte a-qua no estatuyó, como era su deber, que tratándose de un recurso de oposición, donde se persigue la modificación del Auto dado por el mismo tribunal que lo dictó, se está cometiendo una grave

injusticia puesto que el juez no quiso conocer de las pruebas de la acusación; por último, se alega que esa actuación del juez sustituto, que no fue el mismo que dictó el Auto, viola la Constitución, puesto que viola las reglas de Organización Judicial, lo que no fue reconocido por la Corte a-qua”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida sostiene que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación de Jupasa Export Import, S. A., en contra del Auto que rechazó la oposición formulada por dicha impetrante, ya que a su entender lo que procedía era la apelación de esa decisión y no el recurso de oposición como erradamente lo hizo la hoy recurrente en casación, puesto que ésta sólo procede cuando se trata de un trámite o un incidente, que no es el caso, ni tampoco procedía la oposición fuera de audiencia;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que debe entenderse por incidente, en el sentido del Código Procesal Penal, toda demanda accesoria que se incoa en el curso de un proceso por una de las partes, que de manera general tiende a modificar las pretensiones de la otra parte o a obtener que se ordene una medida conservatoria o provisional, que eventualmente puede influir en la decisión final del caso;

Considerando, que como se observa, en la especie, cuando el Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la segunda querrela formulada por Jupasa Export Import, S, A, en contra de Luis Sued, acogiendo el principio constitucional del Nom Bis in Ídem, y a los demás encartados por la ausencia de una formulación precisa de cargos, no decidió un incidente, sino que puso fin al

procedimiento iniciado por aquella, y lo procedente, conforme lo dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal, no es el de oposición, como lo entendió el recurrente, ni tampoco el de apelación, como expresa la Corte a-qua, sino el recurso de casación;

Considerando, que aunque la sentencia de la Corte no se ajusta en sus motivos a la realidad procesal examinada, su decisión es correcta, y por tanto tratándose de una motivación de derecho puede ser suplida por esta Suprema Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sued Farmacéutica, C. por A., José Francisco Sued Pichardo, Luis José Sued Pichardo, Luis José Sued Castro, Dalia Margarita Sued Castro, Jaime Alejandro Sued Von Ruster, Esteban Lorenzo Sued Von Ruster y Dalia Catherine Sued Von Ruster en el recurso de casación interpuesto por Jupasa Export Import, S. A., y su presidente Julio Lora Reyes contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jupasa Export Import, S. A., y su presidente Julio Lora Reyes, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 9 de diciembre de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Interamerican Leasing Company, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interamerican Leasing Company, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Samuel Rosario Vásquez, por sí y en representación del Dr. Roberto Rosario, a nombre de Hipólito Durán, en su calidad de procesado, la compañía Interamerican Leasing, en su calidad de parte civilmente responsable y de la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, en contra de la sentencia correccional No. 424-03, de veintidós (22) de mayo del 2003, emanada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, República Dominicana, por no estar

de acuerdo con la misma; recurso de apelación incoado por el Licdo. José Sosa Vásquez, en representación de Aracelis Tejada, en contra de la sentencia correccional No. 424-03, del 22 de mayo del 2003, del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, por no estar de acuerdo con la misma, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 26 del mes de marzo del año Dos Mil Tres (2003), en contra del prevenido Hipólito Antonio Durán Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara el prevenido Hipólito Antonio Durán Paulino, culpable de violación a los artículos 49, inciso d, numeral I, 65 y 102 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buen y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Aracelis Aquino Tejada, en calidad de hija del fallecido Bernardino Aquino, en contra del señor Hipólito Antonio Durán Paulino, por su hecho personal y de la empresa Interamerican Leasing Company, C. por A., como persona civilmente responsable; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente al nombrado Hipólito Antonio Durán Paulino, por su hecho personal y a la empresa Interamerican Leasing, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Aracelis Aquino Tejada, quien actúa en calidad de hija del fallecido Bernardino Aquino, por los daños morales y materiales que le ocasionaron como consecuencia de la pérdida de su ser querido en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena al señor Hipólito Antonio Durán Paulino y a la compañía Interamerican Leasing, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordadas a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, en favor de la señora Aracelis

Aquino Tejada; **Quinto:** Condena al señor Hipólito Antonio Durán Paulino y a la empresa Interamerican Leasing, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente?; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de octubre del 2003, en contra del nombrado Hipólito Antonio Durán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenamos a Hipólito Durán y a la compañía Interamericana Leasing, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Interamerican Leasing Company, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría

del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Interamerican Leasing Company, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de febrero de 1990.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1990, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, en su condición de Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 1989, por los Dres. Rafael Valera Benítez y Rafael Q. Helena, actuando a nombre y representación de Mónica Cristiani Tamber E., contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el mandamiento de hábeas corpus, interpuesto por el impetrante, por medio de sus abogados constituidos Dres. Rafael Valera B. y Rafael O. Helena R. por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en

prisión de la impetrante Mónica C. Tamber E., por existir indicios materiales, precisos y concordantes en su contra; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley, por haber sido hecho de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado y se ordena la libertad de la impetrante señora Mónica Creستاني Tamber E., por no existir en su contra indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba la ausencia de elementos probatorios en cuanto a que la impetrante tuvo conocimiento, por alguna vía expedita del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de la Corte de Apelación, por lo que dicho funcionario no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 25

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isabel María Polanco Vargas.

Abogado: Lic. Luis de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isabel María Polanco Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1348453-9, domiciliada y residente en la calle María T. Sánchez No. 4 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, actora civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis de la Cruz Encarnación en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elsa de la Cruz Matos por sí y por los Dres. Ramón Pina Pierret y Agustín Mejía en representación de los imputados Rafael Franco y Juan Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Luis de la Cruz Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2007;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por los Licdos. Ramón Pina Pierret, Elsa M. de la Cruz Matos y el Dr. Agustín Mejía Ávila, en representación de Rafael Franco Guzmán y Juan Aybar, depositado el 24 de octubre del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 12, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril del 2004, Jaime Leopoldo López Paniagua por intermedio de sus abogados, presentó ante el

entonces Juez Coordinador del Juzgado de Instrucción de la provincia Santo Domingo, formal querrela con constitución en parte civil contra Juan Aybar, Rafael Franco, Ramón E. Paniagua y Wilfredo Guzmán Cabrera, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 184, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; b) que el Segundo Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial, apoderado para la realización de la sumaria correspondiente, dictó el 5 de julio del 2004, auto de no ha lugar a persecución criminal a favor de los procesados, el cual fue recurrido en apelación, y una vez conformada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza pronunciada el 18 de marzo del 2005, procedió a revocar el auto no de no ha lugar citado, enviando al tribunal criminal a los encartados, decisión ésta que fue objeto de recurso de casación y sobre el cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la inadmisibilidad por resolución del 26 de agosto del 2005; c) que siendo apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y llegado el término de la etapa de liquidación prevista en la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, el proceso fue asignado al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del referido Departamento Judicial, el cual dictó sentencia sobre el fondo del asunto, el 25 de julio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Juan Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0375232-5, domiciliado y residente en la ruta 66 número 1 salida del Aeropuerto de las América; Rafael Antonio Franco Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0749667-1, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 205; Ramón Emilio Paniagua Urbáez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1349234-2, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio Milán, apartamento 401,

Distrito Nacional, urbanización Atlántida, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaime Leopoldo López Paniagua, por no existir pruebas vinculantes relacionadas a los hechos que constituyen la imputación; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jaime Leopoldo López Paniagua e Isabel María Polanco Vargas a través de su abogado Lic. Luis de la Cruz Encarnación, por sí y por el Lic. Saturnino Encarnación Encarnación, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo rechaza la misma por no existir relación causa y efecto con el daño causado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por no haber sido solicitadas en virtud de lo establecido en el artículo 130 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencias para el 1ro. de agosto del 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale cita para las partes presentes y representadas”; d) que por el recurso de apelación incoado contra la transcrita decisión, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, a nombre y representación de la señora Isabel Polanco Vargas, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al segundo motivo del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal... cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en la parte inicial del primer medio esgrimido, único que se analiza por la solución dada a la especie, la recurrente escuetamente alega: “En la ordenanza No. 29-2005 de fecha 18 de marzo del 2005, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue presidida por la Dra. Ysis Muñiz Almonte. En la audiencia del 23 de abril el Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Julio César Lara, se inhibió de conocer el caso después de comprobar que había participado en la Cámara de Calificación que dictó citada ordenanza, lo que debió hacer la Dra. Ysis Muñiz Almonte antes de conocer el caso y que la resolución recurrida ahora en casación también prejuzgó el fondo de dicho recurso, violando el artículo 67 de la Constitución de la República...”;

Considerando, que a pesar de lo lacónico de las proposiciones de la recurrente, y ésta no indicar la norma violada ni el perjuicio causado, por tratarse de un aspecto que atañe al debido proceso, en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia habrá de referirse al respecto;

Considerando, que en efecto, la Ordenanza No. 29-2005 fue dictada el 18 de marzo del 2005 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estando integrada para la ocasión por la Dra. Ysis Muñiz Almonte, Juez de Corte, quien la presidió; Lic. Julio César Lara, Juez de Primera Instancia; y Licda. Raquel Polanco, Juez interina, como miembros; resolviendo revocar el auto de no ha lugar que favorecía a los imputados Juan Aybar, Rafael Franco, Ramón E. Paniagua y Wilfredo Guzmán Cabrera y enviarlos al tribunal criminal;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha

sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por la ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituida por los jueces Hirohito Reyes, Darío Gómez Herrera e Ysis B. Muñiz Almonte;

Considerando, que la actuación de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte como miembro de la Cámara de Calificación y luego como juez de apelación, en el mismo caso, vicia la resolución dictada por la Corte a-qua, puesto que ya uno de sus firmantes se había formado un juicio previo del caso y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar el tribunal de alzada, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; que, al no hacerlo, el debido proceso de ley resultó afectado, y en la especie, si bien los imputados no han sido los perjudicados con la decisión atacada, no puede desconocerse el principio establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre igualdad entre las partes, por lo que a la recurrente le asiste el derecho de que el proceso en el cual interviene sea juzgado por jueces imparciales y justos; que el presente caso, se trata de una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger el medio examinado sin necesidad de analizar el restante;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Isabel María Polanco Vargas contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el

envío del proceso por ante la Cámara Penal por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente, mediante sistema aleatorio, asigne una de las Salas a fines hacer una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raymond B. David Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviniente:	Geremías Santos Beltré.
Abogado:	Dr. Rafael Emilio Dionicio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond B. David Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0050678-0, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando No. 31 del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Yudelka Irene Cruz Heredia, dominicana, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0019079-1, tercera civilmente demandada, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Emilio Dionicio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero del 2008, a nombre y representación de la parte interviniente Geremías Santos Beltré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio a nombre y representación de Geremías Santos Beltré, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley No. 241, sobre

Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Caoba del municipio de Haina, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Yudelka Irene Cruz Heredia, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Raymond B. David Cruz, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Cruz Alejandro Santos Beltré, asegurado en Seguros Unidos, S. A., y conducida por Geremías Santos Beltré; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 19 de julio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Raymond Bienvenido David Cruz, culpable de haber violado los artículos 65 y 49 d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo al debido proceso y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil del señor Geremías Santos Beltré, en cuanto al fondo, por estar conforme al procedimiento, en su calidad de lesionado, se acoge en parte y en consecuencia se condena al señor Raymond B. David Cruz, conjuntamente con la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, en sus calidades de conductor del vehículo causante del accidente, el primero y por ser beneficiaria de la póliza la segunda, a una indemnización de Ochocientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$835,000.00), a favor y provecho del actor civil Geremías Santos Beltré, como justa reparación por los daños sufridos productos de la lesiones ocasionadas por el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la compañía Unión de

Seguros, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la defensa del señor Raymond B. David Cruz y la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y se acoge en lo referente a la intervención forzosa por no tener oposición alguna y por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordenan (Sic) al señor Raymond Bienvenido David Cruz y la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral para el día 26 de julio del año en curso. Quedando citadas todas las partes, valiendo notificación de la misma dicha lectura”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de Raymond B. Cruz (imputado), Yudelka Irene Cruz Heredia (tercero civilmente demandada), Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2007, contra la sentencia No: 00763-2007 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia

vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecinueve (19) de septiembre del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., por medio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos. Violación del texto legal supletorio del derecho civil, artículo 68 del Código Procesal Civil, supletorio a la materia penal. Violación del artículo 8, inciso j de la Constitución Dominicana. Incorrecta aplicación del artículo 418 del CPP, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Tercer Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo dijo lo siguiente: “Que al esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, examinar y valorar los medios y motivos presentados por los recurrentes, los cuales se citan más arriba en la presente sentencia, así como valorar los aspectos atacados en la sentencia a-quá, ha establecido que ha establecida que los argumentos esgrimidos por los apelantes sobre violaciones cometidas por el Juez en su sentencia apelada, como son aceptación de certificación médico legal del supuesto agraviado, Jeremías Santos Beltré, siendo nula, porque la misma no fue expedida por el galeno legista de la comunidad desde que ocurrió el accidente, además de ser certificación no definitiva y por

ende no podría imponerse una pérdida sin saberse el tiempo de curación de la misma, de igual manera se alega que la prevención del accidentado y agraviado no debió ser tomada como prueba en contra de la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido excluida del proceso, por otra parte, sobre la inobservancia y errónea aplicación de los textos legales, argumenta la parte apelante que la sentencia impugnada viola los artículos 328, 329 del Código Procesal Penal, sobre la apertura del juicio y declaración del imputado; que al esta Cámara Penal de la Corte confrontar los citados vicios de la sentencia que alega la parte apelante, ha podido comprobar la invalidez de tales argumentaciones, habida cuenta de que el Juez a-qua, en la sentencia atacada expresa con claridad las razones por las cuales la certificación médica expedida por un facultativo en la materia y valor jurídico, así como la puesta en causa de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., dada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que consta en la sentencia apelada la apertura del juicio que conoció y el cumplimiento de todos y cada una de las formalidades de lugar, así como la libérrima oportunidades de la defensa técnica conjuntamente con su defendido, por lo que son inciertas las consideraciones alegadas por la parte apelante al respecto; que por todo lo más arriba expresado, más la falta de interés del apelante al no comparecer, no obstante citación legal, procede que dicho recurso sea rechazado por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo expuesto por los recurrentes sólo se procederá a la ponderación del aspecto relativo a la firma de uno de los jueces, por considerarlo de vital importancia, ya que su aceptación conllevaría la nulidad de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás vicios alegados por los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie; sin embargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes deben firmar su decisión y en el caso de la falta de firma de uno ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito y la sentencia tiene validez sin esa firma;

Considerando, que tal como alega el recurrente, en la sentencia recurrida se advierte que la Corte fue integrada por tres jueces, y que no fue suscrita la sentencia por uno de ellos, sin que se hiciera constar en la misma alguna justificación que valide la falta de esa firma, lo cual constituye una irregularidad que vicia la decisión rendida; por consiguiente, al no constituirse el Tribunal con el mínimo requerido, la decisión impugnada carece de validez; por lo que procede acoger el primer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Geremías Santos Beltré, en el recurso de casación interpuesto por Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente designe mediante sistema aleatorio una de sus Salas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kelvin D. Santos Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Esmerlyn Espailat Domínguez.
Abogado:	Lic. Arturo J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin D. Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006574-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 92 de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Cristian Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0184261-1, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista No. 37 de la ciudad de La Vega, tercero civilmente demandado, y La Monumental del Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los recurrentes depositado por su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre del 2007;

Visto la notificación de ese escrito efectuada por la secretaria de dicha Corte, al Ministerio Público y al actor civil;

Visto el escrito de defensa articulado por el abogado del actor civil Esmerlyn Espaillat Domínguez, Lic. Arturo J. Cruz Gómez;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2007, fijando audiencia para conocer del recurso el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 239, 418, 420, 421, 422, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto del 2005, en la ciudad de La Vega, en el cruce de la avenida Riva y la calle Comandante

Jiménez Moya, entre el automóvil marca Honda Civic, conducido por Kelvin D. Santos Núñez, propiedad de Cristian Alejandro Rodríguez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y una pasola marca Yamaha, conducida por Esmerlyn Espailat Domínguez, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega, el cual dictó su sentencia el 15 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público, por no estar de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se acoge el desistimiento tácito por parte del actor civil señor Esmerlyn Espailat Rodríguez, por no haber asistido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente seguido al señor Kelvin D. Santos Núñez; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; b) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el actor civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró admisible el recurso y emitió una sentencia administrativa el 24 de julio del 2006, mediante la cual anulaba la sentencia apelada y apoderó al mismo Juzgado de Paz que había dictado la sentencia del 15 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado por el nombrado Esmerlyn Espailat Domínguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en contra de la resolución No. 426-2006, de fecha 15 de mayo del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 01, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la aludida resolución y ordena que el Juez de la Instrucción que conocerá de la audiencia preliminar del caso, cite para la misma al querellante y actor civil, a fin de que articule sus medios de defensa; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; c) que apoderado nuevamente el Juez Especial de Tránsito Grupo II del municipio de La Vega,

dictó otra sentencia el 24 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Kelvin D. Santos Núñez, en su calidad de imputado, de haber violado los artículos 61, 65, 96 letra b, y 49 letra c, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), prisión correccional de seis meses y suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Kelvin D. Santos Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Esmerlyn Espailat Domínguez, en su calidad de agraviado, quien se constituye en actor civil en contra de Kelvin D. Santos Núñez, en su calidad de imputado, y Cristian Alejandro Rodríguez, propietario del vehículo y persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de su abogado Lic. Antonio J. Cruz Gómez; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Kelvin D. Santos Núñez, en su calidad de imputado, y Cristian Alejandro Rodríguez Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización de: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Esmerlyn Espailat Domínguez, por los daños físicos y morales recibidos por él a consecuencia del referido accidente, suma justa y equitativa por la reparación de los daños recibidos; **QUINTO:** Se condena al señor Kelvin D. Santos Núñez, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con Cristian Alejandro Rodríguez Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; d)

que recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, la Corte a-quá emitió su sentencia el 25 de septiembre del 2007, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Kelvin Diosiris Santos Núñez, Cristian Alejandro Rodríguez Rodríguez y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 00478 de fecha veinticuatro (24) de julio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del municipio de La Vega, por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Kelvin Diosiris Santos Núñez, Cristian Alejandro Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria notificar copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia por contener los vicios siguientes: “Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios y motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo de la misma Corte y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes arguyen que ellos le plantearon a la Corte a-quá la violación del literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, la violación al derecho de defensa; violación al debido proceso y violación a la regla de competencia, en razón de que si el Juez de Paz Especial de Tránsito mediante su sentencia del 15 de

mayo del 2006 había rechazado las conclusiones del Ministerio Público y el desistimiento del actor civil, por no haber asistido a esa audiencia preliminar, la Corte a-quá no podía después de declarar admisible el recurso del actor civil, unilateralmente proceder a anular la sentencia, sin oír a las partes, principalmente a quien había obtenido ganancia de causa, que quería defender la sentencia; pero además, tampoco podía como lo hizo enviar el asunto al mismo Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, el cual había producido la primera sentencia, violando así el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, conocido como “Nom Bis in Ídem”;

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal expresa: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada...”, y el mismo no debe ser interpretado como lo hizo la Corte a-quá, que al declarar admisible el recurso del actor civil en contra de la decisión del Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II de La Vega, produjo su sentencia sin oír la otra parte, puesto que esto constituye una violación al derecho de defensa de esa parte; que además, la Corte a-quá no debió enviar el asunto, si entendía que procedía su anulación, al mismo Juez de donde provenía la sentencia, puesto que conforme al ordinal 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, se “Ordena la celebración parcial o total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esmerlyn Espaillat Domínguez en el recurso de casación

interpuesto por Kelvin Diosiris Santos Núñez, Cristian Alejandro Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de febrero de 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Fernández Michel (a) Julito.
Abogado:	Dr. Ulises Guevara Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Fernández Michel (a) Julito, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, cédula de identidad y electoral No. 077-0000536-1, domiciliado y residente en la calle Mella No. 7 de la ciudad de Jimaní, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Ulises Guevara Félix, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Ulises Guevara Félix, en representación del recurrente, por medio de la cual desiste formalmente de su recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia administrativa de primer grado, que denegó la solicitud de libertad provisional incoada por el imputado Julio César Fernández Michel (a) Julito, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, de fecha 12 de diciembre de 2003, interpuesto por los Dres. Ulises Guevara, Bolívar D’Oleo, a nombre y representación del impetrante Julio César Fernández Michel, contra la sentencia criminal de fecha 12 de diciembre de 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido

hecho dentro de los plazos legales establecidos por la ley que rige la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, de fecha 12 de diciembre de 2003, No. 176-2003-203, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por no existir razones poderosas que ameriten su otorgamiento; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a la parte civil y que una copia sea anexada al expediente para los fines de ley”;

Considerando, que el desistimiento de todo recurso de casación debe ser efectuado personalmente por las partes o por un apoderado provisto de un poder especial y expreso para ello, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que no procede dar acta de desistimiento;

Considerando, que el 25 de febrero del 2004, el Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Independencia, dictó en atribuciones criminales la sentencia No. 176-2004-26, en contra del imputado Julio César Fernández Michel (a) Julito, en la cual, falla: “**Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por lo de violación a los artículos 309 y 319 del Código Penal Dominicana, y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión y Cien Pesos de multa; **Segundo:** Se acoge el desistimiento de la parte civil constituida por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de que la referida sentencia fue dictada con anterioridad al conocimiento del presente recurso de Casación, esta Cámara Penal entiende que carece de interés decidir la denegación de fianza al imputado Julio César Fernández Michel (a) Julito, toda vez que éste ya ha sido condenado irrevocablemente; por lo que el presente recurso, se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio César Fernández Michel (a) Julito contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de la costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Pérez García y compartes.
Abogados:	Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Francisco Torres Vásquez.
Intervinientes:	Crucita Ramos Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0011107-0, domiciliado y residente en la casa No. 130 del barrio La Cuarenta del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, y Ruddy Pérez Emilia, dominicano, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral No. 023-0044399-7, domiciliado en la calle A No. 46 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Consuelo provincia de San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, y por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, por medio de su abogado Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández interponen recurso de casación, depositado el 21 de agosto del 2006, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., por medio de su abogado Dr. Francisco Torres Vásquez interpone recurso de casación, depositado el 24 de agosto del 2006, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo a nombre y representación de Crucita Ramos Reyes, Marcela Criseida Mota de la Cruz, Ramón Rosario y María Mercedes Rojas, depositado el 24 de abril del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2008, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 6 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Consuelo San Pedro de Macorís, entre el carro marca Toyota, conducido por Francisco Pérez García asegurado con La Monumental, C. por A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Ernesto Rosario Mercedes, quien iba acompañado de Simeón Rosario Mercedes, falleciendo estos dos últimos a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de Consuelo, el cual emitió su fallo el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 de agosto del 2005, no obstante estar legalmente citados; y además por falta de sus abogados constituidos y apoderados especiales no concluyeron (Sic); **SEGUNDO:** Se declara al señor Francisco Pérez García, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 114-99 y los artículos 61 numeral c y 65 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ernesto Rosario Mercedes y Simeón Rosario Mercedes (fallecidos); en consecuencia, se condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Crucita Ramos Reyes, Marcela

Criseida Mota de la Cruz, Ramón Rosario y María Mercedes Rojas, en sus indicadas calidades, en contra de los señores Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, en sus indicadas calidades, el primero como conductor del vehículo causante del accidente y persona penalmente responsable, y el segundo como propietario del vehículo envuelto en el accidente y persona civilmente responsable y beneficiario del contrato de póliza de seguros, al pago conjunto de la siguiente suma Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Crucita Ramos Reyes, Marcela Criseida Mota de la Cruz, Ramón Rosario y María Mercedes Rojas, la indicada suma será distribuida de la siguiente manera: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Crucita Ramos Reyes, en su calidad de esposa del finado Ernesto Rosario Mercedes; 2) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), para ser distribuidos a los menores Víctor Miguel Rosario Ramos, María de los Ángeles Rosario Ramos y Mario Ernesto Rosario Ramos, hijos del finado Ernesto Rosario Mercedes y la señora Crucita Ramos Reyes; 3) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Marcela Criseida Mota de la Cruz, en su calidad de madre de la menor Julissa Rosario Mota, procreada con el finado Simeón Rosario Mercedes; 4) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Ramón Rosario y María Mercedes Rojas, en su calidad de padres de los finados Ernesto Rosario Mercedes y Simeón Rosario Mercedes, como justa reparación por los daños, perjuicios morales y materiales sufridos a los finados Ernesto Rosario Mercedes y Simeón Rosario Mercedes, más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria a favor de la parte civil; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el prevenido Francisco Pérez García; **QUINTO:** Se condena

a los señores Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial Darlis Altagracia Eusebio Vásquez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, Francisco Pérez García, Ruddy Pérez Emilia y La Monumental de Seguros, C. por A., interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara sin lugar los recursos de apelación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., y por los señores Ruddy Pérez Emilia, fechados el 24 de marzo del 2006, en contra de la sentencia No. 50-2005, de fecha 20 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, al pago de las costas penales y civiles de sus recursos, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia alegan en síntesis, lo siguiente: “El Juzgado de Paz tenía como fundamento la mala aplicación del artículo 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; el inculpado estaba en libertad mediante el otorgamiento de dos contratos de fianzas dejando claramente entendido que antes de todo juicio a fondo en caso de que no se presentare en la jurisdicción de juicio, el contrato de libertad de fianza debía ser cancelado o liquidada dicha fianza,

luego de ser puesta en mora la compañía Aseguradora para que presentara a su asegurado en el plazo establecido en el artículo 70 de la mencionada ley; la condena impuesta es irracional e injusta en virtud de que nunca fue escuchado. El monto de la indemnización como justa reparación al daño material y moral, otorgado a los actores civiles es excesivo toda vez que se trató de un accidente en donde no se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado con claridad y exactitud”;

**En cuanto al recurso interpuesto
por Francisco Pérez García, imputado:**

Considerando, que el imputado recurrente sostiene en síntesis, que la Corte a-qua adoptó los motivos que sustentaron la sentencia de primer grado, incurriendo en los mismos vicios de esa jurisdicción, toda vez que para condenarlo dicha Juez a-quo tomó como base el acta policial, en la cual él expresó textualmente “el conductor de la motocicleta fue a rebasar a una guagua en una curva y se encontró conmigo y yo me tiré a la cuneta”, lo que pone de relieve que en ningún momento aceptó ser culpable del accidente, ni haber cometido ninguna falta susceptible de sanción; que en cuanto al juez de primer grado, corroborado por la Corte a-qua, le atribuye una conducción “temeraria y descuidada” sin que ningún testigo afirmara tal cosa, ni desmintiera su versión;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostiene el recurrente, el Juez a-quo, decisión confirmada por la Corte a-qua, no explica en qué consistió la imprudencia, conducción temeraria, descuidada o atolondrada emitida por él, cuando la versión que dio a la policía no fue desmentida por testigos presenciales, y el recurrente le atribuye a la víctima haberle ocupado su carril, y que no obstante haberse lanzado a la cuneta, el conductor de la motocicleta lo impactó; por lo que el razonamiento del tribunal carece de pertinencia y por ende de una motivación adecuada; por tanto procede acoger el medio examinado;

**En cuanto al recurso interpuesto por Ruddy
Pérez Emilia, tercero civilmente demandado, y La
Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia carece de motivos que justifiquen una condenación civil exorbitante, ya que no indica por cuáles medios el Juez a-quo, cuya motivación adoptó la Corte a-qua, arribó a la conclusión de que el culpable era el imputado Francisco Pérez García, y nadie ha desmentido la versión de este último;

Considerando, que en efecto, tal y como se ha dicho, al examinar el recurso del imputado, la sentencia de la Corte a-qua, al adoptar los motivos del Juzgado a-quo incurrió en los mismos errores, por lo que también procede acoger el aspecto referente a la condenación civil, sobre todo que si eventualmente el imputado es descargado de toda responsabilidad, el mismo influirá decisivamente en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Amite como intervinientes a Crucita Ramos Reyes, Marcela Criseida Mota de la Cruz, Ramón Rosario y María Mercedes Rojas en los recursos de casación interpuestos por Francisco Pérez García y Ruddy Pérez Emilia, y por La Monumental de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre de 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joel Elías Nova Medina.
Abogado:	Dr. Cristián Peguero de Aza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Elías Nova Medina, dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico, cédula de identificación personal No. 64378 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 288 del sector Villa María de esta ciudad, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristián Peguero de Aza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Joel Elías Nova Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Cristián Peguero de Aza, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de diciembre del 2001, por el recurrente, por ante la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. Cristián Peguero de Aza, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran nulas las tres (3) actas de allanamiento que reposa en el expediente, realizadas en fecha diecisiete (17) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Segundo:** Se declaran no culpables a los nombrados Joel Elías Nova Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero,

no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Brea, No. 288, sector Villa María, D. N. y Narciso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle P., No. 16, sector Los Mina, D. N., de violar lo que establecen los artículos 5, literal a, 60, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Joel Elías Nova Medina y Narciso Rodríguez, se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), ocupa mediante allanamiento al nombrado Narciso Rodríguez; **Quinto:** Con respecto a la nombrada Ana Rosario Popa, varía la calificación del presente expediente, de los artículos 5, literal a, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Sexto:** Se declara culpable a la nombrada Ana Rosario Popa, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Luis Reyes Acosta, No. 337, sector Villa María, D. N., en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año y cinco meses de prisión, más al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; **Séptimo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Octavo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa por improcedentes; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Se ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios ha alegado, en síntesis, lo siguiente: “Que a consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado el 8 de diciembre del 2000, los abogados ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dras. Mayra Guzmán e Ysabel Rodríguez Fortunato, interpusieron sendos recursos de apelación en fechas 12/12/2000 y 14/12/2000, respectivamente, pero éstas no cumplieron con las disposiciones legales que establecen que dicho recurso debe ser notificado a la parte contra la cual se dirige en el plazo de 3 días; por lo que la Corte a-qua debió declarar inadmisibles dichos recursos de apelación; lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “Que los procesados Joel Elías Nova Medina y Narciso Rodríguez, tuvieron conocimiento del recurso interpuesto por el ministerio público, como se advierte de las actas de constitución de abogados de los procesados, y han tenido tiempo suficiente para preparar sus medios de defensa. Que las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad y el recurso del ministerio público debe tenerse como válido siempre que se compruebe que los procesados han tenido tiempo suficiente para defenderse”;

Considerando, que en el caso de que se trata, se advierte que la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, al rechazar por improcedentes las conclusiones incidentales de la barra defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, por no haber sido notificado al procesado recurrente Joel Elías Nova Medina, de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal aplicable en la especie; que si bien el citado artículo prescribe que el recurso de apelación

interpuesto por el ministerio público o la parte civil deberá ser notificado a la parte contra quien se dirige, en el término de tres (3) días, no menos cierto es que el objeto perseguido es llevar al conocimiento de la parte contra quien se dirige el recurso, por lo que si ésta se entera por cualquier vía, como ocurrió en la especie, no ha sido lesionado el derecho de defensa del procesado, sobre todo cuando en el expediente consta el acta de constitución de abogado del procesado levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio del 2001, a través de la cual se le informa que la Primera Sala de la mencionada Cámara conocerá de su proceso el 17 de octubre del 2001; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Elías Nova Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de junio de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Antonio Michel.
Abogado:	Lic. Zacarías de los Santos Moratín Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Michel, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 076-0000872-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 10, del sector Valle Encantado del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Zacarías de los Santos Moratín Paredes, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2004, por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre y representación de César Antonio Michel, solicitando se libre acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de junio del 2003, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, de fecha 9 de abril de 2003, interpuesto por el Licdo. Zacarías de los Santos, a nombre y representación del impetrante César Antonio Michel, contra la sentencia correccional en materia de hábeas corpus,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, No. 00002, de fecha 9 de abril de 2003, por haber sido hecho dentro de los plazos establecidos por las leyes que regulan la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida No. 00002, de fecha 9 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por no haberse observado en la instrucción del proceso las disposiciones contenidas a pena de nulidad en el artículo 8, numeral dos (2), letra J, de la Constitución del Estado Dominicano, y en atención del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, avoca el conocimiento del fondo del presente mandamiento de hábeas corpus; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante César Antonio Michel, por existir en su contra indicios serios, graves, precisos y concordantes, que ameritan su mantenimiento en prisión; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de los abogados del impetrante, en cuanto a la nulidad del acta de allanamiento, levantada en fecha 22 del año 2003, por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, por improcedente; **QUINTO:** Libra acta de que anexo al expediente figura una certificación No. 51999, de fecha 13 de marzo del año 2003, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía; **SEXTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación debe ser hecho personalmente por las partes o por un apoderado que cuente con poder especial y expreso para ello, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que no procede dar acta de desistimiento;

Considerando, que el recurrente César Antonio Michel, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la

sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero a la luz de la legislación aplicable en la especie, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia a fines de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que el nombrado César Antonio Michel fue detenido en un allanamiento practicado en su casa, marcada con el No. 10 calle Segunda del sector Valle Encantado del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, R. D. dirigida por el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, previa autorización de éste, acompañado de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele 362 cápsulas de armas de fuego, calibres 38, 382, 25 y 9mms, y lanzar por una ventana de la casa, tres porciones de cocaína con una peso de 564 kilogramos; b) que en el acta de allanamiento levantada en la residencia del impetrante, la cual reposa en el sometimiento que hizo a la justicia la Dirección Nacional de Control de Drogas de dicho impetrante, consta que se encontraron 362 cápsulas de armas de fuego calibres 9, 38, 380 y 23 mms, y que César Antonio Michel al momento de requerirle que abriera la puerta, lanzó por una ventana tres (3) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína; c) que el polvo blanco descrito en el considerando anterior resultó ser cocaína, con un peso de 564 miligramos, al ser analizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República; d) que el allanamiento a la residencia del impetrante César Antonio Michel, se realizó el 22 de marzo del 2003, mientras que la solicitud de información al Secretario de Estado de Interior y Policía, sobre los requisitos indispensables para proveerse de un permiso legal para la venta y comercio en menor cuantía de cápsulas, cartuchos de escopeta, municiones de cacería de diferente calibres, por intermedio de su abogado, es del

24 de marzo del 2003, es decir dos día después del allanamiento donde se realizó la ocupación de las cápsulas de armas de fuego sin la licencia correspondiente, pagando los impuestos para operar un permiso limitado a la venta de pertrechos de armas de fuego, luego de hecha la solicitud, según consta en certificación del 30 de abril del 2003, expedida por la Dra. Nerys Pérez, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Estado de Interior y Policial”;

Considerando, que en base a la legislación aplicable en la especie, en materia de hábeas corpus, lo que debe ponderar y evaluar el Juzgado o Corte, es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer los elementos indiciarios transcritos, en atención al recurso del impetrante, pudo correctamente confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante César Antonio Michel.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio Michel, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio García Guzmán y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio García Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 8325 serie 25, domiciliado y residente en la sección Limonal Abajo del municipio Lincey al Medio de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2008 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b y d, 102 y 65 de la Ley 241; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Porfirio García Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Darío Antonio Caraballo Castillo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de cuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1114 de fecha 14 de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara el defecto, en contra de Porfirio García Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, a la vez lo declara culpable de violar los artículos 49 párrafo “B” 112 inciso 3ro. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por el señor Darío Ant. Caraballo Castillo, en su calidad de agraviado, intentada en contra de Porfirio García Guzmán, en su calidad de inculpado, Pedro Ant. Gil, en su calidad de comitente de su preposé Porfirio García Guzmán, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del al responsabilidad civil de aquel, por haberse hecho conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Porfirio García Guzmán y/o Pedro Ant. Gil al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Darío Ant. Caraballo Castillo, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena

a Porfirio Ant. García Guzmán y/o Pedro Ant. Gil, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Porfirio García Guzmán y/o Pedro Ant. Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y/o Manuel de Jesús Disla Suárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena la prevenido Porfirio J. García G., al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y/o Manuel de Js. Disla Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ”;

**En cuanto al recurso de Porfirio García Guzmán,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Porfirio García Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Porfirio García Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Porfirio García Guzmán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 1ro., de febrero de 1984, mientras el carro marca Datsun, placa No. B49-0067, conducido por el prevenido recurrente Porfirio García Guzmán, transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Santiago a Liceo al Medio, atropelló a Darío Antonio Caraballo; 2) Que a consecuencia del referido accidente el agraviado Darío Antonio Caraballo, sufrió lesiones de carácter permanente, según consta en el certificado médico legal expedido el 26 de julio de 1984, por el médico legista, Dr. Rafael González; 3) Que el agraviado Darío Antonio Caraballo, declaró por ante esta Corte, que al momento del accidente transitaba por la acera; que el prevenido recurrente Porfirio García Guzmán, declaró

por ante la Policía Nacional que sin querer impactó al agraviado, que no pudo evitar el accidente; sin otras consideraciones que demostraran que hizo algunas maniobras para evitar el accidente, de donde se advierte que la única falta cometida en el caso que nos ocupa debe ser atribuida al prevenido recurrente Porfirio García Guzmán”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Porfirio García Guzmán, por violación a los artículos 49 literal b, 112 inciso 3ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando lo correcto habría sido aplicar el literal d, del referido artículo 49, en el cual se establece la sanción que corresponde en el caso, ya que el agraviado Darío Antonio Caraballo, a causa del referido accidente, sufrió lesiones permanentes; todo lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de impugnación del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, no procede anular la decisión de que se trata; se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Porfirio García Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Porfirio García Guzmán en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Ramírez Hilario y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Francia Migdalia Díaz, y Licdas. Silvia Tejada de Báez y Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ramírez Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 076-0006726-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 47 parte atrás del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido; Brunildo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 008-0013665-1, domiciliado y residente en la calle Las Glorias No. 87 del sector Las Marbinas de Herrera municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente

responsable; Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza; Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora; Martín Aníbal Antonio Almánzar, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2004, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Ramón Ramírez Hilario, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Popular, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Brunildo Ramírez, Martín Aníbal Antonio Almánzar y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, depositado el 28 de octubre del 2004, ante la secretaría del Juzgado a-quo, por los recurrentes Ramón Ramírez Hilario, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Popular, C. por A., suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado el 2 de noviembre del 2004, ante la secretaría del Juzgado a-quo, por los recurrentes

Brunildo Ramírez, Martín Aníbal Antonio Almánzar y La Intercontinental de Seguros, S. A., suscrito Dra. Francia Migdalia Díaz por la de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina dictó su sentencia el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto contra los nombrados Brunildo Ramírez y Ramón Ramírez Hilario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los señores Brunildo Ramírez y Ramón Ramírez Hilario, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa cada uno: **Tercero:** Descargar como al efecto descargamos a los nombrados Jorge Luis Félix Fernández, Arlette M. Pantaleón Concepción y José María Segura, por no haber violado la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Jorge Luis Félix Fernández, lesionado y propietario del vehículo de motor, en cuanto al fondo, se condena a Brunildo Ramírez Hilario, en su calidad de

prevenido, conjuntamente y solidariamente con el señor Martín Aníbal Antonio Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Félix Fernández, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Luis Félix Fernández, en su calidad de propietario de vehículo de motor, por los daños materiales sufridos al momento del accidente; se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de Seguros Intercontinental, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; se condena Brunildo Ramírez Hilario, en su calidad de prevenido, conjuntamente y solidariamente con el señor Martín Aníbal Antonio Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Marcelina Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, la constitución en parte civil incoada por la señora Arlette M. Pantaleón Concepción, lesionada y propietaria del vehículo de motor, en cuanto al fondo, se condena a Diseño Integral, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Arlette M. Pantaleón Concepción, en su calidad de lesionada y propietaria del vehículo de motor, por los daños materiales y perjuicio morales severas lesiones física, sufridas al momento del accidente; se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la razón social Hormigones Integral, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza y a la compañía de Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, S. A.), por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; se condena a Diseño Integral, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del

accidente; se condena a Diseño Integral, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Efigenio María Torres y Dra. Layda D. Musa Valerio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José María Segura, lesionado, en cuanto al fondo, se condena a Diseño Integral, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José María Segura, en su calidad de lesionado, por los perjuicios morales y severas lesiones física, sufridas al momento del accidente; se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la razón social Hormigones Integral, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza y a la compañía de Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, S. A.), por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; se condena a Diseño Integral, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; se condena a Diseño Integral, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Efigenio María Torres y Dra. Layda D. Musa Valerio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, a los presentes recursos de apelación hechos, por la Dra. Francia Díaz Adames e fecha diecisiete (17) de febrero del año 2004, actuando en representación de la compañía de Seguros Intercontinental de Seguros, S. A., y señores Brunildo Ramírez y Martín Aníbal Antonio Almánzar; y

el recurso por el Lic. Ramón Polanco González en representación de los señores Efigenio Torres y Laida Musa Valerio, quien a su vez representa a los señores Arlette M. Pantaleón y José María Segura, contra la sentencia No. 304-03-00083 de fecha 01/4/2004 por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales 4to., 5to. y 6to. de la sentencia No. 246 de fecha 10/2/2004, del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto a los nombrados Brunildo Ramírez y Ramón Ramírez Hilario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declaran culpable a los nombrados, Brunildo Ramírez y Ramón Ramírez Hilario, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley”;

En cuanto a los recursos de Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, los recurrentes Hormigones Integral, S. A., y Seguros Popular, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por el Juzgado a-quo ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Ramón
Ramírez Hilario y Brunildo Ramírez, prevenidos:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el caso de que trata, los prevenidos Ramón Ramírez Hilario y Brunildo Ramírez, han sido condenados a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Brunildo Ramírez y
Martín Aníbal Antonio Almánzar, personas civilmente
responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que el recurso de Brunildo Ramírez, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se

procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones”;

Considerando, que del desarrollo de los medios enunciados se evidencia que los recurrentes invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “1) Falta de motivos, toda vez que el Juez a-quo en la sentencia impugnada no articula ni da razón alguna de por qué condenó excesivamente a los recurrentes al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en indemnizaciones; 2) Que el querellante José Luis Félix Fernández, no ha demostrado la propiedad del vehículo, por el cual le fue otorgada una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), ni han sido aportadas las pruebas de los daños sufridos por dicho vehículo; 3) Que en igual sentido, le ha sido otorgada una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al querellante José Luis Félix Fernández, por lesiones curables en un período de 30 días”;

Considerando, que ciertamente, tal y como ha sido alegado por los recurrentes en su memorial de agravios, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal

de primer grado, ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que los montos indemnizatorios acordados a favor de José Luis Félix Rodríguez, no se corresponden con los daños y perjuicios que éste alega haber sufrido; que aun cuando los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hormigones Integral, S. A., y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y los condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoado por Ramón Ramírez Hilario y Brunildo Ramírez en sus condiciones de prevenidos, y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, con relación a Brunildo

Ramírez, Martín Aníbal Antonio Almánzar y La Intercontinental de Seguros, S. A., y envía el asunto así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para su Presidente, mediante sistema aleatorio, asigne una de las Salas a los fines de ley correspondiente; **Cuarto:** Se compensan las costas a favor de los recurrentes Brunildo Ramírez, Martín Aníbal Antonio Almánzar y La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Solano Batista y compartes.
Abogadas:	Dra. Anina M. del Castillo y Licda. Migdalia Brown.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Solano Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0571438-0, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Guerra No. 12 del sector Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Gregorio de Jesús Solano, persona civilmente responsable; Industrias Reyes Rocha, S. A., beneficiario de la póliza, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Graciela Geraldo, actuando por sí y por la Licda. Anina M. del Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Solano Batista, Gregorio de Jesús Solano, Industrias Reyes Rocha, S. A., y Seguros Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown, por sí y por la Dra. Anina M. del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Jesús Solano Batista y Seguros La Antillana, S. A., (Segna, S. A.), por ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto del 2004, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Mery Ramírez, por sí y por la doctora Anina del Castillo, en fecha veintiocho (28) de marzo del 2001; b) la doctora Sanys Dotel, a nombre y representación de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda en fecha primero (1ro.) de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 68-01, de fecha diecinueve (19) de febrero del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Solano Batista, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Jesús S. Solano Batista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0571438-0, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Guerra No. 12 del señor de Hainamosa de esta ciudad, Distrito Nacional, según constan en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-11495, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio del señor Teiden López Cueva, que le causó lesiones curables en uno-dos (1-2) meses, según certificado

médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el inciso sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al nombrado Jesús S. Solano Batista, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado Teiden López Cuevas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0500314-9, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto No. 314 del sector de Vietnam de Los Minas de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de a la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a el se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Teiden López Cuevas, en calidad de lesionado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de los señores Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por ser propietario del vehículo causante del accidente, y la segunda por ser beneficiario de la póliza y en declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LN-2434 por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a los señores Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, en sus indicadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00),

a favor y provecho del señor Teiden López Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufrido (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Teiden López Cuevas, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Séptimo:** Condena los señores Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor del señor Teiden López Cuevas; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencia legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Antillana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LN-2434, causante del accidente, según póliza No. 02-01-51561, con vigencia desde el 3 de julio de 1999 al 3 de julio del 2000; **Noveno:** Condena además a los señores Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado den su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Jesús S. Solano Batista por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en el sentido de excluir a la razón social Industrias Reyes Rocha, en la calidad de persona civilmente responsable, por ser solamente la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Jesús S. Solano Batista al pago de las costas penales y

conjuntamente con el señor Gregorio de Jesús Solano a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gregorio de Jesús Solano, persona civilmente responsable, e Industrias Reyes Rocha, S. A., beneficiario de la póliza:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús Solano Batista, prevenido y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e Insuficiencia de motivos. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, al no motivar la Corte a-qua en relación a las conclusiones de los recurrentes de que fueran revocados los ordinales 6to. y 7mo., de la sentencia impugnada o se acordara la reducción del monto de las

indemnizaciones contenidas en la referida sentencia. Empero, la Corte a-qua confirmó los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado sin establecer los motivos mediante los cuales pudo comprobar la magnitud de los daños y perjuicios causados, toda vez que no fueron aportados nuevos documentos al proceso, tales como informes de tasadores, gastos médicos, entre otros; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa e irregularidad en el acto de citación. Toda vez que el acto a través del cual se citó al prevenido recurrente para la audiencia de fondo, no contenía el número del mismo, que como se advierte la Corte a-qua procedió a conocer este caso sin observar las formalidades que debe contener todo acto de alguacil y a la vez no observó lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución, violando así el sagrado y legítimo derecho de defensa que le corresponde a cada procesado y que contempla nuestra Constitución”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 10 de noviembre de 1999, se produjo una colisión entre el camión placa No. LN-2834, conducido por el prevenido recurrente Jesús Solano Batista, quien transitaba en la avenida San Vicente de Paúl en dirección este a oeste y el automóvil marca Datsun, placa No. AA-D572, conducido por Teiden López Cuevas, quien transitaba en la calle José Jiménez en dirección sur a norte; 2) Que a consecuencia del accidente Teiden López Cuevas, resultó con golpes y heridas curables en un período de 1 a 2 meses, conforme al certificado médico legal No. 93, suscrito el 1ro., de marzo del 2000, que se encuentra depositado en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente Jesús Solano Batista, no compareció ante el Tribunal de primer grado ni ante esta Corte, no obstante haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, mediante acto instrumentado el 6 de mayo del 2003, por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que debe ser juzgado en defecto; 4) Que de las declaraciones de los co-prevenidos Jesús Solano Batista y Teiden López Cuevas, se advierte que el accidente se produce en la avenida San Vicente de Paúl esquina José Jiménez del municipio Santo Domingo Este, mientras el prevenido recurrente Jesús Solano Batista, transitaba por la referida avenida San Vicente de Paúl, impactó el vehículo conducido por Teiden López Cuevas, el cual transitaba por la calle José Jiménez, e intentaba cruzar la avenida San Vicente de Paúl en la intersección formada por ambas vías; que el prevenido recurrente Jesús Solano Batista, al llegar a la referida intersección no se percató que Teiden López Cuevas, ya que tenía la intersección ganada, por lo que le correspondía ceder el paso; 5) Que el hecho generador del accidente lo constituye la falta cometida por Jesús Solano Batista, quien conducía a una velocidad que no le permitió dominar el vehículo conducido por éste y ceder el paso al conductor Teiden López Cuevas, el cual se encontraba cruzando la intersección formada por la avenida San Vicente de Paúl y la calle José Jiménez, de donde se advierte su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por reposar sobre base legal; 6) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente Jesús Solano Batista y los daños y perjuicios sufridos por Teiden López Cuevas, comprobados en el certificado médico legal No. 93 expedido el 1ro., de marzo del 2000, así como por la cotización de la compañía Delta Comercial, C. por A., expedida el 25 de octubre de 1999; por lo que esta Corte ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas a favor del agraviado; 7) Que la propiedad del vehículo marca Toyota modelo Pickup placa No. LN-2834, causante del accidente, le corresponde a Gregorio de Jesús Solano, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida el 24 de febrero del 2000,

por la Dirección General de Impuestos Internos; 8) Que ha sido comprobado, que al momento del accidente el referido vehículo se encontraba asegurado por la compañía seguros La Antillana, S. A., mediante póliza No. 02-01, de acuerdo lo establecido en la certificación No. 569 expedida el 23 de febrero del 2000, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado a favor del agraviado Teiden López Cuevas, ha dado motivos suficientes y pertinentes capaces de justificar su dispositivo, siendo ponderado para ello, el certificado médico legal No. 93 expedido el 1ro., de marzo del 2000, en el cual se hace constar que el agravio sufrió lesiones curables en un período de 1 a 2 meses y la cotización de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad a raíz del accidente expedida el 25 de octubre de 1999, por la compañía Delta Comercial, C. por A., lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que la irregularidad invocada por los recurrentes en el segundo medio de su memorial de agravios, e imputada a la Corte a-qua, en el sentido de que acto citatorio del prevenido recurrente Jesús Solano Batista, a la audiencia de fondo celebrada por la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003, no contenía número, lo que vulnera su derecho de defensa, constituye un medio nuevo, el cual no puede proponerse por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio de Jesús Solano e Industrias Reyes Rocha, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Solano Batista y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mercedes Rancier Vda. Minaya y compartes.
Abogados:	Dres. Emil Chahín Constanzo, Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas y Licdos. Minerva Arias Fernández y Manuel A. Olivero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Rancier Vda. Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0106962-3, domiciliada y residente en la carretera Duarte Vieja No. 3 kilómetro 11 ½ del municipio Santo Domingo Oeste, prevenida, persona civilmente responsable y demandante reconventional; Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, dominicano, mayor de edad, casado, sociólogo, cédula de identidad y electoral

No. 001-1229464-0, domiciliado y residente en la carretera Duarte Vieja No. 3 kilómetro 11 ½ del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, persona civilmente responsable y demandante reconvenional, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002; Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Omar Emilio Maloon Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0912220-0, domiciliado y residente la calle Padre Billini No. 405 apartamento No. 2 de la Zona Colonial, parte civil constituida, contra la sentencia definitiva dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Ionedes de Moya Ruiz, actuando a nombre y representación de la recurrente Mercedes Rancier Vda. Minaya, contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua el 23 de enero del 2002, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Rodolfo Minaya Rancier, en representación de sí mismo, contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua el 23 de enero del 2002, en la cual manifiesta que la sentencia impugnada viola los artículos 2, 22 y 34 de la Ley 4994;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, actuando a nombre y representación de Omar Emilio Maloon Arias, contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003, en la cual invoca por no estar conforme con los ordinales tercero y sexto de la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de abril del 2003, en la secretaría de la Corte a-qua, por los recurrentes Mercedes Rancier Vda. Minaya y Rodolfo Minaya Rancier, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y por los Licdos. Minerva Arias Fernández y Manuel A. Olivero Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se analizaran más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de abril del 2004, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se analizaran más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de septiembre del 2004, por el recurrente Omar Emilo Maloon Arias, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se analizaran más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia incidental el 14 de septiembre del 2000 y la definitiva el 29 de diciembre del 2000; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra las referidas decisiones, intervinieron los fallos siguientes objetos de los presentes recursos de casación dictados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyos dispositivos son los siguientes: a) Sentencia incidental del 23 de enero del 2002, “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Lic. Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2000; b) el Dr. Orlando Marcano, por sí y por el Dr. Emil Chaín Constanzo, a nombre y representación de Mercedes Rancier Vda. Minaya, en fecha dos (2) de octubre del 2000, ambos contra la sentencia incidental de fecha catorce (14) de septiembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa, en el sentido de que se sobresea el conocimiento del fondo del proceso hasta tanto la jurisdicción civil conozca y decida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que en la especie, no se trata del delito de propiedad inmobiliaria, caso en el cual puede plantearse la excepción prejudicial, sino del delito de violación

a la Ley de Patentes de Invención; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se fija para el día nueve (9) del mes de octubre del año 2000'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia incidental recurrida, por reposar sobre base legal, en particular, porque los jueces represivos ante una excepción prejudicial propuesta por el prevenido no están obligados a sobreeser, más que si los hechos invocados son de naturaleza a hacer desaparecer la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa con relación a la nulidad de la sentencia de primer grado, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2000, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se ordena la continuación del proceso y se fija la audiencia para el día lunes diecisiete (17) de junio del año 2002, a las nueve (9:00 a.m.); **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y, b) Sentencia definitiva del 29 de septiembre del 2003: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Barón Segundo de Jesús Sánchez, a nombre y representación de los señores Cruz Camilo y Nelson Arias, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil uno (2001); b) el Lic. Rodolfo Minaya Rancier, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil uno (2001); c) la señora Mercedes Rancier Vda. Minaya, actuando a nombre y representación de sí misma, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), marcada con el No. 747, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Rodolfo Minaya Rancier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1229464-0, residente en la avenida Monumental No. 1, kilómetro 11, autopista

Duarte, D. N., y Mercedes Rancier Vda. Minaya, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-010962-3, residente en la avenida Monumental No. 1, kilómetro 11, autopista Duarte, D. N., culpables del delito de falsificación en la fabricación de productos sin la autorización del dueño de la patente, hecho previsto y sancionado por los artículos 1 y 24 de la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención de fecha 24 de mayo del año 1911, y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) cada uno; **Segundo:** Condena a los procesados al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Omar Emilio Maloon Arias, por intermedio de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Corides Ernesto Pérez Pereyra, en contra de Rodolfo Minaya Rancier, y Mercedes Rancier Vda. Minaya en sus calidades de personas civilmente responsables, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Omar Emilio Maloon Arias, como justa y reparación por los daños morales y materiales por el recibidos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Corides Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza en sus demás aspectos las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa con respecto

a la nulidad de la patente, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara a los señores Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, no culpables del delito de falsificación de patente, en razón de que a cargo de ellos no se tipifica éste delito, ya que el producto por ellos es diferente al que fabrica el querellante; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se rechaza por improcedente la constitución en parte civil reconvenicional hecha por la defensa de los señores Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya; **SEXTO:** Se rechazan por improcedente y carente de base legal la constitución en parte civil hecha por Omar Emilio Maloon Arias; **SÉPTIMO:** Se compensa las costas civiles”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recurso de casación, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

En cuanto a los recursos de Mercedes Rancier Vda. Minaya y Rodolfo Minaya Rancier, prevenidos, personas civilmente responsables y parte civil reconvenicional, contra la sentencia incidental dictada el 23 de enero del 2002:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias, como ocurre en el caso de que se trata, ya que el Juzgado a-quo se limitó a rechazar los pedimentos incidentales formulados por las partes del proceso y ordenar la continuación de la causa, lo que, ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Omar Emilio
Maloon Arias, parte civil constituida, contra la
sentencia definitiva dictada el 29 de septiembre del 2003:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Omar Emilio Maloon Arias, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio
Piña Luciano, Procurador General de la Corte de
Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia
definitiva dictada el 29 de septiembre del 2003:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios ha alegado, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia impugnada ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa y como es lógico no tenían conocimiento de las medidas de instrucción realizadas por los demás; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los

documentos y del testimonio de la causa. Violación a los artículos 302, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al Peritaje. Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a los co-prevenidos Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, de los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patente de Inversión. Violación al artículo 8 numeral 14 de la Constitución de la República. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Que en el caso de que se trata, la Corte a-qua ha descargado tanto penal como civilmente a los co-prevenidos Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, del delito de falsificación de patentes, dando como únicos motivos “que el producto fabricado por ellos es diferente al que fabrica el querellante”, que a tales fines la Corte a-qua se basó falsamente en las evaluaciones realizados por los peritos donde se comparaba el producto Licoco con la patente de invención No. 4988, lo que contraviene el criterio jurisprudencial de que el peritaje no liga a los jueces de fondo, por cuanto los mismos son peritos de los peritos; y dichas evaluaciones se realizaron 3 años después de la salida de Maloon Arias de la compañía, por lo que carecen de valor probatorio ante los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que tal y como se consigna en la instancia contentiva de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Omar Emilio Maloon Arias, esta se fundamenta en el hecho de que los co-prevenidos Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, luego de la salida del querellante de la sociedad comercial Licoco, S. A., comenzaron a fabricar el licor Licoco, patentado por el querellante, sin la autorización de éste, acusándolos además de haber falsificado dicho producto y distribuirlo en distintas zonas comerciales del país; 2) Que al deponer ante el prontuario, el querellante Omar

Emilio Maloon Arias, ratifica los términos de la querrela por él interpuesta, al señalar enfáticamente que es el inventor del licor de coco, Licoco, el cual patentó en 1994, para cuya producción se asoció con Rodolfo Minaya Rancier, constituyéndose la sociedad comercial Licoco, S. A., donde recibió el 25% de las acciones por los conocimientos aportados, y era el encargado de la producción, siendo despedido en 1999, y tras su salida los prevenidos comenzaron a fabricar y distribuir el licor protegido por su patente sin su autorización, lo que le ha ocasionado un gran daño, pues los prevenidos han vendido millones de pesos y él no ha recibido un centavo; 3) Que en su ponencia ante esta Corte, Julián Saldaña Saldaña, testigo debidamente juramentado, afirmó que trabajó con los co-prevenidos, tras la salida del querellante de la empresa, que en la compañía todos sabían que la inventora del licor era Mercedes Rancier Vda. Minaya, agregando que el querellante le confesó que la prevenida lo había inventado y que en su casa se hacía la combinación de los licores y que ante cualquier problema el querellante se reunía con ella y llevaba la solución; 4) Que contrario al testimonio precedentemente citado, Jesús Mesa Díaz, testigo debidamente juramentado, señaló que conoce al querellante desde el 7 de abril de 1997 y que él es el inventor de Licoco, pues siempre que se reunían, éste le explicaba los procesos de elaboración del licor, el cuál había patentado; 5) Que por su parte los co-prevenidos Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, niegan la imputación que recae en su contra, al señalar que el licor por ellos producido fue inventado por la prevenida Mercedes Rancier Vda. Minaya, y se encuentra amparado por la patente de invención No. 5611; que el querellante participó en la empresa en calidad de empleado por el gran afecto que la prevenida le profesaba, procediendo a espaldas de ésta a registrar un supuesto licor titulado Licoco, como su invención; 6) Que constituye un elemento a considerar en el presente caso, el hecho de que mientras el querellante Omar Emilio Maloon Arias, no ha podido establecer al prestar sus declaraciones antes Nos., el

proceso de preparación del licor cuya invención reclama, ni los ingredientes utilizados, el prevenido Rodolfo Minaya Rancier, define que es Licoco, enumerando los ingredientes utilizados para su realización y el procedimiento de terminación del mismo; 7) Que igualmente, constituye un importante elemento a considerar, a los fines de establecer la responsabilidad penal de los imputados, la conclusión del informe del peritaje técnico en materia de propiedad intelectual realizado por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial, consistente en una evaluación técnica de la producción y elaboración del producto Licoco, para confrontarlo con la patente No. 4988, en el sentido de que “del examen del producto bebida Licoco, evaluado por Indotec, se constata que resulta significativamente diferente al formulado o referido por la patente Licoco, tanto en su carta de descripción, como en su anexo de informe de laboratorio al examinado en la fabrica Licoco por nuestros técnicos...”; 8) Que en iguales términos concluye el informe del peritaje practicado por la División de Alimentos y Bebidas del Laboratorio Agrícola de la Junta Agroempresarial Dominicana, pieza igualmente sometida al debate, relativo a la comparación del producto Licoco con la patente de invención No. 4988, al señalar: “1. Dado que los anexos que acompañan a la patente 4988 no contienen información suficiente para establecer la formula y el proceso de elaboración de un alimento o bebida, no es posible afirmar que dicha patente se refiere al producto registrado y comercializado con el nombre Licoco; 2. De los anexos que acompañan la patente 4988 se puede determinar que el producto objeto de la misma, es diferente a Licoco, ya que éste último es el resultado de la maceración de la mezcla dentro de la nuez de coco durante 21 días y la patente 4988 se refiere a que ...esta fruta en licor está preparada con bebidas ya elaboradas: brandy, ginebra, ron especial para cócteles, ponches, whiskys y otras...; 3. La patente 4988 se refiere a bebidas alcohólicas dentro de un fruto seco, el cual es la nuez de coco y a licores de todo tipo en el interior de un coco, no haciendo precisión alguna sobre el

acabado de dicha nuez. Una parte considerable del proceso de elaboración del Licoco está dedicada a darle a la nuez características funcionales y artísticas únicas como son: colocación de pichuete y tapa, encerado, lacado, colocación de malla, lo que contribuye en gran medida a que sea un producto diferente al de la citada patente o a cualquier otro del mercado”; 9) Que en los peritajes precedentemente descritos, se consignan cuadros comparativos del producto Licoco y el protegido por la patente No. 4988, en cuanto a sus características fisicoquímicas, sus componentes y el proceso de elaboración, en los cuales se pueden observar las diferencias de los mismos; 10) Que igualmente constituye una pieza de convicción ponderada por esta Corte, el peritaje realizado por una comisión de peritos integrada por los Lic. Conrado Depratt y Franklin Reyes T., del Instituto de Química IQASD y el ingeniero José del Carmen Valenzuela, de la Junta Agroempresarial Dominicana, sobre la Falsificación del producto Licoco y su comparación con la patente No. 4988, el cual coincide en sus conclusiones con lo anteriormente descrito, resaltándose que los ingredientes brandy, ginebra, ron especial para cócteles, ponches y whiskys, detallados en la patente No. 4988 no fueron encontrados en la elaboración del producto Licoco; 11) Que el querellante en sus declaraciones reclama que él es el autor de la forma y presentación del producto Licor, sin embargo, reconoce que esta parte no la registró a su nombre en la institución estatal encargada del registro, que lo es la Secretaría de Industria y Comercio, lo que se contrapone con la ley alegadamente infringida, la que consagra que la parte relativa a la presentación del producto inventado tiene que estar completamente descrita, lo que no ocurrió en el caso presente; 12) Que en el caso analizado se ha podido establecer que el medio utilizado por ambas partes para la producción de Licoco tiene como base el fruto del cocotero, la fruta típica dominicana conocida como coco, científicamente denominada *Coco Nucifera*, la que no se puede constituir en uso exclusivo de una persona, por tratarse de un fruto natural, no pasible de ser

patentizado por ser un producto de la madre naturaleza, y sobre todo, que las partes han declarado que a esa fruta le agregan licores generando un licor de coco que se produce con la fermentación de los licores agregados, además las partes han declarado y reconocido que se usan distintos tipos de licores de distintas gradaciones etílicas; licores éstos que no son producidos por las partes, sino que lo compran en el mercado y los agregan al fruto cocotero, lo que genera una cuestión fundamental ¿pueden los fabricantes de los licores utilizados reclamar por sus productos utilizados en la mezclas que han generado los enfrentados basándose en que ellos son los fabricantes de esos licores?; 13) Que para que el delito de falsificación contra los derechos del patentado por la fabricación y distribución del objeto de la patente, hecho imputado a los procesados Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, previsto en el artículo 24 de la Ley 4988 de 1911, sea tipificado es necesario que sea cometido dentro de los límites de la autoridad del derecho violado, lo que no se ha producido en la presente controversia que enfrenta a las partes, sobre todo porque el propio querellante admite que se enteró que la prevenida Mercedes Rancier Vda. Minaya producía licores, mediante la mezcla de varios licores, cuando declaraba reconociendo que trabajó en la empresa de los prevenidos en donde fue jefe de producción; 14) Que según se advierte de la documentación que reposa en el expediente, de las medidas de instrucción realizadas, de los hechos y circunstancias de la causa, constituye un hecho no controvertido, debidamente comprendido y establecido por el tribunal, que el producto Licoco, fabricado y distribuido por los prevenidos Rodolfo Minaya Rancier y Mercedes Rancier Vda. Minaya, no atenta contra el derecho protegido por la patente de invención No. 4988 expedida a favor de Omar Emilio Maloon Arias, no configurándose a cargo de éstos el delito de falsificación previsto en el artículo 24 de la Ley 4994; por consiguiente, procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el primer medio de su memorial de agravios, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que los Magistrados Miriam C. German Brito, Ignacio P. Camacho Hidalgo y Manuel A. Hernández Victoria, participaron en la audiencia del día 17 de septiembre del 2003, fecha en que fueron escuchados todos los testimonios e instruida la causa; lo que les ha permitido edificarse, de conformidad con la ley, en cuanto a los hechos de la misma y el derecho aplicable; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación invocado en el memorial de agravios, esta Corte de Casación del análisis de la sentencia impugnada, advierte que contrario a los alegatos de los recurrentes la Corte a-qua ha realizado una correcta apreciación de los hechos de la causa y valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mercedes Rancier Vda. Minaya y Rodolfo Minaya Rancier, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Omar Emilio Maloon Arias, contra la sentencia definitiva dictada en atribuciones correccionales por la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador

General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia definitiva dictada por la referida Corte el 29 de septiembre del 2003; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Mercedes Rancier Vda. Minaya, Rodolfo Minaya Rancier y Omar Emilio Maloon Arias, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Tomás López Acosta.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás López Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, a nombre y representación de Santo Tomás

López Acosta, depositado el 4 de octubre del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Santo Tomás López Acosta, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427 y 444 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 164, sobre Libertad Condicional; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1988 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi condenó al imputado Santo Tomás López Acosta a 30 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, siendo dicha decisión confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 1990; b) que el 23 de noviembre del 2006 el condenado solicitó la libertad condicional por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su fallo el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de libertad condicional, por haber

sido hecha en tiempo hábil y conforme al procedimiento de ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo deniega la libertad condicional al interno Santo Tomás López Acosta, de generales anotadas, por las razones antes expuestas y resultar manifiestamente improcedente dicha solicitud; **TERCERO:** Declaramos que de conformidad con la ley el interno Santo Tomás López Acosta, puede solicitar nuevamente su libertad condicional, transcurrido un plazo de tres (3) meses a partir de la presente decisión; **CUARTO:** La presente resolución es pasible del recurso de apelación en un plazo de diez días a partir de la notificación de la misma; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la resolución a la Dirección General de Prisiones, a el encargado de la Cárcel Pública de Montecristi, la lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Santo Tomás López Acosta, en contra de la resolución No. 2006-00038, de fecha 27 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, y en consecuencia, confirma la resolución recurrida”;

Considerando, que el recurrente Santo Tomás López Acosta, por medio de su abogado, Lic. Robinson Ruiz, alega en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al confirmar la resolución del Juzgado de la Ejecución de la Pena no motiva de manera clara del por qué se rechaza en cuanto al fondo el recurso

de apelación, simplemente se limita a ratificar los considerandos del Juez a-quo, el cual utilizó los mismos argumentos del primer caso que negaba la libertad condicional; por lo que no fue debidamente motivada; que para la solicitud de libertad condicional no se requiere la participación en cursos técnicos, además de que en la Fortaleza San Fernando de Montecristi no se imparten esos cursos; por lo tanto las fallas del sistema no pueden ser utilizadas en detrimento de los derechos del interno”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente dijo lo siguiente: “Que del examen del artículo 2 de la Ley No. 164 del año 1980 que regula la Libertad Condicional, se advierte que toda petición que se haga en ese sentido está condicionado a varios requisitos y la decisión es facultativa para el Juez, porque no indica que cumplido esos requisitos el interno obtendrá la libertad, sino que podrá obtenerla, que además el artículo 6 de la referida ley establece que el tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad, que así las cosas al analizar las críticas respecto a la decisión recurrida, esta Corte entiende que el hecho de que el Juez haya rechazado la libertad condicional porque el interno Santo Tomás López Acosta no haya realizado cursos técnicos, ni participado en actividades de carácter religioso, no constituye una ilogicidad como alega el recurrente, por lo que la referida violación carece de fundamento y por tanto debe ser desestimada...”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar la solicitud de libertad condicional bajo los fundamentos de que la misma es manifiestamente improcedente y que no han variado las condiciones que motivaron el rechazo de la solicitud anterior, actuó apegada a la ley, toda vez que del análisis de la referida sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes,

claros, precisos y justos, acorde con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; además de que, la Corte a-qua, transcribió las motivaciones que ofreció el Juez de la Ejecución de la Pena, las cuales hizo suyas, al confirmar dicha decisión, y en las mismas se advierte que la solicitud de libertad condicional no fue rechazada únicamente por no realizar actividades religiosas o cursos técnicos, sino por considerar: “que para demostrar que el interno está listo para reintegrarse a la sociedad y que la sociedad está lista para recibirlo, debe el interno satisfacerla con cursos, actividades sociales, culturales, colaboración de todo tipo... que el interno Santo Tomás López Acosta no está por el momento en capacidad de hacerlo”; situación de hecho apreciada directamente por el Juez a-quo y aplicada dentro de las facultades que le confiere la ley para conceder o no la libertad condicional; por lo cual el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación también expresó que la Corte a-qua admitió que hay consideraciones con el mismo contenido de la primera sentencia que le rechazó la solicitud de libertad condicional y que al reconocer tal situación incurrió en falta de motivos;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que respecto a la falta de motivos que aduce el recurrente, en el sentido de que los motivos de esta decisión son los mismos de una decisión anterior; después de examinar ambas decisiones esta Corte advierte que ciertamente hay consideraciones con el mismo contenido entre ambas, pero no se trata de la totalidad, ya que hay otras que se refieren especialmente a este caso, por lo que no se vicia en lo absoluto la decisión, ya que en las que son similares se abordan cuestiones genéricas aplicables a cualquier solicitud que se haga en esta materia, por tanto carece también de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimada”; por consiguiente, dicha Corte brindó motivos

suficientes que permiten a esta Cámara Penal determinar que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás López Acosta contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Abraham Gómez Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Vargas y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Intervinientes:	Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Dolores Justina Jiminián.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Abraham Gómez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0329880-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 98 del sector Puñal Adentro de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ramona Batista, persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Lorenzo, por sí y por la Licda. Lourdes Calcaño, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón Abraham Gómez Batista, Ramona Batista y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Antonio Vargas, actuando a nombre y representación de Ramón Abraham Gómez Batista y Ramona Batista, en la cual se hace constar que la Corte a-qua realizó una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2003, a requerimiento de la Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño, actuando a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., en la cual establecen que la Corte a-qua ha realizado una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho;

Visto el escrito de intervención depositado el 6 de septiembre del 2006, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Dolores Justina Jiminián;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 párrafo I, 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 párrafo 3ro., del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, en fecha 7 de noviembre del 2002, por la licenciada Lourdes Georgina Torres Calcaño, en nombre y representación de la compañía de seguros La Internacional; en fecha 31 de julio del año 2002, por el doctor Julián García, en nombre y representación de la parte civil constituida, Rosmary Inmaculada Marte y Dolores Justina Jiminián; en fecha 4 de marzo del año 2002, por los licenciados Alberto Familia y Rafael Antonio Vargas en nombre y representación de Ramón Abraham Gómez Batista, y en fecha 7 de noviembre del año 2002 por la licenciada Lourdes Georgina Torres Calcaño, en nombre y representación de Ramona Batista y Ramón Abraham López Batista, todos en contra de la sentencia No. 918 Bis de fecha 7 de febrero del 2002, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara al señor Ramón Abraham Gómez Batista, culpable de violar el artículo 65, sobre

conducción descuidada, 47, párrafo I sobre licencia y 49, literal c, sobre golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, de la Ley 241 sobre Tránsito; y en consecuencia y en virtud de la regla del no cúmulo de penas, condena al prevenido a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Declara al señor José Guillermo Jiminián, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito, por no haber cometido la falta generadora del accidente; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Abraham Gómez Batista, al pago de las costas penales y descarga de ellas al señor José Guillermo Jiminián; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, perseguida por Rosmery Inmaculada Marte y Dolores Justina Jiminián Batista, en su calidad de madre de la menor Vielka Estrella Jiminián; **Quinto:** Condena solidariamente a los señores Ramón Abraham Gómez Batista y Ramona Batista, al pago de la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de la menor Vielka Estrella Jiminián, representada por su madre la señora Dolores Justina Jiminián Batista y al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Rosmery Inmaculada Marte, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstas, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena solidariamente a los señores Ramón Abraham Gómez Batista y Ramona Batista, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución forzosa o voluntaria de la presente sentencia; **Séptimo:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros, La Internacional, S. A., hasta el monto total de la póliza; **Octavo:** Condena solidariamente a los señores Ramón Abraham Gómez Batista y Ramona Batista al pago de las costas del procedimiento civil en provecho del doctor Julián Antonio García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Víctor Infante, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia'; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a ramón Abraham Gómez Batista sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Abraham Gómez Batista al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Abraham
Gómez Batista y Ramona Batista, personas civilmente
responsables y Seguros La Internacional, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien los recurrentes Ramón Abraham Gómez Batista, Ramona Batista y Seguros La internacional, S. A., en sus indicadas calidades, no depositaron un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que la referida Corte ha realizado una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que éstos desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo hicieran en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, los presentes recursos devienen afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón
Abraham Gómez Batista, prevenido:**

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente Ramón Abraham Gómez Batista, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 18 de enero del 2000, mientras el prevenido recurrente Ramón Abraham Gómez Batista, conducía el Jeep marca Toyota, placa No. GJ-0943, atropelló a Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Vielka Estrella Jiminián, quienes salían de un callejón y se disponían a cruzar la calle; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente las agraviadas Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Vielka Estrella Jiminián, resultaron con lesiones curables en un período de 25 y 60 días respectivamente, según consta en los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que de conformidad con las declaraciones de la menor Vielka Estrella Jiminián, vertidas ante el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el prevenido recurrente Ramón Abraham Gómez Batista, las chocó debido al exceso de velocidad con que transitaba; sin embargo, el referido prevenido en las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, señala que al momento de accidente iba despacio, ya que tenía pensado pararse a comprar comida, pero al ver el local cerrado inició su marcha y ahí es cuando se produce el accidente; que al ver a las agraviadas frenó para tratar de evadirlas pero no pudo y las atropelló; 4) Que es criterio de esta Corte, que el

accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Ramón Abraham Gómez Batista, al no tomar las precauciones de lugar para conducir su vehículo, causando con su imprudencia las lesiones que presentan las agraviadas Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Vielka Estrella Jiminián”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 47 párrafo I, 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Ramón Abraham Gómez Batista, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosmery Inmaculada Marte Rosario y Dolores Justina Jiminián en los recursos de casación interpuestos por Ramón Abraham Gómez Batista, Ramona Batista y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Ramón Abraham Gómez Batista en su calidad de persona civilmente responsable, Ramona Batista y Seguro La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Abraham

Gómez Batista en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Ramón Abraham Gómez Batista, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Ramona Batista al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Canela y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Canela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1239252-7, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 40-A, Barrio Nuevo, del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Carlos Alberto Peña Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0459940-2, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente administrador, Dr. Bienvenido Corominas

Pepín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0776479-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saúl Pérez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson L. Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de febrero del 2008, a nombre y representación de los recurrentes José Antonio Canela, Carlos Alberto Peña Terrero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de José Antonio Canela, Carlos Alberto Peña Terrero y Seguros Pepín, S. A., depositado el 27 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Antonio Canela, Carlos Alberto Peña Terrero y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70

de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad-Francisco Richiez de la ciudad de La Romana, entre el automóvil marca Toyota, placa No. A192846, conducido por su propietario José Antonio Canela, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y la passola marca Honda, conducida por Rafael Augusto Guilamo, falleciendo este último y su acompañante Rosanta Guilamo Morla resultó lesionada; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, el cual dictó sentencia el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido José Antonio Canela, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49 inciso primero, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se le condena al prevenido José Antonio Canela, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael Guilamo Martínez y Ramona Felicita Morla Guerrero, como padres del fenecido Rafael Augusto Guilamo Morla y Rosanta Guilamo Morla, a través de sus abogados apoderados y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en el tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 241; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución y actor

civil, se condenan al prevenido José Antonio Canela, como conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con el señor Carlos Alberto Peña Terrero, el primero por poseer el uso y posesión del vehículo y el segundo por aparecer en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, como propietario del carro marca Toyota, modelo Camry, año 1986, matrícula No. 696052, color dorado, chasis No. JT2SB12E660465362, de fecha 3 de febrero del 2005, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido José Antonio Canela y José Alberto Peña Terreno, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio A. Marcelino Vargas, que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto a Rosanta Guilamo Morla, hermana y acompañante del fallecido, se descarga de toda responsabilidad que pudiera tener en este caso, por no existir falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni haber violado disposición legal establecida en la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de julio del año 2005, por el Lic. Juan Manuel Castillo Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Antonio Canela; b) en fecha 29 de julio (Sic) por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, actuando en nombre y representación de los señores Rafael Guilamo Martínez,

Ramona Felicita Morla Guerrero y Rosanta Guilamo Morla; c) en fecha 14 de julio del 2005 por las Dras. Persia A. Peña Terrero y Mercedes Báez Tapia, actuando en nombre y representación del señor Carlos Alberto Peña Terrero; y d) en fecha 29 de julio del año 2005, por la compañía Seguros Pepín, S. A., todos contra sentencia correccional No. 050-2005, de fecha 19 de julio del año 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que pueda realizarse una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana para los fines correspondientes; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; d) que al ser apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana dictó sentencia el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido José Antonio Canela de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49 modificado por la Ley 114-99 en parte 1, 65, 61, 47 y 74 letra b, en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil la constitución en pare civil hecha por Rafael Guilamo Martínez y Ramona Felicita Morla Guerrero como padres del fenecido, y Rosanta Guilamo como agraviada a través de su abogado apoderado, en contra de Seguros Pepín, José Antonio Canela por su hecho personal y Carlos Alberto Peña Terrero en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido José Antonio Canela conductor del vehículo, conjunta y solidariamente con el señor Carlos Alberto Peña Terrero el primero por tener el uso y posesión y el segundo

por aparecer como propietario de dicho vehículo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente, distribuido de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Rafael Guilamo Martínez y la señora Ramona Felicita Morla Guerrero, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rosanta Guilamo Morla por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido José Antonio Canela y José Alberto Peña Terrero al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de imposición de una nueva fianza solicitada por la parte civil en contra del señor José Antonio Canela en virtud de que el Código Procesal Penal lo que impone son medidas de coerción y este ha estado cumpliendo con la misma; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable la presente sentencia (Sic) contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad que aseguraba el vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se le dará lectura íntegra a la sentencia el viernes veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, a la nueve (9:00) horas de la mañana; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para dicha lectura; **NOVENO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Alberto Peña Terrero; **DÉCIMO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado

José Antonio Canela, conductor de vehículo envuelto en el accidente, Carlos Alberto Peña Terrero, tercero civilmente demandado y la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad penal del citado vehículo a través de sus abogados, en contra de la sentencia No. 185-2006, dictada por la Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha 28 del mes de abril del 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, por consiguiente, declara culpable al imputado José Antonio Canela, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 61 letras a y c numeral 1 y el artículo 49 letra c y el numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la misma ley, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal en relación al hoy occiso Rafael Augusto Guilamo Morla, por haber adquirido la acción penal autoridad de la cosa juzgada, por las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Rafael Guilamo Martínez y Ramona Felicita Morla Guerrero, padres del hoy occiso Rafael Augusto Guilamo Morla y Rosanta Guilamo Morla, en su calidad de agraviada a consecuencia del accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, en contra de los señores José Antonio Canela y Carlos Alberto Peña Terrero, en sus calidades más arriba indicadas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a los señores José Antonio Canela y Carlos Alberto Peña Terrero, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en provecho del actor

civil constituido de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Rosanta Guilamo Morla; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los padres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 051-1530370, con vigencia desde el 15 de diciembre del 2004 hasta el 15 de diciembre del 2005, expedida a favor de José Antonio Canela”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Canela, Carlos Alberto Peña Terrero y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internaciones de derechos humanos, en los siguientes casos: 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: (Párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que acoge en parte el recurso de apelación basándose en que la sentencia de primer grado fue motivada tanto en hecho como en derecho, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a los artículos 24 del CPP, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que la sentencia impugnada incurre

en franca violación a los preceptos legales y constitucionales, toda vez que el Juez a-quo yerra al condenar al imputado al pago de una multa de Ocho Mil Pesos, violando el plano legal, ya que fue condenado en primer grado a una multa de Dos Mil Pesos, y el Ministerio Público no recurrió en apelación y mucho menos la parte civil, por lo que se incurrió en fallo ultra petita, en perjuicio del imputado, por lo que la sentencia hoy impugnada deviene en violación a la ley; que en caso de que hubiera examinado la falta de la víctima, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma que lo hizo la Corte que dictó la sentencia hoy impugnada; que no hubo justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones acordadas; que la Corte a-qua no estableció en qué consistió la falta asumida por el imputado recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que para establecer la responsabilidad de cualquier ciudadano hacen falta medios de pruebas que establezcan con certeza la ocurrencia de los hechos y en el caso concreto por las declaraciones vertidas por el imputado José Antonio Canela, que constan en el acta policial y las demás piezas que figuran en el expediente, tales como certificado médico y acta de defunción y las declaraciones vertidas en la audiencia por ante el Tribunal a-quo por el testigo Andrés Rijo Martínez, se desprende que en el caso de la especie, el accidente se debió a la dualidad de faltas de ambos conductores, la del imputado al transitar en una zona urbana a una velocidad de 60 km./h y la del conductor de la passola quien transitaba por encima de los 35 km./h, al llegar a la intersección de las calles señaladas intentó cruzar el semáforo a las 23:00 horas y se encontró con el automóvil impactándolo en la puerta; que en el caso de la especie, el automóvil estaba en movimiento y no tomó las precauciones al cruzar el semáforo y vía ferroviaria, lo cual queda demostrado cuando señala que venía de Higüey y que no es de La Romana, con lo que queda demostrado igual grado de responsabilidad en

ambos conductores, es decir en un 50% de proporcionalidad cada uno en la comisión del accidente; lo que se infiere por las razones más arriba señaladas; que si bien es cierto que el conductor de la motocicleta cometió la falta de violar las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 241, en virtud de las disposiciones del artículo 49 numeral 4 de la misma ley, la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; que cuando existen faltas en ambos conductores, los jueces deben ponderar la proporción en que incurrieron ambos, para que se refleje en el monto de la indemnización acordada y en el caso de la especie, la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de falta, cometidas por ambos conductores en la misma proporción”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no obstante haberle atribuido falta compartidas a los conductores envueltos en el accidente, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, tal como alegan los recurrentes, ya que no expresó claramente en qué consistió la falta cometida tanto por el imputado como por la víctima, toda vez que en la redacción de la sentencia no se observó quién tenía el derecho de paso, ni mucho menos, quién había ganado la intersección; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación también alegan que la Corte a-qua le agravó la pena al condenarlo al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando en primer grado fue condenado al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se trataba de su propio recurso;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece que: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su

perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena mas grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no obstante haber excluido la prisión en contra del imputado, le impuso una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) sin tomar en cuenta que el actor civil y el Ministerio Público, no recurrieron la sentencia de primer grado, por lo que no procedía variar la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) fijada por el tribunal de primer grado; por consiguiente, incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; razón por la cual también procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que resulta improcedente analizar la indemnización puesta a cargo de la parte recurrente, toda vez que la misma depende de la magnitud de la falta atribuida a los conductores envueltos en el accidente, y en la especie, se ha establecido que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes para determinar la justa valoración de la falta generadora del hecho ocurrido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Canela, Carlos Alberto Peña Terrero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcial Odalis Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0282012-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez No. 2 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Díaz por sí y por el Lic. Ángel Díaz Villalona, en representación de Estol Bienvenido Lara, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, a través de sus abogadas Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, a la altura del kilómetro 18, en el Cruce de Ocoa, entre la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Marcial Odalis Medina Ortiz, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Estol Bienvenido Báez Lara, quien resultó con graves lesiones físicas a consecuencia de dicha colisión y la motocicleta destruida; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, presentó acusación contra Marcial Odalis Medina Ortiz, bajo la imputación de violar las disposiciones del

artículo 49 párrafo c de la Ley 241, en perjuicio de Héctor (Sic) Bienvenido Báez Lara, y agotada la audiencia preliminar el referido Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 29 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones específicamente en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, los que establecen y sancionan golpes y heridas causados involuntariamente y manejo temerario específicamente, resultando agraviado el ciudadano Estol Bienvenido Báez Lara; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como se prevé en el artículo 463 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Estol Bienvenido Báez Lara en calidad de agraviado; por conducto de sus abogados Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Lic. Ángel Aneudi Díaz Villalona en contra del señor Marcial Odalis Medina Ortiz con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por la misma estar incoada conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al señor Marcial Odalis Medina Ortiz por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del ciudadano agraviado Estol Bienvenido Báez Lara, como justa reparación por los daños ocasionados tanto morales como materiales por él sufridos a consecuencia de los golpes y

heridas recibidas a raíz del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al señor imputado Marcial Odalis Medina Ortiz en distracción y provecho del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Licdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona y Miguel Ángel Díaz Villalona quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones de la parte civil en lo concerniente al pago de los intereses legales por haberse derogado la disposición de cobro de interés; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil en contra de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **OCTAVO:** Se fija para el 29 de marzo del 2007, a las 9:00 A. M., para darle lectura íntegra No. 069-2007 dictada en dispositivo en fecha 15 de marzo del 2007”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 25 de octubre del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Marcial Odalis Medina Ortiz y la compañía de Seguros Banreservas, de fecha 12 de abril del 2007, contra la sentencia No. 0692007, de fecha 29 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones específicamente en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, los que establecen y sancionan golpes y heridas causados involuntariamente y manejo temerario específicamente, resultando agraviado el ciudadano Estol

Bienvenido Báez Lara, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como se prevé en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Estol Bienvenido Báez Lara en calidad de agraviado; por conducto de sus abogados Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Lic. Ángel Aneudi Díaz Villalona en contra del señor Marcial Odalis Medina Ortiz; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al señor Marcial Odalis Medina Ortiz por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del agraviado Estol Bienvenido Báez Lara, como justa reparación por los daños ocasionados tanto morales como materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil en contra de la compañía de Seguros Banreservas, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz en distracción y provecho y a favor del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Licdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona y Miguel Ángel Díaz Villalona quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente citadas a la audiencia del 10 de octubre del 2007, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal. Violación al debido proceso de ley. Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación

y mal aplicación e interpretación a los artículos 11, 12, 14 y 110 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos por su estrecho enlace los recurrentes aducen, en síntesis, que: “El vicio de contradicción, y falta de lógica en esa motivación, radica en que la Corte contrapone, o más bien expresa las declaraciones y argumentaciones de ambos conductores y sin ponderar, dice en la página 9, primer considerando que ‘el imputado al doblar en U no se percató de que venía transitando en el paseo un motor, y que condujo de manera no prudente y diligente y que no tomó las medidas precautorias’, la Corte hace tales aseveraciones sin que se le haya demostrado que él no estaba parqueado... de haberse dado cumplimiento a lo que dice la Corte que establece el artículo 237 de la Ley 241, al no producirse prueba en contrario de lo establecido, dicho y declarado por Marcial Odalis Medina, el descargo hubiese de producirse por no haber demostrado nadie lo contrario a lo establecido en dicha acta policial. En el último considerando de la página 11, se evidencia que la Corte dicta la sentencia manifiestamente infundada, pero no dice la Corte cuáles fueron esos hechos fijados y en dónde están insertos, porque en la sentencia apelada no están. No solamente el señor Estol Bienvenido Báez es responsable de las heridas que él provoca con su manejo temerario, sino que también viola las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, al conducir una motocicleta sin estar provisto ni amparado por las autoridades competentes, no está capacitado para conducir ningún vehículo de motor, ya que no está provisto de la licencia, la cual le da capacidad legal para conducir la motocicleta en la cual se estrelló, con la agravante de que tampoco portaba el seguro obligatorio de la ley, ni para su seguridad física llevaba casco para proteger su cabeza, de ahí que él es el único culpable del accidente en cuestión, es él quien viola las disposiciones legales...; la Corte en su sentencia aduce violación

al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, esto en franca violación a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, ya que el referido artículo no forma parte de la acusación del Ministerio Público, y no obstante a tal violación, para justificar una condena RD\$700.00 de multa, está en la obligación de indicar en la sentencia, cuál fue la torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia, en qué consistió el atolondramiento, cuál fue y en qué consistió la temeridad del conductor Marcial Odalis Medina Ortiz, nada de lo cual plasma el Juez en su decisión...; al no haber responsabilidad a cargo de nuestro representado, toda vez que no pudo ser demostrada la culpabilidad del señor Marcial Odalis, entonces no proceden las indemnizaciones civiles que se le imputa. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso, entre otros motivos, los siguientes: “a) que mediante acta de tránsito No. 234 de fecha 19/7/06, en donde consta las declaraciones del señor Héctor Bdo. Báez Lara en el sentido siguiente: ‘señor, mientras yo transitaba de oeste a sur, por la carretera Sánchez al llegar próximo al kilómetro 18, había una camioneta estacionada a la derecha y yo que venía por el paseo en el momento en que me le acercaba se dispuso a dar vuelta en U con la finalidad de devolverse hacia la ciudad de Baní, chocándome y produciéndome daño físico que presento, y la pérdida total de mi motocicleta, mi testigo que cruzaba en ese momento fue quien me recogió cuando ocurrió el choque y que el mismo está dispuesto a declarar’; b) que conforme con el artículo 237 de la Ley 241 señalada, los actos y relatos de la Dirección General de Tránsito Terrestre serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; c) que las declaraciones que constan en el acta policial dan por establecido que el imputado al doblar en U no se percató de que venía transitando en el paseo un

motor, conducta no propia de un conductor prudente y diligente, que se hubiere detenido antes de cruzar para prevenir cualquier posible colisión, y el hecho mismo de la colisión demuestra que no tomó las medidas precautorias como sucedió en el presente caso; d) que el Tribunal a-quo valoró lo siguiente: 1) acta policial...; 2) certificado médico definitivo...; 3) certificación de la Superintendencia de Seguros; 4) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; 5) constitución en actor civil interpuesto por el señor Estol Bienvenido Báez Lara...”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que la atribución que el artículo 422 del Código Procesal Penal confiere a las Cortes de Apelación para determinar si procede o no ordenar una nueva valoración de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, pone a cargo de la Corte, en caso de decidir en base a los hechos fijados en primer grado, ofrecer una motivación tan suficiente, profunda y completa que demuestre con la misma que ciertamente no era necesario ni útil ordenar la celebración de un nuevo juicio, para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente, respetando el derecho de las partes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los recurrentes y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, procedió a dictar su propia decisión sobre el caso; sin embargo, es evidente por lo anteriormente transcrito, que los motivos brindados por la Corte a-qua son insuficientes, además de que deja de ponderar aspectos argüidos en el recurso de apelación, como es lo relativo a la falta de licencia de conducir de Estol Bienvenido Báez Lara, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que él conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni

que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que, al no tomar en cuenta la Corte a-qua las situaciones antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joselyn Joseph.
Abogada:	Licda. Migdalia Brown Isaac.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn Joseph, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0114965-7, domiciliado y residente en Los Mulos de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge L. Núñez por sí y por la Licda. Migdalia Brown, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en

la audiencia del 13 de febrero del 2008, a nombre y representación del recurrente Joselyn Joseph;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Migdalia Brown Isaac, a nombre y representación de Joselyn Joseph, depositado el 7 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joselyn Joseph, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 295, 296, 297, 302, 309 numerales 1, 2 y 3 literal b, y 310 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2006 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación en contra de Joselyn Joseph, por violación a las disposiciones de los artículos 309, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; b) que al ser apoderado el Juezgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Joselin Joseph (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0114965-7, chofer, de 62 años de edad, domiciliado y residente en Los Mulos, por la clínica, de esta ciudad de La Romana, culpable, del crimen de tentativa de asesinato en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aracelis Antonia Rivera y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Aracelis Antonia Rivera, a través de sus abogados Dr. Reynaldo Gallardo y Dra. Aida Vanderhorst, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Joselin Joseph al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales, causados a la señora Aracelis Antonia Rivera, con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena a Joselin Joseph al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo señala lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoselin Joseph (Sic), a través de su abogado constituido y apoderado especial, en fecha 20 de septiembre del 2006, en contra de la sentencia No.

135-2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de agosto del 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, rechaza el citado recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los abogados del actor civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado dio por establecido lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que ciertamente el Tribunal a-quo no violentó principio ni criterio procesal alguno y por el contrario en la sentencia que se pretende impugnar se puede comprobar una justa y correcta aplicación del derecho; ya que el mismo le dio a los hechos la verdadera calificación; que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en el caso de la especie, los hechos puestos a cargo del proceso Yoselin Joseph, constituyen el crimen de tentativa de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aracelis Antonia Rivera; que en la especie, al proceder como lo hizo el Tribunal a-quo dio la verdadera calificación a los hechos puestos a cargo del imputado, puesto que el mismo desistió de seguir agredéndola, por él darle el machetazo en la cara perdió el conocimiento y cayó

al suelo, por lo que su victimario pensó que había consumado el hecho que había prometido, razón por la cual voluntariamente abandona la escena del crimen”;

Considerando, que el recurrente Joselyn Joseph por medio de su abogada Licda. Migdalia Brown Isaac, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifestamente infundada (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Ilogicidad de la motivación (violación a disposición de orden legal Art. 417.2)”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida los jueces actuantes deciden confirmar la sentencia fundamentándose en una explicación que no se compadece con la verdad y que no satisface la exigencia de la motivación de la sentencia por su insuficiencia; que la defensa alegó como medios del recurso de apelación: a) la falta de motivación y b) errónea aplicación de la norma jurídica, medios estos que no fueron debidamente contestados y que más bien, se salió del contexto respecto a la motivación debida, tomando en consideración los elementos alegados; que la sentencia atacada da respuestas a situaciones no planteadas en el recurso de apelación, se va más allá y asume inferencias no fundamentadas en pruebas, es decir, en la página 9, considerando 2: ‘...el Tribunal a-quo dio la verdadera calificación a los hechos puestos a cargo del imputado, puesto que él mismo desistió de seguir agrediéndola, por él darle el machetazo en la cara perdió el conocimiento y cayó al suelo, por lo que su victimario pensó que había consumado el hecho que había prometido, razón por la cual voluntariamente abandona la escena del crimen’; que por lo expuesto la verdadera calificación jurídica que debe

ajustarse a los hechos es la de golpes y heridas contenidas en el artículo 309 del Código Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado asume como suyas las motivaciones brindadas por éste, en las cuales se observa que fundamenta su decisión en la intención del imputado al expresar lo siguiente: “Que la intención en este caso ha sido probada cabalmente pues por la gravedad de las heridas presentadas por la víctima, las cuales fueron inferidas con un machete, y ponderando el hecho de que el imputado desistió de seguir propinándole más heridas, no porque interviniera ninguna persona, sino que el imputado creyendo que ya la había matado, por lo que al decir de la víctima éste manifestó ‘ya la maté’, antes de dejarla abandonada en un lugar alejado y solitario en horas de la noche, donde nadie podía socorrerla; salvando la vida milagrosamente la señora Aracelis Antonia Rivera, ya que logró salir a la carretera donde fue auxiliada”;

Considerando, que para que tenga aplicación el artículo 2 del Código Penal, esto es, para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; que si bien esas circunstancias están sujetas a la apreciación de los jueces que conocen el fondo, no se deriva de ello que la Corte de Casación no pueda examinar si la apreciación de los jueces del fondo corresponden a los hechos y circunstancias tenidos por ellos mismos como constantes; que en la especie, no aparece en las enunciaciones de la sentencia impugnada el hecho y la circunstancia que impidió al imputado la consumación del asesinato, sino que lo único que se advierte es que éste desistió voluntariamente de seguir agrediendo a la víctima;

Considerando, que el juez de fondo, respecto a la víctima Aracelis Antonia Rivera, ciertamente pudo constatar que ésta

presentó las siguientes lesiones: “amputación del dedo pulgar derecho, inamovilidad de la mano izquierda, movilidad parcial de la mano derecha y cicatrices en ambos brazos y cara”; lo cual quedó debidamente sustentado por el médico legista de La Romana, Dr. Bienvenido Senfis Juan, al establecer el certificado médico expedido a favor de Aracelis Antonia Rivera Jiménez, el 8 de marzo del 2007, lo siguiente: “Que ésta presenta cicatriz de heridas cortantes en pómulo derecho, mano derecha con amputación dedo pulgar; brazo y antebrazo izquierdo, estas lesiones de los miembros superiores, han lesionado los nervios extensores de ambas manos, provocando una discapacidad funcional parcial y permanente en las referidas manos. Hay claras evidencias de lesiones permanentes, que limitan la función de las manos en un alto porcentaje. Esas lesiones tienen unos catorce (14) meses de evolución, pero hay que destacar que la pérdida del pulgar derecho crea lesiones irreversibles que limitan seriamente la función natural de esa mano y condición similar queda la mano y el brazo izquierdo por daños a tendones y nervios flexores y extensores”; sin embargo, no se refiere la sentencia a la fuerza, circunstancia o situación ajena al imputado que impidiera a éste consumir la muerte de su víctima;

Considerando, que los hechos han quedado debidamente establecidos en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex-concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza,

infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, aplicó al imputado una pena de veinte (20) años de reclusión mayor por tentativa de asesinato, por lo que incurrió en una errónea aplicación de la ley; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo, procede a dictar directamente la solución del caso conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del citado código;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente, grave daño corporal, cometido con premeditación, sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, de conformidad con el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joselyn Joseph contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Varía la calificación de los hechos aparecida en el ordinal primero de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, de tentativa de asesinato, por golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, cometidos con premeditación, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar; por consiguiente, modifica la sanción impuesta a Joselyn Joseph por la de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Bolívar Laureano Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Soloro Manufacturing Corporation.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Laureano Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0026078-9, domiciliado y residente en la calle núm. 12, sector Las Colinas II, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Martínez Sánchez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney Omar De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogado de la recurrida Soloro Manufacturing Corporation;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente José Bolívar Laureano Rosario contra la recurrida Soloro Manufacturing Corporation, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el

contrato de trabajo existente entre el demandante Sr. José Bolívar Laureano Rosario, en contra de Soloro Manufacturing Corporation, demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Condena a la parte demandada Soloro Manufacturing Corporation, al pago de las prestaciones laborales al trabajador demandante Sr. José Bolívar Laureano Rosario, estas son: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veinte y Ocho Pesos Oro con 00/100, RD\$4,928.00; 76 días de cesantía ascendentes a la suma de Trece Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos Oro con 00/100, RD\$13,376.00; 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Pesos Oro con 00/100, RD\$2,465.00; la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 00/100, RD\$3,145.00, por concepto de salario proporcional de Navidad; más la suma de Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 48/100, RD\$25,164.48, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$970.00 semanales y un tiempo laborado de 3 años y 11 meses; **Segundo:** Condena a la parte demandada Soloro Manufacturing Corporation, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Soloro Manufacturing Corporation, contra la sentencia No. 3155/2005, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Municipio Este, en sus atribuciones laborales, por haber sido

hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y en consecuencia declara justificado el despido ejercido por la empresa Soloro Manufacturing Corporation, contra el señor José Bolívar Laureano Rosario; revoca a su vez el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo que se refiere a las prestaciones laborales, confirmando dicho ordinal en cuanto a los derechos adquiridos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Fallo ultra y extra petita, inobservancia de los artículos 14, 19 y 435 del Código de Trabajo;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,465.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,145.00), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace

un total de Cinco Mil Seiscientos Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,610.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 6 de octubre de 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,561.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Un Mil Doscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$71,220.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Laureano Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Héctor Junior Tejada Pérez.
Abogados:	Licdos. Marcos A. Cruz García y Sonne Beltré Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 353, de esta ciudad, representada por su Presidente Edwald Edmundo Heinsen Brown, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170066-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos A. Cruz García y Sonne Beltré Ramírez, abogados del recurrido Héctor Junior Tejada Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Marcos A. Cruz García y Sonne Beltre Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169865-2 y 001-0261975-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido

Héctor Junior Tejeda Pérez contra la recurrente E. T. Heinsen, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Héctor Yunior Tejeda Pérez contra E. T. Heinsen, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contra de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Héctor Yunior Tejeda Pérez parte demandante, y E. T. Heinsen, C. por A., parte demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo a prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a E. T. Heinsen, C. por A., a pagar al demandante Héctor Yunior Tejeda Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.60; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$80,569.60; ocho (8) días de proporción de salario de vacaciones correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$5,035.60; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$9,375.00; sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2004, ascendente a la suma de RD\$37,767.00; más dos (2) meses de salario ordinario por concepto de indemnización supletoria establecida el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$30,000.00; más ocho (8) meses de salarios dejados de pagar ascendentes a la suma de RD\$120,000.00; para un total de Trescientos Mil Trescientos Setenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$300,371.80); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Quinto:** Ordena E. T. Heinsen, C. por

A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Héctor Yunior Tejeda Pérez contra E. T. Heinsen, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por E. T. Heinsen, C. por A., contra Héctor Yunior Tejeda Pérez por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la entidad E. T. Heinsen, C. por A., contra No. 2005-11-471, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00568, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados; rechazándose además, por las mismas razones, la conclusiones incidentales promovidas por el demandante originario y actual recurrido en su escrito de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente, E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Marcos A. Cruz García y Sonne Beltre Ramirez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos para en su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo medio:** Omisión de estatuir en torno al recurso de apelación incidental del trabajador; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente E. T. Heinsen, C. por A., y de los artículos 548 y 575 del Código de Trabajo; **Sexto medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del régimen de la prueba en derecho laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto y sexto, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen el rechazo del recurso de apelación interpuesto por ella, sobre la base falsa de que no hizo la prueba de los hechos alegados, lo que es falso ya que se depositó una copiosa documentación donde se advierten las irregularidades en el despacho del gasoil en la planta de la empresa, en Haina; que no se corresponde con la verdad de los hechos la valoración simplista que hicieron dichos jueces para restarle valor al voluminoso expediente puestos en sus manos para su ponderación, olvidando los magistrados que las infracciones imputadas al demandante quedaron evidenciadas por las irregularidades detectadas por calificados profesionales de la contabilidad, apoyados en las facturas depositadas en el expediente, las cuales no fueron ponderadas; que la Corte aqua para declarar que el trabajador no cometió falta en perjuicio del empleador no le dio un verdadero sentido lógico y jurídico a los documentos puestos a su alcance, lo cual calificamos como un yerro imperdonable puesto que la simple lectura de la

comunicación entregada por la empresa al trabajador y la enviada a las autoridades de trabajo revelan que estamos en presencia de un despido justificado; que en modo alguno, puede anteponerse el hecho de que la fiscalía desestimara la acusación para denegar dicho hecho incontrovertible;

Considerando que en sus motivos la sentencia impugnada expresa, con relación a lo precedentemente alegado, lo siguiente: “Que si bien el legislador laboral ha estimado que lo que caracteriza la falta de probidad establecida en el ordinal tercero del artículo 88 del Código de Trabajo, no es la magnitud del perjuicio económico ocasionado por el trabajador en contra de una empresa, sino que lo que constituye el verdadero hecho faltivo es el quebrantamiento de la confianza que debe regir todo contrato de trabajo, y sin la cual no es posible la continuación del mismo; sin embargo, en el informe realizado por la firma de auditores Martínez, Popa & Asociados, estos solamente se limitan a establecer un faltante en los despachos de combustibles, y a señalar la necesidad de crear los mecanismos que permitan tener mayor control de los bienes de la empresa, sin establecer una responsabilidad directa sobre ninguna persona, y en adición, las facturas presentadas por la empresa solo aparecen rubricadas, sin que se pueda deducir de ellas que esas rúbricas fueran estampadas por el ex –trabajador recurrido”;

Considerando, que el empleador que despide a un trabajador y pretenda liberarse del pago de las indemnizaciones laborales, está en la obligación de demostrar que éste incurrió en las faltas que motivaron el despido;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que tienen la facultad de determinar cuando la prueba de la justa causa de un despido ha sido realizada, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las mismas, de cuyo uso pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos que conforman la violación atribuida al trabajador despedido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró la responsabilidad del recurrido en los hechos atribuidos para justificar su despido, sin que se observe que al formar ese criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni omitiera el examen de ninguna prueba aportada que tuviere incidencia en la solución del conflicto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del segundo medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que la Corte a-qua no se refiere en ninguna parte a las conclusiones presentadas por la recurrente y recurrida durante la instrucción del proceso, y aun cuando se transcriben en el cuerpo del fallo las conclusiones de los abogados de las partes, en modo alguno, existe registro en ese documento de que los jueces de alzada, hayan estatuido sobre las conclusiones principales, subsidiarias y mas subsidiarias, formuladas por la recurrente o las conclusiones de la recurrida, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a las conclusiones presentadas por ambas partes durante el desarrollo del proceso, dando motivos suficientes y pertinentes, como se ha dicho anteriormente, que justifican el dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio la recurrente expresa, lo siguiente: que en el curso de la audiencia de prueba y fondo celebrada por la Corte a-qua solicitó a ésta

que ordenara un aplazamiento de la vista a los fines de tener oportunidad de presentar los testigos que figuraban en la lista depositada al efecto, muy especialmente los vigilantes de la compañía SENASA, sin embargo dicho tribunal denegó la moción, señalando que las razones y motivos dados para tal solicitud no los considera razonables, violando su derecho de defensa, agravado por el hecho de que en primer grado tampoco pudo presentar testigos;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), la Corte, en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se aplace la audiencia para que la medida de instrucción pendiente y a su cargo sea conocida en fecha posterior, rechaza el pedimento por el hecho de que las razones y motivos dados para tal solicitud, el Tribunal no los considera razonables e incluso el abogado que representa a la parte recurrente desconoce, según lo ha manifestado, cual ha sido el inconveniente que se le presentó en el día de hoy a los abogados titulares del expediente ordena la continuación de la audiencia; en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se ordene la comparecencia personal de las partes, la Corte, rechaza dicho pedimento tomando en consideración que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido ejercido por la empresa contra el ex –trabajador y que no se discuten los aspectos de negación de la firma de algún documento, la calidad del trabajador, tampoco el aspecto del salario que devengaba y así sucesivamente; que en los escenarios en que el Tribunal está obligado, para llegar a la verdad de los hechos, a ordenar medidas de esta naturaleza, concede a cada una de las partes plazos concomitantes de cuarenta y ocho (48) horas para producción de escritos sustentatorios de conclusiones a partir del próximo lunes, sobre el fondo y las costas fallo reservado para una próxima fecha;

Considerando, que en grado de apelación la audición de testigos y la discusión de las demás pruebas debe realizarse en la misma audiencia en la que en la primera parte se celebra la tentativa de conciliación, salvo que los jueces, a pedimento de parte o de oficio decidan su posposición, cuando a su juicio esto sea procedente;

Considerando, que corresponde a los jueces decidir cuando esta posposición debe realizarse, para lo cual cuentan con poderes discrecionales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dispuso el aplazamiento de la audiencia fijada para la discusión de las prueba y conocimiento del fondo para que la recurrente tomara conocimiento del recurso de apelación incidental del recurrido, ocasión en la que ésta tuvo la oportunidad de presentar los testigos que haría valer en apoyo de sus pretensiones, por lo que al rechazar el Tribunal a-quo la nueva solicitud de posposición de la audiencia para los fines precedentemente señalados, actuó correctamente al considerar no valederos los motivos que formuló la actual recurrente sin incurrir en violación a su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos A. Cruz García y Sonne Beltré Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Méndez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Margarita Villanueva Molina y Gregorio Alexis Arias Pérez.
Recurridos:	Manuel Hazoury e Hijos, C. por A.
Abogados:	Lic. Joaquín Emilio Villalona Taveras y Dr. Francisco González Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Méndez Pérez y Angel Corpo Méndez Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad y Hermanos Méndez, C. por A., contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, abogado de los recurrentes Héctor Bienvenido Méndez Pérez y Angel Corpo Méndez Peréz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Emilio Villanueva, por sí y por el Dr. Francisco González Mena, abogados de los recurridos Manuel Hazoury e Hijos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Margarita Villanueva Molina y Gregorio Alexis Arias Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199493-7 y 001-038-4694-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín Emilio Villalona Taveras y el Dr. Francisco González Mena, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Replanteo) en relación con las Parcelas núms. 97-Ref.-6, Ref.-J y 97-Ref.-W, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de abril de 2006 su Decisión núm. 33, cuyo dispositivo es el siguiente: “Rechazan: Las conclusiones formuladas por los Licdos. Francisco González y Joaquín Villalona, en representación de la razón social Manuel Hazoury e Hijos, C. por A. y/o Sr. Manuel Hazoury, por los motivos expuestos en esta sentencia; Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por los Licdos. Margarita Villanueva Molina y Gregorio Alexis Arias Pérez, a nombre y representación de los Sres. Héctor Bienvenido y Angel Corpo Méndez Pérez, en representación de la razón social Hermanos Méndez, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; Se ordena: A la razón social Manuel Hazoury e Hijos, C. por A., y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando parte de la Parcela 97-Ref.-W del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de: 201.65 Mts., el desalojo de la misma; Se pone: A cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal anterior en contra de los ocupantes de la Parcela No. 97-Ref.-W, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad de la razón social Hermanos Méndez, C. por A., representada por los Sres. Héctor Bienvenido y Angel Corpo Méndez Pérez, en caso de no obtemperar al desalojo voluntario de la misma; Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener con todo su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 95-12311, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 97-Ref.-W del Distrito Castratal No. 3, con una extensión superficial de: 201.65 Mts., del Distrito Nacional, a favor de la razón social Hermanos Méndez, C. por A., debidamente representada por los Sres. Héctor Bienvenido Méndez Pérez y Angel Corpo

Méndez, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la Av. 27 de Febrero No. 583, Edif. Charogman suite No. 106, sector Los Restauradores, Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la sociedad comercial Manuel Hazoury e Hijos, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de mayo del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge: en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de mayo de del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín Emilio Villalona T. y Francisco C. González Mena, en representación de la razón social Manuel Hazoury e Hijos, C. por A., contra la Decisión No. 33, de fecha 29 de abril del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado, (Replanteo) que se sigue en la Parcela No. 97-Ref.-W del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca: en todas sus partes, la Decisión No. 33, de fecha 28 de abril del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado (Replanteo), dentro de la Parcela No. 97-Ref.-W, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen: Parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco González, en representación de la sociedad Manuel Hazoury e Hijos, C. por A., por ajustarse a la ley; **Cuarto:** Se rechazan: En todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Margarita Villanueva, en representación de la sociedad comercial Hermanos Méndez, C. por A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca: La Resolución de fecha 14 de agosto de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual aprobó el deslinde de la Parcela No. 97-Ref.-W del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 201.65 Mts.; **Sexto:** Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Títulos No. 95-12311, que ampara el derecho de

propiedad de la Parcela No. 97-Ref.-W, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 201.65 Mts. cuadrados, expedido a favor de la razón social Hermanos Méndez, C. por A.; **Séptimo:** Se ordena: al Secretario de este Tribunal Superior de Tierras, enviarle copia de esta sentencia a todas las partes envueltas en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian ningún medio determinado de casación y se limitan en el mismo a formular argumentaciones generalizadas que no permiten verificar los agravios contra la sentencia que alegadamente pudieren pretender los mismos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso de casación alegando la falta de enunciación y desarrollo de los medios del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y subsidiariamente pide que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violación a los artículos 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 68 y 70 del Código de Procedimiento de Civil;

Considerando, que no obstante las excepciones preparatorias propuestas por la parte recurrida, el estudio del expediente ha permitido a ésta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación, comprobar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 30 de mayo de 2007, y fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 4 de junio del 2007, según consta al pié de la misma; b) que los recurrentes, interpusieron su recurso de casación el día 11 de octubre de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al

presente caso por haberse introducido y juzgado el mismo bajo la vigencia y al amparo de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictada por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la parte principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que, como en la especie, el recurrido no proponga esa excepción fundada en ese motivo, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada es de fecha 30 de mayo

del 2007 y fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 4 de junio de 2007, tal como figura en la constancia que aparece al pié de la misma, hecha por el Secretario de dicho tribunal; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el día 4 de agosto de 2007, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 6 de agosto de 2007; que, habiendo interpuesto los recurrentes su recurso el día 11 de octubre de 2007, y teniendo los mismos su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, resulta evidente que dicho recurso se ha ejercido cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el caso de la especie, no procede condenar en costas a los recurrentes, por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto Héctor Bienvenido Méndez Pérez, Angel Corpo Méndez Pérez y Hermanos Méndez, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2007, en relación con las Parcelas núms. 97-Ref.-6, 97-Ref.-J y 97-Ref.-W del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.
Recurridas:	Maysa E. Ceballos Germosén y Fremia Janina Ceballos Germosén.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul Paulino, Marcian S. Grullón P. y Alberto Reyes Zeller.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-00012187-6, domiciliada y residente en calle 20-30 núm. 13, Urbanización del Este, Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0004928-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul Paulino, Marcian S. Grullón P. y Alberto Reyes Zeller, abogados de las recurridas Maysa E. Ceballos Germosén y Fremia Janina Ceballos Germosén;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado referente a una solicitud de declaratoria de Bien Propio, respecto de la Parcela núm. 2-B el Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de agosto de 2003, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara: a) La

competencia de este Tribunal, para conocer de la instancia en solicitud de declaratoria de bien propio y de los pedimentos de oposición a la misma y determinación de herederos, formulados con motivo de su instrucción, en relación a las parcelas y las mejoras que nos ocupa, en virtud de los artículo 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de Juez de fecha 2 de enero de 2002; b) que los únicos herederos del señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez (fallecido) son sus cuatro (4) hijos de nombres Yaskary Altagracia Ceballos Jacobo y Fremia Janina de la Altagracia, Enrique Antonio, Maysa Elizabeth de la Altagracia, todos Ceballos Germosén; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Pablo Acosta García, en representación de la señora Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya Viuda Ceballos, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan parcialmente, las conclusiones presentadas por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, en representación de Framia Janina y Maysa Elizabeth, ambas de la Altagracia Ceballos Germosén, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** En consecuencia, se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Moca, lo siguiente: a) Cancelar, la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 208, que ampara los derechos de Melicio Antonio Ceballos Rodríguez y Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya de Ceballos, en una porción de 22.80 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 2-B del Distrito Catastral número 2 de Moca, provincia Espaillat, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Moca en fecha 30 de mayo de 1985; b) Expedir la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 208 que ampare esos derechos y las mejoras consistentes en una casa tipo duplex, de concreto, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30, Urbanización del Este, Moca, portadora de la cédula de identidad y personal número 054-00012187-6,

de quehaceres domésticos, como bien propio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 28 de octubre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de fecha 11 de septiembre del 2003, interpuesto por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, en representación de las señoras Maysa E. Ceballos Germosén y Fremia Janina Ceballos Germosén, respecto de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Acoge por procedentes y bien fundadas, las conclusiones principales, de la parte recurrente, representada por el Lic. Norberto José Fadul Paulino; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Juan Pablo Acosta García, en representación de la señora Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya de Ceballos (parte recurrida); **Cuarto:** Revocar, por los motivos de esta sentencia la decisión apelada, precedentemente señalada, aprobándola únicamente, en lo que respecta a la determinación de herederos del señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico, el acto No. 6 de fecha 2 de septiembre del 2001, instrumentado por el Notario para el municipio de Moca, Lic. Juan Pablo Acosta García, por el cual el señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez, declara que el inmueble en litis, es un bien propio de su esposa Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya; **Sexto:** Se acoge el acto No. 31 de fecha 24 de diciembre del 2002, instrumentado por el Notario para el municipio de Moca, Lic. Luis José Disla Belliard, por el cual Yaskary Altagracia Ceballos de Reyes, renuncia de sus derechos en esta parcela, como heredera del Sr. Melicio Antonio Ceballos, a favor de la señora Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya, al considerarlo un bien propio de la misma y como partición de derechos; **Séptimo:** Declara que los únicos herederos del señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez son sus cuatro (4) hijos de nombres Yaskary Altagracia Ceballos

Jacobo y Fremia Janina de la Altagracia, Enrique Antonio, Maysa Elizabeth de la Altagracia, todos Ceballos Germosén; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título No. 208, que ampara los derechos de una porción de terreno de 225.80 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, expedido a favor de los señores Melicio Antonio Ceballos y Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya de Ceballos, y expedir nuevas constancias como se indica a continuación: a) La cantidad de 141.14 metros cuadrados, a favor de la Sra. Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, en la casa No. 13 de la calle Activo 20-30, Urbanización del Este, Moca; b) La cantidad de 37.63 metros cuadrados, para cada uno y como bien propio, a favor de cada uno de los señores: Fremia Janina de la Altagracia Ceballos Germosén, Enrique Antonio Ceballos Germosén, cédula No. 031-0219272-5, y Maysa Elizabeth de la Altagracia Ceballos Germosén, Pasaporte Dominicano No. 38616-SJ, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Puerto Rico, y accidentalmente en el Apartamento A-2 del Edificio Ruddy VI, ubicado en la calle M, Urbanización Cerros de Gurabo III, Santiago, Rep. Dom.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho; **Tercer medio:** Contradicción, tergiversación y distorsión del contenido del acto auténtico No. 31, del 24 de diciembre de 2002;

Considerando, que en sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo cuando dictó la sentencia impugnada estaba prejuzgado en contra de la recurrente antes de conocer el fondo del asunto, porque los motivos expuestos en el fallo denuncian

un desconocimiento total de lo que es una comunidad de bienes, ya que mientras los esposos están vivos son los únicos dueños de esa comunidad, y que por tanto, si el señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez decidió reconocer que el inmueble objeto de la presente litis fue adquirido por la recurrente con dinero que regaló a ésta su padre, el tribunal no ha debido pretender que se trate de una herencia; b) que el Tribunal a-quo tergiversó el contenido del auto auténtico No. 31, del 24 de diciembre del 2002, instrumentado por el Notario Público Lic. Luis José Dila Belliard, de los del número del municipio de Moca al distorsionar el contenido de dicho documento y descontextualizar las declaraciones de una hija del de cujus; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con las pruebas literales que integran el expediente y las declaraciones en audiencia, se establecieron los siguientes hechos: a) Que el Sr. Melicio Antonio Ceballos Rodríguez, casó con la señora Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya, en fecha 2 de febrero del 1975; b) Que durante la vigencia de su matrimonio no procrearon hijos; c) Que el Sr. Melicio Ceballos, procreó con Altagracia Fremia María Germosén, 3 hijos de nombres: Fremia Janina de la Altagracia; Enrique Antonio y Maysa Elizabeth de la Altagracia, todos Ceballos Germosén; y también con la Sra. Altagracia Enilda Jacobo, una hija de nombre Yaskary Altagracia Ceballos Jacobo, todos reconocidos por su padre; d) Que por acto de fecha 18 de mayo del 1984, legalizado por Notario de Moca, e inscrito en Registro de Títulos en fecha 25 de mayo del mismo año, los señores Manuel Lulo Gille y Ana Cecilia Rita Lulo de Guzmán, vendieron por la suma de RD\$23,000.00, a favor de los esposos Melicio Antonio Ceballos y Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya de Ceballos, todos sus derechos, o sea 225.80 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 2-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, objeto de la presente decisión; expidiéndose a favor de los compradores la Constancia del Certificado de Título No. 208,

que ampara sus derechos, en fecha 23 de julio del 1985, el cual obra en el expediente: e) Que dichos esposos consintieron dos hipotecas, sobre esta porción, una en primer rango, por acto del 18 de mayo del 1984, inscrita el 25 de mayo del 1984, por el valor de RD\$15,000.00, a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, y una en segundo rango a favor de dicha Asociación, por el valor de RD\$10,000.00, por acto de fecha 11 de noviembre del 1985, inscrita en esa misma fecha. Que también, por acto de fecha 22 de febrero del 1987, inscrito el 12 de marzo del 1987, en la Oficina de Registro de Títulos, los referidos esposos consienten otra hipoteca en tercer rango, sobre el indicado inmueble, a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., por un valor de RD\$60,000.00; que las dos primeras hipotecas, fueron canceladas por acto del 20 de agosto del 1992, todo esto, conforme aparece al dorso del Certificado de Título antes señalado; f) Que por acto de fecha 2 de septiembre del 2001, instrumentado por el Notario para el municipio de Moca, Lic. Juan Pablo Acosta García, el señor Melicio Antonio Ceballos Rodríguez, reconoció y declaró que la porción de terreno comprada por él y su esposa Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya Rodríguez, por acto de fecha 18 de mayo del 1984, se realizó con recursos propios de su esposa, y sin ninguna partición económica de su parte; y que la casa existente en dicha porción, construida de block, tipo duplex, y su anexo construido en la segunda planta, fue construido también con dinero propio de su esposa, sin su participación económica en la construcción de la casa y su anexo en la segunda planta, por lo que se trata de un bien propio que no entra en la comunidad, y autorizaba al Tribunal de Tierras hacer esta inscripción para que se registrara exclusivamente a favor de su esposa; g) Que por instancia de fecha 18 de septiembre del 2001, recibida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de octubre del 2001, suscrita por el Lic. Juan Pablo Acosta García, y por sus representados, señores Melicio Antonio Ceballos Rodríguez y su esposa Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya

de Ceballos, solicitaron al Tribunal, ordenar el registro de esta porción y sus mejoras, a favor de esta última, como bien propio, en virtud del acto anteriormente descrito; h) Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de esta litis, dictó en fecha 20 de agosto del 2003, la Decisión objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que este Tribunal estima, al igual que la parte recurrente, que existe una presunción de nulidad, respecto al acto auténtico No. 6 de fecha 2 de septiembre del 2001, instrumentado por el Notario para el municipio de Moca, Lic. Juan Pablo Acosta García, en razón de que el mismo abogado de la parte recurrida, fue el Notario que lo instrumentó, y no depositó ante este Tribunal, después de ser solicitado por el mismo, el protocolo del año 2001, para verificar si existe protocolizado, foliado y sellado el referido documento notarial. Que el artículo 73, letra (a) de la Ley de Registro de Tierras, es claro a este respecto, cuando dice que se presumen nulos, hasta prueba en contrario, “los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieron sus veces”;

Considerando, que fuere o no cierto que Melicio Antonio Ceballos Rodríguez formulara la declaración recogida en el acto auténtico del 24 de diciembre del 2002, no podía tener por efecto el excluir del acervo de la comunidad de bienes existente entre dichos esposos, los bienes adquiridos durante el matrimonio, porque una simple declaración de esta naturaleza no es suficiente para distraer bienes de la comunidad, dado que para que ésto resulte así, es necesario aportar la prueba de lo afirmado en dicho documento, lo que en el presente caso no ha ocurrido, sino todo lo contrario, porque entre los hechos establecidos por los jueces del fondo se confirma el origen del derecho de propiedad del inmueble objeto del presente litigio, origen que se fundamenta en

el acto del 18 de mayo de 1984, debidamente legalizado e inscrito en el Registro de Títulos de Moca el 25 de mayo del mismo año, en el cual no se establece cláusula de bien propio alguno, sino que contiene la venta otorgada por Manuel Lulo y Ana Cecilia Lulo a favor de los esposos Melicio Antonio Ceballos y la recurrente señora Rosa Alicia Minaya de Ceballos;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de octubre de 2005, en relación con la Parcela núm. 2-B del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul Paulino, Marcian S. Grullón P. y Alberto Reyes Zeller, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Epifania Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Sabino Quezada De la Cruz.
Recurrido:	Rafael Ramón Vásquez G.
Abogados:	Dr. José Angel Aquino Rodríguez y Licda. Rhina Quiñones Rosado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifania Almonte, Patriotinio Zapata Ceballos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Dr. Sabino Quezada De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0382727-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Angel Aquino Rodríguez y la Licda. Rhina Quiñones Rosado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120318-0 y 001-0104387-5, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Ramón Vásquez G.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Reclamación reconocimiento y registro de mejoras), relacionada con la Parcela núm. 206-B-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 (Solares núms. 3, 4 y 5 de la Manzana núm. 206 del Distrito Catastral núm. 1) del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de mayo de 2005 su Decisión núm. 41, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b)

que recurrida en apelación dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Sabino Quezada De la Cruz, a nombre de los señores Epifania Almonte, Patriotinio Zapata Ceballos y compartes, contra la Decisión núm. 41, dictada en fecha 11 de mayo de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 206-B-Ref. Distrito Catastral núm. 6 (Solares núms. 3, 4 y 5 Manzana núm. 21056 del Distrito Catastral núm. 1) del Distrito Nacional; 2do.: En atribuciones de revisión, rechaza por los motivos expresados en esta sentencia, los pedimentos incidentales formulados por los Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Sabino Quezada De la Cruz, a nombre de los señores Epifania Almonte, Patriotinio Zapata Ceballos y compartes; 3ro.: Rechaza las conclusiones al fondo, presentadas por los Dres. Hernández De Jesús y Quezada De la Cruz, a nombre de los señores Patriotino Zapata Ceballos, Epifania Almonte, Antonio Manuel Fernández, Carmen Báez, Apolinar Tíneo Polanco, Rubecindo Napoleón Pereyra, Ramón Fernández, Juan Ramón Galván, Josefina De Castro Avila, Francisco Chalas y Carlos Lorenzo; 4to.: Acoge las conclusiones del Dr. José Angel Aquino, a nombre del señor Rafael Ramón Vásquez García y, en consecuencia confirma la decisión revisada, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Se rechaza, las conclusiones formuladas por los Dres. Demetrio Hernández, Sabino Quezada en audiencia y en sus escritos de conclusiones, por los motivos expuestos en ésta decisión; b) Se acogen, parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. José Angel Aquino Rodríguez en representación del Arq. Rafael Ramón Vásquez García, por las motivaciones expuestas en esta decisión; c) Se ordena, el desalojo de los señores Patriotinio Zapata Ceballos, Epifania Almonte, Antonio Manuel Fernández, Carmen Báez, Apolinar Tíneo Polanco, Rubecindo Napoleón Pereyra, Ramón Fernández, Juan Ramón Galván, Josefina De Castro Avila, Francisco

Chalas y Carlos Lorenzo, de los Solares Nos. 3, 4 y 5 Manzana No. 2106 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (Parcela No. 206-B-Ref. del Distrito Catastral No. 6) previo cumplimiento de las disposiciones legales: d) Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal tercero de esta decisión, a quien se le ordena disponer la fuerza pública a tales propósitos; e) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 90-800 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3 Manzana No. 2106 Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con área de 1,500 Mts2., expedido a favor del Arq. Rafael Ramón Vásquez García, de generales que constan; f) Se ordena a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 90-3889 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 5, Manzana No. 2106, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500 Mts2., expedido a favor del Arq. Rafael Ramón Vásquez García, de generales que constan; g) Se ordena a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 88-798 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 4, Manzana No. 2106, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500 Mts2., expedido a favor del Arq. Rafael Ramón Vásquez García, de generales que constan; h) Comuníquese a las partes envueltas en esta litis para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su íntima vinculación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis que el Tribunal a-quo: a) desconoció

los medios de prueba que le fueron sometidos por ellos al no ponderar la Certificación de fecha 21 de junio de 2005, expedida por la Encargada de la Oficina Postal del Ensanche Luperón, en la que se hace constar que el 14 de junio de 2005, llegó a dicha oficina procedente de la Sede Principal la correspondiente del Tribunal de Tierras, destinada a la señora Epifania Almonte, Patriotino Zapata Ceballos y compartes y que la misma fue retirada por el Dr. Demetrio Hernández De Jesús el día 20 de junio de 2005; que los plazos se computan a partir de la fecha en que el afectado tiene conocimiento y que la decisión del Juez de Jurisdicción Original, nunca llegó a manos de los abogados, ni de las partes mediante notificación por alguacil o por mensajero, sino por vía de correos; que el correo es muy deficiente y que muchas veces la correspondencia llega a manos del interesado después de vencidos los plazos para interponer los recursos; que como ellos depositaron el recurso el día 22 de junio de 2005, es decir, tres días después de retirar del correo la notificación de la sentencia de primer grado, el mismo debió ser admitido; que al no hacerlo así, sino declarar dicho recurso inadmisibile, se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y de su derecho de defensa; b) que también se violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta que ya el empleo del telegrama desapareció, de acuerdo con lo que establece la Ley núm. 153-98, que derogó la Ley núm. 118 de 1966 sobre Telecomunicaciones, por lo que el tribunal debió exigir la presentación del acto de alguacil mediante el cual se notificó la decisión de Jurisdicción Original y no lo hizo; pero,

Considerando, que del análisis de lo planteado por los recurrentes mediante su recurso se advierte que el único aspecto de la sentencia del cual se quejan es del relativo a la admisibilidad del recurso de apelación por tardío, por lo que se trata en consecuencia de un recurso de apelación limitado a ese aspecto del asunto, a cuyo examen procederá ésta Corte;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 7 de la Ley de Registro Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia y al amparo de la misma, “Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento”; que, por consiguiente, los procedimientos seguidos en esta materia están regidos por las disposiciones de su estatuto particular, que lo es la Ley de Registro de Tierras, excepto en el caso en que la misma establezca lo contrario, como ocurre en materia posesoria, previsto por el artículo 255 de la misma ley, en que por ejemplo las notificaciones deben ser hechas de conformidad con el derecho común;

Considerando, que esos procedimientos de derecho común no se aplican cuando se trata del proceso de saneamiento de los terrenos, ni en las litis sobre terrenos registrados; que, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, el plazo para interponer el recurso de apelación es un mes a contar de la fecha de apelación de la sentencia, tal como lo dispone expresamente el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que, en ese sentido el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que, al examinar el cumplimiento de las formalidades establecidas por los Arts. 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, para interponer el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original, este Tribunal ha comprobado que la decisión dictada por el Tribunal a-quo fue publicada el Martes 17 de mayo de 2005, por lo que el plazo de un mes, venció el viernes 17 de junio de 2005 y por tal razón, la apelación interpuesta el 22 de junio debe ser declarada inadmisibles por tardía; que, sin embargo, por aplicación de la revisión de oficio, establecida en los Arts. 15, 18, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, este Tribunal ponderará y decidirá los pedimentos y alegatos formulados por los Dres. Hernández y Quezada en su indicada calidad”;

Considerando, que tal como se expone en el considerando que se acaba de copiar el Tribunal a-quo, no obstante declarar inadmisibles los recursos de apelación de los recurrentes procedió a la revisión de oficio, obligación que le impone la ley, lo que hizo en audiencia pública, habiendo tenido las partes la oportunidad de presentar todos sus alegatos y medios de defensa tal como figuran en el fallo recurrido, lo que impide que pueda alegarse con éxito la pretendida violación al artículo 1315 del Código Civil, y al derecho de defensa;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con los artículos 118 de la Ley de Registro de Tierras una copia del dispositivo de la sentencia debe fijarse en los lugares señalados por dicho texto legal y enviarse copia también al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa, y si también es cierto que de acuerdo con el artículo 119 de la misma ley el Secretario debe además remitir por correo a los interesados copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben ser interpuestos los recursos y cumplir además las restantes formalidades que dicho texto establece cuando como en el caso de la especie, se trata de asuntos controvertidos, también es verdad que la parte final de éste último texto dispone: que “De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, al fundamentarse en esa disposición de la ley, el Tribunal a-quo, al comprobar que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado fue interpuesto tardíamente y así lo declaró, no ha incurrido con ello en ninguna violación y por tanto los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo

y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar por falta de fundamento el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifania Almonte, Patriotinio Zapata Ceballos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de octubre de 2006, en relación con la Parcela núm. 206-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 6 (Solares núms. 3, 4 y 5, de la Manzana núm. 2106, del Distrito Catastral núm. 1) del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Angel Aquino Rodríguez y a la Licda. Rhina Quiñones Rosado, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Apolinar De la Cruz Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Abreu y Felipe J. Salas.
Recurrida:	Go & Thesa, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angulo, Ignacio Burgos y Juan Carlos Soto, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 129-0001682-0, 104-000833-0, 001-07417121-0, 001-0690860-1, 002-0067618-7 y 128-0009669-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barahona núm. 202, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Abreu y Felipe J. Salas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-550048-2 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Go & Thesa, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrentes Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angelo, Bienvenido Solano, Juan Carlos Soto, Ignacio Brugos y Juan López contra la recurrida Go & Thesa, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por los Sres. Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angelo, Bienvenido Solano, Rafael De Jesús Rodríguez, Juan Carlos Soto, Ignacio Burgos y Juan Lopez, en contra de Go & Thesa, C. por A. por ser conforme a derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandantes Bienvenido Solano, Rafael De Jesús Rodríguez y Juan Lopez; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a los Sres. Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Felix Calzado Angelo, Juan Carlos Soto e Ignacio Burgos por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza, las de prestaciones laborales, salarios pendientes de serlo y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente; y acoge la de compensación por vacaciones no disfrutadas, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Go & Thesa, C. por A. a pagar por los conceptos y los valores que se indican, a favor de: 1) Sr. Apolinar De la Cruz Montero: RD\$4,018.46 por 14 días de Vacaciones (En total son: Cuatro Mil Dieciocho Pesos Dominicanos Con Cuarenta y Seis Centavos RD\$4,018.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,840.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 6 meses; 2) Sr. Pedro Julio Nova: RD\$4,411.26 por 18 días de vacaciones (En total son: Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos Dominicanos Con Veintiséis Centavos RD\$4,411.26), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,840.00 y a un tiempo de labores de 5 años; 3) Sr. Félix Calzado Angelo: RD\$3,430.98 por 14 días de vacaciones (En total son: Tres Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos Con Noventa y Ocho Centavos RD\$3,430.98), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,840.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 9 meses; 4) Sr. Juan Carlos Soto: RD\$5,922.00 por 18 días de Vacaciones (En total son: Cinco

Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos RD\$5,922.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,840.00 y a un tiempo de labores de 7 años; 5) Sr. Ignacio Burgos: RD\$5,922.00 por 18 días de Vacaciones (En total son: Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos RD\$5,922.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,840.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 9 meses; **Quinto:** Ordena a Go & Thesa, C. por A. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas 07-Marzo-2005 y 26-Agosto-2005; **Sexto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación en cuanto a los señores Bienvenido Solano y Juan López por falta de interés; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angelo, Ignacio Burgos, Juan Carlos Soto, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de los salarios caídos; **Cuarto:** Condena a Go & Thesa, C. por A., a pagarle: a) Apolinar De la Cruz Montero, la suma de RD\$20,520.00; b) Pedro Julio Nova la suma de RD\$17,520.00; c) Félix Calzado a la suma de RD\$17,520.00; d) Juan Carlos Soto la suma de RD\$23,520.00; e) Ignacio Burgos la suma de RD\$23,520.00; todo por concepto de tres meses de salarios caídos como consecuencia de la suspensión ilegal por parte del empleador; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en aspectos distintos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley y violación al artículo 15 Código de trabajo y falsa aplicación del artículo 223 del mismo Código y falsa aplicación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: a) Apolinar De la Cruz Montero la suma de Veinte Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$20,520.00); b) Pedro Julio Nova, la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,520.00); c) Felix Calzado, la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,520.00); d) Juan Carlos Soto la suma de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,520.00); e) Ignacio Burgos, la suma de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,520.00), lo que hace un total de Ciento Dos Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$102,600.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12

de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar De la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angulo, Ignacio Burgos y Juan Carlos Soto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alpha Motors, S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Dayana Elaine Sánchez Franco.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha Motors, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 900, Esq. Independencia, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Jacinto Peynado Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0959743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebania Cristodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dayana Elaine Sánchez Franco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Dayana Elaine Sánchez Franco contra la recurrente Alpha Motors,

S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes, con las modificaciones señaladas, la demanda en nulidad de desahucio, incoada por Dayana Sánchez Franco en contra de Alpha Motors, S. A.; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Alpha Motors, S. A. el reintegro inmediato de la demandante Dayana Sánchez Franco a la empresa Alpha Motors, S. A., a sus labores habituales en la misma; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Alpha Motors, S. A., a pagarle a la demandante Dayana Sánchez Franco, los salarios vencidos y por vencerse a partir del momento del desahucio el 15 de marzo del 2006, hasta la fecha de su reintegro, a razón de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) mensuales cada mes; **Cuarto:** Se condena a Alpha Motors, S. A., a pagarle a la demandante Dayana Sánchez Franco, una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro) por los daños y perjuicios, que le han sido ocasionados; **Quinto:** Se condena a la empresa Alpha Motors, S. A., al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) diarios, por cada día en el retardo del cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Alpha Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas Escotto y Gloria Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Alpha Motors, S. A., y de manera incidental por la señora Dayana Elaine Sánchez Franco, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto del 2006, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal y lo acoge en parte, y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación contenida en el ordinal quinto que se revoca, y se modifica el ordinal cuarto para que la condenación de indemnización por daños y perjuicios rija por la suma de RD\$500,000.00; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Falta de motivos y de base legal; contradicción de motivos; violación del artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 67, 75, 80, 86, 96, 232 y siguientes, 541, 712, 713, 720 y 721 del Código de Trabajo; violación de los artículos 1315 y 1149 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia se contradice porque en una parte de la misma se da por establecido que la recurrida intimó el 16 de marzo de 2006 para que la reintegraran a su trabajo, pero más adelante expresa que “en el presente caso no hay constancia de la notificación del hecho del embarazo al empleador”, no contemplando, además que el informe del Inspector de Trabajo es de fecha 17 de abril de 2006, es decir con posterioridad al despido que se originó el 15 de marzo, por lo que el no se puede probar que la recurrida le hubiera informado a la recurrente el hecho del embarazo, condición ésta sine qua non, para que opere la protección a la maternidad, de lo que tratan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, como lo ha decidido la Corte de Casación; que el tribunal acoge el testimonio del inspector a pesar de las mentiras expresadas, tales como a) que firmó el libro de visitas, sin ser cierto, pues en el libro que obra en el expediente no figura su firma y b) que habló con doña Carmen,

también incierto, por la descripción que da de ella, contrario a la real, pero la Corte desnaturaliza los hechos y documentos de la causa e incurre en el vicio de falta de base legal y en base a ese vicio le rechazó el recurso de apelación, restando fuerza probatoria a un documento oficial, como es el Libro de Visitas, dando crédito al testimonio de un inspector actuante, que dice que firmó el libro sin hacerlo, que afirma que siempre graba sus visitas, pero ese día se le olvidó hacerlo y que visitó a la empresa, al día siguiente del despido, sin que conste en el Libro de Visitas, desnaturalización que se repite cuando atribuye a la testigo Amparo García que ésta admitió que el 17 de marzo de 2006 dicho inspector visitó la empresa, lo que no declaró dicha testigo, como se lee en la página 17 de la sentencia impugnada; que la empresa viola el artículo 232 del Código de Trabajo cuando después de admitir que el estado de embarazo no fue informado por la demandante, considera que la empresa tenía conocimiento del mismo antes de su despido por el informe de inspección, a pesar de que la actuación del inspector fue posterior a dicho despido; que por otra parte se viola el artículo 75 del Código de Trabajo al dar por establecido la existencia de un desahucio, porque este tiene como elemento constitutivo el aviso previo o preaviso, la decisión de poner término al contrato sin alegar causa; pero, para que el preaviso o plazo del desahucio constitutivo del desahucio mismo tenga lugar, es necesario que se haya generado el derecho al desahucio y éste derecho se genera, después de los tres meses de prestación de servicios, lo que no ocurrió, por lo que en la especie se trató de un despido, ya que el aviso previo es un elemento tipificante del desahucio y una comunicación donde se participa la decisión de poner fin al contrato de trabajo, no es un desahucio sino legalmente un despido, sobre todo cuando, como en la especie, por el poco tiempo de servicio prestado, no existe la obligación de otorgar el preaviso; que asimismo se le impone una condenación en daños y perjuicios por supuesta violación al artículo 232 del Código de Trabajo, la que no existió porque, como se ha dicho, a la trabajadora no se le desahucio y, contrariamente a

lo juzgado por la sentencia impugnada, la carta de terminación del contrato no constituye un desahucio pues su contenido se limita a participar a la recurrida y a las autoridades de trabajo, la resolución del contrato de trabajo, no siendo el desahucio la forma exclusiva de terminación del contrato cuando el trabajador tiene un mes y días en prestación de servicios, ni estando el empleador obligado en este caso a otorgar al trabajador el preaviso propio y determinante de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, obligación que se genera a partir de los tres meses de servicios, lo que implica que en el caso no hay falta y sin falta no puede haber responsabilidad civil. Por demás, el desahucio no se presume y la trabajadora no demostró haber hecho la prueba de que su contrato de trabajo terminó por esa causa;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que en el expediente figura el informe de inspección de fecha 17 de abril de 2006, rendido por el Inspector de Trabajo, Lic. Rey Pascual Pérez, en el que consta lo siguiente: Siendo las 2:40, del día 17 de marzo del 2006, me trasladé a la dirección de la empresa y una vez allí hablando con la Sra. Amparo García, quien me dijo ser Gerente de Recursos Humanos y en relación a la Sra. Dayana Sánchez Franco, me expresó: Sr. Inspector, la empresa lo que ha hecho es ejercer el desahucio mediante comunicación de fecha 15 de marzo del 2006”; señala el inspector: Cuando le expresé que la trabajadora estaba embarazada me expresó: Sr. Inspector precisamente por el engaño de que fuimos objeto es que hemos procedido de esa manera, ella nos ha defraudado, ya que se había comprometido con la empresa de que durante un año, por lo menos, no se embarazaría; nosotros le hicimos la prueba hace un mes y medio, tiempo que tenía trabajando en la empresa y decidimos desahuciarla, ya que no nos había presentado ningún certificado médico”; yo insistí en que se cumpla con lo dispuesto por la Ley 16-82 en su artículo 232, pero la Sra. Amparo García nos expresó: “Inspector, ese caso ya lo tiene nuestro cuerpo de abogados y la decisión la tomarán ellos, así es que si usted quiere

puede tratar el caso con ellos, ya que ese caso no depende de nosotros”; la encargada de Recursos Humanos se negó a reintegrar a la Sra. Dayana Sánchez Franco, alegando que el caso no está en sus manos resolverlo”; que después de oír las declaraciones de la testigo de la empresa, señora Amparo Miledys García Sánchez, y las del Inspector de Trabajo Rey Pascual Pérez Polanco, al este informar, después de habersele preguntado si no hubo lugar a confusión acerca de la persona con quien habló y este contestar que la señora Amparo era inconfundible, asegurando que fue la persona con la que habló el día que realizó la visita de inspección con relación a la situación de la trabajadora el 16 de marzo de 2006, este tribunal acoge como bueno y válido el contenido de dicho informe de inspección por corresponder a la verdad de los hechos de la causa que se le dio termino a la relación de trabajo de la señora Sra. Dayana Sánchez Franco por su estado de embarazo, informaciones del inspector que le merecen todo crédito al tribunal, al considerarlas ajustadas a la verdad y coherentes con los hechos de la causa, contrario a las de la testigo Amparo Miledys García Sánchez, las que deben ser rechazadas por ser imprecisas y faltar a la verdad; que no será tomado en cuenta el Libro de Visitas-DGT-8 de Inspección de Trabajo, depositado por la recurrente para demostrar que el Inspector Rey Pascual Polanco no visitó la empresa el día que señala en su informe haberse trasladado a la dirección de la misma, 17 de abril de 2006, ya que la señora Amparo Miledys García no niega que éste estuviera ese día en la empresa, pues cuando se le preguntó, ¿Usted vió al inspector? Resp. Si lo que ella sostuvo fue que él no habló con ella, sino con doña Lidia, la Gerente de Recursos Humanos; que el artículo 232 del Código de Trabajo, dispone que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente; la notificación debe indicar la fecha presumible del parto; que, aunque la disposición

de la ley citada impone a la trabajadora la obligación de notificar al empleador su embarazo para que éste tenga conocimiento de su estado y se abstenga de ejercer la acción en contra de la misma, sin embargo aunque en el presente caso no hay constancia de esa notificación, sin dudas por el informe de inspección se comprueba que la empresa Alpha Motors, S. A., tenía conocimiento de que la trabajadora Dayana Elaine Sánchez estaba embarazada, por lo que ejerció el desahucio en su contra, lo que se comprueba cuando la señora Amparo García le informa al inspector, al éste señalarle que la trabajadora estaba embarazada, y ésta le contesta, “Precisamente por el engaño de que fuimos objeto es que hemos procedido de esa manera, ella nos ha defraudado, ya que se había comprometido con la empresa de que durante un año, por lo menos, no se embarazaría”; (Sic),

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho Código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes sin alegar causa constituye un desahucio;

Considerando, que para la realización de este tipo de terminación del contrato de trabajo no se requiere que el mismo tenga una duración mayor de tres meses, pues a partir de ese tiempo es que surge la obligación para el que pone fin al contrato de manera unilateral, de otorgar el plazo del desahucio o aviso previo a la contraparte y del auxilio de cesantía al trabajador, cuando el que lo ejecuta es el empleador;

Considerando, que ello es así porque el elemento más característico del desahucio es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra ni invoque causa alguna para tomar la decisión de poner fin al contrato de trabajo, siendo el plazo una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa

de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos” del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo, cuando el contrato de trabajo tiene una duración de tres meses o más;

Considerando, que por otra parte, la disposición del artículo 232 del Código de referencia que obliga a la trabajadora notificar a su empleador su embarazo por cualquier medio fehaciente, persigue enterar a éste de ese estado para que se abstenga de ejercer contra ella acciones que atenten contra su estabilidad en el empleo, la cual ha sido concebida como una forma de proteger la maternidad, de donde se deriva que un tribunal puede dar por cumplida esa finalidad, en ausencia de la prueba material de la notificación, sí de la ponderación de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa, aprecia que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo;

Considerando, que dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que se les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de embarazo de la recurrida cuando le puso término al contrato de trabajo, para lo cual tomó en cuenta el informe levantado por el Inspector de Trabajo actuante, así como sus declaraciones, en las que expresa que la señora Amparo García, Gerente de Recursos Humanos de la demandada, le manifestó que la terminación

del contrato de trabajo se debió al estado de embarazo de la demandante;

Considerando, que la prueba aportada por la recurrida le merecieron más crédito a la Corte a qua, que las presentadas por la recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en la contradicción de motivos atribuida por la recurrente, razón por la cual los aspectos del recurso ya examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la recurrente por la sentencia impugnada, es preciso señalar que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él, en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exigua o excesiva;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte en su sentencia para condenar a la recurrente al pago de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios que a su juicio sufrió la recurrida por la acción ejercida en su contra, el mismo resulta excesivo y

desproporcionado, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Antonio Jiménez García.

Abogado: Lic. Segundo De la Cruz.

Recurrida: CDI-AGB Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Miguel Antonio Jiménez García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0904916-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y el incidental por CDI-AGB Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq.

Núñez de Cáceres, Edif. Compañía Electromecánica, 4to. Piso, Urbanización Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Segundo De la Cruz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel José Piña, en representación del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogados de la recurrida CDI-AGB Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Nestor Díaz Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Miguel Antonio Jiménez García contra la recurrida CDI-AGB Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto del señor David Flores, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Miguel Antonio Jiménez García, en contra de su ex –empleador CDI-AGB Dominicana, S. A., por ausencia absoluta de pruebas; **Tercero:** Se condena la demandada CDI-AGB Dominicana, S. A., a pagar al demandante Miguel Antonio Jiménez García, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$1,833.33, por concepto de proporción del salario de Navidad; todo sobre la base de un salario de RD\$11,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, por haber probado la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., pérdidas fiscales durante el año reclamado por el demandante Miguel Antonio Jiménez García; **Quinto:** Se rechaza la reclamación de vacaciones por haber recibido el demandante Miguel Ant. Jiménez García el pago de las mismas; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el principal por el señor Miguel Antonio Jiménez García y el incidental por la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha

31 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción del salario, que se modifica, al establecerse en RD\$15,166.66 mensual; **Tercero:** Acoge la reclamación por salarios dejados de pagar y condena a CDI-AGB Dominicana, a pagar al señor Miguel Antonio Jiménez García, la suma de RD\$7,500.00 pesos, por este concepto, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento y negación del derecho del trabajador; **Segundo medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, y notificado al recurrido el 14 de diciembre del 2006, por Acto número 2815-2006, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Miguel Antonio Jiménez García y de manera incidental por CDI-AGB Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Nestor Díaz Rivas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nicolás Sánchez Adames.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurrida: Ferretería Onoris.

Abogados: Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal, Natalia A. Ramos Mejía y Casimiro Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261046-6, domiciliado y residente en la calle 34, Condominio Bayona, Apto. 307, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Castillo, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Carolin Jáquez y Natalia Ramos, abogadas de la recurrida Ferretería Onoris;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261046-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal, Natalia A. Ramos Mejía y Casimiro Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113873-1, 001-1105619-8 y 001-0137927-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Nicolás Sánchez Adames contra la recurrida Ferretería Onoris, la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un desahucio, interpuestas por Sr. Nicolás Sánchez Adames en contra de Ferretería Honoris Mercedes y Sr. Luis Manuel Brea Mejía por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la de salarios pendientes de serlo, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a “Ferretería Honoris Mercedes” y Sr. Luis Manuel Brea Mejía a pagar a favor del Sr. Nicolás Sánchez Adames los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,035.70 por 10 días de vacaciones; RD\$9,000.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2006, y RD\$16,995.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Un Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$31,031.30), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labores de nueve (9) meses; **Cuarto:** Ordena a “Ferretería Honoris Mercedes” y Sr. Luis Manuel Brea Mejía que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-septiembre-2006 y 9-febrero-2007; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Nicolás Sánchez Adames al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Carolyn Jáquez Espinal, Natalia Ramos Mejía y Dr. Casmiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente. Desnaturalización de la prueba de la causa. Violación a los artículos 1, 16,73, 177, 177, 192, 223, 224, 534, 541, 542, 581, 584, 858, Principio IX, todos del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, Ord. 7mo. del Código de Trabajo, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 70/00 (RD\$5,035.70), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006; c) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/00 (RD\$16,995.60), por concepto de beneficios en la empresa, lo que hace un total de Treinta y Un Mil Treinta y Un Pesos con 30/00 (RD\$31,031.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de

Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Vegana, S. A.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brum.
Recurrido:	Abelardo Batlle Bermúdez.
Abogados:	Licdos. Ilona De la Rocha de Ortiz, Yajahisa Saldivar Núñez, José Miguel De la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Reyes y Dr. Richard Lora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle General Juan Rodríguez, de la ciudad de La Vega, representada por su administrador Miguel J. Noboa B., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Suly Antonia Ventura P., en representación del Dr. Richard Lora, abogado del recurrido Abelardo Batlle Bermúdez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brum, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Ilona De la Rocha de Ortiz, Yajahisa Saldivar Núñez, José Miguel De la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1, 047-014576-8, 047-0014195-7 y 047-0148289-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Abelardo Batlle Bermúdez contra la Cervecería Vegana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: De manera principal y en limini litis: “**Primero:** Que por lo anteriormente expuesto, y antes de todo conocimiento al fondo se proceda a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, por extemporáneo; **Segundo:** Que en caso de acogencia de la inadmisión planteada sea condenado el señor Abelardo Batlle Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brum, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; De manera Subsidiaria: **Primero:** Que en el improbable caso de que no se acoja la inadmisibilidad planteada se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abelardo Batlle Bermúdez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia No. 000194-04 dictada en fecha 30 de diciembre del año dos mil cuatro (2004); **Segundo:** Que en caso de acogencia de la inadmisión planteada sea condenado el señor Abelardo Batlle Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brum, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra, después del tercer día de su notificación, todo en virtud de lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y carentes de toda sustentación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Enrique Batlle Bermúdez, contra la sentencia laboral No. 000194-4, de fecha treinta (30) de

diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la empresa Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), a pagar a favor del trabajador Abelardo Enrique Batlle Bermúdez, a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como consecuencia de la participación en los beneficios de la empresa del año mil novecientos noventa y dos (1992); **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel De la Cruz Mendoza, Ilona De la Rocha de Ortiz, Yajahisa Margarita Saldivar Núñez y Carmen Nidia Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente propone como fundamento de su recuso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 508 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, exceso de poder y violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de participación en los beneficios;

Considerando, que al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada estaba vigente la Resolución núm. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre del 1991, la que establecía un salario mínimo de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$1,456,00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veintinueve Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$29,120.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, en desconocimiento del artículo 703, del Código de Trabajo, pues al iniciarse la demanda ante un tribunal incompetente, le empezó a correr el plazo de la prescripción, pero la Corte desnaturaliza los hechos y da motivos que tienen que ver con el fondo de la demanda; que el plazo de la prescripción vencía el 3 de noviembre de 1993, pero la demanda se hizo el 21 de diciembre de ese año, no interrumpiendo dicho plazo la demanda que se hizo ante un tribunal incompetente, porque de acuerdo con el artículo 508 del Código de Trabajo ésta debe ser presentada mediante un escrito dirigido al tribunal competente, siendo incorrecto el criterio de

la Corte a-qua de que el plazo de que contaba el demandante era de un año, porque el artículo 704 lo que expresa es que no se podrán reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, pero en ningún momento habla de prescripción; que por otra parte, la Corte a-qua aplicó el artículo 704 arriba señalado sin que ninguna de las partes le solicitara esa aplicación, con lo que se le violó su derecho de defensa, porque no se le permitió pronunciarse sobre el mismo; que el demandante no demostró sus pretensiones, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el Tribunal a-quo no podía acoger la demanda como lo hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los comprobantes de pago realizados por la empresa Cervecería Vegana, S. A., se puede establecer claramente que el trabajador, al momento de interponer su demanda en cobro de la participación en los beneficios de la empresa, permanecía ocupando su puesto de trabajo, o lo que es lo mismo no se había producido la ruptura del contrato de trabajo, pues en ese orden al comprobarse que la empresa pagaba el salario al trabajador, era un indicativo que el contrato de trabajo se mantuvo vigente más allá del año mil novecientos noventa y tres (1993), ya que constan recibos de pagos hasta el mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); que al no haberse roto el vínculo contractual, al momento de la interposición de la demanda era obvio que el trabajador había demandado dentro del plazo que establece la ley, ya que si bien es cierto que su demanda fue interpuesta por ante una jurisdicción incompetente en fecha 21 de diciembre del año 1993, no menos cierto es que al mantenerse vigente la relación contractual el trabajador tenía hasta el 28 de junio del año 1994, conforme lo prescribe el artículo 704 del Código de Trabajo, para hacer dicha reclamación, ya que la empresa ha expresado, como consta en parte anterior de la presente sentencia, que el cierre del año fiscal, por sus estatutos se produce los días 28 de febrero de cada año, en consecuencia

si computamos el plazo que establece la ley laboral para el pago de estos derechos, es decir, los noventa y cientos veintes días, este plazo vencía el día 28 de junio del mil novecientos noventa y tres (1993), y en esa fecha comenzaba a correr el plazo para que el trabajador interponga su reclamación en pago de la participación de los beneficios de la empresa del año 1992, tal como lo dispone el artículo 224 del Código de Trabajo, pues como el contrato de trabajo se mantuvo vigente, era obvio que en el caso de la especie aplicaba la mas larga prescripción que era de un año y no de tres meses, de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, por lo tanto el derecho del trabajador a reclamar los beneficios de la empresa vencía el día 28 de junio del año 1994; que al quedar establecido, en parte anterior de la presente sentencia que el plazo de que disponía el trabajador para hacer su reclamación se encontraba aún vigente y al solicitar la parte recurrida un medio de inadmisión fundado en la prescripción, procede en consecuencia el rechazo de dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, al no contener el Código de Trabajo una disposición contraria, la citación que se hagan ante un tribunal interrumpe la prescripción, aun cuando el tribunal fuere incompetente, interrupción que se mantiene hasta el momento en que la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocable;

Considerando, que el plazo de la prescripción para el reclamo de participación en los beneficios es de tres meses, y se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, pero si éste se mantiene el trabajador está en aptitud de demandar su pago hasta que no transcurra un año a partir del momento en que el empleador ha debido hacer entrega de la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el empleador debió pagar la participación en los

beneficios a mas tardar el 28 de junio del 1993, por lo que al estar vigente el contrato de trabajo, la demanda en reclamación de ese derecho podía lanzarse hasta el 28 de junio del año 1994, al tenor del referido artículo 704 del Código de Trabajo, siendo obvio, que aún haciendo abstracción de que el plazo se mantuvo interrumpido mientras estuvo apoderado el Juzgado de Trabajo de Santiago, al apoderarse el tribunal competente el 18 de mayo del 2004, la acción se hizo en tiempo hábil, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la prescripción invocada por la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ilona De la Rocha de Ortiz, Yajahisa Saldivar Núñez, José Miguel De la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Generosa Altagracia Dicent y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.
Recurrida:	Acedo, C. por A.
Abogados:	Dres. Pablo Félix Peña y Manuel Bergés Chupani.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generosa Altagracia Dicent, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1661909-9; Melania Altagracia Nova Dicent, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0017904-3; Noemí del Carmen Nova Dicent, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0025344-2; Rosa Elena Nova Dicient, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0017903-5; Juan Antonio Nova Dicient, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0318849-6 y Rafael Luzardo Nova Dicient, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0025345-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés hijo, en representación del Dr. Manuel Bergés, quien a su vez representa a la Compañía De los Santos Marte y el Dr. José Luis Genaro, en representación de la razón social Acedo, C. por A., abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Pablo Félix Peña y Manuel Bergés Chupani, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168548-5 y 001-0975953-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 339 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de noviembre de 2005, su Decisión núm. 95, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Eugenio Ignacio Bueno, a nombre de los sucesores de Lorenzo De Dios, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 11 de enero de 2007, su Decisión núm. 10, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Dr. Eugenio Ignacio Bueno, a nombre de los sucesores de Lorenzo De Dios, contra la Decisión No. 95 dictada en fecha 3° de noviembre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 339, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; 2do.: Acoge los pedimentos formulados por la parte intimada, Dres. Manuel Bergés Chupani y Pablo Félix Peña, a nombre de la Compañía Santos Marte, C. por A. y el Dr. José Luis Guerrero, a nombre de la razón social Acedo, S. A., y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones incidentales relativas a la prescripción de la presente litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 339, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, propuestas por la Compañía Acedo, C. por A., representada por el Dr. José Luis Guerrero; **Segundo:** Declara prescrita la acción incoada por los

señores Generosa Altagracia Dicent, Noemí del Carmen Nova Dicent, Altagracia Nova Dicent, Juan Antonio Nova Dicent y Eugenio Ignacio Bueno Jiménez, en relación con la Parcela No. 339-A y 339-B del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de 40 años entre la fecha del acto y la fecha de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte las Parcelas Nos. 339-A y 339-B del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, la cual haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis sobre derechos registrados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 1315, 2262 y 2268 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Parcela núm. 339 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional era propiedad de Lorenzo De Dios y que supuestos sucesores de éste se atribuyeron ilegalmente tal calidad, haciéndolos aparecer desde 1964, de manera dolosa y de mala fe por estar determinada en fundamentos falsos y carentes de base legal ya que los verdaderos sucesores de Lorenzo De Dios son los que figuran en las notas estenográficas de la Decisión núm. 3 del 8 de noviembre de 1962; que el fallo impugnado desnaturaliza los hechos porque no pondera los documentos aportados al debate y porque los recurrentes son las únicas personas con capacidad legal para recibir en propiedad la parcela de que se trata por ser los únicos herederos del finado Lorenzo De Dios; b) que además se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, porque los

jueces del fondo no ponderaron los documentos depositados por ante el Juez de Jurisdicción Original y que permanecieron en el expediente cuando el Tribunal a-quo conoció la apelación y revisión de la decisión dictada por el primer tribunal, documentos que demuestran la calidad y la filiación de los recurrentes y por tanto la falta de calidad de terceros a quienes sin embargo mediante acto auténtico se les atribuyó la calidad de Sucesores de Lorenzo De Dios, todo lo que vulnera el artículo 2262 del Código Civil, al presumir que la posesión de éstos últimos los convertía en adquirientes por prescripción, que igualmente se incurrió en violación del artículo 2268 del mismo Código, al probar los recurrentes la mala fe de los supuestos sobrinos y alegados sucesores de Lorenzo De Dios, así como la de aquellos adquirientes de la parcela en discusión, quienes en una operación dolosa y de mala fé obtuvieron la transferencia en su favor de dicho inmueble; que por consiguiente, no podía el tribunal aplicar olímpicamente los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil, sin tomar en cuenta los documentos y demás pruebas aportados por los recurrentes demostrativas de su verdadera filiación y la falsedad de aquellos que usurparon sus derechos; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, por no contener una exposición completa y suficiente de los hechos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos establecidos por los jueces del fondo: “Que al examinar la decisión impugnada, la instrucción realizada tanto ante el Tribunal a-quo, como en esta instancia de alzada y los alegatos invocados por los apelantes, este Tribunal ha establecido que los recurrentes invocan ser titulares de derechos en la Parcela núm. 339, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, en calidad de herederos del dueño originario del inmueble, el finado Lorenzo de Dios; que, además, han impugnado la determinación de los herederos

del mencionado de cujus, contenida en la resolución de fecha 6 de marzo de 1964 y la transferencia del inmueble otorgada por las personas determinadas del de cujus; que este Tribunal entiende, tal y como han alegado los intimados, que el Dr. Antonio De los Santos Almarante adquirió (2/abril/64) de las personas a cuyo favor fue expedido el Certificado de Título del inmueble objeto de esta litis; que, en adición a los motivos contenidos en la decisión apelada, este Tribunal considera que, conforme a las disposiciones del Art. 2268 del Código Civil, el referido comprador que adquirió el inmueble a la vista de un Certificado de Título, está amparado por una presunción de buena fe y, en consecuencia, son los actuales apelantes quienes, al impugnar la transferencia, tenían que combatir tal presunción, aportando los medios de prueba que demuestran la alegada mala fe del comprador; que, además, este Tribunal comparte el criterio externado por el Tribunal a-quo en apoyo de su decisión en cuanto a la prescripción de la acción, ya que, conforme a las previsiones del Art. 2262 del Código Civil, la acción que pudieran haber intentado los apelantes quedó extinguida, por lo que los actuales intimados están exonerados de presentar título alguno y establece el citado texto legal que contra ellos no es posible invocar la excepción deducible de la mala fe; que este Tribunal entiende que, conforme a los principios catastrales la Parcela núm. 339 es inexistente, por efecto de la subdivisión a que fue sometida, por lo que la litis iniciada mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2004, con relación a la Parcela núm. 339, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, por el motivo señalado, resulta frustratoria”;

Considerando, finalmente, que si como alegan los recurrentes, la parcela objeto del presente litigio perteneció a su causante desde 1961, y reconocen asimismo que en esa década varias personas alegando ser sucesores del difunto Lorenzo de Dios apoderaron al Tribunal Superior de Tierras para que los declarara como tales y así fueron reconocidos por sentencia, y alegando tal calidad la vendiera en 1964, los adquirentes que a su vez

siguieron realizando operaciones con el citado inmueble, son sin dudas terceros adquirentes de buena fe, protegidos por el artículo 2268 del Código Civil y, por la prescripción que establece el artículo 2262 del mismo Código; que en tales condiciones y conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen plenamente su dispositivo, el presente recurso debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Generosa Altagracia Dient, Melania Altagracia Nova Dient, Noemí del Carmen Nova Dient, Rosa Elena Nova Dient, Juan Antonio Nova Dient y Rafael Luzardo Nova Dient, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Manuel Bergés Chupani, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luisa Vanderhorst y compartes.
Abogados:	Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo y Dr. Sabino Quezada De la Cruz.
Recurrido:	Lucrecia Frías María.
Abogada:	Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Vanderhorst, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal núm. 1183, serie 31, domiciliada y residente en la calle Moisés García núm. 36, de esta ciudad, y Sucesores de Pedro Vanderhorst, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Rodríguez Amparo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogada de los recurridos Lucrecia, Jesucita, Petronila, Anita y Juan Frías María;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo y el Dr. Sabino Quezada De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0537138-9 y 001-0382727-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0006221-6, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de abril de 2006, su Decisión núm. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná. “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Licdo. Félix N. Jáquez Liriano actuando en representación de los Sucesores de Pedro Vanderhorst; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucs. De Pedro Vanderhorst, vertidas a través de su abogado Licdo. Ixael Rodríguez Domínguez Amparo por insuficiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Pedro Vanderhorst y la señora Luisa Vanderhorst, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 25 de mayo de 2007, la Decisión núm. 74 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 2933 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. “**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles la Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por la Sra. Luisa Vanderhort y los sucesores de Pedro Vanderhort, por medio de su instancia de fecha once (11) de mes de febrero del año 1994, a través de sus abogados apoderados; **Segundo:** Declarar como al efecto declara sin efecto jurídico la Decisión No. 12 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen por su correlación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó el límite de la instancia de su apoderamiento, puesto que la misma contiene oposición al traspaso del inmueble, así como al establecimiento de cualquier servidumbre en el mismo, que sin embargo, los jueces del fondo escogieron el camino más fácil al declarar inadmisibles dicha instancia, sin analizar el fondo del asunto, al sostener en su fallo que el caso ya había sido juzgado, no obstante estar ellos apoderados de una litis sobre terreno registrado, que había quedado regida por el artículo 28 de la nueva Ley de Registro de Tierras (se refieren los recurrentes a la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario que entró en vigencia el 4 de abril del 2007), o sea, antes del tribunal desapoderarse del presente caso; que en tales circunstancias se han desnaturalizado los hechos de la causa; b) que si los jueces del Tribunal a-quo hubiesen ponderado el acta de defunción depositada por ellos en casación y hubiesen examinado las operaciones de venta, hechas como sí Pedro Vanderhorst estuviese vivo, hubiesen anulado las mismas y todos los actos; pero,

Considerando, que ésta Corte entiende procedente referirse al aspecto relativo a la invocada aplicación de la Ley núm. 108-05 del 2005, por tratarse de un asunto de carácter perentorio; y al respecto procede transcribir lo que dispone el artículo 131 de la misma: “La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de

la misma”; que en virtud de ésta disposición dicha ley entró en vigor el día 4 de abril del 2007, o sea, dos años después de su promulgación, es decir en un momento en que ya conocido el asunto de que se trata, había sido instruido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras y esperaba el fallo correspondiente, el cual se produjo mediante la sentencia impugnada el 25 de mayo del 2007; que, por consiguiente no podía el Tribunal a-quo aplicar la Nueva Ley núm. 108-05, en relación con un asunto que en el momento de entrar en vigencia dicha ley no solo se había conocido, sino que esperaba la decisión correspondiente; puesto que a ello se oponen las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República, en razón de que todos los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos, por lo que los argumentos de los recurrentes, en el sentido precedentemente señalado, y respecto de éste aspecto del asunto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles las litis sobre terreno registrado de que se trata, interpuesta por los ahora recurrentes mediante su instancia de fecha 11 de febrero de 1994 y declarar sin ningún efecto jurídico la Decisión núm. 12 de fecha 17 de abril del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso lo siguiente: “Que después de este tribunal haber realizado un estudio minucioso de las documentaciones que integran el expediente pudo comprobar que ciertamente y tal como aduce la parte recurrida, la Parcela 2933 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, originalmente fue registrada por medio de la Decisión No. 1 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1957, a favor de los Sres. Pedro Frías y Pedro Vanderhort, según sus actuales posesiones; que por medio del Decreto de Registro No. 63-1778, dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el Registro de la indicada parcela a favor de las personas que resultaron adjudicatarios en

el proceso de saneamiento, lo que permitió que el Registrador de Títulos expidiera el correspondiente Certificado de Título No. 63-537, que ampara el derecho de propiedad de la indicada parcela; que los sucesores de Pedro Vanderhort, interpusieron una litis sobre derechos registrados reclamando el 50% de la totalidad de la parcela y en solicitud de revocación de los trabajos de subdivisión que se habían realizado en el inmueble de referencia; que dicha litis, fue resuelta por el Tribunal de Tierras, por medio de su Decisión No. 1 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 1996, por medio de la cual rechazó las pretensiones de los sucesores de Pedro Vanderhort; que sea decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y el recurso fue declarado inadmisibile por medio de la decisión de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2001, de donde se extrae que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe en nuestro ordenamiento procesal ningún medio por el cual la referida decisión pueda ser atacada”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que el Código Civil consagra en su artículo 1351 “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellos, con la misma calidad”. De donde se extrae que con relación al caso de la especie este tribunal pudo comprobar que los sucesores de Pedro Vanderhort y Luisa Vanderhort, anteriormente habían apoderado al Tribunal Superior de Tierras para que conociera de los pedimentos que formulan en esta oportunidad, donde se apoderó un Juez de Jurisdicción Original que dictó su decisión, la que fue recurrida por los hoy recurrentes y el Tribunal les rechazó el Recurso de Apelación; que además la Decisión del Tribunal Superior fue recurrida en casación y el recurso fue desestimado, lo que significa que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de manera que sus pretensiones

resultan inadmisibles al tomar en consideración que en la presente demanda se determinó que este expediente ya fue objeto de fallo, sobre la misma cosa, sobre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con la misma calidad. Por lo que mal podría el tribunal pronunciarse nuevamente sobre un caso que agotó los dos Grados de Jurisdicción que establece el ordenamiento procesal de nuestro derecho, lo que conlleva que tal como expone la parte recurrida este expediente es inadmisibile y se impone rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y por vía de consecuencia pronunciar la inadmisibilidad del presente caso”;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone expresamente lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, cuando como en la especie los jueces comprueban que el asunto no puede ser recibido, ni admitido por haber sido ya juzgado irrevocablemente, no pueden examinar ni juzgar el fondo de la contestación, tal como correctamente se sostiene en los motivos de la sentencia impugnada, y que ésta Corte comparte plenamente;

Considerando, que una vez comprobado por el Tribunal a-quo que se trataba de un asunto que había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo ya se habían introducido al Tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con el mismo asunto, la que fue declarada inadmisibile, por lo que no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso, y por tanto no permitía al tribunal admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, por lo cual quedaba cerrada toda

vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes, por la misma causa y objeto;

Considerando, que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Vanderhorst y Sucesores de Pedro Vanderhorst, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Medina Florentino.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrida:	Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel V. Ramos M. y Lic. Ernesto Pérez Pereyra.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Florentino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0766135-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 354, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel V. Ramos M. y el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-8 y 001-1007730-2, respectivamente, abogados de la recurrida Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Francisco Medina Florentino contra la recurrida Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al demandante

Francisco Medina Florentino con su ex –empleador Empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., por causa de despido injustificado y específicamente por el empleador demandado no establecer la justa causa invocada, en consecuencia se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **Segundo:** Se condena al empleador demandado Empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., a pagar al demandante Francisco Medina Florentino la suma que resulte por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$79,101.97, por concepto de 145 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$9,819.55, por concepto de 18 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$4,875.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, más la cantidad de RD\$78,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$13,000.00 mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Medina Florentino por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de pruebas; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena a Empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Felipe Radhames Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la razón social Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., y el segundo, de manera incidental, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Francisco Medina Florentino, ambos contra sentencia laboral No. 268-2006 relativa al expediente laboral No. 06-1786/051-06-00296, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye los nuevos documentos depositados extemporáneamente por la empresa demandada originaria, Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda y el recurso de apelación incidental, interpuestos por el Sr. Francisco Medina Florentino, contra la razón social Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por despido justificado, por culpa del ex trabajador reclamante, Sr. Francisco Medina Florentino, y sin responsabilidad para la empresa; **Cuarto:** Ordena a la empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., pagar al reclamante los derechos adquiridos siguientes: **Unico:** Participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza los pedimentos del reclamante por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de Navidad del año dos mil seis (2006) y ordena el pago de participación en los beneficios (bonificación), correspondiente a dicho año, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Sexto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Francisco Medina Florentino, pretendiendo se modifique el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de que la empresa sea condenada a la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido en parte de sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación a la regla del artículo 1315 del Código Civil y al artículo 87 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, de las pruebas y testimonios aportados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró el despido del demandante justificado porque, según alega la empresa, se ausentó de sus labores sin causa justificada, deduciendo ese hecho de la imputación que le hizo la empresa en ese sentido y de la participación del trabajador como testigo en un proceso laboral en el día que se le atribuye la falta, desconociendo que no era el trabajador el que debía demostrar que tenía permiso para salir, sino la empresa la que debía probar la justa causa invocada por ella, es decir que el trabajador cometió la falta que sirvió de base para su despido, no siendo cierto que él admitiera haber salido sin permiso de la empresa. La falta atribuida al trabajador es un simple alegato hasta tanto la empresa no lo demostrara en el tribunal, lo cual no hizo, desnaturalizando el tribunal el alcance de la comunicación del despido, pues se trata de un documento emanado de una parte, que no hace prueba en

su favor, así como de las declaraciones de los testigos, de los cuales no se deduce que el trabajador incumpliera con sus obligaciones;

Considerando, que en los motivos de su decisión, dice la Corte lo siguiente: “Que las declaraciones de la Sra. Anette Rafaelina Serrano Pimentel, testigo a cargo de la empresa demandada y recurrente principal, no le merecen credibilidad a éste tribunal, por no tener conocimiento de los hechos ocurridos, pues ésta dijo que no sabe el porque despidieron al demandante, que ellos se llevaban bien en el trabajo, que él llegó a faltar, sin decir en que fecha lo hizo, y que no sabe si cuando lo hizo estaba autorizado o no a ausentarse de sus labores, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa, por no aportar prueba alguna de los alegatos de la empresa; que en la comunicación del despido dirigida a las autoridades administrativas de trabajo, fechada el doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), la empresa no se limitó a referir el régimen jurídico que tipifica las faltas que atribuye al trabajador, sino que, en adicción, incluye las imputaciones y hechos faltivos específicos, dentro de los cuales figura: “haberse ausentado de su trabajo, sin causa justificada, el nueve (9) de mayo del presente año”, lo cual no ha negado el reclamante, mismo que por el contrario, y reforzando esa especie, depositó las actas que contienen sus declaraciones rendidas el día señalado, sin siquiera alegar que estaba provisto de habilitación legal (invitación jurídica a comparecer, día de asueto, conclusión de jornada u otra), convencional (autorización tácita o expresa de su empleador) o caso de fuerza mayor, que le dispensara de asistir y permanecer en su trabajo, fardo probatorio, éste que pesaba en su contra, y ante la ausencia de prueba en ese sentido, procede retener la falta, consistente en violar una obligación sustancial del contrato de trabajo, y declarar el carácter jurídico del despido, y rechazar los términos de la instancia introductiva y del recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal,

y acoger el recurso principal interpuesto por la empresa Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A.”;

Considerando, que siendo una de las obligaciones fundamentales del trabajador su asistencia al trabajo y su permanencia en el centro donde presta su servicio personal durante la jornada de trabajo, cuando el despido se basa en inasistencias a labores o abandono de éstas sin causas justificadas y sin conocimiento del empleador, basta con que éste, para demostrar la justa causa demuestre tal inasistencia o abandono, correspondiendo al trabajador despedido demostrar que el empleador tenía conocimiento de tal situación, o de las razones que le impidieron dar la información, y de que la misma fue justificada;

Considerando, que no basta sea justificada la ausencia de un trabajador de su centro de labores, sino que es necesario que éste haya comunicado al empleador la necesidad de su salida, para permitirle a éste hacer los arreglos de lugar con la finalidad de que la ausencia no cree entorpecimientos y daños a la empresa y los demás trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el trabajador admite haber estado ausente de sus labores para asistir a un proceso laboral, lo cual reitera en su memorial introductoria del recurso de casación, admisión ésta que le acarreo la obligación de demostrar que dió conocimiento a la recurrida de su necesidad de salir de la empresa o de la imposibilidad que tuvo para dar esa información;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades como tribunal que aprecia las pruebas que se le aporten, dió por establecido que el recurrente no hizo del conocimiento de la recurrida tal situación, declarando en consecuencia como justificado el despido, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes y sin incurrir en desnaturalización alguna al apreciar

las pruebas aportadas por las partes en litis, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Florentino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel V. Ramos M. y el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Antonio Monción Homblér y Félix Del Orbe Berroa.
Recurrido:	Emeterio Custodio.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle María de Toledo núm. 3, Esq. San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. José Antonio Monción Homblér y Félix Del Orbe Berroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925998-6 y 001-0309071-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888281-2 y 001-0273931-5, respectivamente, abogados del recurrido Emeterio Custodio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Emeterio Custodio contra la recurrente Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Emeterio Custodio contra Ceballos y Sánchez Ingeniería y

Eléctrica, C. por A. y Eléctrica del Sur (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por el co-demandado Eléctrica, C. por A. y Eléctrica del Sur (EDESUR), por ser justo y reposar en base legal y en consecuencia declara prescrita la demanda interpuesta por Emeterio Custodio contra Ceballos y Sánchez Ingeniería y Eléctrica, C. por A., y Eléctrica del Sur (EDESUR); **Tercero:** Condena a Emeterio Custodio, al pago de las costas del procedimiento a favor de Dr. Rafael Antonio Acosta y Dr. Rubén R. Astacio Ortiz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Emeterio Custodio, contra sentencia de fecha 30 de julio del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Ceballos y Sánchez Ingeniería y Energía, C. por A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar al señor Emeterio Custodio, la suma de RD\$800,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a Ceballos y Sánchez Ingeniería y Energía, C. por A. y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), solidariamente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante el

depósito de un escrito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que de acuerdo con el artículo 642, ordinal 4to. de dicho Código, el mismo contendrá los medios en que se funda y sus conclusiones;

Considerando, que para cumplir con ese mandato legal no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que la sentencia impugnada desconoce ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la recurrente debe exponer un razonamiento jurídico que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en la especie la recurrente se limita a transcribir textualmente el literal J del artículo 8 de la Constitución de la República y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834, del 15 de Julio del 1978; artículos 703 del Código de Trabajo, 1315 y 2276 del Código Civil, sin señalar en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada ni la forma en que estas se cometieron, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo del medio planteado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0276517-3, domiciliado y residente en la Sección Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia de Santiago; Alexis Danilo Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-223358-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 111, del sector Ensanche Bolívar; Basilio Antonio Gómez, dominicano, mayor

de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0222795-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., del sector Los Cocos, San Francisco Arriba; Juan Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0406617-4, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 10, del sector Buenos Aires; Juan Manuel Santiago, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0019922-7, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 26, del sector Ensanche Bolívar; Pedro Pablo Herrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0158805-5, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 63, del sector Hato Mayor; Juan Arismendi Batista, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0222837-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 29, del sector Los Ciruelitos; Rafael Peña Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008433-3, domiciliado y residente en la calle 2da., del sector Ensanche Bermúdez; José Luis Cruz González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0015284-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 105, del sector Ensanche Espaillat; Bautista Eugenio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0371891-6, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 20; Arismendy Beato Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0027871-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 118, del sector El Ejido; Aquilino De los Santos De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035907-2, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 25, del sector Ensanche Bermúdez; Juan Bautista Alemán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0242268-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 25, del Barrio Duarte; Hemenegildo Andujar Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0011512-8, domiciliado y residente en la calle 2da núm. 2, del sector Ensanche Bermúdez; Aurelio Tatis Peña,

dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0007020-4, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 26, (parte atrás), del sector Los Ciruelitos; Juan Ramón Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0019967-2, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada núm. 19, del sector Ensanche Bolívar; Franklin Pablo Lora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0188010-6, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 3, del sector Los Ciruelitos, todos de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Senior, abogado de los recurrentes Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes contra Artículos de Piel los Favoritos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores, Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por reposar en base legal; consecuentemente: a) Se declara, sin efecto jurídico, la puesta en término de los contratos de trabajo mediante el ejercicio del desahucio por el empleador, por estar protegidos los trabajadores por el fuero sindical, declarándose la vigencia de los contratos de trabajos, así como, las obligaciones recíprocas concertadas; b) Se condena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se declara la demanda de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil uno (2001), incoada por el Sindicato Unido

de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedentes, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la demanda incoada por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en validez de la oferta real de pago y consignación, por no reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la demanda de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan

Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente; consecuentemente, se condena esta primera parte, a pagar en beneficio de la primera las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por no haber cumplido con las formalidades sustanciales establecidas por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser conforme con las reglas procesales, y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por los trabajadores recurridos en este sentido; **Tercero:** Se declara como admisible y recibable el escrito de defensa adicional depositado por la empresa recurrente en fecha 19 de junio de 2006, por ser conforme a las reglas del debido proceso; **Cuarto:** Se declara, asimismo, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada,

Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, por ser conforme con las normas procesales, y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado al respecto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada, la No. 33-2005, dictada en fecha 18 de febrero de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo diga como a continuación se indica: a) Se acoge la demanda interpuesta por los señores Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Antonio Tavárez Jiménez, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Miguel Luna Santana, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, y, en consecuencia: 1) Se declara la nulidad del desahucio operado en contra de dichos trabajadores y, por tanto, se ordena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., proceder, de manera inmediata, a la reinstalación de dichos trabajadores a sus respectivos puestos de trabajo; y 2) Se condena dicha empresa a pagar a estos trabajadores los siguientes valores: todos los salarios caídos desde el 11 de abril de 2001 hasta la ejecución de la presente decisión, y una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de estos trabajadores en reparación de daños y perjuicios; b) Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, Aurelio Tatis

Peña, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en nulidad de desahucio, reintegración y reparación de daños y perjuicios, y por consiguiente, se acoge, respecto de dichos trabajadores, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la mencionada empresa contra estos trabajadores, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se rechaza el pedimento relativo a la aflicción de un astreinte, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Séptimo:** Se condena a la empresa al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1258 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1259 del mismo Código; **Segundo medio:** Violación al artículo 390 del Código de Trabajo por interpretación incompleta, por falta de aplicación del Principio VIII del Código de Trabajo y violación por falsa aplicación del artículo 75, párrafo II y ordinal 4º. y el artículo 392 de dicho Código. Violación a normas constitucionales e internacionales por interpretación incompleta y parcial, violación por aplicación limitada de los Convenios sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 y Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949; **Tercer medio:** Violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil por inaplicación; **Cuarto medio:** Astreintes; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a la ley, para la validez de las ofertas reales de pago, es necesario que éstas contengan ofrecimiento de las sumas adeudadas al acreedor y una suma para las costas no

liquidadas, pero la Corte a-qua declaró válida las ofertas que se les hicieron a los recurrentes sin que en las mismas se ofrecieran esas costas, con lo que violó el artículo 1258 del Código Civil, porque el incumplimiento de ese requisito hace nula la oferta real de pago;

Considerando, que la exigencia del artículo 1258 del Código Civil, en el sentido de que la oferta real de pago debe contener además una suma para las costas no liquidadas, no es aplicable en esta materia cuando la oferta se realiza a raíz de la terminación de un contrato de trabajo, antes del inicio de una demanda y del apoderamiento de un abogado;

Considerando, que por demás, cuando al que se le hace una oferta real de pago por concepto de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo, rechaza la misma alegando que el contrato de trabajo se mantiene vigente y que no procede ese pago, no puede plantear la nulidad de dicha oferta sobre la base de que ésta no contempla el ofrecimiento de las costas por liquidar;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar los elementos que determinan el monto de las indemnizaciones laborales, llegó a la conclusión de que los valores ofrecidos por la recurrida a los recurrentes, cuyos contratos terminaron válidamente por el desahucio por ella ejercido, cubrían la totalidad de los derechos que correspondían a los demandantes, declarando consecuentemente válida la oferta real de pago de que se trata, tal como procedía, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis: que a pesar de que la Corte a-qua reconoce que es nulo el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, sólo aplica eso a un grupo de los desahuciados y no a todos, lo que constituye una discriminación en su perjuicio, violando la ley por una aplicación insuficiente,

porque debió aplicar el criterio de igualdad jurídica y reconocer que todos los trabajadores tienen el derecho de formar cuantos Sindicatos deseen y empezar por los comités gestores que entiendan, no pudiendo poner término a los contratos de trabajo hasta que expire el plazo de la protección, lo que al no hacer la Corte violó la ley en perjuicio de los trabajadores; que asimismo la Corte desconoció que no se trataba de un comité gestor, sino de dos, los que debieron ser protegidos por igual;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expone la Corte lo siguiente: “Que, no obstante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Trabajo, no todos los trabajadores del comité gestor de referencia gozan del fuero sindical, sino sólo veinte de ellos; que, a falta de declaración expresa, indicando cuales trabajadores de dicho comité gestor (de las dos lista incluidas, de manera respectiva en los actos de alguacil de fechas 20 y 26 de marzo de 2001) eran los beneficiarios de esta garantía, procede escoger a los primeros veinte; que en la primera lista de trabajadores, la contenida en el acto No. 090/2001, de fecha 20 de marzo de 2001, figuran los señores Antonio Tavarez Jiménez, Virgilio Tejada, Félix Domínguez, Rafael Antonio Hernández, Osvaldo Marrero, Sandro E. Grullón, Junior Rodríguez, Domingo Bretón, Ramón Rusel, Lucio Antonio Disla, Ambiorix E. Guzmán, Francisco García, Luis Candelario Galán Mejía, José Miguel Cruz F., Elvin Armando Ventura Moronta, Gregorio Castillo, Ramón María Pérez, José Manuel Collado Ramírez, Ambiorix Guzmán y Víctor Reynoso Cerda, de los cuales los señores Osvaldo Marrero, Domingo Bretón y Ambiorix Ramón Guzmán ya tenían el fuero sindical, en su condición de miembros directivos del Sindicato ya existente en la empresa, motivo por el cual, y para completar el señalado número de veinte trabajadores, procede escoger a los tres primeros de la lista incluida en el acto No. 094/2001, de fecha 26 de marzo de 2001, o sea, a los señores Manuel Antonio Santiago, Osvaldo Rafael Ramos Espinal y Miguel Luna Santana; que, por consiguiente, sólo estos trabajadores gozaban del fuero sindical el

11 de abril de 2001, fecha en que se produjeron los desahucios en cuestión”;

Considerando, que si bien a todos los trabajadores se les garantiza el derecho de formar Sindicatos y realizar actividades sindicales, en aplicación al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y cuyas disposiciones forman parte de nuestro derecho interno, también lo es, que el fuero sindical, que prohíbe la realización de desahucio en contra de dirigentes y activistas sindicales se encuentra limitado por la ley en cuanto al número de trabajadores beneficiarios y la duración del período de ese impedimento;

Considerando, que en ese sentido el artículo 390 del Código de Trabajo, en su ordinal 1ro. dispone que gozan del fuero sindical “Los trabajadores miembros de un Sindicato en formación, hasta un número de veinte”;

Considerando, que en la especie correspondía a la Corte a-quá determinar, cuales, entre las personas comunicadas por los trabajadores como miembros del comité gestor del Sindicato, estaban amparadas por el fuero sindical, para declarar la nulidad de los desahucios ejercidos contra ellos y reconocer la validez de aquellos que no contaran con esa protección;

Considerando, que tal fue el proceder de la Corte a-quá, al precisar cuales de los trabajadores demandantes gozaban del fuero sindical, declarando la nulidad de sus desahucios y la reinstalación en la prestación de sus servicios personales, así como la validez de la terminación de los contratos de trabajo de quienes por exceder del número de trabajadores protegidos, de acuerdo con la ley, no gozaban de tal protección, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la acción

discriminatoria ejercida por el empleador contra los demandantes les ha ocasionado graves daños, al producirles sufrimientos y privaciones, por no permitírseles el disfrute de sus derechos, los que debían ser reparados por haberlos generados las violaciones a la ley cometidas en su contra, lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta;

Considerando, que los daños que reciba una persona como consecuencia del ejercicio de un derecho, no son susceptibles de ser reparados, salvo cuando ese ejercicio se realice en forma abusiva; que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables”, de donde se deriva que para acoger una reclamación en pago de indemnizaciones para resarcir daños ocasionados a una parte, es necesario que la acción generadora de esos daños haya sido ejecutada de manera ilícita;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que los demandantes que no estaban amparados por el fuero sindical fueron desahuciados válidamente por la actual recurrida, no reteniéndole ninguna falta por el ejercicio del derecho de desahucio en su contra, y consecencialmente rechazando las reclamaciones en reparación de daños y perjuicios formuladas por los recurrentes, contrario a como procedió con las reclamaciones intentadas por los demandantes que gozaban de esa garantía sindical, en cuyo favor impuso una condenación a la demandada para reparar daños ocasionados por su acción ilícita de pretender poner término a contratos de trabajo, que por mandato legal estaba imposibilitada de hacer;

Considerando, que para rechazar esas pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes,

sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina caree de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto los recurrentes se limitan a hacer consideraciones en torno a lo que entienden son los astreintes y su foma de operar, pero sin imputar ninguna falta a la sentencia impugnada, ni explicar como se habría incurrido en alguna violación en ese sentido, razón por la cual dicho medio debe ser declarado inadmisibile por falta de contenido ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Rufino Abreu Evangelista.
Abogado:	Dr. Domingo Maldonado Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1º de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Palermo Molina y Ana Casilda Regalado, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogado del recurrido Rufino Abreu Evangelista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Rufino Abreu Evangelista contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Rufino Abreu Evangelista con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a Rufino Abreu Evangelista las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de Navidad, diez (10) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del nueve (9) de noviembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Seis Mil Ciento Cinco (RD\$6,105.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de diciembre 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rufino Abreu Evangelista y la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia número 32 de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Comisiona a David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** En el mismo tenor de violación del artículo 180 del Código de Trabajo, la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Tercer medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo viola el artículo 180 del Código de Trabajo porque el mismo establece una escala para cuando los contratos de trabajo terminan sin que el trabajador haya completado el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, correspondiendo 11 días de vacaciones para los que duren 10 meses laborando, como ocurrió en la especie, por lo que el tribunal no podía condenarle al pago de 14 días por ese concepto; que por demás la sentencia reconoce y afirma que la empresa no demostró haber cumplido con el pago proporcional de las vacaciones anuales, sin embargo, confirma la sentencia impugnada que impone una condenación por la totalidad del periodo vacacional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente principal, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación legal de pagar la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, como tampoco en lo relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que, en este aspecto, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registro que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los periodos correspondientes a los años anteriores, debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que le formule el trabajador demandante;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte, la recurrente no siquiera objetó la reclamación formulada por los recurridos del pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, pues limitó su defensa a discutir la terminación del contrato de trabajo y la reclamación del pago de participación en los beneficios, siendo correcta la actitud del Tribunal a-quo de dar por establecido ese hecho, sin importar que hubiere utilizado el término proporcional, pues era algo que no estaba en discusión, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio cuando debió deducirse que se trataba de un despido, aun cuando fuere injustificado, por ser una causa de terminación menos perjudicial para una institución

estatal como es la recurrente, carente de recursos económicos para solventar el pago de prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y derechos adquiridos, fue interpuesta, conforme se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 22 de diciembre del año 2004, esto es dentro del plazo de los dos meses que para el ejercicio de esta acción establece el artículo 702 del Código de Trabajo; que en su escrito inicial de demanda, el señor Rufino Abreu Evangelista alega haber sido desahuciado después de haber laborado por tiempo indefinido durante un período de cuatro años y un mes, devengando un salario mensual de RD\$6,105.00 pesos; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, y como secuela del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al trabajador que alega haber sido despedido, hacer prueba de este hecho; que efectivamente el demandante original, para fundamentar su demanda y probar el desahucio alegado como causa de terminación del contrato de trabajo, depositó el formulario de Acción de Personal núm. 9801, efectivo el 25 de diciembre del 2004, firmado por el señor José E. Valdez Bautista, Director General de Autoridad Portuaria Dominicana”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra el por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario de Acción de Personal núm. 9801 de fecha 10 de octubre del 2004, dirigido a Rufino Abreu Evangelista mediante el cual se le informa que la Dirección Ejecutiva “ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Usted y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin a los contratos de trabajo de los recurridos a través del desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1º de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Domingo

Maldonado Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Melchor Alcántara Damirón y Compañía Mánalsa, C. por A.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurridos:	Santo Alexandro De la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Alcántara Damirón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0151236-6, domiciliado y residente en esta ciudad, por sí y en su calidad de Vice-Presidente de la Compañía Mánalsa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 55, Local núm. 202, 2da. Planta, Edif. Centro Comercial Robles, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, abogado de los recurridos Santo Alexandro De la Rosa, Danilo De la Rosa, Janeury De la Rosa y César Milcíades De la Rosa;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Santo Alexandro De la Rosa, Danilo De la Rosa, Janeury De la Rosa y César Milciades De la Rosa contra los recurrentes Melchor Alcántara Damirón y Mánalsa, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Santo Alexandro De la Rosa, Danilo De la Rosa, Janeury De la Rosa Castillo y César Milciades De la Rosa contra Constructora Mánalas Dominicana e Ing. Alberto Alcántara Melchor, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda, en todas sus partes por falta total de pruebas; **Tercero:** Condena a Santo Alexandro De la Rosa, Danilo De la Rosa, Janeury De la Rosa Castillo y César Milciades De la Rosa al pago de las costas a favor y provecho de Dr. Quirico Adolfo Escovar Pérez y Lic. Norman Lama Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Alexandro De la Rosa, Danilo De la Rosa, Janeury De la Rosa y César Milciades De la Rosa, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de fecha 15 de febrero del 2005, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia, impugnada, condenando a la compañía Mánalsa, S. A. y al señor Melchor Alcántara Damirón, al pago de los valores siguientes: a) al señor Santo Alexandro De la Rosa RD\$4,900.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por concepto de 13 días de cesantía, RD\$3,150.00 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones, RD\$4,865.29, por proporción del

salario de Navidad, RD\$8,812.42 por concepto de proporción participación en los beneficios, RD\$50,043.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 diarios y un tiempo de labores de 8 meses, lo que asciende a un total de (RD\$76,320.7) más RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; b) Danilo De la Rosa, RD\$4,900.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por concepto de 13 días de cesantía, RD\$3,150.00 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones, RD\$4,865.29, por proporción del salario de Navidad, RD\$8,812.42 por concepto de proporción participación en los beneficios, RD\$50,043.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 diarios y un tiempo de labores de 8 meses, lo que asciende a un total de (RD\$76,320.7) más RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; c) al señor Janeury De la Rosa, RD\$4,900.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por concepto de 13 días de cesantía, RD\$3,150.00 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones, RD\$4,865.29, por proporción del salario de Navidad, RD\$8,812.42 por concepto de proporción participación en los beneficios, RD\$50,043.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 diarios y un tiempo de labores de 8 meses, lo que asciende a un total de (RD\$76,320.7) más RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; d) César Milciades De la Rosa, RD\$4,900.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por concepto de 13 días de cesantía, RD\$3,150.00 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones, RD\$4,865.29, por proporción del salario de Navidad, RD\$8,812.42 por concepto de proporción participación en los beneficios, RD\$50,043.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 diarios y un tiempo de labores de 8 meses, lo que asciende a un total de (RD\$76,320.7) más RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la compañía Mánalsa, C. por A., y al señor Merchor Alcántara Damirón, al pago de las

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julio César Rodríguez Beltre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización total de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que para basar su fallo la Corte a-qua tomó las declaraciones del testigo Rafael Acosta Paulino, el cual desnaturalizaron e hicieron una errada apreciación de un testimonio ambiguo e incoherente, al determinar un supuesto servicio personal prestado y el hecho de un despido inexistente; que dicho testigo habló de una dirección distinta a donde queda la obra, de un salario semanal, contrario a lo expresado por los demandantes, en el sentido de que cobraban diariamente, que trabajó durante dos meses y dos días y no conoció siquiera al ingeniero de la obra y otras declaraciones más que son imprecisas, contradictorias y sin credibilidad, que no pueden servir de sustento legal para determinar ningún hecho jurídico determinado, incurriendo los jueces en el error de deducir el hecho del despido de una supuesta expresión del señor Melchor Alcántara en el sentido de que se fuera de ahí, lo que necesariamente no quiere decir que se esté despidiendo, pues el despido debe ser expresado de manera categórica; que también la Corte viola la ley, cuando condena tanto al señor Melchor Alcántara Damirón y a la persona moral, Mánalsa, C. por A., sin especificar en modo alguno para quien supuestamente trabajaban los demandantes, elemento este que era necesario establecer, pues se trata de dos personas distintas, sobre las cuales no se dice en la sentencia si existe en modo alguno, un vínculo de solidaridad;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a los fines de establecer la prestación de sus servicios personales a los recurridos, fue escuchado en esta Corte como testigo a cargo de los recurrentes, el señor Rafael Acosta Paulino, quien entre otras cosas, expuso lo siguiente: ellos tenían dos torres, una de las torres en la Dionisio Valerio de Moya en Bella Vista y la otra en la Tiradentes con 27 de febrero de 22 plantas y otra era de 9 plantas, cuando estaban terminando la de 9 niveles, ya estaban trabajando en la otra; Preg. ¿Qué ellos hacían? Rep. Ellos eran pintores, ellos a mi conocimiento en cada pago le van dejando un porcentaje de un 10% para cuando terminaran y ellos tenían un cuerdo de que cuando terminaran le iban a dar ese dinero y siempre tenían una discusión de ellos y los muchachos; el maestro dijo, vamos para allá, para la Dionisio Valerio de Moya, para hacerle exigencia de nuestro dinero. Preg. ¿Cuál era la obra que estaba terminada? Resp. La de la Dionisio Valerio de Moya en Bella Vista, de que ahí es que el maestro dice vamos para la otra torre a reclamar el dinero, y cogimos todos para allá, éramos 6 para la otra torre, y cuando llegamos allá el señor Melchor Alcántara, le dijo váyanse de aquí y el maestro le dijo que reclamaba su dinero y él dijo, no, váyanse de aquí; que esta Corte toma en cuenta las declaraciones del testigo Rafael Acosta Paulino, como prueba de que los recurrentes y demandantes originales le prestaron sus servicios personales a los recurridos y muy especialmente a la empresa Mánalsa, S. A., pues el testigo indicó entre otras cosas, que los empleadores tenían dos torres en las cuales los trabajadores se desempeñaron como pintores, que acordaron retener el 10% de los valores para ser pagado cuando terminaran la obra pagarle, que cuando le cobraron al señor Melchor Alcántara, le dijo, váyanse de aquí, que observó el letrero de la compañía Mánalsa, en una de las obras; que al establecerse la prestación del servicio personal de los recurrentes a los recurridos, en especial a la empresa Mánalsa, S. A., esta Corte determina que en la presente relación de trabajo, se configuraban

plenamente los elementos característicos de un contrato de trabajo, presunción está que no fue destruida por la empresa recurrente por ninguno de los medios que le permite la ley, como era su deber, limitándose la misma a simplemente negar los hechos de la causa, sin sustentar su negativa en algún elemento o indicio de prueba, extendiéndose dicha presunción a la naturaleza indefinida del contrato, por aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo; que con relación al señor Melchor Alcántara Damirón, debe de mantenerse en el proceso unido al nombre comercial, debido a que tal y como establece en su escrito ampliatorio de conclusiones éste se desempeña como el actual presidente y representante de la compañía y como no hay prueba en el expediente de que la misma era una entidad legalmente constituida, además de que el testigo Rafael Acosta lo señala como la persona que estaba al frente de las obras de la compañía; que con relación al despido, además de no ser un hecho en discusión, al indicar el testigo Rafael Acosta Paulino que cuanto los trabajadores le cobraron los valores retenidos, el señor Melchor Alcántara le dijo que se fuera de ahí, queda determinado el hecho material del despido, sin que exista prueba de que el mismo sea justificado, por lo que los recurrentes deben ser condenados a pagar los valores que sean su consecuencia, aplicando los artículos 76, 80 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y del examen de las mismas pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que entre los hechos que pueden soberanamente ser apreciados por los jueces se encuentran la existencia del contrato de trabajo y la causa de terminación de éste;

Considerando, que por otra parte, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando una persona física se comporta frente a los trabajadores como un empleador, contratando personal, impartiendo instrucciones, pagando salarios y/o poniéndole término a los contratos de trabajo, para librarse del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de esos contratos, bajo el alegato de que actúan de esa manera como representante de una persona moral, que es la empleadora, debe demostrar la existencia de la misma, en ausencia de lo cual, en caso de establecerse los elementos que conforman un contrato de trabajo, sería condenado como empleador conjuntamente con el nombre comercial que utilice para la realización de sus actividades;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los recurridos prestaban sus servicios personales a los recurrentes y que fueron despedidos por el señor Melchor Alcántara Damirón, lo que le llevó a declarar injustificados dichos despidos, con la consecuente condenación tanto al señor Alcántara como a Mánalas, S. A., de los valores reclamados por los demandantes, al no demostrar que ésta última estuviera constituida como una razón social, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melchor Alcántara Damirón y Mánalsa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltre, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gustavo Piantini.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Michael H. Cruz González.
Recurrido:	Beato Suárez Del Rosario.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Piantini, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00096423-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dionisio Ortiz Acosta, en representación del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Michael H. Cruz González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002063-5 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados del recurrido Beato Suárez Del Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Beato Suárez del Rosario contra el recurrente Gustavo Piantini, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 27 de julio de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso a los señores Gustavo Piantini y Rafael Garrido, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Beato Suárez Del Rosario, contra Constructora Piampac, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Beato Suárez Del Rosario, trabajador demandante y Constructora Piampac, S. A., empresa demandada, por causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Condena a Constructora Piampac, S. A., a pagar a favor del señor Beato Suárez Del Rosario lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,229.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$5,136.38; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,114.98; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de de RD\$1,800.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,798.15, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente todo a la suma de RD\$21,600.00, para un total de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 47/100 (RD\$41,679.47); todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses y un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,600.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Constructora Piampac, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendo recursos de apelación, incoados en fechas primero (1ro.) de octubre del año dos mil uno (2001) y diecinueve (19) de marzo del año dos mil dos (2002), por la Constructora Pian Pac y el señor Beato Suárez Del Rosario, contra sentencia No. 2001-07-283, relativa al expediente laboral No. 054-00-520, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrida, basado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. Rafael Arismendy Garrido Bernal, y el nombre Pian Pac, S. A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso parcial intervenido por el demandante formulado por la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado ejercido por el empleador contra el ex-trabajador; condena al Ing. Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, a pagar a favor del Sr. Beato Suárez del Rosario, los siguientes concepto: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en las utilidades de la empresa, correspondiente al año dos mil (2000), más seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de

un (1) año y ocho (8) meses de labores y un salario de Tres Mil Seiscientos (RD\$3,600.00) Pesos Quincenales; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por el demandante, revoca en parte el ordinal primero de la sentencia apelada, excluye al Sr. Rafael Arismendy y se retiene al Sr. Gustavo Martín Antonio Piantini, como real empleador, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Séptimo:** Condena al Ing. Gustavo Martín Antonio Piantini, pagar a favor del Sr. Beato Suárez Del Rosario, doce (12) días del salario reclamado por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos por supuestos daños ocasionados al demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena al Ing. Gustavo Martín Antonio Piantini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente a su vez solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que de acuerdo a los cálculos que indica el recurrido las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a la suma de Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 99/00 (RD\$91,783.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 4-98, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 9 de julio del 1998, la que establecía un salario mínimo de Dos Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro con 45/00 (RD\$2,740.45), mensuales, (Ciento Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$115.00) por día), a los trabajadores calificados de la Construcción, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,809.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la que el medio de inadmisibilidad planteado y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Constructora Pian Pac, S. A., depositó certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10 de diciembre del 2002, mediante la cual se hace constar que la misma existe como razón social; pero la Corte a-quá, rechazó esa certificación, porque otra certificación depositada por el demandante, expedida por la Cámara de Comercio, señalaba que dicha empresa no se encontraba registrada, desnaturalizando los hechos de la causa, al querer anteponer a una situación cierta un asunto puramente de tiempo, o sea verificar quién depositó primero la certificación, desconociendo que dicha empresa estaba constituida al momento era que el trabajador supuestamente laborara para la misma y que si no figuraba inscrita en el Registro Mercantil, fue porque aún no había transcurrido el año que le otorga la misma Ley de Registro Mercantil a las sociedades ya constituidas para realizar su registro, la que entro en vigencia el 18 de enero del 2002; que el Tribunal tampoco determinó los elementos que le permitieron llegar a la conclusión de que el señor Gustavo Piantini fuera el verdadero empleador del recurrido y solamente se limitó a establecer su inclusión por el hecho de que la empresa no se encontraba legalmente registrada, todo ello a pesar

de que el señor Ramón Antonio Hidalgo Placencia declaró que el trabajador laboraba para la empresa Constructora Pian Pac, S. A. y que el señor Gustavo Piantini no era más que un administrador de la sociedad, y que no es responsable de las actuaciones que realiza en virtud de su mandato;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que la empresa demandada depositó certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002), mediante la cual hace constar que “Pian Pac, S. A.” existe como razón social, sin embargo como la demandante original depósito certificación de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil (2000) de la misma institución, donde se hace constar que dicha empresa no aparece registrada como razón social, así como certificación del quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002) mediante la cual la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo también hace constar que en sus archivos no figura el registro mercantil de la empresa Constructora Pian Pac, S. A., lo que indica que como el demandante original depositó su certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, con fecha anterior a la depositada por la parte demandada y la certificación de la Cámara de Comercio, este Tribunal da como admitido que al empresa con el nombre de Constructora Pian Pac, S. A., no se encontraba legalmente constituida, de acuerdo a como establece la ley; que las declaraciones del Sr. Rafael Antonio Hidalgo Placencia, le merecen credibilidad a éste Tribunal, por ser precisas y veraces, por el hecho de que éste en sus declaraciones dijo que fue despedido por el Ing. Garrido, quien a su vez trabajaba para la empresa, según declaraciones del propio testigo y que éste recibía ordenes del Ing. Gustavo Piantini, coincidiendo con las propias declaraciones del demandante, quién dijo que fue el propio ingeniero Gerardo quien lo despidió, que éste no era quién le pagaba, sino el Ing. Gustavo Piantini a través de su secretaria, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para

finés probatorios del alegado despido; que el demandante original puso en causa al nombre Constructora Pian Pac y al Sr. Rafael Arismendy Garrido Bernal, sin embargo, al haberse comprobado que dicho nombre no constituye una razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, y que la persona física era empleada del Ing. Gustavo Martín Piantini Guzmán, procede excluirlos del proceso, y retener como único y real empleador a la última persona física mencionada más arriba”;

Considerando, que en virtud del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éste les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, descartando las que entiendan no estar acordes a la realidad, pudiendo entre certificaciones contradictorias, basar su fallo en aquella que les merezca más credibilidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo acogió como expresión de la verdad para atribuir responsabilidad en la contratación del demandante al Ing. Gustavo Piantini, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de marzo del 2000 y por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, fechada 15 de noviembre del 2002, en las que se hace constar que Pian Pac, S. A., no figura registrada como razón social;

Considerando, que al margen de esas certificaciones y en ausencia de personalidad jurídica de esa empresa, el tribunal tomó en cuenta, para adoptar su decisión, que la misma había negado todo vínculo laboral con el actual recurrente y que de las demás pruebas aportadas se estableció que la persona a quien se le prestaban los servicios personales y quien puso término al contrato de trabajo, fue el actual recurrente;

Considerando, que para llegar a ese convencimiento el Tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación arriba indicado,

sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Piantini, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Esperanza Gómez Flores.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Puerto Plata-Sosua, Kilometro 3, sector Marapicá, municipio y provincia de Puerto Plata,

representada por su Gerente de Recursos Humanos, César A. Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006489-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Esperanza Gómez Flores;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Esperanza Gómez Flores contra la recurrente Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Esperanza Gómez Flores, en contra de la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada, por despido injustificado, en consecuencia procede acoger la presente demanda por haberse realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo se varia el objeto de la demanda por la de despido injustificado, y en consecuencia se acoge en parte por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes por causa de despido injustificado ejercido por la empleadora, parte demandada y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la empresa Inversiones Guiro, S. A., (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la señora Esperanza Gómez Flores, los valores siguientes, por concepto de prestaciones laborales; 1.- La suma de RD\$2,333.52, por concepto de catorce (14) días preaviso, a razón de RD\$166.68 diarios; 2.- La suma de RD\$2,166.84 por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$166.68 diarios; 3.- La suma de RD\$3,641.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; 4.- La suma de RD\$7,500.60, por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Guiro, S. A. (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la

señora Esperanza Gómez Flores, la suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en ultima instancia, por aplicación del artículo 95, numeral tercero (3ro) del Código de Trabajo; **Quinto:** Se aplican las enunciaciones previstas en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo sobre la variación de la moneda; **Sexto:** Se condena a la empleadora, parte demanda Inversiones Guiro, S. A., (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la señora Esperanza Gómez Flores, una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del despido injustificado de que fuera objeto y la forma en que este ocurre; **Sexto:** Se condena a Inversiones Guiro, S. A. (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Excluye la instancia en solicitud de sobreseimiento de fallo depositada por el señor Esperanza Gómez Flores, por los motivos indicados; **Segundo:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Esperanza Gómez Flores en fecha doce (12) de mes de octubre del año 2005, contra la sentencia de referencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Guiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), en contra de la sentencia No. 465-66-2005, de fecha 22 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que la partida a pagar al señor Esperanza Gómez Flores por Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar

Costa Dorada), por concepto de participación en los beneficios de la empresa sea de Seis Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$6,571.32) y por concepto de salario de Navidad sea Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$3,475.50); **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo y 32 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación de los principios III, VI, XIII y los artículos 516, 521 y 654 del Código de Trabajo. Artículos 1257 y siguientes del Código Civil. 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil y el Principio de Racionalidad de las leyes, contenido en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación de los artículos 95, 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez solicita sobreseer el conocimiento del presente recurso de casación, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia in-voce, contenida en el acta de audiencia número 627-2005-0034 (L), de fecha 13 de octubre del 2005, dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia aludida, en cuanto al pedimento formulado por la recurrida se limita a rechazar la solicitud de fusión y de comparecencia personal hecho por ella ante la Corte a-qua y a ordenar la continuación de la audiencia, lo que revela que la solución del recurso de casación intentado contra dicha sentencia no tendrá ninguna repercusión en el conocimiento del presente recurso, razón por la cual se desestima ese pedimento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que a pesar de haber

ofrecido los valores que correspondían a la demandante en la audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado de Trabajo el 12 de mayo del 2005, la Corte a-qua le rechazó su validez, bajo el argumento de que la misma no fue seguida por la consignación que ordena la ley, en desconocimiento de que por haberse hecho en el tribunal no era necesario hacer la misma frente a la negativa de la trabajadora a aceptar esa oferta, tal como ha sido decidido por nuestra Corte de Casación;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para que una oferta real de pago sea válida, es condición indispensable que la misma sea seguida de la consignación, es decir que debe cumplir con las disposiciones de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, pues así lo ordenan las disposiciones de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, por lo que el hecho de que el empleador Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), ofreciera pagar un monto al trabajador en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de mayo del 2005, no lo liberaba de su obligación de pago al no ser aceptado por el trabajador Esperanza Gómez Flores, ni convertía en válida esa oferta, porque la misma no fue seguida de la consignación que manda la ley, por lo que procede desestimar el medio invocado”;

Considerando, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la oferta real de pago formulada por la recurrente, sin antes analizar si la suma ofertada incluía la totalidad de la acreencia que

correspondía a la recurrida, sobre la base de que la misma no fue seguida de la consignación, a pesar de que la oferta fue realizada en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primer grado, lo que hacía innecesario ese trámite, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Natanael Santana Ramírez y Dr. Carlos Julio Félix Vidal.
Recurrido:	Domingo Mateo Valdez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero Central, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarazota, Esq. Francisco Moreno núm. 101, Edif. Cury, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 653, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger, Natanael Santana Ramírez y el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3, 001-1091832-3 y 018-0019888-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la declaración de deudor puro y simple con motivo del embargo retentivo u oposición, intentada por el actual recurrido Domingo Mateo Valdez contra la recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en declaración de deudor puro y simple con motivo del embargo retentivo u oposición, contenido en el Acto No. 268/07 de fecha 12 de abril de 2007, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acción intentada por el Ing. Domingo Mateo Valdez en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A. por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara a la demandada Consorcio Azucarero Central, C. por A., deudor puro y simple del Ing. Domingo Mateo Valdez, por la suma de Un Millon Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$1,167,377.42), como monto de su crédito principal y accesorios, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de la garantía constitucional al derecho de defensa; **Segundo**

medio: Fallo ultra petita; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella fue demandada en declaración afirmativa, en ocasión de un embargo retentivo realizado en sus manos contra el Consejo Estatal del Azúcar por el actual recurrido, sin que se le demandara en pago de los valores adeudados por esa institución a la demandante, por lo que el Tribunal a-quo no podía declararla deudora pura y simple del monto del embargo, porque no se trataba de una demanda en validez, con lo que el tribunal violó su derecho de defensa, al condenársele por un objeto distinto por el que fue demandada y sin dársele oportunidad a que hiciera la declaración afirmativa, donde se verificaría si ella era deudora del embargado;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “Que contrario a lo sostenido por la demandada y aspecto que se sufre por ser de puro derecho, que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al disponer el artículo 663 del Código de Trabajo que: “en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada” al tercero embargado”;

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración

y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

Considerando, que en sus motivos la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que el embargo retentivo-atribución, la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad del embargado, en materia laboral resulta sobre abundante, debiendo de retenerse que para el caso de la especie se constituye como una acción en ejecución de sentencia, pues por mandato del legislador, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, que es el fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, que sí sucede en la presente litis, como se ha examinado”; (Sic),

Considerando, que para la exigencia del cumplimiento de la obligación que impone el artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración;

Considerando, que en la especie, tal como consta en el cuerpo de la ordenanza impugnada, la demandante original y actual recurrida, solicitó al Tribunal a-quo que declarara “que la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., está obligada, a partir del plazo que será fijado por la sentencia a intervenir, hacer ante la Secretaría General de la Corte de Trabajo, la declaración afirmativa de las sumas y valores que pueda deber a la empresa Consejo

Estatal del Azúcar (CEA), a cualquier título o por cualquier causa que fuere”;

Considerando, que en esas mismas conclusiones la actual recurrida solicita al tribunal condenar a la recurrente al pago del monto principal de las condenaciones pronunciadas por las sentencias que habían servido de base al embargo retentivo de que se trata, pero precisando que lo mismo debía hacerse “en el caso de no hacer la declaración afirmativa, solicitada en el plazo indicado”;

Considerando, que frente a esas conclusiones, las que constituían el objeto de la demanda intentada por Domingo Mateo Valdez, el Juez a-quo no podía condenar a la recurrente al pago del monto del embargo retentivo, sin antes ordenarle la presentación de la declaración afirmativa, y esperar el plazo que para esos fines debió fijarle, tal como lo hizo, con lo que dejó la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso;

Considerando, que cuando la casación se produce por falta procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimiento el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 21

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Udo Jansen.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F. y Carlos Manuel Ciriaco González y Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Elimele Polanco y Pedro López.
Recurridos:	Aurelina De los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Udo Jansen, de nacionalidad alemana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1261836-8, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, Provincia de Puerto Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

en funciones de Juez de los Referimientos el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Carlos Manuel Ciriaco González y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Elimele Polanco y Pedro López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 037-0001838-9, 001-0122182-8, 040-0006014-7 y 037-0002525-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Aurelina De los Santos y compartes;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en referimiento intentada por el actual recurrente Udo Jansen contra los ahora recurridos Aurelina De los Santos y compartes, el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de diciembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia laboral número 465-2006-00093 de fecha 25 del mes de octubre del año 2006, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por los abogados Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Orlando Castillo, en nombre y representación del Bar Restaurante Discoteca Las Brisas, Udo Jansen, Friedrich Walter Gestele, Yanick Marie Henry e Yvon Boyer; **Segundo:** En cuanto al objeto de la demanda, se rechaza; **Tercero:** Condena al Bar Restaurante Discoteca Las Brisas, Udo Jansen, Friedrich Walter Gestele, Yanick Marie Henry e Yvon Boyer al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desconocimiento de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación y desconocimiento a la jurisprudencia constante;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la ordenanza recurrida señaló que las objeciones hechas a la decisión de primer grado son cuestiones de fondo, que no podían tocarse para no perjudicar el

fondo del litigio, lo que es ilógico, pues cualquier error grosero, cualquier exceso de poder, toda violación al derecho de defensa, así como toda evidencia de nulidad de la sentencia, son también cuestiones que a la vez hacen susceptible de suspensión la misma, y en la especie, la sentencia que se pretendía suspender admite la justa causa de la dimisión, apoyándose en la declaración de uno de los demandantes y de un testigo que no fue juramentado y acordó valores a los trabajadores reclamantes, como es el caso de una quincena para cada uno de ellos, sin que esto fuera probado, lo cual implica exceso de poder y un error grosero; que la jurisprudencia ha establecido que en esos casos la decisión puede ser suspendida por el Presidente de la Corte de Apelación, actuando como juez de los referimientos, lo que al no hacer el Tribunal a-quo, violó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en sus motivos la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, para la determinación de la existencia de los vicios indicados, el Presidente de la Corte sólo está facultado para hacer un examen de la sentencia para determinar si la misma contiene o no errores groseros o violación al derecho de derecho de defensa o abuso de poder que pudieren decretar su nulidad, sin tomar decisiones que pudieren afectar el fondo de la demanda o del recurso de apelación de que se trate; que en el caso de la especie, resulta evidente que los motivos en que sustenta el demandante sus pretensiones de suspensión de ejecución de la sentencia, constituyen agravios y cuestiones que deberán ser examinadas en toda su extensión por la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de que se trata, pero no constituyen vicios groseros, ni violaciones al derecho de defensa de la entidad que alega el demandante. De avocarse esta Presidencia a resolver sobre tales cuestiones estaría invadiendo un área que pertenece al fondo de la pretensión y no al juez de los referimientos, por lo cual la demanda de que se trata debe ser rechazada”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derecho, las cuales son ejecutorias a contar del tercer día de su notificación, pueden ser suspendidas en su ejecución con el depósito del duplo de las condenaciones pronunciadas;

Considerando, que en vista de ello, para lograr tal suspensión, le basta a la parte que la procura con hacer ese depósito, sin necesidad de recurrir al juez de los referimientos para que la ordene, ni tener que demostrar urgencia ni la posibilidad de un daño inminente, salvo cuando procure de éste una modalidad en el depósito o liberarse del mismo;

Considerando, que sin embargo, cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho de defensa, abuso o exceso de poder o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente solicitó al Juez a-quo ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 25 de octubre del 2006, sin necesidad de prestación de fianza, porque a su juicio dicha sentencia incurrió en “errores groseros, violación al derecho de defensa, exceso de poder y evidente nulidad”, circunstancias éstas que debió establecer ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que el Juez a-quo apreció que el conocimiento de los hechos señalados por el demandante en suspensión, como causantes de los vicios atribuidos a la decisión aludida, lo llevaría a tomar decisiones sobre el fondo del recurso de

apelación interpuesto contra la misma, lo que está vedado al juez de los referimientos, razonamiento que ésta Corte entiende correcto, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Udo Jansen, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juez de los Referimientos el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Del Socorro Payamps.
Abogados:	Licdos. Robert Valdez, Bolívar Ledesma y Dr. Rafael Del Socorro Payamps.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo y Lic. Manuel Enrique Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Robert Valdez y Bolívar Ledesma, abogados del recurrente Rafael Del Socorro Payamos, y este último en su propio nombre y representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Robert Valdez, Bolívar Ledesma y por el Dr. Rafael Del Socorro Payamps, recurrente, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3, 001-1202211-6 y 054-0043269-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo y el Lic. Manuel Enrique Bautista, recurrente, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 001-0782563-0, respectivamente, abogados del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Miguel E. Durán Guzmán, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero De los Santos y Flavio María Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170596-8, 001-0780003-9, 001-0158523-0, 001-0243789-4, 019-0003547-6, 001-0557085-7 y 001-0832784-2, respectivamente, abogados de la co-recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Visto, el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Resolución núm. 2241-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril del 2007, mediante la cual se declara el defecto del co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (AID);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 2 de septiembre del 2003, su Decisión núm. 273-49, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas Nos. 100, 179 y 182. Extensión superficial de: 10 Has., 82As., 57 Cas; 20 Has., 88 As., 25 Cas., y 2 Has., 85 As., 09 Cas; **Primero:** Este Tribunal rechaza la solicitud de prescripción del Acto de Permuta pactado entre el Instituto Agrario Dominicano (AID) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la falta de interés demandada, en razón de lo establecido en el Art. 175 de la Ley 1542, y por no existir depósito de los documentos originales por ninguna de las partes en este proceso; **Segundo:** Acoge el pedimento de poner en causa al Instituto Agrario Dominicano

(AID) y Bienes Nacionales; **Tercero:** Se fija audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2003”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, en cuanto a la forma el recurso de apelación por no haber sido recibido oportunamente por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Confirma, la Decisión No. 273-49, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, en fecha 2 del mes de septiembre del 2003, en relación con las parcelas Nos. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de San Cristóbal; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras remitir nuevamente el expediente a la Juez residente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, para que continúe la instrucción del mismo en lo que a la demanda principal se refiere”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por él, bajo la consideración de que el mismo no fue recibido oportunamente; que, sin embargo, sigue argumentando el recurrente, de conformidad con la certificación expedida por Belkis Ramírez Pérez, Secretaria Delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de mayo del 2005, se da constancia de que el recurrente interpuso su recurso de apelación el día 7 de agosto del 2003, contra la sentencia in-voce ya mencionada; que, sigue alegando el recurrente, como la tramitación de ese recurso no competía al entonces apelante y hoy recurrente en casación, sino a la Secretaria del tribunal que dictó en primer grado dicho fallo, no

podía sancionarse al apelante con el rechazamiento del recurso por no haber sido recibido oportunamente por dicho tribunal; que por tanto el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y en ilogicidad en los motivos de su decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el primer “Visto” de la página 2 de la misma se hace constar lo siguiente: “El Oficio No. 272-03 de fecha 3 de septiembre del 2003, mediante el cual remitiera al Secretario del Tribunal de Tierras, la Secretaria Delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el expediente relativo a la indicada decisión”;

Considerando, que asimismo en el segundo “Visto” de la misma página se expresa lo siguiente: “La Certificación expedida por la Secretaria Delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha 29 de diciembre del 2003, relativa al recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2003, por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre y representación del Sr. Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia in voce dictada por la Juez apoderada del caso en la audiencia de fecha 7 de agosto del 2003”;

Considerando, que en el segundo considerando de la página 10 del fallo impugnado el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que, no obstante haber fallado el incidente por sentencia in voce, y haber sido esa sentencia objeto de un recurso de apelación, la Juez a quo, en fecha 2 de septiembre del 2003, emite la Decisión No. 273-49, mediante la cual falla nuevamente el incidente y cuyo dispositivo figura en la relación de hechos, ignorando totalmente, tanto la sentencia in voce, como el recurso de apelación interpuesto contra la misma, lo que ha dado lugar a una dualidad de sentencias sobre un mismo asunto”;

Considerando, que conforme la comprobación que hizo el tribunal se infiere del considerando precedentemente transcrito, la existencia en el expediente del recurso de apelación que alega

el recurrente haber interpuesto contra la sentencia de jurisdicción original, en el último considerando de su decisión ahora impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurso de apelación al no ser recibido oportunamente por el Tribunal Superior de Tierras, procede rechazarlo y en cambio proceder a la revisión de oficio; que, el Tribunal en sus funciones de Tribunal revisor, ha podido comprobar que la Juez a-quo, al emitir la Decisión No. 273-49, relativa al incidente presentado en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual procede confirmar dicha sentencia y ordenar al Secretario del Tribunal de Tierras que remita nuevamente el expediente a la Juez de Jurisdicción Original, apoderada, para que continúe la instrucción del expediente y conozca el expediente en cuanto a la demanda principal, a fin de que la misma recurra los dos grados de jurisdicción”;

Considerando, que no obstante lo expuesto por el tribunal en los motivos que se han copiado de su sentencia, esta última da constancia de que a la audiencia celebrada el día 26 de abril del 2004, comparecieron las partes envueltas en la presente litis, sin que haya constancia en el fallo de que las partes intimadas en aquella instancia, propusieran la inexistencia o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, lo que implicaba de parte de estos últimos no sólo un reconocimiento de la existencia de ese recurso, sino además su conformidad con la admisión del mismo en cuanto a la forma; que, por consiguiente, en esas condiciones ya el tribunal no podía rechazar, como lo hizo, el referido recurso, por no haber sido recibido oportunamente, puesto que tal como se ha expresado precedentemente dicho tribunal vio en el expediente, entre otros documentos, el referido recurso de apelación, tal como se desprende de los vistos de la sentencia copiados en parte anterior del presente fallo; que, el Tribunal a-quo, al fallar de ese modo, sin dar motivos congruentes y pertinentes, ha dejado su decisión sin base legal y ha violado el

derecho de defensa del recurrente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril del 2005, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las cosas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Kennedy Fernández A. y compartes.
Abogados:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Nicandro Pérez Ruiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Palermo Medina Falcon, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Nicandro Pérez Ruiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714427-1 y 001-0058191-7, respectivamente, abogados de los recurridos Kennedy Fernández A., Lourdes M. Soto, Rafael Bolívar Sánchez, Angel Bertinio Peña Mateo, Isidro Pimentel y Salvador Moreta Luciano;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Kennedy Fernández A., Lourdes M. Soto, Rafael Bolívar Sánchez, Angel Bertinio Peña Mateo, Isidro Pimentel y Salvador Moreta Luciano contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 13 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Kennedy Fernández, Lourdes Soto, Rafael Bolívar Sánchez y Salvador Moreta contra La Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Kennedy Fernández, Lourdes Soto, Rafael Bolívar Sánchez y Salvador Moreta con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Ciento Noventa y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$196,841.59), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Kennedy Fernández, Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Quince Pesos con Sesenta y Dos Centavos

(RD\$132,415.62); Lourdes Soto, Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$33,937.27); Rafael Bolívar Sánchez, Dieciocho Mil Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$18,041.63) y Salvador Moreta, Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Siete Centavos (RD\$12,447.07); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Kennedy Fernández, Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,678.55); Lourdes Soto, Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); Rafael Bolívar Sánchez, Doscientos Veintiocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$228.70); y Salvador Moreta, Ciento Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$157.78), a contar del 28 de septiembre del 2004, el primero y el tercero; del 18 de octubre del 2004, la segunda; y del 30 de septiembre del 2004, el cuarto; d) Ordena que al momento, de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Nicandro Pérez Ruiz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia No. 00911-2005 dictada en fecha 13 de octubre del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto

por los señores Kennedy Fernández, Lourdes M. Soto, Rafael Bolívar Sánchez, Salvador Moreta Luciano, Isidro Pimentel y Angel Bertinio Peña contra la sentencia No. 00911-2005 dictada en fecha 13 de octubre del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, con las modificaciones indicadas precedentemente, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) Declara inadmisibile la solicitud en reclamo de prestaciones laborales incoada por Isidro Pimentel y Angel Bertinio Peña, por los motivos señalados en esta sentencia; y b) en cuanto a la reclamación de derechos adquiridos de los señores Isidro Pimentel y Angel Bertinio Peña, condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a los señores Isidro Pimentel, 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$3,228.26 (Tres Mil Doscientos Veintiocho Pesos Oro con 26/00 y la suma de RD\$3,434.37 (Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 37/00, por concepto de la proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de RD\$6,456.00 (Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro), y Angel Bertinio Peña, 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$3,818.64 (Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Oro con 64/00) y la suma de RD\$4,062.50 (Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 50/00, por concepto de la proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de RD\$7,881.00 (Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Oro con 00/00), y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335 del C. C., al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo medio:** Violación del artículo 180 del

Código de Trabajo y violación de la ley por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley, al basar su fallo en documentos depositados en fotocopias, sin solicitar el depósito de sus originales, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, lo que debió haber sido enmendado por éste, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que le obligaba a instruir de nuevo el proceso, exigiéndole al demandante la aportación de la prueba de los hechos en los que sustentaba sus pretensiones;

Considerando, que si bien por si sólo las fotocopias no constituyen un medio de prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez dispone de un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstos no son objetadas por la parte a quién se les oponen, se les está reconociendo valor probatorio y los jueces pueden basar sus decisiones en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopia, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, en caso de que dudarán de su autenticidad o de su contenido, lo cual no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio, y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que el tribunal violó el artículo

180 del Código de Trabajo, que dispone que los trabajadores con más de diez meses de servicio tienen derecho a once días de vacaciones, por lo que el tribunal no podía condenarle al pago de 14 días de salarios por ese concepto, ya que el demandante no completó el último año laborado de manera ininterrumpida, sino tan sólo 10 meses, debiéndosele otorgar sólo 11 días;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa sus motivos lo siguiente: “Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponden a los trabajadores, los derechos relativos a proporción de vacaciones y salario de Navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía a la demandada en primer grado, hoy recurrente, probar que los demandantes en primer grado, hoy recurridos Kennedy Fernández, Lourdes M. Soto, Rafael Bolívar Sánchez y Salvador Moreta Luciano en su calidad de trabajadores habían disfrutado los mismos, prueba está que no hizo, por lo que le ha parecido justo a este tribunal ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden a los trabajadores demandantes, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por ellos, y en consecuencia procede asimismo ratificar las condenaciones en este sentido contenidas en la sentencia impugnada”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que liberan al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registro que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los periodos correspondientes a los años anteriores, debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que le formule el trabajador demandante;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte del estudio de la decisión impugnada, la recurrente no objetó la reclamación formulada por los recurridos en pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, pues limitó su defensa a discutir la terminación de los contratos de trabajo, siendo correcta la actitud del Tribunal a-quo de dar por establecido ese hecho, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Nicandro Pérez Ruiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eleodoro Matías Sánchez.
Abogado:	Lic. Rómulo A. Briceño Suero.
Recurridos:	Sucesores de Jocelyn Hurtado Ventura y/o Carmen Amarilis Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Matías Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0081314-4, domiciliado y residente en la Sección Cantabria de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Bautista Cambero por sí y por el Dr. Rómulo A. Briceño Suero, abogados del recurrente Eleodoro Matías Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Rómulo A. Briceño Suero, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001794-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3195-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Jocelyn Hurtado Ventura y/o Carmen Amarilis Rodríguez;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta por ser simulado), en relación con la Parcela núm. 48 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de diciembre de 2004, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rindió el 22 de noviembre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2005, por los Licdos. Rómulo A Briceño Suero y Juan Bautiza Cambero Molina, actuando a nombre y representación de los Sres. José Rafael Familia y Eleodoro Matías Sánchez, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 3 de diciembre del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, por haberse hecho fuera del plazo establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.: Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Rómulo Antonio Briceño Suero en representación del Sr. Eleodoro Matías Sánchez y las formuladas por el Lic. Juan Bautista Cambero en representación del Sr. José Rafael Familia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 3 de noviembre del 2005, por procedentes y bien fundada; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 3 de diciembre del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge,

por considerarla procedente, justa y bien fundada, la instancia básica de este expediente, suscrita por el Lic. Félix Alvarez Rivera, a nombre y representación de la Sra. Carmen Amarilis Rodríguez, en su calidad de pro-tutora de los menores Iván Valerio Hurtado y Jelissa Hurtado, sucesores de Joselyn Hurtado Ventura; **Segundo:** Acoger en parte, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Félix Alvarez Rivera, en su ya indicada calidad; **Tercero:** Excluir en parte, como al efecto excluye, por los motivos precedentemente expuestos, el escrito de conclusiones ampliadas de fecha 29 de octubre del 2003, producido por el Lic. Félix Alvarez Rivera, en representación de los Sucs. de Joselyn Hurtado Ventura; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundamentadas jurídicamente, las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Juan Bautista Cambero Molina y Rómulo Briceño Suero, a nombre y en representación del Sr. José Rafael Familia, ratificadas en el escrito de fecha 19 de agosto de 2003; **Quinto:** Declarar, por las razones legales y jurídicas previamente expuestas, simulado el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 11 de agosto de 1993, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el municipio de Puerto Plata, Lic. Juan Bautista Cambero Molina, otorgado por la Sra. Joselyn Hurtado Ventura a favor del Sr. José Rafael Familia, de una porción de terreno de 400 Mts2. dentro de la Parcela núm. 48 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, declarando a la vez que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria, disfrazado de venta; **Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y carente de valor y efecto, el acto bajo firmas privadas de fecha 6 de octubre de 1998, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el municipio de Puerto Plata Lic. Juan Bautista Cambero Molina, otorgado por el Sr. Juan Rafael Familia a favor del Sr. Eleodoro Matías Sánchez, de una porción de terreno de 400 Mts2. y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Séptimo:** Ordenar, como

al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada con el No. 395 en el Certificado de Título No. 48, que ampara el derecho de propiedad del Sr. Eleodoro Matías Sánchez, sobre una porción de terreno de 400 Mts2. y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, y en su lugar expedir una nueva constancia del mismo inmueble a favor de los hoy sucesores de Joselyn Hurtado Ventura; b) Anotar al dorso del Certificado de Título y en la constancia que se expida a favor de los Sucesores de Joselyn Hurtado Ventura, un préstamo con garantía hipotecaria a cargo de los dichos sucesores y a favor del Sr. José Rafael Familia, por la suma de RD\$28,000.00 al interés legal del 1% mensual; c) Expedir a favor del Sr. José Rafael Familia la Constancia del Certificado de Título que lo acredite como acreedor hipotecario; d) Levantar, por haber desaparecido las causas que originaron cualquier anotación de litis sobre terreno registrado u oposición, inscrita al dorso del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sucesores de Joselyn Hurtado Ventura”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución en conjunto el recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener, según dice el recurrente en su memorial, las formalidades exigidas por dicho texto legal; b) que se han desnaturalizado los hechos y se ha violado la ley porque resulta absurdo y carente de base legal probar la nulidad de una venta mediante el testimonio, cuando

la misma ley requiere la prueba documental; que también es inaceptable considerar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, ya que el Código Civil no define que es la simulación, sino que es la doctrina quien lo ha hecho; que el acto simulado se produce con el propósito de engañar a terceros; que el tribunal en su decisión habla de una supuesta simulación por la presunta familiaridad existente entre José Rafael Familia y Eleodoro Matías Sánchez, como si estuviera prohibido por la ley vender o comprar; que la simulación es la declaración de una voluntad no real, emitida conscientemente para producir fines engañosos, con la apariencia de un acto jurídico, lo que no existe en el caso; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que del estudio, análisis y ponderación de los datos que ofrece el expediente y de la decisión dictada al efecto por el Tribunal a-quo, este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1.- Que por acto de venta de fecha 11 de agosto del 1993, depositado en el Registro de Títulos el día 19 de mayo de 1998, fueron transferidos los derechos registrados a favor de la Sra. Joselyn Hurtado Ventura en esta parcela al Sr. José Rafael Familia, mediante el precio de RD\$58,100.00; 2.- Que la Sra. Joselyn Hurtado Ventura demandó por ante la Jurisdicción Ordinaria la nulidad de la referida venta, mediante acto del ministerial Alejandro Silverio de fecha 11 de febrero de 1999 y mediante sentencia No. 1694 de fecha 14 de junio de 2000, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió las conclusiones de la parte demandada y se declaró incompetente para conocer de dicha demanda, por ser de la competencia de la Jurisdicción de Tierras; 3.- Que por acto de fecha 6 de octubre de 1998, pero depositado en el Registro de Títulos el 29 de noviembre del año 2000, el Sr. José Rafael Familia vende por la suma de RD\$60,000.00 estos mismos derechos al Sr. Eleodoro Matías Sánchez, expidiéndose a su favor la constancia anotada de fecha 27 de diciembre del año 2000; 4.- Que constan

en el expediente los recibos Nos. 0045 de fecha 25 de noviembre del 1996, por la suma de RD\$15,659.00, por concepto de interés por 2 meses y 21 días, y el recibo No. 0046, de la misma fecha por la suma de RD\$14,341.00, por concepto de abono al capital ascendente a RD\$58,000.00, expedidos por el Sr. José Familia, a favor de la Sra. Joselin Hurtado, así como una factura de fecha 2 de julio de 1996, expedida por Kuki Industrial, a favor de José Familia por concepto de compra de materiales de construcción, documentos que fueron depositados por la parte recurrida como prueba de que existía un préstamo, no una venta como alega el recurrente”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: “Que este Tribunal ha formado su convicción en el mismo sentido en que lo hizo la Juez a-quo, de que en el presente caso existe un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y no de una venta como se hizo figurar, por lo siguiente: 1.- Porque el precio que se hizo constar en el acto de venta de RD\$58,000.00, es la misma cantidad que el Sr. José Rafael Familia, dice le prestó a la Sra. Joselin Hurtado; 2.- Porque no obstante el acto tener fecha 12 de agosto de 1993 se depositó en el Registro de Títulos el 19 de mayo de 1998, alegando el comprador que no tenía dinero para pagar los impuestos, sin embargo afirma que con posterioridad a la venta prestó a dicha señora, sin ninguna garantía, la suma de RD\$58,000.00; 3.- Porque la parte recurrida depositó una factura de fecha 2 de julio de 1996, expedida a favor del Sr. José Rafael Familia, por concepto de compra de materiales de construcción, quien construía la casa existente en la porción de terreno objeto de la presente litis; y de ser el propietario de este inmueble no tenía necesidad de entregar las facturas por compra de materiales a la Sra. Joselin Hurtado Ventura”;

Considerando, que los herederos que impugnan los actos otorgados por el de cujus son admitidos a probar por todos los medios la simulación alegada por ellos contra dichos actos; que

además, la simulación de un contrato puede ser establecida por testigos, por presunciones o por las circunstancias establecidas en el proceso cuantas veces se alegue, como sucede en el presente caso, que dicho acto oculta un fraude a la ley;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar que una transferencia en razón de las circunstancias de la causa, ha operado simplemente una transmisión ficticia de la propiedad del inmueble;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto de 1993 legalizado por el Notario Público del municipio de Puerto Plata, Lic. Juan Bautista Cambero Molina, otorgado por la señora Joselyn Hurtado Ventura, a favor de José Rafael Familia de una porción de terreno de Cuatrocientos Metros Cuadrados (400 Mts2) dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, declarándolo simulado por tratarse de un préstamo con garantía hipotecaria, disfrazado de venta; que para llegar a esta conclusión los jueces se fundamentaron en los hechos y circunstancias relatados en los considerandos de su sentencia, que han sido copiados precedentemente, las que consideró que constituyen pruebas y presunciones graves, precisas y concordantes que demuestran que en el caso se trató de un préstamo hipotecario y no de una venta; que esa apreciación soberana de los jueces del fondo escapa a la censura de la casación, sin que se advierta ni haya sido demostrada desnaturalización alguna;

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere

posible indicarlos, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia es este último y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas al recurrente en razón de que, por haber hecho defecto las partes recurridas, estas no han podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Matías Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela Núm. 48 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26

de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Natanael Santana Ramírez y Dr. Carlos Julio Félix Vidal.
Recurrido:	Domingo Mateo Valdez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino,

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero Central, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarazota, Esq. Francisco Moreno núm. 101, Edif. Cury, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 653, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger, Natanael Santana Ramírez y el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3, 001-1091832-3 y 018-0019888-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogado del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener declaración afirmativa en ocasión del embargo retentivo u oposición intentada por el actual recurrido Domingo Mateo Valdez contra la recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener declaración afirmativa en ocasión del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto No. 267/07, de fecha 12 de abril de 2007, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acción inatentada por Domingo Mateo Valdez en contra de Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara a la demandada Consorcio Azucarero Central, C. por A. deudor puro y simple del Ing. Domingo Mateo Valdez, por la suma de Dos Millones Novecientos y Dos Mil Pesos con 42/100 (RD\$2,092,000.00) como monto de su crédito principal y accesorios, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de la garantía constitucional al derecho de defensa; **Segundo medio:** Fallo ultra petita; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella fue demandada en declaración afirmativa, en ocasión de un embargo retentivo realizado en sus manos contra el Consejo Estatal del Azúcar por el actual recurrido, sin que se le demandara en pago de los valores adeudados por esa institución a la demandante, por lo que el Tribunal a quo no podía declararla deudora pura y simple del monto del embargo, porque no se trataba de una demanda en validez, con lo que el tribunal violó su derecho de defensa, al condenársele por un objeto distinto por el que fue demandado y sin dársele oportunidad a que hiciera la declaración afirmativa, donde se verificaría si ella era deudora del embargado;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “Que contrario a lo sostenido por la demandada y aspecto que se suple por ser de puro derecho, que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al disponer el artículo 663 del Código de Trabajo que: “en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada” al tercero embargado”;

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

Considerando, que en sus motivos la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que el embargo retentivo-atribución, la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad del embargado, en materia laboral resulta sobre abundante, debiendo de retenerse que para el caso de la especie se constituye como una acción en ejecución de sentencia, pues por mandato del legislador, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, que es el fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, que sí sucede en la presente litis, como se ha examinado”; (Sic),

Considerando, que para la exigencia del cumplimiento de la obligación que impone el artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración;

Considerando, que en la especie, tal como consta en el cuerpo de la ordenanza impugnada, la demandante original y actual recurrida, solicitó al Tribunal a-quo que declarara “que la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., está obligada, a partir del plazo que será fijado por la sentencia a intervenir, hacer ante la Secretaría General de la Corte de Trabajo, la declaración afirmativa de las sumas y valores que pueda deber a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a cualquier título o por cualquier causa que fuere”;

Considerando, que en esas mismas conclusiones la actual recurrida solicita al tribunal condenar a la recurrente al pago del monto principal de las condenaciones pronunciadas por las sentencias que habían servido de base al embargo retentivo de que se trata, pero precisando que lo mismo debía hacerse “en el caso de no hacer la declaración afirmativa, solicitada en el plazo indicado”;

Considerando, que frente a esas conclusiones, las que constituían el objeto de la demanda intentada por Domingo Mateo Valdez, el Juez a-quo no podía condenar a la recurrente al pago del monto del embargo retentivo, sin antes ordenarle la presentación de la declaración afirmativa, y esperar el plazo que para esos fines debió fijarle, tal como lo hizo, con lo que dejó la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso.

Considerando, que cuando la casación se produce por falta procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimiento el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26

de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.
Recurridos:	Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO).
Abogado:	Dr. Marcos Herrera B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 134-03 del 29 de julio del 2003, con domicilio social en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 8, de esta ciudad, representada por su

Director General Héctor Olivo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074759-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña, en representación del Dr. Marcos Herrera B., abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Herrera B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, el entonces Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió el Oficio núm. 062723, mediante el cual certificó lo siguiente: “Que en los archivos de esta institución reposa copia del Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido en fecha 15 de marzo del 1993, mediante el cual la anterior Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a Radio Televisión Dominicana a operar un transmisor de la marca Cintronic, Modelo F3, Serie 110, para el servicio de Radiodifusión Comercial, a través de la frecuencia 96.1 Mhz, con una potencia de 3.5 Kilos, con cobertura en todo el territorio nacional. En lo que concierne a la ubicación del trasmisor, se hace constar que el Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), del Indotel, registra emisiones de la estación Quisqueya FM 96.1 Mhz en Santo Domingo y la Región Norte del País, desde El Mogote, provincia Espaillat, sin que a la fecha figure registrada en el expediente autorización alguna del Indotel, ni de su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que avale dicha instalación”; b) que en fecha 25 de mayo de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro), dirigió una comunicación al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la cual denunció las interferencias que perjudican a Telemicro; c) que en fecha 24 de julio de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., le dirigió nuevamente otra comunicación al Indotel reiterándole los pedimentos contenidos en la comunicación anterior; d) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., (Telemicro) interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante instancia que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Ordenar al Indotel la comprobación de las emisiones no autorizadas por parte de CERTV; **Segundo:** Comprobar que dichas emisiones ocasionan

interferencias perjudiciales a Telemicro; **Tercero:** Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 Mhz de FM; **Cuarto:** En cualquier caso, ordenar al Indotel, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada, conforme establece el anexo C del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Quinto:** Declarar que CERTV se encuentra en violación a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves; **Sexto:** Imponer a CERTV, las sanciones consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; **Cuarto:** Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Ordena al Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones,

que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO)”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 1, 2, 24, 25, 26, 27, 29 y 42, parte in fine de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra J, y artículo 47 de la Constitución de la Republica, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad jurídica; **Tercer medio:** Violación de los artículos 19, 20, 24.1, 78 letra C, 86 letra A de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; **Cuarto medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 134-03 del 29 de julio de 2003; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Sexto medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración publica, aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en materia contencioso-administrativa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) hoy recurrida, no objetó la calidad de la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, sino que por el contrario, en dicha sentencia consta que su recurso fue interpuesto contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la que compareció directamente y presentó sus conclusiones ante dicha jurisdicción,

sin que se formulara ningún planteamiento que cuestionara su calidad de parte en el proceso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que se pronunciara sobre él, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el primero medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las normas procesales que instituye el artículo 1ro de la Ley 1494 de 1947 que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho artículo expresa que para ejercer un recurso administrativo por ante dicho tribunal se debe tratar de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, lo que no fue ponderado ni analizado en la referida sentencia; que al afirmar el Tribunal a-quo que le correspondía el conocimiento del referido recurso, violó la ley que rige la materia, ya que no observó que la entonces recurrente, al ejercer su recurso violó lo dispuesto en el citado artículo 1ro, al no haber agotado previamente la reclamación jerárquica; que la sentencia impugnada no solo violentó el mandato constitucional contenido en la letra “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, sino que viola también los artículos 24 y siguientes de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho tribunal en ningún momento dictó auto notificándole ninguno de los actos relativos al recurso, como lo exige la Ley núm. 1494 y la Constitución, violando de

esta manera su derecho de defensa; que si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo notificó los distintos actos al Procurador General Administrativo, no menos cierto es que con ello no cumplió el voto de la Ley núm. 1494, ya que también debió notificarlos a la recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso violó el artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que le solicitó que lo declarara inadmisibile por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia Administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la recurrente, y por el Procurador General Administrativo, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo “que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones”; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, a fin de denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece “que mediante escrito de replica, la empresa recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y

rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada violación a su derecho de defensa invocada por la recurrente en el segundo medio, el estudio del fallo impugnado revela que la recurrente estuvo debidamente representada en todas las fases del proceso y que sus pedimentos fueron ponderados y respondidos por el Tribunal a-quo; que por otra parte, en cuanto a lo que ésta aduce, en sentido de que los actos relativos al recurso de que se trata sólo le fueron notificados al Procurador General Administrativo y no a ella directamente, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el Procurador General Administrativo es el funcionario que ostenta la representación de las entidades de la administración pública ante dicho tribunal; que en la especie al tratarse de un recurso interpuesto contra la actuación de una entidad descentralizada del Estado Dominicano le correspondía a este funcionario asumir la representación de esta institución y recibir en su nombre todas las notificaciones que fueran practicadas, como ocurrió en la especie; por lo que se

rechaza el segundo medio propuesto por la recurrente, por carecer de fundamento legal;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de operar en la frecuencia radial 96.3 MHz, violó los artículos 19, 20, 24.1, 24.2 y 78, letra g) y 86, letra a, de la Ley núm. 153-98, toda vez que tomó esta decisión en base a la concesión que fuera otorgada por el entonces Director Ejecutivo del Indotel, sin observar que este funcionario no tenía calidad para conceder de oficio autorizaciones para operar frecuencias, por lo que la misma deviene en ilegal”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el caso de la especie se contrae al hecho de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), manifiesta por ante esta jurisdicción que está siendo afectada en sus transmisiones a nivel nacional por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), que haciendo un uso indebido e ilegal de las frecuencias asignadas, está causando interferencias a sus transmisiones, lo que constituye una violación a las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico en la República Dominicana; que lo expuesto precedentemente se encuentra avalado en virtud de lo expresado mediante comunicación No. 043122 de fecha 2 de julio del año 2004, suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través de la cual se ordenó de oficio a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), emigrar de la frecuencia 87.7 MHz a la frecuencia 96.3 MHz para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con transmisores ubicados en las localidades de Bani, Azua, Barahona, San Juan, Higüey, Hato Mayor, La Romana, Santiago, Nagua, Samana y San Pedro de Macorís”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “que mediante escrito de defensa, realizado por la Corporación

Estatad de Radio y Televisión (CERTV), representada por el señor Héctor Olivo, actuando por conducto de sus abogados constituidos, Doctor Pedro Naranjo y Licenciado Alejandro Maldonado, solicitó por ante esta jurisdicción, que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo, en razón de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), no dió cumplimiento a las normas procesales establecidas por la ley, en el sentido de que no realizó el recurso de reconsideración por ante el órgano o persona que dictó la decisión, debiendo ejercer las reclamaciones jerárquicas dentro de la administración Indotel, y no frente al señor Héctor Olivo, quien no es parte del caso como ente que haya dictado un acto en su contra; por no haber recurrido a Indotel como órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que constituye una violación a las leyes Nos. 153-98, 118, 134-03 y 1494 y el Reglamento General de uso del espectro radioeléctrico; de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el indicado recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por ser violatorio del artículo 1315 del Código Civil, al no probar que Quisqueya FM 96.1 MHz, produce emisiones ilegales, sin autorización del Indotel y de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cuales causan daños a su programación”;

Considerando, que lo anterior revela que la recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo ningún alegato que cuestionara la legalidad del derecho de operación de frecuencia radial de la actual recurrida, ya que las conclusiones contenidas en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal a-quo no contiene ninguna petición al respecto; que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez de fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que el medio que se analiza, al no ser invocado ante los jueces del fondo para que hicieran derecho sobre él, constituye un medio nuevo que no puede proponerse en casación al suscitar

por primera vez una cuestión que no ha sido juzgada ni fallada en cuanto al fondo; por lo que se declara inadmisibile el tercer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto y sexto, que se examinan de forma conjunta por su relación, la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que las transmisiones radiales de la Corporación Estatal de Radio y Televisión estaban ocasionando interferencias que afectaban las transmisiones de la recurrida, sin que ésta aportara al debate las pruebas de dicha interferencia y que al ordenarle al Indotel que tomara las medidas pertinentes para lograr el cese de dichas interferencias, sin que se le aportaran las pruebas correspondientes, dicha sentencia violó el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, al no haber ponderado de forma suficiente todos los documentos que fueron aportados por la recurrente, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que del estudio de las consideraciones de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas al debate y tras valorarlas, en virtud del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, estableció que “el estudio de la documentación que conforma el expediente pone de manifiesto que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) es licenciataria de la frecuencia 96.3 FM MHz, otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que opera con grandes dificultades en la zona geográfica asignada, en razón de que la frecuencia 96.1 FM MHz, que opera la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), le causa interferencias, en razón de que no está operando a la distancia de 400 MHz, que debe existir entre una frecuencia y otra; circunstancia que determina la ilegalidad de las interferencias alegadas por la Corporación de Televisión y

Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); que es deber del Estado, de conformidad con la opinión de los tratadistas del Derecho Administrativo, garantizar a los usuarios, en el caso de la especie, al licenciatario, un manejo útil y en consonancia con las disposiciones legales, de forma tal que prevalezca la seguridad jurídica y se asegure el cumplimiento de las obligaciones consignadas y, en general que se garantice el respeto a la ley y no se permita el ejercicio desleal de las instituciones que conforman la administración pública; que los requerimientos realizados por la empresa recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), se encuentran avalados por la Constitución Dominicana vigente, que protege los derechos adquiridos, así como por las leyes Nos. 1494 y 153-98 de fechas 2 de agosto del año 1947 y 27 de mayo del año 1998, respectivamente; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; acogerlo en cuanto al fondo, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las Telecomunicaciones en la República Dominicana que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); rechazar los pedimentos realizados mediante escrito de defensa, por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal”; que lo anterior revela que el Tribunal a-quo tras apreciar el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, decidió acoger el fondo del indicado recurso, ejerciendo la facultad soberana de apreciación de la que está investido por la ley, la que no está sujeta a la censura de la

casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que los motivos de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre del 2006; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Natanael Santana Ramírez y Dr. Carlos Julio Félix Vidal.
Recurrida:	Rosa Elba Batista Henríquez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero Central, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarazota, Esq. Francisco Moreno núm. 101, Edif. Cury, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 653, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Julio De la Cruz, en representación del Dr. Carlos Julio Félix, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger, Natanael Santana Ramírez y el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3, 001-1091832-3 y 018-0019888-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogado de la recurrida Rosa Elba Batista Henríquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la declaración afirmativa por embargo retentivo u oposición intentada por la actual recurrida Rosa Elba Batista Henríquez contra la recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A. , el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener declaración afirmativa en ocasión del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto No. 401/07, de fecha 16 de mayo de 2007, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Rosa Elba Batista Henríquez, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara a la demandada Consorcio Azucarero Central, C. por A., deudor puro y simple de la señora Rosa Elba Batista Henríquez, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$450,363.48), como monto de su crédito principal y accesorios, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de la garantía constitucional al derecho de defensa; **Segundo medio:** Fallo ultra petita; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella fue demandada en declaración afirmativa, en ocasión de un embargo retentivo realizado en sus manos contra el Consejo Estatal del Azúcar por la actual recurrida, sin que se le demandara en pago de

los valores adeudados por esa institución a la demandante, por lo que el Tribunal a-quo no podía declararla deudora pura y simple del monto del embargo, porque no se trataba de una demanda en validez, con lo que el tribunal violó su derecho de defensa, al condenársele por un objeto distinto por el que fue demandada y sin dársele oportunidad a que hiciera la declaración afirmativa, donde se verificaría si ella era deudora del embargado;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “Que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al disponer el artículo 663 del Código de Trabajo que: “en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada” al tercero embargado; que el embargo retentivo-atribución, la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad del embargado, en materia laboral resulta sobre abundante, debiendo de retenerse que para el caso de la especie se constituye como una acción en ejecución de sentencia, pues por mandato del legislador, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, que es el fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, que sí sucede en la presente litis, como se ha examinado”; (Sic),

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el Tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas

del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

Considerando, que para la exigencia del cumplimiento de la obligación que impone al artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración;

Considerando, que en la especie, tal como consta en el cuerpo de la ordenanza impugnada, la demandante original y actual recurrida, solicitó al Tribunal a-quo que declarara “que la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., está obligada, a partir del plazo que será fijado por la sentencia a intervenir, hacer ante la Secretaría General de la Corte de Trabajo, la declaración afirmativa de las sumas y valores que pueda deber a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a cualquier título o por cualquier causa que fuere”;

Considerando, que en esas mismas conclusiones la actual recurrida solicita al tribunal condenar a la recurrente al pago del monto principal de las condenaciones pronunciadas por las sentencias que habían servido de base al embargo retentivo de que se trata, pero precisando que lo mismo debía hacerse “en el caso de no hacer la declaración afirmativa, solicitada en el plazo indicado”;

Considerando, que frente a esas conclusiones, las que constituían el objeto de la demanda intentada por la señora Rosa Elba Batista Henríquez, el Juez a-quo no podía condenar a la

recurrente al pago del monto del embargo retentivo, sin antes ordenarle la presentación de la declaración afirmativa, y esperar el plazo que para esos fines debió fijarle, tal como lo hizo, con lo que dejó la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Luisa Encarnación Encarnación.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurrido:	Juan Rivas.
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Fernández Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261333-8, domiciliada y residente en la calle Astral núm. 4, Urb. Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Este, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones como Juez de los Referimiento el 17 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emérito Rincón García, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Fernández Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111052-6 y 001-0798849-5, respectivamente, abogados del recurrido Juan Rivas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción de inmueble embargado, intentada por el actual recurrido Juan Rivas contra la recurrente María Luisa Encarnación Encarnación, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones como Juez de los Referimientos dictó el 17 de febrero de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Declara inadmisibile la demanda de Laury Fernández, por falta de derecho

para actuar, conforme el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; b) Rechaza el medio de nulidad propuesto por la parte demandada María Luisa Encarnación Encarnación, por la motivación dada y c) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria e incidental en distracción de inmueble embargado amparado por el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño), No. 2003-3032 de fecha 28 de abril 2003, relativo a la Parcela No. 3-Prov-A-Ref-228-Refundida-5, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, intentada por Juan Rivas y Laury Fernández contra María Luisa Encarnación Encarnación, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la distracción del inmueble amparado por el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño), No. 2003-3032 de fecha 28 de abril 2003, relativo a la Parcela No. 3-Prov-A-Ref-228-Refundida-5, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, a favor de Juan Rivas; en consecuencia, ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la radiación y cancelación de las anotaciones de las cargas, gravámenes y otros derechos que afectan el inmueble descrito, así como las anotaciones provisionales sucedidas con motivo del presente proceso de embargo inmobiliario, por los motivos expuestos, y con todas sus consecuencia legales; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido medios de puro derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por un error mecanográfico; **Segundo medio:** Violación garrafal, abusiva y atropellante al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación al artículo 726 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación al artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Abuso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente

expresa, en síntesis, lo siguiente: que para ordenar la distracción del inmueble el Juez a-quo se basó en el orden cronológico de las inscripciones de la transferencia del inmueble de Rafael Moreta Lagares a Juan Rivas y de la hipoteca provisional a favor de la exponente, bajo el supuesto de que operaron el 10 de abril y el 3 de mayo del 2003, respectivamente, pudiéndose comprobar que la inscripción se produjo el 3 de mayo del 2002 y no del 2003, como erróneamente se dice; que no se le concedió el plazo suficiente para defenderse porque fue citada el sábado 4 para comparecer el lunes 6 de febrero, y a pesar de que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil dispone que el demandado debe depositar sus documentos antes de la audiencia, no lo pudo hacer porque para ese mismo día estaba fijada la venta; que se adoptó la decisión sobre la base de un título del duplicado del dueño, sin que el mismo estuviera depositado en el expediente, lo que le impidió debatir sobre el mismo y esto constituye una maniobra desleal; pero, además se admitió una demanda en distracción sobre un terreno registrado, lo que es prohibido por el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, en desconocimiento de que en virtud del artículo 725 de dicho Código la demanda en distracción se intentará contra el persigiente, contra el embargado y contra el primer acreedor inscrito, lo que es de orden público y en la especie no se encausó a Rafael Moreta Lagares, deudor originario, según se aprecia en el expediente, lo que obligaba al Tribunal a-quo a declarar la inadmisibilidad de la demanda; que al fijar el tribunal una audiencia a breve término para atacar un embargo inmobiliario el mismo día de la venta, el juez abusó del poder, acorralando a la exponente para frustrarle el embargo;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada se expresa lo siguiente: “Que el legislador al prohibir en la parte final del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, las demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de Registro de Tierras y

evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados por el primer registro, pero no ha querido con ello privar a las personas que hayan adquirido legítimamente el derecho de propiedad, con posterioridad al primer registro de la acción en reivindicación, que es la que le sirve de sanción a su derecho, (Ver: B. J. 531, página 1985, año 1954, mes de octubre), como lo es para la especie el caso de Juan Rivas); que en efecto el demandante en distracción señor Juan Rivas, adquirió la propiedad del inmueble amparado por el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño), No. 2003-3032 de fecha 28 de abril del 2003, relativo a la Parcela No. 3-Prov-A-Ref-228-Refundida-5, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril 2003 y siendo inscrita la hipoteca en fecha 3 de mayo del 2003, es manifiesto que tal inscripción lo fue de manera extemporánea, habida cuenta que el inmueble de que se trata ya había salido del patrimonio del deudor Rafael Moreta Lagares; que si bien Maria Luisa Encarnación por el acto No. 1031/2005 de fecha 19 de agosto 2005, del ministerial Pedro Manzueta, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica a Juan Rivas en su supuesta calidad de “tercero detentador”, no menos cierto es que la calificación definitiva de tercero detentador le corresponde a este tribunal, no a la parte demandada y no le priva a los legítimos propietarios del inmueble que con posterioridad al primer registro, accionen en reivindicación como demanda que es la que le sirve de sanción a su derecho, no debiendo nunca confundirse los términos de propietario, deudor y tercero detentador; que en virtud de tales razonamientos, la demanda en distracción en el proceso de embargo inmobiliario iniciada por el acto No. 1031/2005 de fecha 19 de agosto 2005, del ministerial Pedro Manzueta, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el inmueble amparado por el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño), No. 2003-3032 de fecha 28 de abril 2003, relativo a la

Parcela No. 3-Prov-A-Ref-228-Refundida-5, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, debe ser admitida en todas sus partes, por no ser el señor Juan Rivas ni deudor de María Luisa Encarnación, ni tercero detentador respecto de Rafael Moreta Lagares, sino legítimo y único propietario del derecho que se ha sometido a la expropiación forzosa”;

Considerando, que la parte que considere que le ha sido violado su derecho de defensa al ser citada a comparecer ante un tribunal sin el atorgamiento de los plazos legales, está en facultad de solicitar al tribunal la posposición del conocimiento de la audiencia de que se trate a los fines de que se le de cumplimiento a la ley y se le permita preparar sus medios de defensa; que de no hacerlo y participar en la audiencia con la presentación de sus medios de defensa, sin hacer mención de la situación alegada, está dando aquiescencia y validez a la misma, subsanando cualquier error que contenga la citación, lo que le impide presentarlo como un medio de casación,

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, “en los terrenos registrados, de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fé, retendrá dicho terreno, libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1°. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el certificado no indique las colindancias de estos; 2°. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas, y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren a favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”;

Considerando, que en tal virtud, no es posible una inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de una persona que no resulte deudor del que procura realizar esa inscripción con fines de ejecutar el inmueble de que se trate;

Considerando, que asimismo esa disposición permite a toda persona que resulte afectada en la propiedad de un inmueble con una acción de esa naturaleza a ejercer la acción en reivindicación correspondiente a fin de garantizar sus derechos;

Considerando, que por otra parte, los medios que sustenten un recurso de casación deben versar sobre vicios atribuidos a la sentencia impugnada que originen perjuicios al recurrente;

Considerando, que en la especie, en relación con el alegato de la recurrente en el sentido de que se le otorgó poco tiempo para preparar su defensa, el mismo debe ser desestimado como un vicio de la sentencia impugnada, ya que del estudio de la misma se advierte que ésta aceptó la validez de la citación que le fue hecha al no presentar ninguna objeción a la misma, y en cambio plantear los medios de defensa que estimó útiles a sus pretensiones;

Considerando, que de igual manera resulta inadmisibile el medio de casación basado en la falta de citación de Rafael Moreta Lagares, en vista de que esa omisión a quien corresponde invocarla es a dicho señor, quien no es recurrente en el presente asunto;

Considerando, que finalmente, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que para sustentar su fallo el Juez a-quo tomó en cuenta de que, de acuerdo con el Certificado de Título núm. 2003-3032, expedido a favor del señor Juan Rivas, la inscripción hipotecaria de la recurrente para garantizar un crédito en contra del señor Rafael Moreta Lagares, se llevó a cabo el día 3 de mayo del 2003, en un inmueble que desde el día 10 de abril del 2003, se encontraba registrado a su nombre, lo que revela que la referida inscripción se hizo sobre un inmueble que ya no era propiedad de su deudor;

Considerando, que tratándose de un documento auténtico, se imponía al Tribunal a-quo dar por ciertas las fechas de inscripción de la transferencia del inmueble, así como de la inscripción hipotecaria, salvo que la parte interesada iniciara el procedimiento correspondiente de inscripción en falsedad, lo que al no hacer, determina que la decisión impugnada no contenga la violación a la ley atribuida por la recurrente;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones como Juez de los Referimiento el 17 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Fernández Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 29

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alfredo Alcántar López.

Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcántar López, mexicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1411866-4, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 19, del sector de Vista Hermosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el

24 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01090830-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2699-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Alfredo Alcántar López contra la recurrida Sinercon, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Alfredo Alcántar López contra Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; **Segundo:** Se libra acta de la corrección hecha en audiencia en fecha 26 de julio del 2006, para que en lo adelante se lea Alfredo Alcantar López y no Alfredo Alcanzar López; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de diferencia de participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2005 por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo Alcantar López contra Sinercon, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a Alfredo Alcantar López a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón A. Lantigua, Gervis Peña, Dra. Clara De los Santos y Rosanna Matos de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Alfredo Alcantar López, contra sentencia No. 2006-08-309, relativa al expediente laboral No. 054-06-00358, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el demandante originario, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado en audiencia anterior; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, formulada por el demandante originario Sr. Alfredo Alcantar López, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alfredo Alcantar López, rechaza las pretensiones contenidas en su demanda introductiva de instancia y ratificadas en su recurso de apelación, en el sentido de que se le pague una diferencia de valores por concepto de participación

en los beneficios (bonificación), correspondiente al año 2005, supuestamente dejádale de pagar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento del reclamante relacionado con indemnización por la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Alfredo Alcantar López, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón A. Lantigua, Gervis Peña, Angel De los Santos y Rosanna Matos De Lebrón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 544, incisos 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo medio:** Violación del artículo 631 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Tercer medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los tres medios propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo violó el artículo 544 del Código de Trabajo al admitir el depósito de documentos hecho por la empresa en forma extemporánea, sin el cumplimiento de las formalidades que exige la ley para el depósito de los mismos con posterioridad al escrito inicial, a pesar de su oposición formal; que de igual manera la sentencia recurrida entra en consideraciones acerca del salario del hoy recurrente, hecho que nunca fue objeto de discusión en los debates, por lo que su decisión en tal sentido deviene extra petita;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que mediante ordenanza de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), la Corte resolvió: “**Primero:** Se admiten los documentos sometidos por la parte recurrida en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007): 1.- Escrito de defensa depositado en

primer grado; 2.- Copia sobre de pago de beneficios del año dos mil cinco (2005) (Sic); 3.- Declaración Jurada de Ingresos de Sinercon, S. A., del año 2005; **Segundo:** Dispone la notificación del presente auto, a cargo de la parte más diligente, junto a los documentos depositados; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; que como del contenido del recibo de pago de proporción de participación en los beneficios (bonificación), se comprueba que el Sr. Alfredo Alcantar López recibió la suma de Treinta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho con 23/100 (RD\$37,868.23) pesos por tal concepto, sin que en el mismo se hicieran reservas de derecho de reclamar otros valores no contenidos en dicho recibo por el mismo concepto, procede rechazar las pretensiones del demandante originario contenidas en su instancia introductiva de demanda, por improcedente y carente de base legal, y rechazar el recurso de apelación en tal sentido; que mediante ordenanza de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), la Corte resolvió: “**Primero:** Se admiten los documentos sometidos por la parte recurrida en fecha treinta (30) del mes de enero de año dos mil siete (2007): 1.- Escrito de defensa depositado en primer grado; 2.- Copia sobre de pago de beneficios del año dos mil cinco (2005) (Sic); 3.- Declaración Jurada de Ingresos de Sinercon, S. A., del año 2005; **Segundo:** Dispone la notificación del presente auto, a cargo de la parte más diligente, junto a los documentos depositados; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo establece como una facultad del juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos, cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del escrito inicial y siempre que haga reserva de la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos o cuando se trate de un documento nuevo o desconocido por el impetrante;

Considerando, que esa facultad, privativa de los jueces del fondo, será utilizada por éstos cuando entiendan que se trata de documentos que por su importancia pueden incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que por otra parte, cuando un trabajador, después de terminado el contrato de trabajo recibe el pago de una suma de dinero por concepto de cualquier derecho, sin hacer reserva alguna, está concediendo descargo al empleador, lo que le impide reclamar con posterioridad el pago de diferencias dejadas de recibir por el concepto expresado en el recibo de descargo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la actual recurrida dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo al solicitar el depósito tardío de los documentos sustentatorios de sus pretensiones, los cuales, al estimarlos de importancia autorizó su depósito, tras darle oportunidad al actual recurrente a pronunciarse sobre los mismos, con lo que le garantizó su derecho de defensa y dió cumplimiento al mandato de la ley;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal no hizo ponderaciones sobre el salario devengado por el demandante, sino que se limitó a rechazar el pedimento de pago de salario por concepto de participación en los beneficios, sobre la base del recibo de descargo, donde éste hace constar haber recibido el valor correspondiente a ese derecho, lo que descarta que haya incurrido en fallo extra petita;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcántar López, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleradio América, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido:	Freddy Ramón Escotto Galano.
Abogados:	Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Leonor Feliz núm. 33, Mirador Sur, de esta ciudad, representada por su gerente-administrador señor Angel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Montás, por sí y por la Licda. Rosanna Salas, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., con cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005755-5 y 001-0760650-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados del recurrido Freddy Ramón Escott Galano;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Freddy Ramón Escott Galano contra la recurrente Teleradio América, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Freddy Ramón Escott Galano contra Teleradio América, S. A. (Canal 45) y Luis García, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye al Sr. Luis García del presente proceso, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y horas extraordinarias, por falta de pruebas y la participación en los beneficios de la empresa, por carecer de fundamento; la acoge, en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006 y proporción de vacaciones no disfrutadas, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Teleradio América, S. A. (Canal 45) a pagar a Freddy Ramón Escott Galano, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,926.98; proporción salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$1,291.66; para un total de Cuatro Mil Doscientos Dieciocho con 64/00 (RD\$4,218.64); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$7,750.00); **Quinto:** Ordena a Teleradio América, S. A. (Canal 45), tomar en

cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Freddy Ramón Escott Galano contra Teleradio América, S. A. (Canal 45) y Luis García, por ser hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Freddy Ramón Escote Galano, contra sentencia No. 2006-06-181, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-06-00215, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Luis García, por no ser éste empleador personal del ex –trabajador recurrente, y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la empresa contra el reclamante y, en consecuencia, se revocan parcialmente los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada y se condena a la empresa recurrida a pagarle al ex –trabajador recurrente, las prestaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de pre-aviso omitido; b) setenta y seis (76) días de salario por concepto de auxilio de cesantía y c) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero (3º), del artículo 95 del Código de Trabajo; y se confirman los demás aspectos de la sentencia, por no ser contrarios a la presente decisión; **Cuarto:**

Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de supuestas horas extras, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Teleradio America, S. A. (Canal 45), al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: Dos Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 98/00 (RD\$2,926.98), por concepto de 9 días de salarios por vacaciones; Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 66/00 (RD\$1,291.66), por concepto proporción del salario navideño; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/00 (RD\$8,812.16), por concepto de 28 días de preaviso; Veintitrés Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 72/00 (RD\$23,918.72), por concepto de auxilio de cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/00 (RD\$8,812.16), por

concepto de participación en los beneficios; y Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 72/00 (RD\$100,637.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S.
Recurridos:	Yamary Altagracia Sención y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Winston Churchill 1110, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Ernesto Izquierdo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Ponce, en representación a los Dres. Juan Moreno Gautreaux y Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruben Cuevas Espinosa, por sí y por los Licdos. Ruddy Nolasco y Alberto Martínez Báez, abogados de los recurridos Yamary Altagracia Sención y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 001-1244200-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Yamary Altagracia Sención y compartes contra la recurrente Seguros Universal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 3 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores Damaris Altagracia Sención y compartes en contra de Seguros Universal y Seguros Popular, por carecer de base legal; **Segundo:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento, de oficio; **Tercero:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes, contra la sentencia laboral No. 006/2007 dictada en fecha 3 de enero del 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, por las razones antes expuestas, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Seguros Universal, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, y en cuanto a la demanda en validez del embargo retentivo trabado por Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes, en manos de la compañía de Seguros Universal, C. por A., y en perjuicio de la sociedad de comercio Green Islad Apparel: a) Declara a los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes acreedores de la firma Green Island Apparel por la suma de RD\$17,000,398.01, monto a que

ascienden las condenaciones contenidas en la sentencia laboral No. 59/2006 dictada en fecha 26 de mayo del 2006 que fuera dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Se declara regular y valido en cuanto a la forma el embargo retentivo trabado por los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes en perjuicio de la sociedad Green Island Apparel y en manos de la Seguros Universal, C. por A., por el duplo de la suma adeudada, mediante el acto número 712/2006, de fecha 14 de julio del año 2006, del ministerial Harlem I. Moya Rondón y se le ordena a Seguros Universal, C. por A., pagar a dichos demandantes, y hasta la concurrencia del crédito que les ha sido reconocido, cualquier suma que por concepto de cualquier naturaleza se declarara o reconociere ser deudora de la embargada Green Island Apparel; **Cuarto:** Que siendo esta sentencia ejecutoria de pleno derecho por no ser susceptible de ser suspendida en su ejecución por ningún recurso ordinario, se rechaza el pedimento de que se ordene su ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la sociedad de comercio Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Contradicción y falta de motivos. Inobservancia de la ley; **Segundo medio:** Inadmisibilidad del demandante por ausencia de vínculo laboral o comercial. Procedimiento de reclamación del seguro;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la actual recurrida no le notificó la sentencia de primer grado cuando elevó el recurso de apelación contra ella, razón por la cual le solicitó al Tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que le fue rechazado, dando para ello motivos contradictorios, al indicar que esa falta de notificación podía afectar su derecho de defensa, pero

que como ha sido juzgado por la Corte de Casación, no es necesario que para ejercer un recurso de apelación se notifique la sentencia apelada, desconociendo que la falta de notificación le privó de ejercer un recurso de apelación incidental por desconocimiento de la misma, resultando absurdo pretender que la violación de un derecho fundamental pueda ser eliminada por un aspecto puramente técnico como es la presentación de conclusiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que respecto al primero de los medios, si bien es cierto que el no depósito de la copia de la sentencia que se impugna en apelación, terceraía, revisión civil, oposición o casación, es un requisito *si ne qua non* para la admisión de dicho recurso, y que el incumplimiento de esta formalidad conlleva la inadmisión del recurso de que se trata, no es menos cierto que al haber dictado esta Corte su sentencia laboral número 20-2007 del 15 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente, esta irregularidad quedó cubierta al producir y depositar los recurrentes copia de la sentencia impugnada, por lo que el medio de inadmisión de que se trata, al haber desaparecido al momento de estatuir sobre el mismo, debe ser rechazado; que si ciertamente se ha reputar como lesivo al derecho de defensa de la contraparte la no notificación de la sentencia, cuya revocación solicita el intimante, no es menos cierto que en la especie, e independientemente de que como ha sido juzgado de forma reiterada por la Corte de Casación, de que para la interposición del recurso de apelación no es necesario la notificación previa de la sentencia atacada, en la especie no se puede deducir ni retener que la ausencia de esta notificación haya lesionado el derecho de defensa de la intimada, la cual ha podido concluir no tan sólo incidentalmente, presentando los medios de inadmisión que se responden, si no que ha concluido al fondo del expediente de que se trata”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de

la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar, antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo no es necesario, para la interposición de un recurso de apelación, que el recurrente haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta con identificar la sentencia apelada y depositar en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan;

Considerando, que la obligación que tiene el recurrente de depositar la sentencia apelada y la facultad de que dispone el recurrido de presentar un escrito de defensa donde presente “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios, en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”, tal como lo establece el numeral 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, le garantiza su derecho de defensa y hace innecesaria la notificación impugnada;

Considerando, que en vista de esas consideraciones resulta irrelevante que la Corte a-qua haya señalado la hipótesis de que la falta de notificación de la sentencia apelada pudiese violar el derecho de defensa, pues a pesar de ello, fue correcta la decisión del tribunal de rechazar la inadmisibilidad planteada por la actual recurrente sobre esa base, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a qua ignora que la sentencia número 059-2006 del 26 de mayo del 2006, dictada por el Juzgado del Distrito Judicial de San Cristóbal, la entidad Seguros Universal, C. por A., no figura como parte de la misma, debido a que entre la exponente y los demandantes no ha existido nunca una relación laboral, donde se presenten las características del contrato de trabajo que prescribe el artículo 1 del Código de Trabajo; pero además, aún hubiera estado enterada del proceso y la sentencia, la recurrida no dispuso de recurso alguno para atacarla, de acuerdo al efecto relativo de la sentencia., estándole vedado además el ejercicio de cualquier recurso contra la misma, que hoy se pretende le sea oponible; que la Corte no observó si fue cumplido el procedimiento que establece la Ley núm. 146-06 del 26 de julio del 2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, para la reclamación del asegurado frente a su aseguradora al momento de ocurrir un siniestro, para determinar si la empresa Green Island Apparel dió alguna información e hizo alguna reclamación frente al supuesto siniestro;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que en cuanto al tercer medio de inadmisión, ciertamente que en la especie los demandantes originales hoy día recurridos no han demostrado ni han establecido la existencia de ningún vínculo laboral que les uniera a la demandada, lo que como señala la recurrente le restaría calidad para actuar en ese plano contra ella; pero, en la especie, y conforme se desprende del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda de que, y por el efecto devolutivo de este recurso está apoderada esta Corte, no se trata de una demanda en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo, si no de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado en manos de la demandada, teniendo como título ejecutorio la sentencia laboral No. 059/2006, que le da la calidad de acreedora de la sociedad de comercio Green Island Apperal, con la que está vinculada contractualmente la

demandada, en virtud de la póliza de seguros por ella expedida; que en este sentido los demandantes, entendiendo que la sociedad demandada es deudora de su deudor, sí tienen calidad para accionar en justicia en su contra como lo hicieron, por lo que este medio debe ser rechazado; que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 97 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece el procedimiento que ha de ser observado por el asegurado para la liquidación de la póliza con la que cubre los riesgos contratados por el asegurado, y que el incumplimiento por parte de éste de observar dicho procedimiento, en los plazos que establece la ley, la libera de la obligación de pagar los riesgos asumidos por la aseguradora con la ocurrencia del siniestro cuya reparación se comprometió pagar, resulta ser no menos cierto que la inobservancia de dicho procedimiento no le es oponible al tercero que, entendiendo que dicha aseguradora es deudora de su deudor por haberse verificado el riesgo cubierto, como causal exonerante de no cumplir con la obligación que le impone a un tercer embargado el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de declarar si es deudor o no del embargado, y de serlo el monto de que se reconoce deudor, o de no serlo, por las razones que tiene para ello”; (Sic),

Considerando, que las demandas contra los terceros embargados, intentadas por ejecutantes de una sentencia emanada de los tribunales de trabajo, no están basadas en la existencia de una relación laboral entre demandantes y demandados, sino en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, que obliga al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que de igual manera el procedimiento establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la liquidación de las pólizas con las que cubre los riesgos contratados un asegurado, no tiene aplicación en las demandas

que persiguen, que al tercer embargado se le ordene entregar al persiguiendo los valores que reconociere adeudar al embargado o al pago del monto de la suma adeudada si no declarare ser deudor o no de éste, tal como ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 26/3/08.**
José Antonio Canela y compartes 544
- **Acoge medio. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que carecía de fundamentos que sostuvieran su dispositivo, incurriendo la Corte en los mismos errores de la jurisdicción de primer grado. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**
Francisco Pérez García y compartes 470
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos. No ponderó medios argüidos por los recurrentes en su escrito de apelación. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 26/3/08.**
Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A..... 556
- **Acoge medio. La Corte a-qua no debió enviar el asunto si entendía que procedía su anulación, al mismo juez de donde provenía, pues conforme al numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal debe enviarse ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**
Kelvin D. Santos Núñez y compartes 459
- **Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión, no apreció correctamente los hechos y no ponderó en su justa medida la falta atribuida al imputado y el**

comportamiento de la víctima. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.

Alejandro Josué Trejo Rosario y Motor Plan, S. A. 270

- **Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente la sentencia impugnada y no determinó la responsabilidad penal del imputado imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley fue bien o mal aplicada. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**

Benigno Antonio González y compartes..... 343

- **Acoge medio. La Corte a-qua no respondió a los argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación incurriendo en el vicio de falta de estatuir. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**

Angloamericana de Seguros, S. A. 354

- **Acoge medio. No puede atribuírsele al conductor que colisionó la extrema agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta atribuible a la misma. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 12/3/08.**

Santo Rodríguez y compartes 367

- **Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 5/3/08.**

Michel Marie Guillens y La Peninsular de Seguros, S. A. 247

- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar el recurso artículo 37 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación. Declarado nulo. CPC. 19/3/08.**

Interamericana Leasing Company, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A. 435

- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 26/3/08**

Porfirio García Guzmán y Seguros Pepín, S. A. 488

- **Como personas civilmente responsable no motivaron su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado. CPC. 26/3/08.**
 Jesús Solano Batista y compartes 505
- **Como personas civilmente responsable y entidad aseguradora no motivaron su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado. CPC. 26/3/08.**
 Ramón Abraham Gómez Batista y compartes 536
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declara nulo y rechaza. CPC. 5/3/08.**
 Raúl H. de Jesús Demorisis Fernández y compartes 279
- **Desestima medios. Los recurrentes proponen medios nuevos que no pueden hacerse valer en casación. La Corte a-qua motivó debidamente su decisión. Rechazado. CPC. 5/3/08.**
 Julio César Arciniegas hijo 361
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En cuanto a la indemnización impuesta, no existía un vínculo de dependencia económica que amerite una condigna reparación. Declarado inadmisibles y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 5/3/08.**
 José Rafael Sánchez Toribio y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 253
- **El Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley y apreció debidamente los hechos. Rechaza. CPC. 5/3/08.**
 Carmen Mejía y La Internacional de Seguros, S. A. 261
- **En el fallo impugnado hay una evidente falta de motivos en relación con la suma fijada. Casa. 26/3/08.**
 Edward Rafael Cruz y Opitel, S. A. 78

- **La Corte a-qua no se pronunció sobre aspectos cruciales argüidos en el recurso de apelación y vulneró las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal resultando la decisión impugnada manifiestamente infundada. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 05/3/08.**

Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes 318
- **La Corte a-qua que conoció del caso fue compuesta por tres jueces y la decisión del caso no fue suscrita por uno de ellos, y no se hizo constar la justificación que valide la falta de firma de uno de sus miembros violando el artículo 334 numeral 6to., del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.**

Raymond B. David Cruz y compartes 451
- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; artículos 34 y 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 5/3/08.**

José R. Núñez Tejeda y compartes 301
- **La sentencia recurrida contiene fallos contradictorios. Casa. 26/3/08.**

Ángel María Mateo Pérez y compartes 61
- **No recurrió en apelación; la sentencia de primer grado frente a éste adquirió autoridad de cosa juzgada. Condenado a más de seis meses de prisión y multa de RD\$2,000.00; artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarados inadmisibles. CPC. 26/3/08.**

Ramón Ramírez Hilario y compartes 495
- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente cada aspecto planteado. Rechazado el recurso. CPP. 12/3/08.**

Aurelio García Paulino y compartes 393
- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa, sin incurrir en la desnaturalización alegada. Rechaza. CPC. 5/3/08.**

José Reynoso Veras y Manuel Enrique Martínez Acevedo 311

- **Sentencia preparatoria, no es un fallo en última instancia. Como personas civilmente responsables no motivaron su recurso; artículos 1 y 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 5/3/08.**
 José Dolores Turbí García..... 328

-C-

Cobro de pesos

- **Excepción de nulidad . Interés legal. Rechazado y casada la sentencia. 19/3/08.**
 Manuel Gastón Disla 152

Contencioso-administrativo

- **Interferencia de radiodifusión. Rechazado. 26/3/08.**
 Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) Vs.
 Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A.
 (TELEMICRO) 776

Cuota parte Ley 126

- **Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 19/3/08.**
 Arco, C. por A. 176

-D-

Daños y perjuicios

- **Ponderación improcedente. Casada la sentencia. 26/3/08.**
 Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 214
- **Violación artículo 91 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera (interés legal). Casada la sentencia. 26/3/08.**
 Inversiones El Laurel, S. A. 194

Demanda laboral en referimiento

- **Declaración afirmativa embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Domingo Mateo Valdez 769
- **Declaración afirmativa embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Rosa Elba Batista Henríquez 789
- **Distracción de inmueble embargado. Rechazado. 26/3/08.**
 María Luisa Encarnación Encarnación Vs. Juan Rivas 795
- **Embargo retentivo u oposición. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Domingo Mateo Valdez 731
- **Suspensión ejecución sentencia. Rechazado. 26/3/08.**
 Udo Jansen Vs. Aurelina De los Santos y compartes 738

Demanda laboral

- **Desahucio. Rechazado. 26/3/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rufino Abreu Evangelista 698
- **Desahucio. Rechazado. 26/3/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Kennedy Fernández y compartes 751
- **Despido. Ausencia de personalidad jurídica. Rechazado. 26/3/08.**
 Gustavo Piantini Vs. Beato Suárez del Rosario 715
- **Despido. Ausencia de prueba existencia persona moral. Rechazado. 26/3/08.**
 Melchor Alcántara Damirón y Compañía Mánalas, C. por A. 706

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 26/3/08.**
Tele Radio América, S. A. Vs. Freddy Ramón Escoto Galano..... 811
- **Despido. Oferta real de pago. Falta de base legal. Casada con envío. 26/3/08.**
Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Esperanza Gómez Flores 724
- **Reparación de daños y perjuicios. Rechazado. 26/3/08.**
Alfredo Alcántara López Vs. Sinercon, S. A. 804
- **Validez de embargo retentivo. Rechazado. 26/3/08.**
Seguros Universal, C. por A. Vs. Yamarly Altigracia Sención y compartes..... 818

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/08.**
Pascual Henry Matos 189

Disciplinaria

- **El régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades. Destituido. 26/3/08.**
Rafael José Minyetty Fernández3

-E-

Ejecución de contrato

- **Artículo 109 Código de Comercio. Rechazado el recurso. 5/3/08.**
Constructora Zacarías, S. A..... 111

Embargo retentivo

- **Instancia única. Rechazado el recurso. 5/3/08.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) 127

Estafa

- **Inadmisibile el recurso artículo 1ro. Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 5/3/08.**
Ramón Torres y Julio Adrián Mena Genao..... 289

-H-

Habeas corpus

- **El Ministerio Público no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/3/08.**
Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 440
- **Rechaza medios. La Corte a-qua evaluó correctamente los elementos indiciarios de culpabilidad para mantener la prisión impuesta en primer grado. Rechazado. CPC. 19/3/08.**
César Antonio Michel 483

Homicidio

- **Acoge medios parcialmente. En lo penal adquirió la autoridad de cosa juzgada. Retiene falta civil. Dicta directamente sentencia del caso, la modifica parcialmente y condena al imputado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00. Declarado con lugar. CPP. 12/3/08.**
Ana Mercedes Rodríguez Duvergé 406

-I-

Inadmisibilidad

- **Rechaza medios. Aunque la sentencia de la Corte no se ajusta en sus motivos a la realidad procesal examinada, su decisión**

es correcta. La Suprema Corte de Justicia suple motivación por ser de derecho. Rechazado. CPP. 19/3/08.

Jupasa Export-Import, S. A. 428

Indemnización por daños y perjuicios

- No se justificó ni estableció cuales fueron los daños que sirvieron de base para fijar la indemnización. Casa. 26/3/08.

Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A. 53

-L-

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 5/3/08.**

José Bolívar Laureano Rosario Vs. Soloro Manufacturing Corporation 577

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 5/3/08.**

Apolinar de la Cruz Montero y compartes Vs. Go & Thesa, C. por A. 619

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 5/3/08.**

Nicolás Sánchez Adames Vs. Ferretería Onoris 642

- **Despido. Rechazado. 12/3/08.**

Francisco Medina Florentino Vs. Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A. 672

- **Despido. Rechazado. 5/3/08.**

E.T. Heisen, C. por A. Vs. Héctor Junior Tejada Pérez 583

- **Excesiva indemnización en daños y perjuicios. Falta de motivos. Casada con envío. 5/3/08.**

Alpha Motors, S. A. Vs. Dayana Elaine Sánchez Franco 625

- **Falta de desarrollo del medio planteado. Inadmisible. 12/3/08.**
Ceballos y Sánchez, Ingeniería y Energía, C. por A. Vs. Emeterio Custodio..... 680
- **Prescripción para el reclamo de participación en los beneficios. Rechazado. 5/3/08.**
Cervecería Vegana, S.A. Vs. Abelardo Batlle Bermúdez 647
- **Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 5/3/08.**
Miguel Antonio Jiménez García Vs. CDI-AGB Dominicana, S. A. 636
- **Trabajadores protegidos por fuero sindical y otros no. Rechazado. 12/3/08.**
Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. 685

Ley 164

- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó y aplicó debidamente la ley; no incurrió en falta de motivos. Rechazado. CPP. 26/3/08.**
Santo Tomás López Acosta 531

Ley 20-00

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. La Corte a-qua no dio motivos precisos para determinar la violación a la Ley 20-00. Declarado inadmisibile, casa y envía a otro tribunal. CPC. 12/3/08.**
Antonio María García Villa y compartes 378

Ley 302

- **Acoge medio. La Corte a-qua interpretó y aplicó erróneamente el artículo 254 del Código Procesal Penal y omitió estatuir sobre lo propuesto por el recurrente. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.**
Ennio Ferrigo..... 295

Ley 4994

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado. CPC. 26/3/08.**

Mercedes Rancier Vda. Minaya y compartes..... 515

Ley 50-88

- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley y no violentó el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. CPC. 19/3/08.**

Joel Elías Nova Medina 478

Ley 675

- **Acoge medio. La Corte a-qua emitió una sentencia con una motivación insuficiente y usó formulas genéricas lo que no es suficiente para establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada. Declarado con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 12/3/08.**

Julio Silvilio Félix Ortiz..... 385

Ley de Cheques

- **Cuando se trata de una acción en responsabilidad civil derivada de una relación contractual, las partes contratantes deben tener conocimiento de las calidades de cada una de ellas. Casa. 26/3/08.**

Agencia de Viajes El Caminante 45

Ley de Fianza

- **Carece de interés decidir la denegación de fianza del recurrente en razón de que fue condenado irrevocablemente. Declara inadmisibile. CPC. 19/3/08.**

Julio César Fernández Michel (Julito)..... 468

Litis sobre derechos registrados

- **Reclamación en reconocimiento y registro de mejoras. Rechazado. 5/3/08.**
Epifania Almonte y compartes Vs. Rafael Ramón Vásquez G. 611
- **Terceros adquirentes de buena fe. Rechazado. 5/3/08.**
Generosa Altagracia Dicent y compartes Vs. Acedo, C. por A. 656

Litis sobre terreno registrado

- **Permuta. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/3/08.**
Rafael Del Socorro Payamps Vs. Consejo Estatal del Azúcar. 744
- **Simulación de venta. Rechazado. 26/3/08.**
Eleodoro Matías Sánchez Vs. Sucesores de Jocelyn Hurtado Ventura y/o Carmen Amarilis Rodríguez 759
- **Cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 12/3/08.**
Luisa Vanderhorst y compartes Vs. Lucrecia Frías María 663
- **Determinación de herederos. Rechazado. 5/3/08.**
Rosa Alicia Teresa Altagracia Minaya Vs. Maysa E. Ceballos Germosén y Fremia Janina Ceballos Germosén 601
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y documentos aportados al litigio. Rechaza. 5/3/08.**
Ana Miledys Garabito y compartes 35
- **Recurso tardío. Inadmisible. 5/3/08.**
Héctor Bienvenido Méndez Pérez y compartes Vs. Manuel Hazoury e Hijos, C. por A. 593

-M-

Medio nuevo

- **Rechazado el recurso. 19/3/08.**
Consejo Nacional de Control de Drogas. 182

Medios no ponderados

- **Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/08.**
 Ana Delia Rondón Santos de García..... 221

Medios nuevos en casación

- **Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/08.**
 Juan Ceballos Castillo..... 227

- N -

Nulidad de contrato de hipoteca

- **Participación en la administración de compañía. Rechazado el recurso. 19/3/08.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana..... 167

Nulidad de contrato de préstamo hipotecario

- **Inadmisión que no puede ser promovida de oficio por el juez. Casada la sentencia. 19/3/08.**
 Albérico Antonio Polanco Then..... 159

- P -

Partición de bienes sucesorales

- **Acta de nacimiento. Aporte de documentos que obran en poder de las partes. Rechazado el recurso. 26/3/08.**
 Catalina Paulino 235

Prestaciones laborales

- **El recurso de casación tiene como fundamento que la sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada en relación con el monto fijado como indemnización, por lo que procede casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin reenvío. 26/3/08.**
 César Ramón Gómez..... 90

- **La tolerancia de un empleador frente a irregularidades que cometan sus trabajadores, no convierte esos actos en usos y costumbres con vías de legalidad que le impidan ejercer las acciones correspondientes. Rechaza. 5/3/08.**

César Michel Linares Rodríguez y compartes 17

-R-

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile. 5/3/08.**

Banco de Reservas de la República Dominicana 145

Rescisión de contrato

- **Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 5/3/08.**

Rolando Américo Yapor 105

Resolución de contrato de venta

- **Falta de motivos claros y precisos (artículo 141 C. P. C.). Casada la sentencia. 26/3/08.**

Leonidas Rafael Lozada Montás 204

Resolución de promesa de venta

- **Desnaturalización de las obligaciones contractuales e insuficiencia de motivos de las medidas de instrucción. Casada la sentencia. 5/3/08.**

Dionicio de Jesús Albaine Fernández 135

Robo

- **Acoge medio. La Corte a-qua impuso una sanción penal que las partes no solicitaron incurriendo en el vicio de fallar más allá de lo pedido. Declarado con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 19/3/08.**

Robin Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes 419

- Acoge medio. Uno de los jueces firmantes de la sentencia impugnada, actuó como miembro de la cámara de calificación y como juez de apelación en el mismo caso, viciando la resolución dictada por la Corte a-qua debiendo inhibirse de integrar el tribunal de alzada en virtud del artículo 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/3/08.

Isabel María Polanco Vargas 444

- T -

Tentativa de asesinato

- Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión por las facultades del artículo 422.2.1., del Código Procesal Penal y varía la calificación de los hechos de tentativa de asesinato por golpes y heridas voluntarios y modifica la sanción impuesta al recurrente por la de 10 años de reclusión mayor. Declarado con lugar. CPP. 26/3/08.

Joselyn Joseph 565

- V -

Violación sexual

- Acoge medio. La Corte a-qua declaró el recurso inadmisibile por extemporáneo, e hizo una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/3/08.

Julio Antonio Ubiera Díaz 338

